



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR**

**MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE  
NIT: 800096626-4  
CONCEJO MUNICIPAL  
NIT: 824000291-6**



## **ACUERDO N° 018-2016 (Diciembre 13 de 2016)**

### **CÓDIGO DE RENTAS DE TAMALAMEQUE - CESAR**





Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR

MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE  
NIT: 800096626-4  
CONCEJO MUNICIPAL  
NIT: 824000291-6



## CONCEJO MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE CESAR ACUERDO No 018-2016

Por el cual se expide el Código de Rentas Municipal

### EL H. CONCEJO MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE CESAR

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en especial las conferidas en los artículos 287-3, 294, 313-4, 338 y 363 de la Constitución Política, la Ley 14 de 1983, artículos 171,172, 258,259 y 261 del Decreto 1333 de 1986, la Ley 44 de 1990, la Ley 136 de 1994, el artículo 59 de la Ley 788 de 2002 y demás normas concordantes

#### CONSIDERANDO:

1. Que compete a los Concejos Municipales, conforme al artículo 313 ordinal 4º de la Constitución Política, “decretar de conformidad con la ley, los tributos y los gastos locales”, competencia que debe ejercer en forma armónica con lo previsto en el artículo 338 ibídem.
2. Que el artículo 287 de la Constitución Política de Colombia, dispuso que: “...Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos: 1. Gobernarse por autoridades propias. 2. Ejercer las competencias que les correspondan.
3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones. 4. Participar en las rentas nacionales...”
4. Que el artículo 66 de la ley 383 de 1997, el artículo 59 de la ley 788 del 2002, determina que: “... los municipios aplicaran los procedimientos establecidos en el estatuto tributario nacional para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio, incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo, aplicaran el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos...”
5. Que el ordenamiento tributario del Municipio de Tamalameque cesar está sustentado mediante el ACUERDO No. 033 de DICIEMBRE 10 DE 2008; nótese que han transcurrido siete (7) años durante los cuales se han expedido Normas Superiores y Acuerdos Municipales que han dispersado el esquema Tributario del Municipio.
6. Que con la expedición del nuevo Código de Rentas se deroga todas las disposiciones que en materia tributaria haya expedido el ente territorial.
7. Que de acuerdo a las consideraciones anteriores y teniendo en cuenta que la estructura sustancial de los impuestos es competencia del municipio, se requiere y es fundamental que el ente territorial disponga del Código de Rentas Municipal, que



Libertad y Orden

contenga los principios generales, la naturaleza y el esquema que regula las diferentes rentas municipales, a efectos de mejorar la eficiencia, gestión, capacidad fiscal y el recaudo de los ingresos del municipio, y ofrecer al contribuyente la compilación de dichas normas, facilitando el cumplimiento de sus obligaciones tributarias frente a la Administración Municipal.

En consecuencia,

## ACUERDA

### LIBRO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

**ARTICULO 1. EXPÍDASE EL CÓDIGO DE RENTAS MUNICIPALES DE TAMALAMEQUE CESAR** el cual contiene la parte sustantiva y procedimental para la administración, determinación, discusión, control, recaudo y devoluciones, así como el Régimen Sancionatorio a los impuestos por él administrados. El Código de Rentas contempla igualmente las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios y de las autoridades encargadas del recaudo, fiscalización y cobro, correspondientes a la Administración de los tributos. Así mismo aplicará el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos administrativos y demás recursos económicos Municipales.

Para lo no previsto en El Código de Rentas de Tamalameque Cesar aplicará lo procedimental establecido en el Estatuto Tributario Nacional y en los Principios Constitucionales y Generales del Derecho.

**ARTICULO 2. CONTENIDO TRIBUTARIO.** El Código de Rentas del Municipio de **TAMALAMEQUE CESAR** contiene las reglas generales para determinar los tributos municipales, señalar, precisar y determinar los procedimientos para su liquidación, cobro, cobertura y sanción para los contribuyentes que infrinjan las normas tributarias autorizadas por ordenamientos legales.

**ARTICULO 3. DEBER CIUDADANO Y OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.** Es deber de la persona y del ciudadano contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Municipio de Tamalameque Cesar, mediante el pago de los tributos fijados por él, dentro del concepto de justicia, equidad, eficiencia en el recaudo y progresividad, en las condiciones señaladas por la Constitución Política y las normas que de ella se derivan.

Los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio de Tamalameque Cesar, cuando en calidad del sujeto pasivo del impuesto, realizan el hecho generador del mismo.

**ARTICULO 4. PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO.** El sistema tributario del Municipio de **TAMALAMEQUE CESAR**, se fundamenta en los principios de equidad horizontal o universalidad, de equidad vertical o progresividad, y de eficiencia en el recaudo.



Libertad y Orden

La equidad horizontal implica que debe de darse un mismo trato impositivo a personas que se encuentran en situación igual, y la equidad vertical explica que debe de concederse un tratamiento tributario desigual a las personas que se encuentran en situaciones diferentes.

Eficiencia: es el mejor resultado al menor costo, para la Administración y para los administrados.

Progresividad: a mayor capacidad de pago, mayor aporte al financiamiento de los gastos del Estado.

Irretroactividad: Las normas tributarias no se aplicaran con retroactividad.

**ARTICULO 5. PRINCIPIO DE LEGALIDAD.** Los impuestos, tasas, contribuciones, participaciones y derechos deben estar expresamente establecidos por la Ley y en consecuencia, ninguna carga impositiva puede aplicarse por analogía.

Corresponde al Concejo Municipal, de conformidad con la Constitución y la Ley, adoptar, modificar o suprimir los impuestos, tasas, contribuciones, participaciones y derechos del Municipio. Así mismo le corresponde organizar tales tributos y dictar las normas sobre su recaudo, manejo, control e inversión y expedir el régimen sancionatorio.

Los Acuerdos municipales deben fijar directamente el sujeto activo y pasivo, el hecho generador, base gravable, y las tarifas de los tributos municipales. Es facultativo del Concejo municipal, autorizar a las autoridades municipales para fijar las tarifas, las tasas, contribuciones y derechos de conformidad con el artículo 338 de la Constitución Nacional.

**ARTICULO 6. AUTONOMÍA.** El Municipio de Tamalameque Cesar goza de autonomía para fijar los tributos municipales dentro de los límites establecidos por la Constitución y la Ley.

**ARTICULO 7. ÁMBITO DE APLICACIÓN.** Sus disposiciones rigen en la jurisdicción del Municipio de Tamalameque Cesar.

**ARTICULO 8. IMPOSICIÓN DE TRIBUTOS.** «En tiempos de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La Ley, las Ordenanzas y los Acuerdos deben fijar directamente, los sujetos activos, pasivos, los hechos, las bases gravables y las tarifas de los impuestos». (Art. 338 Constitución Nacional.)

En desarrollo de este mandato constitucional el Concejo de Tamalameque Cesar, acorde con la ley, fija los elementos propios de cada tributo. Con base en ello, el Municipio establece los sistemas de recaudo y administración de los mismos, para el cumplimiento de su misión.

**ARTÍCULO 9. ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS.** La Administración y control de los tributos Municipales es competencia de la Secretaría de Hacienda. Dentro de las funciones de Administración y control de los tributos se encuentran la administración, gestión, determinación, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y Cobro de los tributos municipales.



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR

MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE  
NIT: 800096626-4  
CONCEJO MUNICIPAL  
NIT: 824000291-6



Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y terceros, están obligados a facilitar las tareas de la Administración Tributaria Municipal, observando los deberes y obligaciones que les impongan las normas tributarias.

**Parágrafo.** Para efectos de este Código de Rentas, los términos Administración Tributaria Municipal, Secretaria de Hacienda, Tesorería Municipal o quien haga sus veces, se entiende sinónimos.

**ARTICULO 10. SUJECIÓN A LA LEY.** Las normas contenidas en el presente código están sujetas a la Ley en todas sus partes.

**ARTICULO 11. RENTAS MUNICIPALES.** El presente Código de Rentas Municipales comprende entre otros los siguientes impuestos, tasas y contribuciones que se encuentran vigentes en el Municipio de Tamalameque Cesar y son rentas de su propiedad:

- Impuesto de Industria y Comercio.
- Avisos y Tableros
- Impuesto Predial Unificado
- Impuesto de Publicidad Visual Exterior
- Sobretasa a la Gasolina y ACPM
- Impuesto de circulación y transito vehículos servicio público
- Espectáculos públicos
- Impuesto Delineación
- Servicio de Alumbrado Público
- Degüello de ganado mayor y menor
- Impuesto de ventas por el sistema de clubes

**ARTICULO 12. EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES.** Se entiende por exención, la dispensa legal, total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro-tempore por el Concejo Municipal. Corresponde al Concejo Municipal decretar las exenciones de conformidad con los planes de desarrollo Municipal, las cuales en ningún caso podrán exceder de 10 años, ni podrán ser solicitados con retroactividad, todo de conformidad con los Planes de Desarrollo Municipal. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables.

Las exenciones vigentes son las establecidas en los Acuerdos Municipales

«La Ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales, tampoco podrá imponer recargo sobre sus impuestos salvo lo dispuesto en el artículo 317.» (Art. 294 Constitución Nacional). Únicamente el Municipio de Tamalameque Cesar como entidad territorial puede decidir qué hacer con sus propios tributos y si es del caso, conceder alguna exención o tratamiento preferencial.



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR

MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE  
NIT: 800096626-4  
CONCEJO MUNICIPAL  
NIT: 824000291-6



**Parágrafo.** Los Contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio anualmente.

**ARTÍCULO 13. IMPUESTO.** El impuesto es un tributo que tiene origen en el precepto constitucional contenido en el artículo 95 de la Carta Política, en el cual se establece que la calidad de persona implica derechos y responsabilidades dentro del territorio colombiano.

Uno de los deberes y responsabilidades para con el país, es el de “contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad”, como lo establece el artículo 95, numeral 9° de la Constitución.

El Impuesto es el valor que el contribuyente debe pagar de manera obligatoria al municipio, sin que por ello se genere una contraprestación a cargo de la entidad territorial. Naturalmente, el impuesto debe responder a los principios de equidad, eficiencia y progresividad, como lo determina la misma Constitución en su artículo 363, que además establece que en ningún caso se aplicarán las leyes tributarias con retroactividad.

**ARTICULO 14. ESTRUCTURA DE UN IMPUESTO.** Los elementos esenciales de la estructura de un impuesto son: Autorización legal, hecho generador, sujeto activo, sujeto pasivo, base gravable, tarifa.

**ARTICULO 15. AUTORIZACIÓN LEGAL.** Conjunto de normas legales que armonizan y regulan los elementos esenciales de un tributo.

**ARTICULO 16. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL.** El Municipio de Tamalameque Cesar, para efectos de las declaraciones tributarias y los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión y cobro relacionados con los impuestos administrados, aplicará los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para los impuestos recaudados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN.

**ARTICULO 17. HECHO GENERADOR.** El hecho generador es el presupuesto establecido por la ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

**ARTÍCULO 18. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de TAMALAMEQUE CESAR es el sujeto activo de los impuestos tasas y contribuciones que se causen en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución, gestión, determinación y cobro; además las actuaciones que resultaren necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

**ARTICULO 19. SUJETO PASIVO.** Es la persona natural o jurídica, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas obligadas al cumplimiento de las prestaciones materiales y formales de la obligación tributaria, según se establezcan en la ley, bien sea en calidad de contribuyente, responsable o perceptor.



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR

MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE  
NIT: 800096626-4  
CONCEJO MUNICIPAL  
NIT: 824000291-6



Persona Natural es todo individuo de la especie humana, sin distinción de ninguna clase. Sucesión ilíquida es aquel patrimonio conformado con los bienes, rentas y deudas que deja una persona natural cuando fallece, y hasta que se adjudiquen a sus herederos o legatarios.

Son **CONTRIBUYENTES** o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación sustancial.

Son **RESPONSABLES** o perceptores para efecto de los impuestos, tasas, contribuciones, derechos, las personas que sin tener el carácter de contribuyentes, deben cumplir obligaciones de éstos por disposición expresa de la ley.

**ARTICULO 20. SUJETOS PASIVOS DE LOS IMPUESTOS TERRITORIALES.** (Ley 1430 de 2010 art. 54) Son sujetos pasivos de los impuestos departamentales y municipales, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto. En materia de impuesto predial y valorización, igualmente son sujetos pasivos del impuesto los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión.

**Parágrafo.** Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, los será el representante de la forma contractual.

Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad de la administración tributaria respectiva de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

**ARTICULO 21. BASE GRAVABLE.** Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, que el legislador establece sobre la cual se aplicará la tarifa que permite establecer la cuantía del tributo.

**ARTICULO 22. TARIFA.** Es la unidad de medida, generalmente expresada en factor de miles, porcentajes, salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV) o salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV), que el legislador establece para ser aplicado a la base gravable y deberá aplicarse según lo disponga la Ley o el acuerdo propio de cada tributo.

**ARTÍCULO 23. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA.** Para efectos tributarios, se identificarán los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes, mediante el número de identificación tributaria (NIT) y/o Registro Único Tributario (RUT) que les asigne la Dirección General de Impuestos Nacionales.

**ARTICULO 24. SINÓNIMOS.** Para fines de los impuestos, tasas, contribuciones y derechos se consideran sinónimos los términos contribuyente y responsable.



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR

MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE  
NIT: 800096626-4  
CONCEJO MUNICIPAL  
NIT: 824000291-6



**ARTÍCULO 25. TASA.** Es la obligación pecuniaria exigida por el Municipio como contraprestación de un servicio que está directamente relacionado con el sujeto pasivo.

**ARTÍCULO 26. CONTRIBUCIÓN.** Es la obligación pecuniaria exigida por el Municipio como contraprestación a los beneficios económicos que recibe el ciudadano, por la realización de una obra pública de carácter municipal.

**ARTICULO 27. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.** La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual la persona natural, jurídico o sociedad de hecho está obligada a pagar al tesoro municipal una determinada suma de dinero cuando se realiza el hecho generador determinado en la Ley.

**ARTÍCULO 28. OBLIGACIONES TRIBUTARIAS POR LAS ACTIVIDADES GRAVABLES DE LOS NEGOCIOS FIDUCIARIOS.** Para efectos de los tributos municipales, cuando se configuren los elementos de la obligación tributaria en relación con los bienes o con las actividades realizadas a través de negocios fiduciarios, los fideicomitentes y/o beneficiarios de dichos negocios responden por las obligaciones tributarias formales y sustanciales al ser ellos los sujetos pasivos. A fin de determinar la obligación tributaria de los fideicomitentes y/o beneficiarios, la sociedad administradora del negocio fiduciario está obligada a suministrar la información certificada que sea requerida por la Administración Municipal, según la naturaleza de cada tributo.

**ARTICULO 29. ASPECTOS NO REGULADOS.** En relación con los aspectos sustantivos y procedimentales no regulados de manera expresa en el presente Código de Rentas, se aplicarán las normas legales y las disposiciones reglamentarias que regulan la materia.

**ARTICULO 30. FUENTES DEL ORDENAMIENTO TRIBUTARIO.** Los tributos se regirán:

- Por la Constitución Nacional.
- Por las Leyes.
- Por las Ordenanzas.
- Por los Acuerdos Municipales.
- Por el presente Código de Rentas.

**ARTICULO 31. PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA DE LAS DECLARACIONES.** Queda autorizada la presentación de las declaraciones y pagos tributarios Municipales a través de medios electrónicos, siempre y cuando la alcaldía de Tamalameque Cesar tenga disponible los medios idóneos para tal fin. La Secretaria de Hacienda Municipal mediante resolución señalará los contribuyentes, responsables o agentes retenedores obligados a cumplir con la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos.

**Parágrafo.** Las declaraciones tributarias, presentadas por un medio diferente, por parte del obligado a utilizar el sistema electrónico, se tendrán como no presentada. En el evento de presentarse situaciones de fuerza mayor que le impida al contribuyente presentar



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR**

**MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE  
NIT: 800096626-4  
CONCEJO MUNICIPAL  
NIT: 824000291-6**



Libertad y Orden

oportunamente su declaración por el sistema electrónico, no se aplicará la sanción por extemporaneidad, siempre y cuando la declaración manual se presente a más tardar al día siguiente del vencimiento del plazo para declarar y se demuestren los hechos constitutivos de fuerza mayor.

## **IMPUESTOS, TASAS, MULTAS Y PARTICIPACIONES**

### **LIBRO SEGUNDO RENTAS Y TARIFAS**

#### **TITULO I IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO LEY 14 DE 1.983 – DECRETO 1333 DE 1.986 – ARTICULO 195**

**ARTICULO 32. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El impuesto de industria y comercio y su complementario el impuesto de Avisos y Tableros se encuentran autorizados por la Ley 97 de 1913, Decreto Ley 1333 de 1986, Ley 49 de 1990, Ley 142 de 1994, Ley 633 de 2000, Ley 383 de 1997, Decreto Reglamentario 3070 de 1983, Ley 788 de 2002, Ley 56 de 1981, Decreto Reglamentario 2024 de 1982, Ley 43 de 1987, Decreto Reglamentario 1053 de 1953, Ley 675 de 2001, Ley 141 de 1994, Ley 643 de 2001, Ley 14 de 1983 y demás normas que modifiquen o adicionen las anteriores.

**ARTICULO 33. HECHO GENERADOR.** El hecho generador está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta, durante el año o período gravable, de cualquier actividad industrial, comercial, de servicios, o financiera en la jurisdicción del Municipio de Tamalameque Cesar, por el sujeto pasivo, ya sea que se cumpla en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados o no, con establecimientos de comercio o sin ellos. El impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen.

**ARTICULO 34. SUJETO ACTIVO.** TAMALAMEQUE CESAR, es el sujeto activo del Impuesto de industria y comercio y del impuesto de avisos y tableros que se genere en su jurisdicción, a los cuales se refiere este Código de Rentas y en el radican las potestades tributarias de determinación, administración, control, fiscalización, investigación, discusión, liquidación, cobro, recaudo, devolución e imposición de sanciones.

**ARTICULO 35. SUJETO PASIVO.** Es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio y de avisos y tableros, toda persona natural, jurídica, sociedad de hecho, comunidades organizadas, sucesiones ilíquidas, consorciados, uniones temporales, patrimonios autónomos, establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales de orden nacional, departamental y municipal, sociedades de economía mixta de todo orden, las unidades administrativas con régimen especial y demás entidades estatales de cualquier naturaleza que realice el hecho generador de la obligación tributaria consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras en la jurisdicción del Municipio de TAMALAMEQUE CESAR.



Para los efectos del Impuesto de Industria y Comercio y de los demás impuestos municipales que se originen en relación con los bienes radicados o realizados a través de patrimonios autónomos constituidos en virtud de fiducia mercantil, será responsable en el pago de impuestos, intereses, sanciones y actualizaciones derivados de las obligaciones tributarias de los bienes del patrimonio autónomo el fideicomitente o titular de los derechos fiduciarios. La responsabilidad por las sanciones derivadas del incumplimiento de obligaciones formales, la afectación de los recursos del patrimonio al pago de los impuestos y sanciones de los beneficiarios se regirá por lo previsto en el artículo 102 del Estatuto Tributario Nacional.

Para los fines del procedimiento de cobro coactivo que haya de promoverse en relación con los impuestos y demás tributos municipales que se originen en relación con los bienes radicados o realizados a través de patrimonios autónomos constituidos en virtud de fiducia mercantil, el mandamiento de pago podrá proferirse:

- a. Contra el fideicomitente o titular de los derechos fiduciarios sobre el fideicomiso, en su condición de deudor.
- b. Contra la sociedad fiduciaria, para los efectos de su obligación de atender el pago de las deudas tributarias vinculadas al patrimonio autónomo, con los recursos de ese mismo patrimonio.
- c. Contra los beneficiarios del fideicomiso, como deudores en los términos del artículo 102 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 36. BASES GRAVABLES.** El Impuesto de Industria y Comercio se liquidará sobre los ingresos brutos del año inmediatamente anterior, expresados en moneda nacional y obtenidos por las personas naturales o jurídicas y sociedades de hecho, con exclusión de: devoluciones, ingresos provenientes de las ventas de activos fijos y de exportaciones, recaudos de impuestos de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado y percepción de subsidios.

Para determinar la base gravable se restará de la totalidad de los ingresos brutos, los correspondientes a actividades exentas y no sujetas, así como las deducciones establecidas en el presente Acuerdo. Hacen parte de la base gravable, los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos por la ley y el presente Acuerdo.

**Parágrafo 1º.** Se entiende por ingresos brutos del contribuyente lo facturado por ventas, las comisiones, los intereses, los honorarios, los pagos por servicios prestados y todo ingreso originado o conexo con la actividad gravada. En todo caso se entiende como ingreso bruto todo valor susceptible de medirse monetariamente y que se identifica con el flujo de dinero o bienes que recibe una persona natural, jurídica o sociedad de hecho en un periodo específico.

**Parágrafo 2º.** Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o no sujetas, deducirán de la base gravable de sus declaraciones, el monto de sus ingresos correspondiente con la parte exenta o no sujeta indicando el acto administrativo que



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR

MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE  
NIT: 800096626-4  
CONCEJO MUNICIPAL  
NIT: 824000291-6



otorga la exención o la norma a la cual se acojan, según el caso. Para tal efecto deberán adjuntar las pruebas que demuestren el carácter de ingresos exentos.

**Parágrafo 3°.** Ingresos no operacionales. En aplicación de lo dispuesto en este Artículo, se tendrá presente que los contribuyentes que obtengan ingresos no operacionales en el respectivo período, se gravarán con la tarifa de la actividad principal.

**Parágrafo 4°.** Distribución de los ingresos en las Cooperativas de Trabajo Asociado. En los servicios que presten las Cooperativas de Trabajo Asociado, las empresas deberán registrar el ingreso así: (i) para los trabajadores asociados cooperados la parte correspondiente a la compensación ordinaria y extraordinaria de conformidad con el reglamento de compensaciones y (ii) para la cooperativa el valor que corresponda una vez descontado el ingreso de las compensaciones entregado a los trabajadores asociados cooperados, lo cual forma parte de su base gravable. (Ley 633 del 2000)

**Parágrafo 5°.** La actividad industrial tendrá como base gravable los ingresos brutos provenientes de la totalidad de la comercialización de la producción.

**ARTICULO 37. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA.** Para efectos de identificación de los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros en el Municipio de Tamalameque Cesar, se utilizará el número de identificación tributaria (NIT) y/o Registro Único Tributario (RUT) que les asigne la Dirección General de Impuestos Nacionales.

**ARTICULO 38. CAUSACIÓN.** El impuesto de Industria y Comercio se causa a partir de la fecha de generación del primer ingreso gravable del año (primera venta y/o prestación del servicio) hasta el último ingreso del año, y se pagará desde su causación. Puede existir periodos menores (fracción de año) en el año de iniciación o en el de terminación de actividades.

**ARTICULO 39. AÑO BASE.** Es aquel en el cual se generan los ingresos gravables en desarrollo de la actividad, y que deben ser declarados al año o periodo siguiente.

**ARTICULO 40. PERIODO GRAVABLE.** El impuesto de Industria y Comercio se causa a partir del 1° de Enero hasta el 31 de diciembre del respectivo año fiscal. Por periodo gravable se entiende el lapso de tiempo o número de meses del año dentro del cual se causa la obligación tributaria del Impuesto de Industria y Comercio, puede existir un periodo inferior en los casos de iniciación o cese de actividades, denominado para el efecto fracción de año.

**Parágrafo.** Las personas naturales y jurídicas o sociedades de hecho que realicen actividades en el Municipio de Tamalameque Cesar sujetas al Impuesto de Industria y comercio y su complementario, deberán informar y pagar los ingresos gravables generados a partir de la fecha de iniciación del ejercicio de su actividad.



**ARTICULO 41. CONCEPTO DE ACTIVIDAD INDUSTRIAL.** Se consideran actividades industriales, las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura, montaje y ensamble de cualquier clase de materiales y bienes, y en general cualquier proceso de transformación por elemental que este sea, entre ellas: producción de alimentos, de bebidas, de calzado y prendas de vestir, fabricación de productos primarios de hierro y acero; de materiales de transporte, edición de libros, demás actividades industriales. La actividad industrial incorpora la venta o comercialización de la producción.

**ARTICULO 42. PAGO DEL IMPUESTO DE LA ACTIVIDAD INDUSTRIAL.** Para el pago del impuesto de industria y comercio sobre las actividades industriales, el gravamen sobre la actividad industrial se pagará en el Municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

**ARTICULO 43. CONCEPTO DE ACTIVIDAD COMERCIAL.** Se entiende por actividades comerciales las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancía, tanto al por mayor como al por menor, el arrendamiento de bienes raíces destinados a vivienda urbana en los términos del artículo 28 de la Ley 820 de 2003 y todas las normas que la adicionen o modifiquen y las demás definidas como tales por el código del Comercio siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Código o por las leyes vigentes, como actividades industriales o de servicios y las demás descritas como actividades comerciales en clasificación Industrial Internacional uniforme CIIU Rev. 3 A. C. por el DANE.

**ARTICULO 44. CONCEPTO DE ACTIVIDADES DE SERVICIOS.** Es toda tarea, labor o trabajo dedicado a satisfacer necesidades de la comunidad, de los empresarios y de las Entidades del Estado, ejecutada por persona natural o jurídica, por sociedad de hecho o cualquier otro sujeto pasivo, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual, mediante la realización de una o varias de las siguientes ó análogas actividades: Expendio de comidas y bebidas, servicios de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados y residencias, servicios turísticos, transporte y aparcaderos, formas de intermediación comercial tales como el corretaje, la comisión, los mandatos, y la compraventa y administración de inmuebles, arrendamiento de inmuebles, maquinaria, equipos y vehículos de transporte, servicios de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, porterías, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquería, servicios de estética, servicios de acondicionamiento físico, papelerías, servicios de portería y vigilancia, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánica automotriz, concesionarios y/o distribuidores de vehículos motores y afines, lavandería, limpieza y teñidos, casas de cambio de moneda nacional o extranjera, salas de cine, arrendamientos de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y videos, telecomunicaciones, servicios de transmisión de datos a través de redes, computación, casas de empeño o compraventas, negocios de montepíos, servicios notariales, y los servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades



regulares o de hecho, servicios técnicos, servicios prestados por los curadores urbanos, servicios de salud y seguridad social integral, servicios de educación privada, servicios públicos básicos, así como las actividades desarrolladas por las empresas de servicios públicos domiciliarios en los términos y condiciones a que se refiere el Artículo 24 de la Ley 142 de 1994 y Artículo 51 de la Ley 383 de 1997, la actividad educativa y de capacitación, y las demás descritas como actividades de servicios en clasificación industrial Internacional uniforme CIU Rev. 3 A. C. -

**Parágrafo 1º.** El simple ejercicio de las profesiones liberales y artesanales no estará sujeto a este impuesto, siempre que no involucre el establecimiento de almacén, talleres u oficinas de negocios comerciales.

**Parágrafo 2º.** Para la determinación de la base gravable correspondiente a la actividad de servicios notariales, se deducirá de los ingresos brutos, el valor de los impuestos que recaudo el notario, el valor correspondiente al aporte al fondo nacional de notariado y a la superintendencia de notariado y registró.

La tarifa correspondiente para la actividad de servicios notariales y servicios de curaduría urbana será del cuatro punto cinco por mil (4.5).

**ARTICULO 45. PAGO DEL IMPUESTO DE LAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS.** Para el pago del impuesto de industria y comercio sobre las actividades de servicios, el gravamen se pagará en el Municipio de Tamalameque Cesar cuando la prestación del mismo se inicia o cumple en la jurisdicción municipal.

**ARTÍCULO 46. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES.** Los sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio que ejerzan varias actividades, industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, liquidarán el impuesto aplicando la tarifa que corresponda a cada actividad; es decir, determinando el código y la tarifa según el régimen tarifario vigente para cada actividad. El resultado de cada operación se sumara para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente. En ningún caso podrá, el sujeto pasivo, exigir a la Administración que se apliquen las tarifas sobre la base del sistema de actividad predominante.

Cuando dentro de una misma actividad se realicen operaciones gravadas con diferentes tarifas, se declarara y liquidara el impuesto correspondiente a cada una de ellas.

**Parágrafo 1º.** En el caso del ejercicio de actividades industriales con locales comerciales para la venta de sus productos o la prestación de servicios relacionado con la actividad industrial, en que se integren unas con otras en una sola unidad jurídica, se liquidara y pagara el impuesto por la realización de la actividad industrial sobre la totalidad de los ingresos aplicando la tarifa correspondiente.

**Parágrafo 2º.** Varios locales con actividades de la misma tarifa: Cuando un mismo contribuyente tenga varios locales donde se ejerzan actividades a la que corresponda una misma tarifa, la base gravable se determinará sumando los ingresos brutos generados en todos ellos a los que se aplicará la tarifa correspondiente.



**Parágrafo 3º.** Varios locales con diferentes tarifas: Cuando un mismo contribuyente tenga varios locales donde se desarrollen actividades a la que correspondan distintas tarifas, la base gravable estará compuesta por la suma de los respectivos ingresos brutos de cada uno de los locales, a los que aplicara la tarifa correspondiente a cada actividad.

**Parágrafo 4º.** Un local con varias actividades: Cuando un contribuyente desarrolle en un solo local actividades a las que correspondan distintas tarifas, la base gravable estará compuesta por los ingresos brutos percibidos por la actividad, a los que se aplicaran la tarifa correspondiente. Los resultados de cada operación se sumarán para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

**ARTÍCULO 47. REGISTRO DE ACTIVIDADES.** Toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que ejerza alguna actividad gravable con el impuesto de industria y comercio en forma temporal o permanente deberá cumplir las siguientes obligaciones:

1. Deberá registrarse ante la Secretaria de hacienda municipal, dentro de los treinta (30) días siguientes a la iniciación de la actividad correspondiente, para lo cual llenará los formularios expedidos por dicha dependencia.
2. Presentar anualmente, dentro de las fechas establecidas por la Secretaria de hacienda Municipal, la declaración de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros.
3. Llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones vigentes.
4. Efectuar los pagos relativos al impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, dentro de los plazos estipulados por el Concejo Municipal.
5. Comunicar dentro del mes siguiente, a la Secretaria de Hacienda y del Tesoro público Municipal, cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha actividad.
6. Atender los requerimientos de la Secretaría de Hacienda.
7. Atender a los visitadores delegados por la Secretaría de Hacienda a través de cualquiera de sus dependencias.
8. Efectuar, dentro de los plazos fijados por la administración Municipal, las retenciones, auto retenciones y los pagos relativos al impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, incluyendo las sanciones e intereses a que hubiere lugar.
9. Adelantar los trámites y procedimientos necesarios para obtener la matrícula de Industria y Comercio.
10. Las demás que establezcan el Concejo Municipal, dentro de los términos de la Ley 14 de 1983 y normas que la adicionen o reglamenten.

**Parágrafo 1º.** Las personas naturales y jurídicas o sociedades de hecho que realicen actividades industriales, comerciales y de servicios en establecimientos abiertos o no al público, están obligadas a registrarse ante la Secretaría de Hacienda Municipal, quien verificará el inicio de actividades, por intermedio de las dependencias municipales competentes.

**Parágrafo 2º.** Esta disposición se extiende a las actividades exentas.



Libertad y Orden

**Parágrafo 3º.** Los adquirentes, los usufructuarios y en general quienes exploten económicamente un establecimiento de comercio o negocio generadores de hechos o de actividades gravables, serán solidariamente responsables por el pago de las obligaciones tributarias de quienes les hayan precedido en la situación de contribuyentes, a menos que con respecto a la transacción que origina la sustitución, se hayan cumplido los requisitos contenidos en los artículos 525 y siguientes del Código de Comercio.

**Parágrafo 4º.** Los sujetos pasivos actuales del impuesto de industria y comercio en el Municipio, que a la fecha de expedición de este acuerdo no se encuentren inscriptos, estarán obligados a inscribirse en el registro liquidándose las correspondientes sanciones por inscripción extemporánea.

**Parágrafo 5º.** Los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio y su complementario de Avisos y Tableros que a la fecha de la expedición de este Acuerdo no hayan obtenido la matrícula de industria y comercio, están obligados a cumplir el numeral segundo de este artículo.

**ARTICULO 48. LIBRO FISCAL DE REGISTRO DE OPERACIONES.** Los Contribuyentes que pertenezcan al régimen simplificado en los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, deberán llevar el libro fiscal de registro de operaciones diarias por cada establecimiento, en el cual se identifique el contribuyente, esté debidamente foliado y se anoten diariamente en forma global o discriminada las operaciones realizadas. Al finalizar cada mes deberán, con base en las facturas que les hayan sido expedidas, totalizar el valor pagado en la adquisición de bienes y servicios, así como los ingresos obtenidos en desarrollo de su actividad.

Este libro fiscal deberá reposar en el establecimiento de comercio y la no presentación del mismo al momento que lo requiera la Administración Municipal, o la constatación del atraso, dará lugar a la aplicación de las sanciones y procedimientos contemplados en el del Presente Código de Rentas Municipal.

**ARTICULO 49. DERECHOS DE INSCRIPCIÓN.** Las inscripciones de establecimientos comerciales, industriales, de servicios o financieras causaran un derecho conforme a la siguiente clasificación.

CATEGORÍA	SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS
A	40 SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES
B	35 SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES
C	10 SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES
D	5 SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES

### CLASIFICACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS

Según el capital invertido se clasifican así:

**CATEGORÍA A.** Capital de más de setenta (70) salarios mínimos mensuales legales



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR

MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE  
NIT: 800096626-4  
CONCEJO MUNICIPAL  
NIT: 824000291-6



**CATEGORÍA B.** Capital entre cuarenta (40) y setenta (70) salarios mínimos mensuales legales.

**CATEGORÍA C.** Capital entre (20) y cuarenta (40) salarios mínimos legales.

**CATEGORÍA D.** Capital inferior a veinte (20) salarios mínimos legales.

**ARTICULO 50. REGISTRO OFICIOSO.** Cuando no se cumpla con la obligación de registrar las actividades industriales, comerciales y de servicios dentro del plazo fijado o se negaran a hacerlo después del requerimiento, el Secretario de Hacienda Municipal ordenara por resolución el registro, en cuyo caso impondrá una sanción equivalente al impuesto mensual que recae sobre actividades análogas, sin perjuicio de las sanciones señaladas en el código de policía y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

**ARTICULO 51. INICIO DE ACTIVIDADES.** Ninguna autoridad podrá exigir licencia o permiso de funcionamiento para la apertura de los establecimientos comerciales definidos en el artículo 515 del C.Cío, o para continuar su actividad si ya la estuvieren ejerciendo, ni exigir el cumplimiento de requisito alguno, que no estén expresamente ordenado por el legislador. No obstante, es obligatorio para el ejercicio del comercio que los establecimientos abiertos al público reúnan los siguientes requisitos:

- a) Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación expedida por la autoridad competente.
- b) Cumplir con las condiciones sanitarias descritas en las normas vigentes sobre la materia.
- c) Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causante de pago por derechos de autor, se les exigirá los comprobantes de pago expedidos por la autoridad legalmente reconocida, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982 y demás normas complementarias.
- d) Tener matrícula mercantil vigente de la cámara de comercio de la respectiva jurisdicción.
- e) Comunicar a la Secretaria de Hacienda Municipal, la apertura del establecimiento. En cualquier tiempo las autoridades policivas podrán verificar el estricto cumplimiento de los requisitos señalados.

**ARTICULO 52. FORMAS DE CANCELACIÓN DEL REGISTRO.** Ante la administración, el contribuyente podrá solicitar la cancelación de su registro, en los siguientes eventos:

**1) Definitiva:** Cuando cesa el ejercicio de las actividades gravables.

**2) Parcial:** Cuando cesa el ejercicio de sus actividades gravables en alguno o algunos de sus establecimientos de comercio.

**ARTICULO 53. DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL.** Corresponde a las autoridades municipales de conformidad con las normas legales, expedir a solicitud del interesado:



Libertad y Orden

- a. Permiso de uso del suelo, por la oficina de Planeación Municipal o quien haga sus veces.
- b. La Certificación de las condiciones sanitarias, por el órgano competente municipal.
- d. Certificación de la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces del recibo de la comunicación sobre la apertura del establecimiento.

**ARTICULO 54. CONCEPTO DE USO DEL SUELO.** Concepto mediante el cual la Oficina de Planeación certifica que la actividad que se pretende desarrollar en un inmueble es permitida conforme a las normas urbanísticas vigentes, plan básico de ordenamiento territorial, área de actividades y tratamientos.

**ARTICULO 55. CERTIFICACIÓN DE LA LICENCIA SANITARIA.** La certificación de la licencia sanitaria la expedirá la autoridad de salud municipal o quien haga sus veces, conforme a las normas del Código Sanitario Nacional. La vigencia de la Licencia Sanitaria será por el tiempo dispuesto en las normas legales vigentes que regulan la materia.

**ARTICULO 56. DERECHO DE LOS CONTRIBUYENTES.** Los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio tendrán los siguientes derechos:

- a- Obtener de la Administración todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación de pagar el impuesto de industria y comercio.
- b- Impugnar a través de recursos los actos administrativos conforme a las disposiciones legales vigentes. (Ley 1437 de 2011).
- c- Obtener los certificados de paz y salvo que requieran, previo al pago de los derechos correspondientes.

**ARTICULO 57. CONTRIBUYENTES NO REGISTRADOS.** Todo contribuyente que ejerza actividades sujetas del Impuesto de Industria y Comercio y que no se encuentre registrado en la Secretaria de Hacienda Municipal, podrá ser requerido para que cumpla con esta obligación.

**ARTÍCULO 58. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO EN LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.** Para efectos del artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el impuesto de industria y comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado. En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. La generación de energía eléctrica será gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º de la Ley 56 de 1981.
2. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el Municipio de Tamalameque Cesar cuando en este se encuentra ubicada la subestación, sobre los ingresos promedio obtenidos en dicho municipio.



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR

MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE  
NIT: 800096626-4  
CONCEJO MUNICIPAL  
NIT: 824000291-6



3. En las actividades de transporte de gas combustible, el Impuesto se causa en el Municipio de Tamalameque Cesar cuando corresponda a la puerta de ciudad, sobre los ingresos promedio obtenidos en dicho municipio.
4. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el Municipio de Tamalameque Cesar cuando este sea el domicilio del vendedor y sobre el valor promedio mensual facturado.

**Parágrafo 1º.** En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

**Parágrafo 2º.** Cuando el impuesto de industria y comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo período.

**ARTÍCULO 59. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO PARA EL SECTOR FINANCIERO.** En los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas que presten las Entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia y aquellas reconocidas por la Ley, se entenderán realizados en donde opera la principal, sucursal o agencia u oficina abierta al Público.

**ARTICULO 60. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE.** Para efectos de determinar la base gravable descrita en el artículo anterior se excluirán:

- 1) El monto de las devoluciones, rebajas y descuentos en ventas, debidamente comprobadas a través de los registros contables del contribuyente.
- 2) La utilidad en venta de activos fijos.
- 3) El valor de los impuestos recaudados sobre aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado.
- 4) Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios. (Incluye la diferencia de cambio que corresponda a éstas).
- 5) El monto de los subsidios percibidos.



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR

MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE  
NIT: 800096626-4  
CONCEJO MUNICIPAL  
NIT: 824000291-6



**Parágrafo.** Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación de que trata el numeral 4 del presente artículo, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

- a) En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.
- b) En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación se le exigirá al interesado:
  1. La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercialización internacional a favor del productor, o copia autentica del mismo.
  2. Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número de documento único de exportación y copia autentica del conocimiento de embarque, cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguiente a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.
  3. Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a la zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportada por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra del productor, se exigirá copia autentica del documento anticipado de exportación –DAEX- de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984 o del documentos que haga sus veces.
- c) En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la administración tributaria municipal, deberán ser relacionados por el contribuyente junto con su declaración y liquidación privada en anexo aparte describiendo el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.
- d) Para efectos de la exclusión de los ingresos brutos correspondientes al recaudo de impuesto de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado, de que trata el ordinal tercero del presente artículo, el contribuyente deberá comprobar, en caso de investigación, que tales impuestos fueron incluidos en sus ingresos brutos, sin perjuicio de presentar:
  1. Copia de los recibos de pago de la correspondiente consignación del impuesto que se pretende excluir de los ingresos brutos, sin perjuicio del derecho de la administración de pedir los respectivos originales.



2. Acompañar el certificado de la Superintendencia de Industria y Comercio, en que se acredite que el producto tiene precio regulado por el Estado.
3. Sin el lleno de los requisitos aquí previstos no se efectuará la exclusión de que trate el numeral tercero de este artículo.

**ARTICULO 61. REQUISITOS PARA EXCLUIR DE LA BASE GRAVABLE INGRESOS PERCIBIDOS FUERA DEL MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE CESAR.** Para la procedencia de la exclusión de los ingresos obtenidos fuera del Municipio de Tamalameque Cesar en el caso de actividades, comerciales y de servicios realizadas fuera de éste, el contribuyente deberá demostrar mediante facturas de venta, soportes contables u otros medios probatorios el origen extraterritorial de los ingresos, así como el cumplimiento de las obligaciones formales en los municipios en los cuales aduce la realización del ingreso (Registro y/o declaración privada).

En el caso de actividades industriales ejercidas en varios municipios, el contribuyente deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada jurisdicción mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción, así como facturas de venta expedidas en cada Municipio, u otras pruebas que permitan establecer la relación entre la actividad territorial y el ingreso derivado de ella.

**ARTICULO 62. DE LAS VENTAS PARA OTRA JURISDICCIÓN.** Cuando una empresa industrial ubicada en TAMALAMEQUE CESAR venda su producción para otro territorio, deberán llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones contables realizadas en dichos territorios y se le aplicará la misma tarifa industrial correspondiente sobre los ingresos brutos generados en su respectiva jurisdicción.

**ARTICULO 63. BASE GRAVABLE PARA CONTRIBUYENTES CON AGENCIAS Y SUCURSALES.** Los contribuyentes que realicen actividades industriales, comerciales de servicios y financieras en municipios distintos al de TAMALAMEQUE CESAR, a través de sucursales o agencias, constituidas de acuerdo con lo definido en los artículos 263 y 264 del Código del Comercio, o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, deberán registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones contables realizadas en dichos municipios.

Estos contribuyentes podrán descontar de la base gravable de las actividades, los ingresos percibidos en otros municipios, siempre y cuando cumplan con las condiciones previstas en el presente artículo.

**Parágrafo.** En el momento de ser objeto de alguna investigación, los contribuyentes deben comprobar, con copia del formulario respectivo que declararon y cancelaron el impuesto de industria y comercio y avisos en los municipios en donde se asegura haber reutilizado las actividades gravables.



**ARTICULO 64. BASE GRAVABLE DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES** Cuando la sede fabril se encuentre ubicada en el Municipio de Tamalameque Cesar, la base gravable para liquidar el impuesto de Industria y Comercio en la actividad industrial, estará constituida por el total de los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción. También se entiende que la actividad es industrial, cuando el fabricante vende directamente desde la fábrica los productos al consumidor final.

**Parágrafo 1º.** En los casos en que el fabricante actúe también como comerciante, esto es, que con sus propios recursos y medios económicos asuma el ejercicio de la actividad comercial en el Municipio de Tamalameque Cesar a través de puntos de fábrica, locales, puntos de venta, almacenes, establecimientos, oficinas, debe tributar en esta Jurisdicción por cada una de estas actividades, a las bases gravadas correspondientes y con aplicación de las tarifas industrial y comercial respectivamente. En este caso el industrial tendrá derecho a descontar el impuesto pagado por actividad industrial del impuesto que le corresponda pagar por actividad comercial.

Las demás actividades del comercio y de servicios que realice el empresario industrial, tributarán sobre la base gravable establecida para cada actividad.

**Parágrafo 2º.** Al momento de la solicitud de la cancelación del registro del contribuyente, deberá presentar declaración y pagar la fracción de año transcurrida hasta la fecha de terminación de la actividad y lo que adeude por los años anteriores.

**ARTICULO 65. BASE GRAVABLE EN ACTIVIDADES COMERCIALES Y DE SERVICIOS.** La base gravable para las actividades de comercio y de servicios se determinarán por los ingresos brutos del año inmediatamente anterior, tengan naturaleza de ordinarios o extraordinarios. Hacen parte de la base gravable los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos.

Se entienden percibidos en el Municipio de Tamalameque Cesar, los ingresos originados en actividades comerciales o de servicios cuando no se realizan o prestan a través de un establecimiento de comercio registrado en otro municipio y que tributen en él.

Para el sector financiero, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio de Tamalameque Cesar, donde opera la principal, sucursal o agencia u oficina abierta al público. Para estos efectos, las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de Tamalameque Cesar.

**Parágrafo 1º.** Cuando la cuantía de los ingresos por rendimientos financieros incluya la diferencia en cambio resultante de inversiones en operaciones financieras, sea inferior al 30% de los ingresos brutos de la actividad principal, comercial o de servicios, deberán tributar por los rendimientos financieros con la tarifa que corresponde a la actividad principal.



**ARTICULO 66. BASE GRAVABLE DE LAS EMPRESAS DE SERVICIOS TEMPORALES.** La base gravable de las Empresas de Servicios Temporales para los efectos del impuesto de industria y comercio serán los ingresos brutos, entendiendo por estos el valor del servicio de colaboración temporal menos los salarios, Seguridad Social, Parafiscales, indemnizaciones y prestaciones sociales de los trabajadores en misión. (art. 31 Ley 1430 de 2010)

**ARTICULO 67. VALORES DEDUCIBLES O EXCLUIDOS.** De las bases gravables descritas en el presente Código de Rentas se excluyen:

1. El monto de las devoluciones y descuentos, pie factura o no condicionados en ventas debidamente comprobados por medios legales.
2. Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos. Para el impuesto de Industria y Comercio se consideran activos fijos cuando se cumplan las siguientes condiciones:
  - a) Que el activo no haya sido adquirido con destinación para la venta. b) Que el activo sea de naturaleza permanente.
  - b) Que el activo se haya usado en el negocio, en desarrollo del giro ordinario de sus actividades.
3. El monto de los subsidios percibidos.
4. Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios y su correspondiente diferencia en cambio.
5. Los ingresos por recuperaciones e ingresos recibidos por indemnización de seguros por daño emergente.
6. Las donaciones recibidas y las cuotas de sostenimiento y las cuotas de administración de la propiedad horizontal de conformidad con la Ley 675 de 2001.
7. Para los fondos mutuos de inversión son deducibles los ingresos de ajustes por valorización de inversiones, redención de unidades, utilidad en venta de inversiones permanentes cuando se poseen por un término superior a un año, recuperaciones e indemnizaciones.
8. El valor facturado por el impuesto al consumo a productores, importadores y distribuidores de cerveza, sifones, refajos, licores, vinos, aperitivos y similares, cigarrillos y tabaco elaborado.
9. Los ingresos recibidos por personas naturales por concepto de dividendos, rendimientos financieros y arrendamiento de inmuebles.
10. Los ingresos por dividendos y participaciones registrados en la contabilidad por el método de participación, según normas contables y de la superintendencia de Sociedades, se gravarán cuando sean decretados.



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR

MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE  
NIT: 800096626-4  
CONCEJO MUNICIPAL  
NIT: 824000291-6



**Parágrafo 1º.** Para efectos de excluir de la base gravable, los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción Nacional destinados a la exportación de que trata el numeral 4 del presente Artículo, se consideran exportadores:

1. Los productores de bienes o servicios que vendan directamente al exterior artículos y servicios de producción Nacional.
2. Los productores de bienes o servicios que vendan en el país bienes de exportación a Sociedades de Comercialización Internacional, a condición y prueba de que tales bienes sean efectivamente exportados.
3. Las sociedades de comercialización Internacional que vendan a compradores en el exterior, artículos producidos en Colombia por otras empresas.

**Parágrafo 2º.** Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o que por disposición legal no se puedan gravar, descontarán del total de los ingresos brutos en su declaración privada, el monto de los ingresos correspondientes a la parte exenta o de prohibido gravamen.

**ARTÍCULO 68. BASES GRAVABLES ESPECIALES PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES.** Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial, así:

1. Para los sujetos pasivos que realicen actividades de intermediación tales como las agencias de publicidad, mandado, cuentas de participación, administración delegada, corredores de bienes inmuebles, corredores de seguros y bolsa, agencias de viajes, agencias temporales de empleo y en general toda actividad ejercida bajo la modalidad de la intermediación pagarán el impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros sobre el total de los ingresos obtenidos en el año, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

Para efectos de demostrar los ingresos recibidos para terceros en actividades bajo la modalidad de intermediación, el contribuyente deberá demostrar tal condición con sus registros contables y los correspondientes contratos, en donde conste el porcentaje correspondiente a la comisión o participación según sea el caso. Para la comercialización de automotores ensamblados en el país, se tomará como base gravable la diferencia entre los ingresos brutos y el valor pagado al industrial por el automotor sin perjuicio de los demás ingresos percibidos.

2. En su condición de recursos de la seguridad social, no forman parte de la base gravable del impuesto de industria y comercio, los recursos de las entidades integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en el porcentaje de la Unidad de Pago Por Capitación, UPC, destinado obligatoriamente a la prestación de servicios de salud, conforme a su destinación específica, tal como lo prevé el artículo 48 de la Constitución Política. **Artículo 111 Ley 788 de 2002.**
3. Para los inversionistas que utilicen en su contabilidad el método de participación los dividendos se gravan con el impuesto de industria y comercio cuando estos se causen siempre y cuando estén definidas dentro de su objeto social.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR**

**MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE  
NIT: 800096626-4  
CONCEJO MUNICIPAL  
NIT: 824000291-6**



Libertad y Orden

4. En la prestación de los servicios públicos domiciliarios, el impuesto se causa por el servicio que se preste al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado, teniendo en cuenta las siguientes reglas:
  - a) La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º de la Ley 56 de 1981.
  - b) Si la subestación para la transmisión y conexión de energía eléctrica se encuentra ubicada en el Municipio de Tamalameque Cesar, el impuesto se causará sobre los ingresos promedio obtenidos en este Municipio por esas actividades.
  - c) En las actividades de transporte de gas combustible, el impuesto se causará sobre los ingresos promedio obtenidos por esta actividad, siempre y cuando la puerta de ciudad se encuentre situada en jurisdicción del Municipio de Tamalameque Cesar.
  - d) En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causará siempre y cuando el domicilio del vendedor sea el Municipio de Tamalameque Cesar y la base gravable será el valor promedio mensual facturado. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.
  - e) Cuando el impuesto de Industria y Comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo periodo.
5. Para los fondos mutuos de inversión la base gravable la constituyen los ingresos operacionales y no operacionales del periodo fiscal, además el recaudo en efectivo de los rendimientos de los títulos de deuda y los dividendos o utilidades que se perciban, contabilizados como menor valor de la inversión en las cuentas de activo correspondiente a inversiones en acciones y otras inversiones en títulos negociables con recursos propios.

Si el fondo no registra discriminadamente por tercero el recaudo de los rendimientos, deberá llevar el control aparte y respaldarlo con el certificado correspondiente que le otorga la compañía generadora del título.
6. La base gravable para las personas o entidades que realicen actividades industriales, siendo el Municipio de Tamalameque Cesar la sede fabril, se determinará por el total de los ingresos provenientes de la comercialización de la producción, de conformidad con la Ley 49 de 1990 y demás disposiciones legales vigentes.
7. Para las Cooperativas de Trabajo Asociado, la base gravable corresponderá al valor que resulte una vez descontadas las compensaciones ordinarias y extraordinarias de



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR

MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE  
NIT: 800096626-4  
CONCEJO MUNICIPAL  
NIT: 824000291-6



conformidad con el reglamento de compensaciones entregadas al trabajador asociado. **(Artículo 53 Ley 863 de 2003).**

8. Para la actividad de servicio de transporte terrestre automotor la base gravable para la empresa transportadora será determinada teniendo en cuenta: cuando el servicio se preste por medio de vehículos de terceros, diferentes de los de su propiedad, se debe registrar el ingreso así: el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo. Para el propietario del vehículo la base gravable está constituida por la parte que le corresponda en la negociación.

**ARTÍCULO 69. BASE GRAVABLE PARA LOS DISTRIBUIDORES DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO.** Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, que efectúen la comercialización directa al público, pagarán el impuesto de industria y comercio, avisos y tableros sobre el margen bruto fijado por el Gobierno para la comercialización de los derivados del petróleo.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público.

En ambos casos, se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles. **(Artículo 67 Ley 383 de 1997).**

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto, la base impositiva para dichas actividades será la establecida en este Código de Rentas.

**Parágrafo 1o.** A la persona natural o jurídica que desarrolle las actividades de extracción y transformación de los derivados del petróleo se le aplicara la tarifa industrial señalada en el presente Código de Rentas en cuanto a la liquidación del impuesto se refiere.

**Parágrafo 2o.** A la persona natural o jurídica que compre al industrial para vender al distribuidor que comercializa al público, se le liquidará la tarifa comercial señalada en el presente Código de Rentas.

**ARTÍCULO 70. GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL.** Las actividades de tipo ocasional gravables con el Impuesto de Industria y Comercio, son aquellas cuya permanencia en el ejercicio de su actividad, en jurisdicción del Municipio de Tamalameque Cesar, es igual o inferior a un año dentro de la misma anualidad y deberán cancelar el impuesto correspondiente así:

- 1) El Municipio de Tamalameque Cesar sus entes descentralizados así como las entidades oficiales de todo orden Nacional o Departamental (Empresas comerciales e industriales



y sociales del estados, sociedades de economía mixta y establecimiento públicos) y personas naturales o jurídicas pertenecientes al Régimen Común, retendrá el cinco por mil (5x1000) a los pagos o abonos en cuentas canceladas a terceros en cumplimiento de contratos cuyo objeto consiste en desarrollo de actividades gravadas con el impuesto de industria comercio, avisos y tableros, tales como contratos de obras públicas, consultarías, suministros, compras de bienes muebles y prestación de servicios.

- 2) Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que con carácter de empresa realicen actividades de Construcción, deberán matricularse en la división de impuestos municipales y cancelar en la fecha de terminación y venta de obra, los impuestos generados y causados en el desarrollo de dicha actividad.

**Parágrafo 1º.** Las sumas retenidas conforme a lo dispuesto en el presente artículo deberá consignarse a favor del Municipio de Tamalameque Cesar dentro de los plazos estipulados para la presentación y pago de la declaración de Retención de Industria y Comercio, en la tesorería del municipio, banco u otras entidades financieras con las cuales el municipio tiene convenio sobre el particular; en el caso contrario se causaran intereses de mora, la tasa de interés moratorio será la tasa equivalente a la tasa efectiva de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora

**Parágrafo 2º.** Las entidades que se sustraigan sin justa causa a la obligación de informar y retener el impuesto contemplado en este artículo, serán solidariamente responsables ante la Administración Municipal del valor del impuesto dejado de retener.

**Parágrafo 3º.** Las actividades ocasionales, bien sean estas industriales, comerciales o de servicios serán gravadas de acuerdo al volumen de operaciones previamente determinados por el contribuyente, o en su defecto, estimados por la Secretaría de Hacienda Municipal acorde con planes de fiscalización sobre la actividad ocasional desarrollada.

**Parágrafo 4º.** Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades en forma ocasional, deberán declarar y pagar el impuesto, con base en los ingresos gravables generados durante el ejercicio de su actividad, bien sea anual o por la fracción a que hubiere lugar.

**ARTICULO 71. GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES POR HORAS, DÍAS Y HASTA CUATRO SEMANAS.** Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades en forma ocasional, diferentes a los sujetos pasivos enunciados en el artículo anterior, deberán declarar y pagar el impuesto, con base en los ingresos gravables generados durante el desarrollo de su actividad, acorde con la tarifa estimada para cada actividad incrementada en dos por mil (2 X 1000).

**Parágrafo.** El gravamen de industria y comercio estipulado en este artículo se causará y pagará sin perjuicio que se generen otras rentas.

**ARTICULO 72. GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN.** Las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho que desarrollen proyectos de construcción, directamente o a través de sociedades fiduciarias que administren fideicomisos de



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR

MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE  
NIT: 800096626-4  
CONCEJO MUNICIPAL  
NIT: 824000291-6



administración inmobiliaria, que desarrollen esta clase de proyectos en sus diferentes modalidades, deben acreditar, como responsables del proyecto, «certificado de estar al día» en el pago de las obligaciones facturadas por concepto del impuesto de Industria y Comercio, para obtener el recibo de obra y el certificado de ocupación ante la Administración Municipal, de conformidad con las normas vigentes. Lo anterior, sin perjuicio de que tributen por el desarrollo de otras actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio.

**ARTÍCULO 73. ENTIDADES FINANCIERAS COMO SUJETOS PASIVOS.** Grávense con el impuesto de industria y comercio en el Municipio de Tamalameque Cesar, de conformidad con lo dispuesto por la ley, los Bancos, Corporaciones Financieras, Almacenes Generales de Depósito, Compañías de Seguros de Vida, Compañías de Seguros Generales, Compañías Reaseguradoras, Compañías de Financiamiento Comercial, Sociedades de Capitalización y los demás establecimientos de Crédito que defina como tales la Superintendencia Financiera de Colombia e Instituciones Financieras reconocidas por la ley. (**Artículo 41 Ley 14 de 1983**)

**Parágrafo.** Las personas jurídicas sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia no definidas o reconocidas por la ley, como establecimientos de crédito o instituciones financieras, pagaran el impuesto de industria y comercio conforme a las reglas generales que regulan dicho impuesto.

**ARTÍCULO 74. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO.** La base gravable para el sector financiero señalado en el artículo anterior, se establecerá así:

- 1) Para los bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
  - a) Cambios posición y certificado de cambio.
  - b) Comisiones de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
  - c) Intereses de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
  - d) Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros.
  - e) Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito.
  - f) Ingresos varios, (reincorporación a la base del ICA Ley 430 de 2010).
- 2) Para las corporaciones financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
  - a) Cambios posición y certificados de cambio.
  - b) Comisiones de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
  - c) Intereses de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera, de operaciones con entidades públicas
  - d) Ingresos varios.
- 3) Para las corporaciones de ahorro y vivienda, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR**

**MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE  
NIT: 800096626-4  
CONCEJO MUNICIPAL  
NIT: 824000291-6**



- a. Intereses.
  - b. Comisiones.
  - c. Ingresos varios.
  - d. Corrección Monetaria, menos la parte exenta.
- 4) Para las compañías de seguros de vida, seguros generales, y compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.
- 5) Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros:
- a) Intereses.
  - b) Comisiones, y
  - c) Ingresos varios.
- 6) Para los almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros:
- a) Servicios de almacenaje en bodegas y silos.
  - b) Servicios de aduanas.
  - c) Servicios varios.
  - d) Intereses recibidos.
  - e) Comisiones recibidas.
  - f) Ingresos varios.
- 7) Para las sociedades de capitalización, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros:
- a) Intereses.
  - b) Comisiones.
  - c) Dividendos
  - d) Otros rendimientos financieros.
- 8) Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base gravable será la establecida en el numeral 1 de este artículo en los rubros pertinentes.

Los Establecimientos Públicos de cualquier orden, que actúen como Establecimientos de Crédito o Instituciones Financieras con fundamento en la ley, pagarán el impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros con base en la tarifa establecida para los Bancos.



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR

MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE  
NIT: 800096626-4  
CONCEJO MUNICIPAL  
NIT: 824000291-6



9) Para el Banco de la República, los ingresos operacionales del año señalados en el numeral 1 de este artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos a los establecimientos financieros, Otros cupos de crédito autorizados por la Junta Directiva del Banco, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

**Parágrafo.** Dentro de la base gravable contemplada para el sector financiero, aquí prevista, formaran parte los ingresos varios. Para los comisionistas de bolsa la base impositiva será la establecida para los bancos de este artículo en los rubros pertinentes. (Ley 430 de 2010 art. 52)

**ARTICULO 75. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO.** Sobre la base gravable definida en el artículo anterior, las entidades reguladas por la Superintendencia Financiera de Colombia pagarán el cinco por mil (5 X 1.000) sobre los ingresos operacionales anuales liquidados a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior. (DECRETO 1333 DE 1986 ART. 208).

**ARTICULO 76. PAGO COMPLEMENTARIO PARA EL SECTOR FINANCIERO.** Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguradoras de que tratan los artículos anteriores, que realicen sus operaciones en el Municipio de Tamalameque Cesar a través de más de un establecimiento, sucursal, agencia u oficina abierta al público, además de la cuantía que les resulte liquidada como impuesto de industria y comercio y avisos por el ingreso operacional total o global, pagarán por cada unidad comercial adicional cuatro (4) UVT. (Unidad de Valor Tributario)

**ARTÍCULO 77. INGRESOS OPERACIONALES GENERADOS EN TAMALAMEQUE CESAR (SECTOR FINANCIERO).** Los ingresos operacionales generados por la prestación de servicios a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio de Tamalameque Cesar para aquellas entidades financieras, cuya principal, sucursal, agencia u oficina abiertas al público operen en esta ciudad. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera, el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de Tamalameque Cesar.

**ARTÍCULO 78. SUMINISTRO DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** La Superintendencia Financiera suministrará al Municipio de Tamalameque Cesar, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, la información general sobre el monto de la base gravable descrita en los artículos que se refieren al sector financiero, para efectos de su recaudo.

**ARTICULO 79. ACTIVIDADES NO SUJETAS.** En el Municipio de Tamalameque Cesar y de conformidad con lo ordenado por la Ley 14 de 1983, no están sujetas a los impuestos de industria y comercio, avisos y tableros las siguientes actividades:

1. La producción nacional de artículos destinados a la exportación.



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR

MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE  
NIT: 800096626-4  
CONCEJO MUNICIPAL  
NIT: 824000291-6



2. La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías y participaciones para el Municipio de TAMALAMEQUE CESAR sean iguales o superiores a los que correspondería pagar por concepto de los impuestos de industria y comercio y de avisos y tableros. Los establecimientos educativos públicos, las actividades de beneficencia, las actividades culturales o deportivas, las actividades desarrolladas por los sindicatos, por las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro y por los partidos políticos y los servicios prestados por los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.
3. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.
4. El ejercicio de profesiones liberales, en cuanto no constituya servicio de consultoría profesional.
5. Las actividades de tránsito de los artículos de cualquier género que atraviesen por el territorio del Municipio de TAMALAMEQUE CESAR , encaminados a un lugar diferente del Municipio, consagrados en la Ley 26 de 1904.
6. La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en el artículo 195 del Decreto Ley 1333 de 1986. (Artículo 33 Ley 675 de 2001).
7. Las actividades artesanales que no estén sujetas en cabeza del artesano.
8. Las EPS e IPS no estarán sujetas al impuesto sobre los ingresos percibidos del sistema de seguridad social en salud.
9. Los proyectos energéticos que presenten las entidades territoriales al Fondo Nacional de Regalías para las zonas o interconectadas del Sistema Eléctrico Nacional.

**Parágrafo 1º.** Para que las entidades sin ánimo de lucro previstas en el numeral 4o. puedan gozar del beneficio de no sujeción, presentarán a las autoridades locales de impuestos las respectivas certificaciones con copia auténticas de sus estatutos. Cuando dichas entidades desarrollen actividades industriales, comerciales o de servicios se causará el impuesto de industria y comercio y de avisos y tableros sobre los ingresos brutos del establecimiento correspondiente a tales actividades liquidado como establece en el presente Código de Rentas. (Decreto 3070 de 1983 art. 6)

**Parágrafo 2º.** Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria, aquella en la cual no intervienen agentes externos mecanizados, tales como el lavado o secado de los productos agrícolas.



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR

MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE  
NIT: 800096626-4  
CONCEJO MUNICIPAL  
NIT: 824000291-6



**Parágrafo 3º.** El impuesto de industria y comercio se entenderá sin perjuicio de la vigencia de los impuestos a los espectáculos públicos, incluidas las salas de cine, consagrados y reglados en las disposiciones vigentes. (Decreto 1333 de 1986 art. 202)

**Parágrafo 4º.** Definición de profesiones liberales. Se define para los efectos de los gravámenes de Industria y Comercio, la actividad de Profesiones Liberales como la actividad regulada por el Estado, ejercida por una persona natural mediante la obtención de un título académico de institución docente autorizada, con ejercicio de un conjunto de conocimientos y el dominio de habilidades de caracterización intelectual.

**Parágrafo 5º.** A solicitud de los interesados, el secretario de hacienda Municipal podrá indicar, mediante decisión motivada y en caso de duda, si las actividades desarrolladas por un contribuyente corresponden o no a las enumeradas en este artículo.

**Parágrafo 6º.** Quienes realicen exclusivamente las actividades no sujetas de que trata el presente artículo, no estarán obligados a registrarse ni a presentar declaración del Impuesto de Industria y Comercio, sin perjuicio de las obligaciones y requisitos que esté obligado a cumplir en virtud de la Ley 232 de 1995.

#### **ARTICULO 80. PRESUNCIONES EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**

Para efectos de la determinación oficial de impuesto de industria y comercio, se establece las siguientes presunciones:

Se presumen como ingresos gravados por la actividad comercial en el Municipio los derivados de la venta de bienes en la jurisdicción del ente territorial, cuando se establezca que en dicha operación intervinieron agentes, o vendedores contratados directa o indirectamente por el contribuyente, para la oferta, promoción, realización o venta de bienes en el Municipio de Tamalameque Cesar.

**ARTICULO 81. PERCEPCIÓN DEL INGRESO.** Se entienden percibidos en el Municipio de Tamalameque Cesar los ingresos en:

- a- Como ingresos originados en la actividad industrial, los generados en la venta de bienes producidos en el mismo, sin consideración a su lugar de destino o a la modalidad que se adopte para su comercialización.
- b- Para el sector financiero, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio de Tamalameque, cuando opera una oficina abierta al público. Las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el municipio de Tamalameque Cesar.

**ARTICULO 82. PRESUNCIÓN DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD.** Se presume que toda actividad inscrita en la Secretaría de Hacienda Municipal se está ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable.



Libertad y Orden

Cuando una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, este deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho.

**Parágrafo 1º.** Cuando antes del 31 de diciembre del respectivo periodo gravable, un contribuyente clausure definitivamente sus actividades sujetas a impuestos, debe presentar una declaración provisional por el periodo de año transcurrido hasta la fecha de cierre y cancelar el impuesto allí determinado; posteriormente, la Secretaría de Hacienda Municipal mediante inspección ocular deberá verificar el hecho.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la sanción por no informar mutaciones o cambios

**Parágrafo 2º.** La declaración provisional de que trata el presente artículo se convertirá en la declaración definitiva del contribuyente, si este, dentro de los plazos fijados para el respectivo periodo gravable no presenta la declaración que la sustituya, y podrá ser modificada por la Administración municipal, por los medios señalados en el presente Código de Rentas.

**ARTICULO 83. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO.** El impuesto de industria y comercio como de su complementario de Avisos y Tableros, la declaración será anual y el pago se efectuará en los términos dispuestos por el Concejo Municipal.

La declaración de Impuesto de Industria y comercio y avisos y tableros debe ser firmada por revisor fiscal cuando según el código de comercio y demás normas vigentes este obligado a tener el revisor fiscal

Los demás contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad deberán presentar la declaración de Impuesto de Industria y comercio y avisos y tableros firmados por contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, acorde con el artículo 596 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTICULO 84. FECHAS DE PRESENTACIÓN Y PAGO.** El contribuyente deberá presentar la declaración de industria y Comercio en las siguientes fechas, según el RUT o NIT del contribuyente:

ÚLTIMOS DIGITOS DE NIT O CC	FECHA DE PRESENTACIÓN
1-2	Febrero 7
3-4	Febrero 11
4-5	Febrero 15
6-7	Febrero 19
7-8	Febrero 23
9-0	Febrero 27

Si la fecha coincide con un día no laboral, está se hará efectiva en el siguiente día hábil.

La presentación del impuesto de industria y comercio se hará en la Secretaría de Hacienda Municipal.



Libertad y Orden

**Parágrafo 1º. PAGO.** El pago de la declaración de impuesto de industria y comercio se hará en las entidades financieras estipuladas por la Secretaría de Hacienda Municipal hasta el último día hábil del mes de marzo.

**Parágrafo 2º.** Sin perjuicio de la sanción por la no presentación oportuna. Cuando la obligación tributaria no es cancelada dentro de los plazos fijados causará intereses moratorios, la tasa de interés moratorio será la tasa equivalente a la tasa efectiva de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora

**ARTICULO 85. TARIFAS PARA EL SECTOR INDUSTRIAL.** A las actividades industriales se les liquidará el Impuesto de Industria y Comercio, de acuerdo con las siguientes tarifas.

CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA POR MIL
10-3110	Fabricación o transformación de productos alimenticios	6.0
10-3130	Industria de la bebida	5.0
10-3140	Industria del Tabaco	5.0
10-3220	Industria de la confección	5.0
10-3233	Industria del cuero	5.0
10-3240	Fábricas de calzado	5.0
10-3310	Industria de la madera	5.0
10-3320	Fabricación de muebles y accesorios de madera	5.0
10-3420	Imprentas, editoriales, industrias conexas	5.0
10-3529	Fabricación de productos químicos	5.0
10-3550	Fabricación de productos de caucho	5.0
10-3560	Fabricación de productos de plástico	5.0
10-3570	Extracción y transformación de productos derivados del petróleo	7.0
10-3692	Materiales de construcción	5.0
10-3811	Fabricación de productos metálicos excepto máquinas y equipos industriales	5.0
10-3830	Construcción de equipos, aparatos y accesorios eléctricos	5.0
10-3831	Construcción de maquinaria y aparatos metálicos no eléctricos	5.0
10-3900	Otras actividades industriales no clasificadas	5.0

**Parágrafo 1º.** La enunciación de las actividades contenidas en este artículo, no es de carácter taxativo y debe entenderse incluye todas aquellas otras actividades que por disposiciones legales tengan asignada una tarifa específica, la que se aplicará con preferencia a la aquí estipulada.-

**Parágrafo 2º.** Los contribuyentes o sujetos pasivos catalogados en el código 10-3110 Fabricación o transformación de productos alimenticios, que tengan como capital de trabajo hasta 10 SMLMV la tarifa de impuesto de industria y comercio será del 4 x 1000.

**ARTICULO 86. TARIFAS SECTOR COMERCIAL.** A las actividades comerciales se les liquidará el impuesto de acuerdo con las siguientes tarifas:

CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA POR MIL
20-3822	Maquinaria, equipos, accesorios y partes para la agricultura y ganadería	5.0
20-6102	Productos textiles excepto confecciones	5.0
20-6200	Almacenes de departamentos y seccionales	5.0



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR**

**MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE**

NIT: 800096626-4  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
NIT: 824000291-6



20-6210	Tiendas, productos alimenticios, graneros, supermercados, sin expendio de verduras.	5.0
20-6201	Tiendas, productos alimenticios, Graneros, supermercados con expendio de verduras y carnes.	6.0
20-6202	Prendas de vestir y calzado	5.0
20-6203	Aparatos y equipos para medicina y odontología	5.5
20-6204	Ferretería y artículos eléctricos	7.0
20-6205	Materiales de construcción y madera	7.0
20-6206	Vehículos, automóviles, motocicletas (usados), partes y accesorios (nuevos)	7.0
20-6207	Venta de combustibles y lubricantes	7.0
20-6208	Cigarrería, rancho y licores	9.0
20-6209	Droguerías y farmacias	7.0
20-6212	Expendio de libros y textos escolares	5.0
20-6213	Joyería y piedras preciosas	7.0
20-6214	Distribuidor mayorista de combustibles	7.0
20-6215	Venta de muebles y accesorios para hogar y oficina	5.0
20-6299	Mercancías en general y otras actividades no clasificadas	5.0

**Parágrafo 1°.** Para Los efectos del presente artículo se entenderá por venta cualquier acto que implique la obligación de transferir la propiedad de bienes, incluidas su compra venta, su permuta, y, en general su comercialización y distribución.

**Parágrafo 2°.** A las personas que compren a los industriales derivados del petróleo para vender al distribuidor que comercializa al público, se les aplicará la tarifa del 2 por mil sobre la base gravable correspondientes a la actividad. Al distribuidor minorista que vende al público se le aplicará la tarifa del 3.5 por mil.

**Parágrafo 3°.** Para la comercialización de automotores nuevos de fabricación nacional o importados, se tomará como base gravable para el impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, la diferencia entre los ingresos brutos y el valor pagado al industrial por el automotor, sin perjuicio de los demás ingresos percibidos y su tarifa será del cinco por mil (5X1000).

**ARTICULO 87. DE LA COMERCIALIZACIÓN DEL AGUA.** Las empresas que utilicen el agua con destino a la elaboración de productos terminados, como hielo, agua envasada o empaçada, bebidas refrescantes y similares, pagarán una tarifa del diez por mil (10X1000) sobre los ingresos brutos provenientes de la comercialización.

**ARTICULO 88. EXENCIONES A LOS NEGOCIOS DE SUBSISTENCIA.** Estarán exentos del pago del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, por el lapso de tres (3) años los pequeños negocios de subsistencia que al momento de liquidarles el impuesto, éste no exceda de cuatro (4) salarios mínimos legales diarios vigentes. Es entendido que esta exención cobija solamente a los negocios cuya actividad se desarrolle como único medio de subsistencia de familias de escasos recursos económicos. En ningún caso, a negocios ubicados en los barrios de estratos 3, 4,5 y 6.

**Parágrafo 1°.** Las exoneraciones a los negocios de subsistencia, concedidos con anterioridad al presente Código de Rentas, tendrán una vigencia de tres (3) años, contados a partir de la fecha de su concesión.



Libertad y Orden

La Secretaría de Hacienda Municipal, realizará periódicamente revisiones a los negocios exonerados, y en caso de modificarse las condiciones por las cuales se les otorgó el beneficio antes citado, procederán a incorporarlos nuevamente en el registro de contribuyentes activos.

**ARTICULO 89. TARIFAS SECTOR SERVICIOS.** A las actividades de servicios se les liquidará el impuesto de acuerdo a las siguientes tarifas:

CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA POR MIL
30-6220	Amoblados	10.0
30-6299	Casas de empeño	10.0
30-6310	Restaurantes, cafés, bares y otros	10.0
30-6320	Hoteles, casas de huéspedes y otros lugares de alojamiento	7.0
30-6330	Contratistas de construcción urbanizaciones y constructora	7.0
30-6999	Otros servicios no clasificados	10.0
30-7116	Servicios relacionados con el transporte	6.0
30-8310	Compraventa y administración de bienes inmuebles	10.0
30-8324	Servicio de consultorio profesional, interventoría y afines	10.0
30-8325	Servicios de publicidad	10.0
30-9000	Parqueaderos	5.0
30-9331	Clínicas y establecimientos para la salud	10.0
30-9392	Clubes sociales	10.0
30-9412	Salas de cine alquileres de películas audio y video	10.0
30-9512	Talleres de radio y televisión	6.0
30-9513	Talleres de reparación automotriz mecánica y eléctrica	6.0
30-9520	Lavanderías y servicios afines	6.0
30-9591	Salones de belleza y peluquerías	5.0
30-9599	Servicios funerarios	10.0

**ARTICULO 90. HOMOLOGACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN INDUSTRIAL INTERNACIONAL UNIFORME.** Para efectos de la liquidación del impuesto de industria y comercio, se aplicarán los códigos y tarifas establecidos en este Acuerdo; no obstante, considerando que la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU) elaborada por la Organización de las Naciones Unidas-ONU y adaptada en Colombia por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística-DANE, es una herramienta para clasificar las actividades económicas utilizada a nivel nacional e internacional, se conceden facultades al Secretario de Hacienda, por el término perentorio de dos (2) meses contados a partir de la sanción y publicación del presente acuerdo para que mediante Resolución homologue los códigos CIIU con los establecidos para el Impuesto de Industria y Comercio.

La anterior homologación es una herramienta de consulta, para fines de información estadística nacional, internacional y de geo-referenciación y, deberá ser revisada y actualizada cuando, entre otras, se modifique la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU) o el Departamento Administrativo Nacional de Estadística-DANE, realice adaptaciones.



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR

MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE  
NIT: 800096626-4  
CONCEJO MUNICIPAL  
NIT: 824000291-6



**ARTICULO 91. EXENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS.** Las siguientes serán las exenciones de los impuestos de industria y comercio avisos y tableros, por el término y en los porcentajes de su base gravable que a continuación se señalan:

1. Los parques industriales, calificados como tales por la autoridad competente de acuerdo con la ley, que tengan sede en el municipio de TAMALAMEQUE CESAR.
2. Quedarán exentos del pago del impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, por el término de cinco (5) años, desde su reconocimiento, todas aquellas instituciones educativas nuevas, o las existentes que amplíen sus cupos en sedes anexas.

## TITULO II. ESTÍMULOS A LAS EMPRESAS

**ARTICULO 92. A LA CONSTITUCIÓN DE NUEVAS EMPRESAS.** Establecer un incentivo tributario que dinamice el proceso de reactivación económica en el Municipio y la generación de empleo, para las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho que se creen o se establezcan en el Municipio de Tamalameque Cesar y que tengan por objeto actividades comerciales, industriales o de servicio y que sean sujetos activos del impuesto de industria y comercio y de sus complementarios.

**ARTICULO 93.** Exceptuar del pago de los impuestos de Industria y Comercio y de avisos y tableros, a las nuevas empresas Industriales, Comerciales, de Servicios, del Sector Solidario y de la Construcción, que establezcan su domicilio u operaciones en el Municipio de TAMALAMEQUE CESAR.

Esta exención tendrá efectos durante tres (3) años, a partir de la fecha de constitución de la respectiva empresa.

**ARTICULO 94.** La exención de que trata el artículo anterior, se dará en forma gradual en los porcentajes que a continuación se relacionan:

EN IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, AVISOS Y TABLEROS	
AÑO	PORCENTAJE DE EXENCIÓN
1	100%
2	75%
3	50 %

**ARTÍCULO 95.** Para obtener el reconocimiento de la exención de que trata este Acuerdo, las nuevas empresas que establezcan su domicilio y operaciones en el Municipio de TAMALAMEQUE CESAR, deberán probar la vinculación laboral y permanente, durante los años en que se beneficien de la exención, de por lo menos uno (1) a tres (3) trabajadores residentes en el Municipio de Tamalameque Cesar con antelación a tres años.

La vinculación laboral mencionada en este artículo, se acreditará anualmente con la demostración del pago completo de los aportes parafiscales correspondientes.



Libertad y Orden

**ARTICULO 96. ESTÍMULOS A LAS EMPRESAS QUE EFECTÚEN INNOVACIÓN O DESARROLLO TECNOLÓGICO.** Exceptuar del pago del impuesto de Industria y Comercio y de su complementario de avisos y tableros, durante los tres años siguientes a la ocurrencia de la respectiva inversión, a las empresas establecidas en el Municipio, que efectúen innovación o desarrollo tecnológico, de acuerdo con la siguiente tabla:

AÑO	PORCENTAJE DE EXENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
1	50%
2	30%
3	20%

Para gozar de la exención prevista en este artículo la empresa respectiva deberá haber efectuado una inversión en tecnología para innovación o desarrollo tecnológico, cuyo monto mínimo sea del 20% del valor en libros de la maquinaria y equipo o de los activos directamente vinculados a la actividad principal del negocio o empresa.

**ARTICULO 97. ESTÍMULOS A EMPRESAS QUE VINCULEN PERSONAS DISCAPACITADAS.** Las empresas industriales, comerciales y de servicios, así como las del sector solidario de la economía que se hallen domiciliadas en el Municipio de TAMALAMEQUE CESAR, gozarán de una exención del 20% sobre el Impuesto de Industria y Comercio, avisos y tableros a pagar durante los dos (2) años a la ocurrencia del hecho, cuando vinculen como empleados permanentes a personas discapacitadas en un número anual que por lo menos, sea igual al 20% de la nómina de empleados que venía operando.

**ARTICULO 98.** En ningún caso la totalidad de las exenciones acumuladas por cada tipo de impuesto, podrán exceder el 100% del valor a pagar por el respectivo impuesto, en el período gravable correspondiente.

**ARTICULO 99.** Las exenciones de que trata el presente acuerdo no benefician al sector financiero.

**TITULO III  
DISPOSICIONES GENERALES IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**ARTÍCULO 100. TERRITORIALIDAD.** Para efectos de definir claramente la obligación de declarar y pagar el impuesto de industria y comercio en el Municipio de Tamalameque Cesar se establecen las siguientes reglas:

Se entiende gravado en el Municipio de Tamalameque Cesar la distribución de productos de manera directa o a través de terceros independientemente del lugar donde se firme el contrato, la ciudad que se identifique en la factura o el domicilio principal del comprador o vendedor.

Son actividades de servicio el préstamo de dinero por parte de personas o entidades no vigiladas por la Superintendencia Financiera.



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR

MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE  
NIT: 800096626-4  
CONCEJO MUNICIPAL  
NIT: 824000291-6



El Comercio electrónico como forma de realizar transacciones de bienes y servicios a través del uso de la red internacional (internet) y demás medios electrónicos.

Todas las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho que realicen actividades industriales, comerciales o de servicio en el espacio público estarán obligadas frente al impuesto de industria y comercio independientemente de las acciones administrativas que sean objeto por parte de las autoridades competentes de vigilar el adecuado uso del espacio público.

**ARTICULO 101.** Los valores a pagar por el contribuyente deberán ajustarse al múltiplo de mil más cercano para efectos de la liquidación y pago del impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros.

**ARTICULO 102.** Los ingresos obtenidos por rendimientos financieros y demás conceptos de otros ingresos gravados, pagarán con la tarifa correspondiente a la actividad principal que desarrolle el contribuyente.

Se entiende por actividad principal del contribuyente aquella que genera la mayor base gravable.

**ARTICULO 103.** Toda persona natural o jurídica o sociedad de hecho que realice actividades de Industria y Comercio o de Servicios en la jurisdicción del Municipio de Tamalameque Cesar, deberá presentar una sola declaración en donde deben aparecer todas las actividades que realice, con la inclusión de los ingresos brutos totales así sean ejercidas en uno o varios establecimientos u oficinas.

**ARTICULO 104. SOLIDARIDAD.** El propietario o beneficiario de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables es solidariamente responsable. Cuando se transfiera la propiedad, el titular del dominio o beneficiario es solidariamente responsable con los contribuyentes anteriores de las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio.

**ARTICULO 105. DECLARACIÓN.** Los responsables del impuesto de industria y comercio y su complementario están obligados a presentar en los formularios oficiales una declaración anual con liquidación privada del impuesto dentro de los términos dispuestos por el presente Acuerdo.

**ARTICULO 106. INFORMACIÓN SOBRE CAMBIOS.** En caso de efectuarse cambios tales como, de actividad, área de servicios, propietario del negocio y dirección del establecimiento, cualquiera que sea su denominación, venta o enajenación del establecimiento, modificación de la razón social y cualquier otra susceptible de modificar los registros, el o los interesados deberán comunicar a la Secretaria de Hacienda Municipal de tal hecho, a fin de que esta proceda dentro de los términos señalados a informar a las dependencias interesadas con el objeto de verificar la documentación respectiva.



**Parágrafo.** Esta obligación se extiende aun a aquellas actividades exoneradas del impuesto, o de aquellas que no tuvieren impuesto a cargo, y su incumplimiento dará lugar a las sanciones revistas en este Código de Rentas.

**ARTICULO 107. REGISTRO DE LOS CAMBIOS.** La secretaria de Hacienda municipal hará los cambios en los registros a solicitud del interesado.

**ARTICULO 108. FORMULARIO DECLARACIÓN DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Los formularios para presentar la declaración de impuesto de industria y comercio serán establecidos a través de Resolución por la Secretaria de Hacienda Municipal y deberán ser publicados en la página institucional.

**Parágrafo 1º.** La distribución de los formularios para la presentación y pago del impuesto de industria y comercio estará a cargo de la Secretaria de Hacienda Municipal.

#### TITULO IV SISTEMA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DISPOSICIONES GENERALES

**ARTICULO 109. FACULTAD PARA ESTABLECERLAS.** Establézcase el sistema de retención del impuesto de industria y comercio, con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto en el Municipio de Tamalameque Cesar, el cual deberá practicarse en el momento en que se realice el anticipo, pago o abono en cuenta. Lo que ocurra primero. Las retenciones se aplicaran siempre y cuando la operación económica cause el impuesto de industria y comercio en el Municipio de Tamalameque Cesar; las retenciones de industria y comercio practicadas serán descontadas del impuesto a cargo de cada contribuyente en su declaración privada correspondiente al mismo periodo gravable.

Las normas de administración, declaración, liquidación y pago de las retenciones aplicables al Impuesto de Industria y Comercio serán las definidas en el presente Acuerdo.

**ARTICULO 110. FINALIDAD DE LA RETENCIÓN.** La retención en la fuente del impuesto de industria y comercio tiene por objeto conseguir en forma gradual que el impuesto se recaude en lo posible dentro del mismo ejercicio gravable en que se cause.

**ARTICULO 111. AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Son agentes de retención:

1. El Municipio de Tamalameque Cesar, sus Entes descentralizados, así como las entidades Oficiales de todo orden, Nacional, Departamental o Municipal.
2. Quienes se encuentren catalogados como grandes contribuyentes o régimen común por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o por la clasificación que en el mismo sentido adopte o llegará a adoptar el Municipio de Tamalameque Cesar, a través de la Secretaria de Hacienda Municipal.



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR

MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE  
NIT: 800096626-4  
CONCEJO MUNICIPAL  
NIT: 824000291-6



3. Los intermediarios o terceros que intervengan en las siguientes operaciones económicas en las que se genere ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta:
  - a) Las Empresas de Transporte terrestre, de carga o pasajeros cuando realicen anticipos, pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, que se generen en actividades gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio, producto de la prestación de servicios de transporte que no hayan sido objeto de retención por el contratante del servicio, efectuarán la retención del impuesto de industria y comercio sin importar la calidad del contribuyente beneficiario del anticipo, pago o abono en cuenta.
  - b) b. En los contratos de mandato, incluida la administración delegada, el mandatario practicará al momento del anticipo, pago o abono en cuenta todas las retenciones del impuesto de industria y comercio, teniendo en cuenta para el efecto la calidad del mandante. Así mismo, cumplirá todas las obligaciones inherentes al agente retenedor. El mandante declarará según la información que le suministre el mandatario, el cual deberá identificar en su contabilidad los ingresos recibidos para el mandante y los pagos y retenciones efectuadas por cuenta de éste. El mandante practicará la retención del impuesto de industria y comercio sobre el valor de los anticipos, pagos o abonos en cuenta efectuados a favor del mandatario por concepto de honorarios.
4. Los consorcios y uniones temporales serán agentes retenedores del impuesto de industria y comercio, cuando realicen anticipos, pagos o abonos en cuenta cuyos beneficiarios sean contribuyentes del impuesto en el Municipio de Tamalameque Cesar por operaciones gravadas.
5. Las Entidades Financieras por las operaciones de consignación de comprobantes de pago de su cuenta habientes que provengan del desarrollo de su actividad industrial, comercial o de servicios gravados con el impuesto de industria y comercio.
6. Los que mediante resolución la Secretaría de Hacienda Municipal designe como Agentes de Retención del Impuesto de Industria y Comercio.

**ARTÍCULO 112. CONTRIBUYENTES OBJETO DE RETENCIÓN.** Se hará retención a todos los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio, esto es, a los que realizan actividades comerciales, industriales, de servicios, financieras, y en general, las que reúnen los requisitos para ser gravadas con este impuesto y que se desarrollen en la jurisdicción del Municipio de Tamalameque Cesar, directa o indirectamente, sea persona natural o jurídica o sociedad de hecho, en forma permanente u ocasional, con establecimientos de comercio o sin ellos.

También serán objeto de retención por el valor del impuesto de Industria y Comercio:

1. Los constructores, al momento de obtener el paz y salvo para la venta del inmueble;



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR**

**MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE**  
NIT: 800096626-4  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
NIT: 824000291-6



2. Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades gravables ocasionalmente, en el Municipio de Tamalameque Cesar, a través de la ejecución de contratos adjudicados por licitación pública o contratación directa, para suministrar bienes o servicios a las entidades oficiales de cualquier orden.
3. En los casos en que exista contrato de mandato comercial con o sin representación, en el que el mandante sea uno de los agentes retenedores enunciados en este artículo, el mandatario tendrá la obligación de cumplir con todas las obligaciones formales establecidas para los agentes de retención.

**ARTÍCULO 113. CONTRIBUYENTES Y ACTIVIDADES QUE NO SON OBJETO DE RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** No se efectuará retención:

1. En la adquisición de bienes o servicios por intermedio de cajas menores, siempre que el valor de la transacción no supere medio salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV).
2. A los contribuyentes con tratamiento especial o exención reconocidas sobre el impuesto de industria y comercio, quienes acreditarán esta calidad ante el agente retenedor, con la copia de la resolución que expide la Secretaría de Hacienda Municipal.
3. A los pagos efectuados a las entidades prestadoras de servicios públicos, en relación con la facturación de éstos servicios.
4. A las actividades de prohibido gravamen o excluidas del impuesto, consagradas en este Acuerdo.
5. Pagos o abonos en cuenta efectuados a personas naturales o jurídicas por compra de bienes o prestación de servicios no sujetas al impuesto de industria y comercio o pagos o abonos en cuenta realizados a contribuyentes exentos del cien por ciento (100%) del impuesto de Industria y Comercio.
6. Los recursos de la unidad de pago por capitación de los regímenes subsidiado y contributivo del sistema general de seguridad social en salud.
7. Las obligaciones contraídas por el gobierno en virtud de contratos o convenios internacionales que hayan celebrado o celebre en el futuro y las contraídas por el Municipio, Departamento o Nación.
8. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria que haga un proceso de transformación por elemental que sea.
9. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que sea.
10. La producción de artículos nacionales destinados a la exportación.



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR

MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE  
NIT: 800096626-4  
CONCEJO MUNICIPAL  
NIT: 824000291-6



11. Las realizadas por establecimientos educativos públicos de cualquier orden, las entidades de beneficencia, las asociaciones culturales y deportivas, los sindicatos, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud y las iglesias reconocidas oficialmente con personería jurídica vigente.

Cuando las entidades anteriores realicen actividades industriales, de servicios y de comercio que se encuentren clasificadas dentro del Código de Rentas Municipal serán sujetas del impuesto de industria y comercio y la retención del mismo en lo relativo a tales actividades.

**ARTICULO 114. BASE Y TARIFA PARA LA RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** La base para la retención será el total de los pagos que debe efectuar el agente retenedor, siempre y cuando el concepto del pago corresponda a una actividad gravable con el impuesto de industria y comercio, sin incluir en la base gravable otros impuestos diferentes al de industria y comercio a que haya lugar.

Los agentes retenedores para efectos de la retención, aplicarán el cinco por mil (5X1000) sobre la base de retención.

El valor de la retención deberá aproximarse a miles de pesos de conformidad con el artículo 577 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTICULO 115. CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN.** La retención del impuesto de industria y comercio se causará en el momento en que se realice el anticipo, pago o abono en cuenta; lo que ocurra primero.

**ARTICULO 116. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN.** Los agentes de retención del impuesto de industria y comercio responderán por las sumas que estén obligados a retener, sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquel satisfaga la obligación. Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

Quien incumpla con la obligación de la retención de industria y comercio se hará responsable del valor dejado de retener; la Secretaria de Hacienda adoptará los mecanismos de investigación, fiscalización, liquidación, cobro, sanciones y demás procedimientos que posee el estatuto tributario nacional en cuanto a la retención en la fuente.

**ARTÍCULO 117. CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES.** Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias, los agentes retenedores deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables, una cuenta contable denominada "RETENCIÓN ICA POR PAGAR" la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas.

**ARTÍCULO 118. DECLARACIÓN DE RETENCIÓN.** Los agentes retenedores del impuesto de industria y comercio, están obligados a presentar la declaración en forma bimestral y cancelar lo retenido y declarado, dentro del mes siguiente al vencimiento del



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR**

**MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE**  
NIT: 800096626-4  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
NIT: 824000291-6



respectivo bimestre que se declara. El incumplimiento de esta disposición acarrea el cobro de intereses moratorios de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

La presentación y el pago se deben realizar en la taquilla designada por la Secretaría de Hacienda Municipal, bancos u otras entidades financieras con las cuales el Municipio de Tamalameque Cesar tenga convenio suscrito.

Con la última declaración de retención que presenten los agentes retenedores en cada periodo gravable (año o fracción de año), deben anexar en medio magnético la siguiente información en relación con cada bimestre declarado durante el respectivo período gravable.

1. Identificación tributaria, dirección y teléfono del agente retenedor.
2. Nombre o razón social del agente retenedor.
3. Identificación Tributaria, dirección y teléfono del contribuyente(s) objeto de retención en los respectivos bimestres.
4. Base(s) de la retención de industria y comercio practicada en los respectivos bimestres.
5. Valor de la retención de industria y comercio practicada en los respectivos bimestres y la liquidación de las sanciones cuando fuere del caso.
6. Fecha en que se efectuaron las respectivas retenciones.

La anterior información, se considera anexo de la declaración y debe ser entregada en la Secretaría de Hacienda Municipal.

La presentación de la declaración de retención de industria y comercio será obligatoria solo cuando haya ocurrido el hecho generador del impuesto de industria y Comercio. Cuando en el bimestre, no se haya realizado operaciones sujetas a retención de industria y comercio no se presentará la declaración.

La declaración tributaria bimestral deberá estar suscrita por el representante legal de los agentes de retención. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la entidad, designados para el efecto, en cuyo caso deberán acreditar tal hecho ante la Secretaría de Hacienda Municipal mediante certificado expedido por la entidad competente.

La firma del Revisor Fiscal cuando se trate de agentes retenedores Obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener Revisor Fiscal.

Los demás agentes retenedores obligados a llevar libros de contabilidad deberán presentar la declaración de retenciones firmada por contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, acorde con el artículo 596 del Estatuto Tributario Nacional, cuando para efectos de la declaración privada del impuesto de industria y comercio sea exigible este requisito.

Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en el presente numeral, deberá informarse en la declaración de retenciones el nombre completo y número de matrícula del Contador Público o Revisor Fiscal que firma la declaración.



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR

MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE  
NIT: 800096626-4  
CONCEJO MUNICIPAL  
NIT: 824000291-6



**Parágrafo 1º.** Cuando el agente retenedor tenga sucursales o agencias o puntos de venta en el Municipio de Tamalameque Cesar, deberá presentar la declaración bimestral de retenciones en forma consolidada.

**Parágrafo 2º.** Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio responderán por las sumas que estén obligados a retener.

**ARTICULO 119. FORMULARIO DECLARACIÓN DE RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Los formularios para presentar la declaración de retención por impuesto de industria y comercio serán establecidos a través de Resolución por la Secretaria de Hacienda Municipal y deberán ser publicados en la página institucional.

**Parágrafo 1º.** La distribución de los formularios para la presentación y pago de la retención de impuesto de industria y comercio estará a cargo de la Secretaria de Hacienda Municipal o quien este haga convenio.

**Parágrafo 2º.** El formulario de declaración de retención de industria y comercio debe estar disponible también para su descarga en la página web institucional del Municipio de TAMALAMEQUE CESAR.

**ARTICULO. 120. FECHA DE PRESENTACIÓN Y PAGO DE LA DECLARACIÓN DE RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Para la presentación y pago de la declaración bimestral de Retención de Industria y Comercio se adoptan las fechas establecidas por el Estatuto Tributario Nacional para las declaraciones del impuesto al valor agregado (IVA).

**ARTICULO 121. INEFICACIA DE LA DECLARACIÓN DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PRESENTADA SIN PAGO TOTAL.** Las declaraciones de retención del impuesto de industria y comercio presentadas sin pago total no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

**ARTÍCULO 122. APLICACIÓN DE LAS RETENCIONES.** Los valores retenidos durante un período gravable constituyen abono o anticipo del impuesto de industria y comercio a cargo de los contribuyentes que presenten su declaración privada dentro de los plazos establecidos. Para aquellos contribuyentes del impuesto de industria y comercio con actividad ocasional, los valores retenidos constituyen el impuesto de industria y comercio del respectivo período gravable.

En el evento en que el contribuyente declare la retención por un mayor valor a las retenciones efectuadas, se le impondrá la sanción por inexactitud consagrada en el Estatuto Tributario Nacional.

**ARTICULO 123. LOS VALORES RETENIDOS SE IMPUTAN EN LA LIQUIDACIÓN PRIVADA.** En las respectivas declaraciones privadas del impuesto de industria y comercio los contribuyentes deducirán del total del impuesto el valor que les haya sido



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR

MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE  
NIT: 800096626-4  
CONCEJO MUNICIPAL  
NIT: 824000291-6



retenido. La diferencia que resulte será pagada dentro de los términos ordinarios señalados para el pago de la liquidación privada.

**ARTICULO 124. EN LA LIQUIDACIÓN PRIVADA SE DEBEN ACREDITAR LOS VALORES RETENIDOS.** El impuesto retenido será acreditado por cada contribuyente en la liquidación privada del impuesto de industria y comercio del correspondiente periodo gravable, con base en el certificado que le haya expedido el retenedor.

**Parágrafo.** La retención a título del impuesto de industria y comercio deberá constar en el comprobante de pago o egreso o certificado de retención, según sea el caso. Los certificados de retención que se expidan deberán reunir los requisitos señalados por el sistema de retención al impuesto sobre la Renta y Complementarios.

#### **ARTÍCULO 125. RESPONSABILIDADES Y OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN.**

- a. **Efectuar la Retención.** Están obligados a efectuar la retención o percepción del tributo los agentes de retención que en sus operaciones económicas se cause el impuesto de industria y comercio en el Municipio de Tamalameque Cesar.

El agente retenedor que no efectúe la retención, según lo contemplado en este Código de Rentas, se hará responsable del valor a retener; sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquel satisfaga la obligación. Las sanciones o multas impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

- b. **Consignar lo retenido.** Las Personas o Entidades obligadas a hacer la retención, deberán consignar el valor retenido en los lugares y dentro de los plazos que para el efecto señale el presente Código de Rentas Municipal.
- c. La no consignación de la retención en la fuente, dentro de los plazos establecidos causará intereses de mora, los cuales se liquidarán y pagarán por cada día calendario de retardo en el pago, de acuerdo con lo previsto en el Estatuto Tributario Nacional, sin perjuicio de la sanción a que haya lugar.
- d. **Expedir Certificados.** Los agentes retenedores deberán expedir anualmente un certificado de retención, de conformidad con el artículo 381 del Estatuto Tributario Nacional.
- e. **Obligación de Declarar.** Los agentes retenedores del impuesto de industria y comercio, están obligados a presentar la declaración en forma bimestral y cancelar lo retenido y declarado, dentro del mes siguiente al vencimiento del respectivo bimestre que se declara.



**ARTICULO 126. SOLIDARIDAD DE LOS VINCULADOS ECONÓMICOS POR RETENCIÓN.** Efectuada la retención o percepción, el agente es el único responsable ante el Fisco por el importe retenido o percibido salvo en los casos siguientes, en los cuales habrá responsabilidad solidaria:

- a) Cuando haya vinculación económica entre retenedor y contribuyente. Para este efecto, existe tal vinculación entre las sociedades de responsabilidad limitada y asimiladas y sus socios o copartícipes. En los demás casos, cuando quien recibe el pago posea el cincuenta por ciento (50%) o más del patrimonio neto de la empresa retenedora o cuando dicha proporción pertenezca a personas ligadas por matrimonio o parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.
- b) Cuando el contribuyente no presente a la administración el respectivo comprobante dentro del término indicado al efecto, excepto en los casos en que el agente de retención haya demorado su entrega.

**ARTICULO 127. PERIODO FISCAL.** El período fiscal de las retenciones de industria y comercio será bimestral. Cuando se inicien actividades durante el mes, el período fiscal será el comprendido entre la fecha de iniciación de actividades y la fecha de finalización del respectivo período.

**ARTÍCULO 128. DUDAS SOBRE EL RÉGIMEN DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Los agentes retenedores, cuando tengan duda en la aplicación del régimen de retención por el impuesto de industria y comercio, podrán elevar consulta a la Secretaría de Hacienda Municipal.

**ARTICULO 129. CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES.** Los agentes retenedores podrán corregir las declaraciones presentadas, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para declarar; cuando la corrección implique pago de un mayor valor al inicialmente relacionado habrá lugar al cobro de los intereses moratorios por la ley por cada mes o fracción de mes y las sanciones y procedimientos que sobre el tema reglamenta el estatuto tributario nacional para retención en la fuente.

**ARTICULO 130. PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO.** El procedimiento de determinación, discusión, devolución fiscalización y cobro sobre los agentes retenedores del impuesto de industria y comercio y sobre las declaraciones por este concepto, será el previsto para las declaraciones privadas del impuesto de industria y comercio.

En caso de mora, en el pago de la retención de industria y comercio o cualquier otro procedimiento no contemplado en las normas municipales se adoptaran los que rigen en el estatuto tributario nacional para la retención en la fuente incluyendo régimen de sanciones.

## TITULO V AVISOS Y TABLEROS



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR

MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE  
NIT: 800096626-4  
CONCEJO MUNICIPAL  
NIT: 824000291-6



**ARTICULO 131. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El impuesto complementario de avisos y tableros, a que hace referencia este Acuerdo se encuentra autorizado por la ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915 y el Decreto Reglamentario 3070 de 1983.

**ARTÍCULO 132. HECHO GENERADOR.** Son hechos generadores del impuesto complementario de avisos y tableros, los siguientes hechos realizados en la jurisdicción del Municipio de Tamalameque Cesar:

- La colocación de cualquier modalidad de vallas, avisos, tableros y emblemas en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público, en el interior y exterior de coches, tranvías, estaciones de ferrocarril, cafés y cualquier establecimiento público, así como en el espacio público, definido en la ley 9 de 1989.

El hecho generador, también, lo constituye la colocación efectiva de avisos y tableros en centros y pasajes comerciales, así como todo aquel que sea visible desde las vías de uso o dominio público y los instalados en los vehículos o cualquier otro medio de transporte.

La manifestación externa de la materia imponible en el impuesto de Avisos y Tableros, está dada por la colocación efectiva de los avisos y tableros.

**ARTÍCULO 133. NO ESTÁN OBLIGADOS A PAGAR EL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS.**

- b. El contribuyente que no tiene avisos, tableros o vallas en los sitios antes indicados, no está obligado al pago del impuesto.
- b. No está obligado aquel contribuyente que teniendo avisos, tableros o vallas, en su declaración de industria y comercio no le resulta impuesto a cargo.

**Parágrafo.** El contribuyente que no tenga impuesto de industria y comercio a cargo, deberá cancelar su publicidad exterior como impuesto a la publicidad visual exterior.

**ARTICULO 134. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Tamalameque Cesar es el sujeto activo del impuesto de avisos y tableros que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

**ARTÍCULO 135. SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos del impuesto complementario de avisos y tableros los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores del artículo anterior en cualquier momento del año, inclúyase los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio ocasionales, ocasionales por horas, días o semanas.

Las entidades del sector financiero también son sujetas del gravamen de Avisos y Tableros, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley 75 de 1986.

**ARTICULO 136. BASE GRAVABLE Y TARIFA DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS.** La Base gravable será el impuesto de industria y comercio, con una tarifa del quince por ciento (15%) liquidada sobre el valor de dicho impuesto.



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR

MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE  
NIT: 800096626-4  
CONCEJO MUNICIPAL  
NIT: 824000291-6



**ARTICULO 137. PERIODO GRAVABLE.** El período gravable de este impuesto será anual.

**ARTICULO 138. CAUSACIÓN.** Se causa desde la fecha de iniciación de actividades industriales, comerciales o de servicios objeto del impuesto de industria y comercio.

**ARTICULO 139. LIQUIDACIÓN Y PAGO** El Impuesto de Avisos y Tableros se liquidará como complemento de impuesto de industria y comercio y se pagará conjuntamente con el impuesto de Industria y Comercio.

1º. Los retiros de avisos solo proceden a partir de la fecha de presentación de la solicitud, siempre y cuando, no haya sido informado en la declaración privada de la respectiva vigencia.

2º: No habrá lugar a su cobro cuando el Aviso o Tablero se encuentre ubicado en el interior de un edificio o en la cartelera de este.

**ARTICULO 140. EXCLUSIONES DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS.** Están excluidas del impuesto de avisos y tableros las vallas publicitarias de propiedad de la Nación, del Departamento, del Municipio, organismos oficiales, entidades de beneficencia o de socorro y la publicidad de los partidos políticos y candidatos durante las campañas electorales. Se exceptúan de la exclusión las vallas publicitarias de las empresas industriales y comerciales del Estado y las de economía mixta de todo orden.

## TITULO VI IMPUESTO DE PUBLICIDAD VISUAL EXTERIOR

**ARTICULO 141. AUTORIZACIÓN LEGAL.** Se fundamenta este impuesto en las siguientes normas: Decreto 3070 de 1.983, Ley 14 de 1.983 y Ley 140 de 1.994.

**Parágrafo.** Adóptese como disposición reglamentaria en materia de publicidad exterior visual todo lo señalado en la Ley 140 de Junio 23 de 1.994.

**ARTICULO 142. DEFINICIÓN.** El Impuesto de Publicidad Visual Exterior es el impuesto mediante el cual se grava la publicidad masiva que se hace a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales, vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas y que se encuentren montados o adheridos a cualquier estructura fija o móvil, la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta.

**ARTICULO 143. FINALIDAD.** La finalidad del Impuesto de publicidad visual exterior es ampliar el hecho generador del impuesto avisos y tablero de manera tal que incluya toda clase de publicidad exterior visual.

**ARTICULO 144. HECHO GENERADOR.** Lo constituye todo mensaje bajo la forma de vallas, pasacalles, pendones, globos, afiches, carteles, elementos inflables o cualquier otra denominación o sistema que incluya información o publicidad de productos o servicios



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR

MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE  
NIT: 800096626-4  
CONCEJO MUNICIPAL  
NIT: 824000291-6



financieros o industriales, respecto de cada una de las vallas cuya dimensión sea igual o superior a ocho metros cuadrados.

**ARTICULO 145. SEÑALIZACIONES NO CONSTITUTIVAS DE IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.** No se considera publicidad exterior visual para efectos del presente Código de Rentas la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales, y aquella información temporal de carácter informativo, educativo, cultural o deportivo, que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de estas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza, siempre y cuando estos no ocupen más del 30% del tamaño del respectivo mensaje o aviso.

Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

**ARTICULO 146. EXONERACIONES.** Quedan exonerados del pago de este impuesto todos los avisos colocados en caneca y recipiente destinados a campañas de aseo, recolección de basuras, señalización de vías y campañas cívicas de concientización ciudadana siempre y cuando que el mensaje publicitario del patrocinador ocupe un máximo del diez por ciento (10%) del área total del aviso.

**ARTICULO 147. LUGARES DE UBICACIÓN.** Podrá colocarse Publicidad Exterior Visual en todos los lugares del Municipio de Tamalameque Cesar, salvo en los siguientes:

- a. En las áreas que constituyen espacio público de conformidad con las normas municipales y de las normas que la modifiquen o sustituyan. Sin embargo, podrá colocarse Publicidad Exterior Visual en los recintos destinados a la presentación de espectáculos públicos, en los paraderos de los vehículos de transporte público y demás elementos de amoblamiento urbano, en las condiciones que se determinen en este Código de Rentas.
- b. Dentro de los 200 metros de distancia de los bienes declarados monumentos nacionales.
- c. Donde lo prohíba el Concejo Municipal conforme a los numerales 7 y 9 del artículo 313 de la Constitución Nacional.
- d. En la propiedad privada sin el consentimiento del propietario o poseedor.
- e. Sobre la infraestructura, tales como postes de apoyo a las redes eléctricas y telefónicas, puentes, torres eléctricas y cualquier otra estructura de propiedad del Estado.

**ARTICULO 148. CONDICIONES DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL EN ZONAS URBANAS Y RURALES.** La Publicidad Exterior Visual que se coloque en las áreas urbanas del Municipio de Tamalameque Cesar, deberá reunir los siguientes requerimientos.

- a. **Distancia:** Podrán colocarse hasta dos vallas contiguas con la Publicidad Exterior Visual. La distancia mínima con las más próximas no puede ser inferior a 80 metros. Dentro de los dos (2) kilómetros de carretera siguiente al límite urbano y territorios



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR

MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE  
NIT: 800096626-4  
CONCEJO MUNICIPAL  
NIT: 824000291-6



indígenas, podrá colocarse una valla cada 200 metros, después de este kilometraje se podrá colocar una Valla cada 250 metros.

- b. **Distancia de la vía:** La Publicidad Exterior Visual en las zonas rurales deberán estar a una distancia mínima de quince metros lineales (15 Mts/L) a partir del borde de la calzada. La ubicación de la Publicidad Exterior Visual en las zonas urbanas será como mínimo un metro lineal (1 Mts/L) a partir del borde de la calzada, en ningún momento podrá perjudicar el desplazamiento peatonal.
- c. **Dimensiones:** Se podrá colocar Publicidad Exterior Visual en terrazas, cubiertas y culatas de inmuebles construidos, siempre y cuando su tamaño no supere los costados laterales de dichos inmuebles.

La dimensión de la Publicidad Exterior Visual en lotes sin construir no podrá ser superior a cuarenta y ocho metros cuadrados (48 Mts<sup>2</sup>).

**ARTICULO 149. CONDICIONES DE LA PUBLICIDAD QUE USE SERVICIOS PÚBLICOS.** La Publicidad Exterior Visual que utilice servicios públicos deberá cumplir con los requisitos establecidos para su instalación, uso y pago.

En ningún caso la Publicidad Exterior Visual puede obstaculizar la instalación, mantenimiento y operación de los servicios públicos domiciliarios.

**ARTICULO 150. AVISO DE PROXIMIDAD.** Salvo en los lugares que prohíben los literales a) y b) del artículo 147, podrá colocarse Publicidad Exterior Visual en zonas rurales para advertir sobre la proximidad de un lugar o establecimiento.

Dicha Publicidad sólo podrá colocarse al lado derecho de la vía, según el sentido de circulación del tránsito, en dos (2) lugares diferentes dentro del kilómetro anterior al establecimiento. Los avisos deberán tener un tamaño máximo de cuatro metros cuadrados (4Mts<sup>2</sup>) y no podrán ubicarse a una distancia inferior a quince metros lineales (15Mts/L), contados a partir del borde de la calzada más cercana al aviso.

No podrá colocarse Publicidad indicativa de proximidad de lugares o establecimientos obstaculizando la visibilidad de señalización vial y de nomenclatura e informativa.

**ARTÍCULO 151. MANTENIMIENTO.** A toda Publicidad Exterior Visual deberá dársele adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro. La Secretaria de Gobierno Municipal deberá efectuar revisiones periódicas para que toda Publicidad que se encuentre colocada en el territorio de su jurisdicción dé estricto cumplimiento de esta obligación.

**ARTICULO 152. DISPOSICIONES GENERALES PARA INSTALACION DE VALLAS.** Las vallas en su diseño y localización no deben competir con la señalización del tránsito y la valorización del paisaje.

Las vallas deben tener su propia estructura de soporte, no en elementos naturales, ni amoblamiento existentes.



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR

MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE  
NIT: 800096626-4  
CONCEJO MUNICIPAL  
NIT: 824000291-6



**Parágrafo 1º.** Se entiende para todos los efectos que la colocación de vallas deberá hacerla paralelamente al eje de la vía y nunca ocupando el espacio público de manera tal que impida el libre tránsito vehicular y/o peatonal.

**Parágrafo 2º.** Para la instalación de cualquier valla publicitaria en jurisdicción del Municipio de Tamalameque Cesar, se requieren los siguientes documentos:

1. Solicitud escrita en la cual se expresa el texto del aviso, autorización del propietario del lote, lugar y fecha, nombres y apellidos, documentos de identidad y dirección del solicitante, material a emplear, número de vallas y su localización.
2. Certificado de la Secretaría de Hacienda Municipal de que es contribuyente de Impuesto de Industria y Comercio.
3. Una vez revisada la documentación, la oficina de Planeación Municipal o quien haga sus veces, en un término de cinco (5) días hábiles, emitirá el respectivo certificado de ubicación, requisito básico para la expedición de la licencia de instalación.
4. La licencia de Planeación para construir o urbanizar, comprenderá únicamente la autorización para colocar vallas transitorias, dentro del área de dicha construcción relacionadas con la firma constructora o financiadora.

**ARTICULO 153. CONTENIDO.** La Publicidad Exterior Visual no podrá contener mensajes que constituyan actos de competencia desleal ni que atenten contra las leyes de la moral, las buenas costumbres o conduzcan a confusión con la señalización vial o informativa.

En la Publicidad Exterior Visual, no podrán utilizarse palabras, imágenes o símbolos que atenten contra el debido respeto a las figuras o símbolos consagrados en la historia nacional. Igualmente se prohíben las que atenten contra las creencias o principios religiosos, culturales o afectivos de las comunidades que defienden los derechos humanos y la dignidad de los pueblos.

Toda Publicidad debe contener el nombre y el teléfono del propietario de la Publicidad Exterior Visual.

**ARTICULO 154. REGISTRO.** Previo a la colocación e instalación de la Publicidad Exterior Visual deberá registrarse dicha colocación ante la Secretaria de Hacienda Municipal.

La secretaria de Hacienda Municipal abrirá un registro de colocación de Publicidad Exterior Visual, que será público.

Para efectos del registro, el propietario de la Publicidad Exterior Visual o su Representante Legal deberá aportar por escrito y mantener actualizados sus datos en el registro la siguiente información:

1. Nombre de la Publicidad, junto con su dirección, documento de identidad, Nit y demás datos necesarios para su localización.
2. Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la Publicidad, junto con su dirección, documento de identidad, Nit, teléfono y demás datos para su localización.



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR

MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE  
NIT: 800096626-4  
CONCEJO MUNICIPAL  
NIT: 824000291-6



3. Ilustración o fotografías de la Publicidad Exterior Visual y transcripción de los textos que en ella aparecen. El propietario de la Publicidad Exterior Visual también deberá registrar las modificaciones que se le introduzcan posteriormente.

Se presumirá que la Publicidad Exterior Visual fue colocada en su ubicación de registro, en el orden en que aparezca registrada.

Las personas que coloquen publicidad distinta a la prevista en la presente Ley y que no registren en los términos del presente artículo, incurrirán en las multas que para el efecto señale el presente Acuerdo.

**Parágrafo 1º.** PASACALLES, PENDONES Y FESTONES. El tiempo máximo que podrá permanecer instalado será inferior a 30 días calendario.

**Parágrafo 2º.** AFICHES Y VOLANTES. Estarán exentos del impuesto, pero como contraprestación deberá destinar el 10% del elemento publicitario para un mensaje cívico, la fijación de los afiches no podrá superar los 30 días calendario.

#### **ARTICULO 155. REMOCIÓN O MODIFICACIÓN DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.**

Sin perjuicio de la acción popular consagrada en el artículo 1005 del Código Civil y el Artículo 8 de la Ley 9 de 1989 y de otras acciones populares, cuando se hubiese colocado Publicidad Exterior Visual, en sitio prohibido por la Ley o en condiciones no autorizada por ésta, cualquier persona podrá solicitar su remoción o modificación a la alcaldía municipal. La solicitud podrá presentarse por escrito, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

De igual manera y sin perjuicio del ejercicio de la acción popular, los Alcaldes podrán iniciar una acción administrativa de oficio, para determinar si la Publicidad Exterior Visual se ajusta a la Ley.

Recibida la solicitud o iniciada de oficio la actuación, el funcionario verificará si la publicidad se encuentra registrada de conformidad con el artículo anterior y si no se ha solicitado su registro dentro del plazo señalado por la Ley, se ordenará su remoción. De igual manera el funcionario debe ordenar que se remueva o modifique la Publicidad Exterior Visual que no se ajuste a las condiciones legales, tan pronto tenga conocimiento de la infracción, cuando ésta sea manifiesta o para evitar o para remediar una perturbación del orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad y circulación de personas y cosas o graves daños al espacio público.

En los casos anteriores, la decisión debe adoptarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al día de recepción de la solicitud o de la iniciación de la actuación. Si la decisión consiste en ordenar la remoción o modificación de una Publicidad Exterior Visual, el funcionario fijará un plazo no mayor de tres (3) días hábiles para que el responsable de la publicidad, si es conocido, remueva o la modifique. Vencido este plazo, ordenará que las autoridades de policía la remuevan a costa del infractor.



Cuando la Publicidad Exterior Visual se encuentre registrada y no se trate de los eventos previstos en el inciso tercero de éste artículo, la Secretaria de Gobierno, dentro de los veinte (20) días hábiles siguiente al día de la recepción de la solicitud o de la iniciación de la actuación, debe promover acción popular ante los jueces competentes para solicitar la remoción o modificación de la Publicidad. En estos casos acompañará a su escrito, copia auténtica del registro de la Publicidad.

**ARTICULO. 156. CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS URBANISTICAS.** Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, que coloquen Publicidad Exterior Visual para promocionar sus establecimientos o productos y servicios, deben someterse a los requisitos estipulados por las normas de Urbanismo y de Planeación Municipal.

**Parágrafo.** La colocación de cualquier Publicidad Exterior Visual dentro de la jurisdicción del Municipio de Tamalameque Cesar requiere del permiso previo de la oficina de Planeación Municipal.

**ARTICULO 157. SANCIONES.** La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la Publicidad Exterior Visual colocada en lugares prohibidos, incurrirá en una multa por un valor de uno y medio (1.1/2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, atendida a la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En caso de no poder ubicar al propietario de la Publicidad Exterior Visual, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios, etc. o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha Publicidad.

Dicha sanción la aplicará la Secretaria de Gobierno del Municipio de Tamalameque Cesar. Las resoluciones así emitidas y en firme prestarán mérito ejecutivo.

**Parágrafo 1º.** Quien instala Publicidad Exterior Visual en propiedad privada, contrariando lo dispuesto en este Código de Rentas, debe retirarla en el término de 24 horas después de recibida la notificación que hará la Secretaria de Gobierno Municipal.

**Parágrafo 2º.** Las vallas, Avisos y tableros que sean decomisados pasaran a ser propiedad del Municipio de Tamalameque Cesar, para su utilización en programas de señalización, en campañas de carácter cívico y cultural y en las obras civiles que se ejecuten por parte de la Administración Municipal.

**ARTICULO 158. REQUERIMIENTO.** Antes de aplicar la sanción de que trata el artículo anterior, la Oficina de Planeación Municipal debe formular al infractor por escrito, por una sola vez, un requerimiento que ordene el retiro de la valla, el aviso o tablero instalado sin permiso o en contravención a las normas urbanísticas, con explicación de las razones en que se sustenta.

**ARTICULO. 159. SUJETO ACTIVO.** Lo constituye el Municipio de Tamalameque Cesar como ente administrativo a cuyo favor se establece este gravamen y por consiguiente, en su cabeza radican las potestades tributarias de liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración, cuando en su jurisdicción se coloque o exhiba la publicidad.



**ARTICULO 160. SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos del impuesto de Publicidad Visual Exterior el propietario de los elementos de la publicidad o el anunciante, los sujetos pasivos del impuesto de avisos y tableros y aquéllos que no lo son pero que también ocupen el espacio público con vallas cuya dimensión sea igual o superior a ocho metros cuadrados.

**ARTICULO. 161. BASE GRAVABLE.** Está constituida por cada una de las vallas o anuncios temporales, no fijados en establecimientos comerciales, se tendrá en cuenta el área de la publicada exterior visual, entendiéndose como tal todos los elementos utilizados en la estructura para informar o llamar la atención del público.

**ARTICULO 162. CAUSACIÓN.** El Impuesto se causa desde el momento que se instala la publicidad.

**Parágrafo.** El propietario de los elementos de Publicidad Exterior Visual informará a la Secretaria de hacienda el desmonte de la Publicidad Exterior Visual con el fin de suspender la causación del impuesto, en caso contrario este se seguirá facturando y deberá ser cancelado.

**ARTICULO 163. TARIFA.** Las tarifas del Impuesto de Publicidad Visual Exterior se expresan en Salarios Mínimos Legales Vigentes (SMMLV), y a partir de la vigencia del presente Código de Rentas y se cobrará así:

Dimensión de la Valla	Tarifa
vallas de 8 a 12 m <sup>2</sup>	3 SMMLV por año
vallas de 12 m <sup>2</sup> o más	5 SMMLV por año
vallas en vehículos automotores con dimensión de 8m <sup>2</sup> o más	3 SMMLV por año

**Parágrafo 1º.** Si la Valla es de carácter temporal, se cobrara proporcional al tiempo de permanencia.

**Parágrafo 2º.** El valor que resulte al aplicar la tarifa a la base gravable se aproximará al múltiplo de mil más cercano.

**ARTÍCULO 164. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.** Serán responsables solidariamente por el impuesto no consignados oportunamente, que se causen a partir de la vigencia del presente Código de Rentas, y por correspondientes sanciones, las agencias de publicidad, el anunciante, los propietarios, arrendatarios o usuarios de los lotes, o edificaciones que permitan la colocación de publicidad visual exterior.

**ARTICULO 165. CONTROL.** La Oficina de Planeación Municipal no podrá conceder autorización o permiso para la instalación, impresión o pintura de avisos cualquiera que fuere su denominación o sistema hasta tanto se acredite el pago del impuesto por este concepto.



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR

MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE  
NIT: 800096626-4  
CONCEJO MUNICIPAL  
NIT: 824000291-6



**Parágrafo.** La Secretaría de Gobierno verificará que el propietario de los elementos de Publicidad Exterior Visual o el anunciante, se encuentre al día en el pago por concepto del Impuesto de Publicidad Exterior Visual, para conceder el registro de instalación de nuevos elementos de publicidad.

**ARTICULO 166. MULTAS.** El que contrariando las normas de este Código de Rentas instale, coloque, pinte o exhiba avisos sin permiso, incurrirá en multas de seis (6) salarios mínimos mensuales vigentes.

**ARTICULO 167. COMPETENCIA.** Las multas serán impuestas por la Secretaria de Gobierno Municipal, mediante resolución motivada, a la persona o entidad patrocinadora o beneficiaria de los mensajes y/o avisos.

**ARTICULO 168. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO DE PUBLICIDAD.** La Secretaría de Hacienda Municipal practicara liquidación oficial del impuesto de publicidad exterior visual a partir de la información que le suministre la Secretaría de Planeación sobre las solicitudes de registro, conforme las disposiciones reglamentarias vigentes.

**ARTICULO 169. PAGO.** El pago será anticipado por el periodo de causación, teniendo presente la fecha de instalación. La presentación y el pago se deben realizar en la taquilla designada por la Secretaría de Hacienda Municipal, bancos u otras entidades financieras con las cuales el Municipio de Tamalameque Cesar tenga convenio suscrito.

En aquellos casos en los que se presenten pagos extemporáneos, parciales o incumplimiento, se aplicarán los intereses de mora, según lo establece el Estatuto Tributario Nacional.

**Parágrafo.** La cancelación de la tarifa prevista en este Código de Rentas no otorga derecho distinto al declarado.

## TITULO VII SOBRETASA PARA FINANCIAR LA ACTIVIDAD BOMBERIL

**ARTICULO 170. AUTORIZACIÓN LEGAL.** La sobretasa para financiar la actividad Bomberil se encuentra autorizada por la Ley 322 de 1996, Ley 1575 DE 2012 y demás disposiciones complementarias.

**ARTICULO 171. HECHO GENERADOR.** Lo constituye la propiedad o posesión de bienes inmuebles y/o la realización de actividades sujetas al impuesto de Industria y Comercio en la jurisdicción del Municipio de Tamalameque Cesar.

**ARTICULO 172. SUJETO ACTIVO.** El sujeto Activo es el Municipio de Tamalameque Cesar.



Libertad y Orden

**ARTICULO. 173. SUJETO PASIVO.** La Sobretasa Bomberil recaerá sobre:

1. Los contribuyentes del impuesto predial unificado.
2. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio.

**ARTICULO 174. BASE Y PERIODO GRAVABLE.** La constituye el valor del impuesto que resulte de la liquidación del Impuesto de Industria y Comercio y del Impuesto Predial Unificado, en la respectiva vigencia fiscal.

**ARTICULO 175. TARIFA.** La tarifa de la sobretasa será del cinco por ciento (5%) sobre el Impuesto de Industria y Comercio y del Impuesto Predial Unificado.

**Parágrafo.** Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros liquidarán en la Declaración Privada, la sobretasa aquí establecida.

**ARTICULO 176. FACULTADES.** Facúltese al Señor Alcalde Municipal para que celebre convenios con la Asociación Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Tamalameque Cesar u otra Asociación de Bomberos Voluntarias.

**Parágrafo.** El convenio aquí facultado deberá regirse de acuerdo a la Ley y surtirá controles que la misma señale rindiendo informes trimestrales de su gestión, movimiento contable y financiero a la Secretaria de Hacienda y a la Secretaria de Gobierno Municipal respectivamente.

**ARTICULO 177. EXONERACIONES.** Se exonera del pago de la sobretasa de Bomberil los inmuebles destinados a dependencias, talleres, entrenamientos de los Cuerpos de Bomberos.

**ARTICULO 178. SERVICIOS DEL CUERPO DE BOMBEROS DE TAMALAMEQUE CESAR.** El servicio que preste el Cuerpo de Bomberos Voluntarios, o la entidad contratada en ejercicio del cubrimiento de emergencias, no causa ninguna clase de erogación o costo al propietario o habitante del inmueble en la jurisdicción del Municipio de Tamalameque Cesar o al municipio de Tamalameque Cesar

**ARTICULO 179. SUMINISTRO DE AGUA.** Cuando se trate del suministro de agua a la comunidad rural y urbana que así lo requieran en caso de emergencia no habrá costo por el servicio que les prestan con los vehículos del Cuerpo de Bomberos.

**ARTICULO 180. DESTINACIÓN.** Los dineros recaudados por esta sobre tasa Bomberil serán transferidos mensualmente a la entidad Bomberil con la que tenga convenio el municipio y los podrá destinar para la prevención y atención de incendios, explosiones y demás calamidades conexas o para el financiamiento de sus gastos de funcionamiento.

**Parágrafo.** La Secretaría de Hacienda Municipal es la encargada de recaudar los recursos según las condiciones pactadas en el respectivo convenio.

## DERECHO POR CONCEPTO TÉCNICO DE SEGURIDAD



**ARTICULO 181. CONCEPTO TÉCNICO.** Establézcase el concepto técnico de seguridad como documento obligatorio en la jurisdicción Municipal de Tamalameque Cesar, a quienes realicen actividades industriales, comerciales o de servicios incluyendo al sector financiero y tendrá validez de un año.

**ARTICULO 182. TARIFA.** El Valor del Concepto técnico será de un (1) salario mínimo diario legal vigente, y será recaudado por la Secretaría de Hacienda Municipal y expedido por el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Tamalameque Cesar, previa visita al local comercial donde se determine qué cumple con las medidas de seguridad.

**Parágrafo.** El Concepto Técnico para los expendios de combustibles (gas, gasolina, ACPM), y fábricas de juegos pirotécnicos, deberá ser renovado cada 4 meses.

**ARTICULO 183. DESTINACIÓN.** Los dineros recaudados por estos conceptos serán transferidos mensualmente a la entidad Bomberil con la que tenga convenio el municipio y los podrá destinar para la prevención y atención de incendios, explosiones y demás calamidades conexas o para el financiamiento de sus gastos de funcionamiento.

**Parágrafo.** La Secretaría de Hacienda Municipal es la encargada de recaudar los recursos según las condiciones pactadas en el respectivo convenio.

## TITULO VIII PESAS Y MEDIDAS

**ARTICULO 184. BASE LEGAL.** La constituye la Ley 33 de 1905, Decreto 956 de 1931 y Decreto 2269 de 1993.

**ARTICULO 185. VIGILANCIA Y CONTROL.** Las autoridades municipales tienen el derecho y la obligación de controlar y verificar la exactitud de estas máquinas e instrumentos de medida con patrones oficiales y luego imprimir o fijar un sello de seguridad como símbolo de garantía. Se debe usar el sistema métrico decimal.

**ARTICULO 186. SELLO DE SEGURIDAD.** Como refrendación de la vigilancia y control se colocará un sello de seguridad el cual debe contener entre otros, los siguientes datos.

1. Número de orden
2. Nombre y dirección del propietario
3. Fecha del registro
4. Clase de instrumento de pesa o medida
5. Fecha del vencimiento del registro.

**ARTICULO 187. PROCEDIMIENTO Y SANCIONES.** Derivado de los controles y verificaciones que debe realizar la Secretaría de Gobierno, se establecerá un término no mayor a quince (15) días para que el instrumento de pesa o medida que presente inconsistencias, sea reparado o ajustado y regrese para el correspondiente certificado.



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR

MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE  
NIT: 800096626-4  
CONCEJO MUNICIPAL  
NIT: 824000291-6



**Parágrafo 1º.** Instrumento de pesa o medida que presente alteraciones será decomisado por la correspondiente autoridad y no habrá lugar a su devolución

## TITULO IX IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

**ARTICULO 188. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El impuesto predial unificado, está autorizado por la ley 44 de 1.990 modificado por art. 23 de la ley 1450 de 2011 de y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

- a. Impuesto Predial, regulado en el Código de Régimen Municipal, adoptado por el.
- b. Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias o armónicas especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985, 11 y 75 de 1986.
- c. El Impuesto de Parque y Arborización regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.
- d. El Impuesto de Estratificación Socioeconómica creado por la Ley 9o. de 1989.
- e. La Sobretasa de Levantamiento Catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9o de 1989.

**ARTICULO 189. DEFINICIÓN DE CATASTRO.** El catastro es el inventario o censo, debidamente actualizado y clasificado, de los bienes inmuebles pertenecientes al Estado y a los particulares, con el objeto de lograr su correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica.

**ARTÍCULO 190. DEFINICIÓN DE IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.** Es un tributo anual de carácter municipal que grava la propiedad inmueble, tanto urbana como rural que puede cobrar el municipio de Tamalameque Cesar sobre la propiedad raíz.

**ARTICULO 191. ADMINISTRACIÓN.** La administración, control y el recaudo estará a cargo de la Secretaría de Hacienda Municipal, el pago se debe realizar en la taquilla designada por la Secretaría de Hacienda Municipal, bancos u otras entidades financieras con las cuales el Municipio de Tamalameque Cesar tenga convenio suscrito.

**ARTICULO 192. HECHO GENERADOR.** Lo constituye la propiedad, posesión o tenencia de un bien raíz urbano o rural, en cabeza de una persona natural o jurídica, incluidas las personas de derecho público, en el municipio de TAMALAMEQUE CESAR. No se genera el impuesto sobre los bienes inmuebles de propiedad del mismo municipio, siempre y cuando no se trate de bienes en propiedad o posesión de empresas industriales y comerciales o sociedades de economía mixta.

**ARTICULO 193. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de TAMALAMEQUE CESAR, es el sujeto activo del Impuesto Predial Unificado que se cause en su Jurisdicción, y en él radican las potestades Tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

**ARTÍCULO 194. SUJETO PASIVO.** Es sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado en jurisdicción del municipio de TAMALAMEQUE CESAR, la persona natural o jurídica, pública



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR

MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE  
NIT: 800096626-4  
CONCEJO MUNICIPAL  
NIT: 824000291-6



o privada, propietaria o poseedora del bien inmueble, los administradores de patrimonios autónomos por los bienes inmuebles que de él hagan parte, los herederos, administradores o albaceas de herencias yacentes o sucesiones ilíquidas. Son solidariamente responsables por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio. Si el dominio de predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario. En los predios sometidos a régimen de comunidad, serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada uno en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso; En todo caso cada uno de los comuneros responderá solidariamente por el pago de la totalidad del monto del impuesto a cargo de la comunidad.

Para los fines del procedimiento de cobro coactivo que haya de promoverse en relación con el impuesto predial unificado y de los demás impuestos que se originen en relación con los bienes radicados o realizados a través de patrimonios autónomos constituidos en virtud de fiducia mercantil, el mandamiento de pago podrá proferirse:

1. Contra el fideicomitente o titular de los derechos fiduciarios sobre el fideicomiso, en su condición de deudor.
2. Contra la sociedad fiduciaria, para los efectos de su obligación de atender el pago de las deudas tributarias vinculadas al patrimonio autónomo, con los recursos de ese mismo patrimonio.
3. Contra los beneficiarios del fideicomiso, como deudores en los términos del artículo 102 del estatuto tributario nacional.

**Parágrafo 1º.** Los bienes inmuebles de propiedad de los establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta del orden nacional son sujeto pasivo del impuesto predial unificado.

**Parágrafo 2º.** Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante.

**ARTÍCULO 195. BASE GRAVABLE.** Para los propietarios o poseedores de los predios obligados a presentar declaración del impuesto predial unificado, la base gravable del impuesto será el que determine el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

**ARTICULO 196. CAUSACIÓN.** El impuesto predial unificado se causa anualmente cada primero (01) de enero del respectivo año gravable.

**ARTICULO 197. DEFINICIÓN DE PREDIO.** Se denominará predio, el inmueble perteneciente a una persona natural o jurídica, o a una comunidad, situado en un mismo municipio y no separado por otro predio público o privado.

**ARTICULO 198. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS.** Para los efectos de liquidación del Impuesto Predial Unificado, los predios se clasifican en rurales y urbanos; estos últimos pueden ser edificados o no edificados.



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR

MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE  
NIT: 800096626-4  
CONCEJO MUNICIPAL  
NIT: 824000291-6



- **Predios Rurales:** Son los que están ubicados fuera del perímetro urbano y de expansión urbana del municipio.
- **Predios Urbanos:** Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano y de expansión urbana del municipio, definido en el Plan de Ordenamiento Territorial.
- **Predios Urbanos Edificados:** Son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente, se utilizan para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias, que tengan una área construida igual o superior al **10%** del área del lote.
- **Predios Urbanos no Edificados:** Son los lotes o terrenos sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del municipio y se clasifican en urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados.
- **Predios Urbanizados no Edificados:** Se consideran como tales, además de los que carezcan de toda clase de edificación y con dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, los ocupados por construcciones de carácter transitorio, y aquellos en los que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.
- **Predios Urbanizables no Urbanizados:** Son todos aquellos que teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.

**ARTICULO 199. URBANIZACIÓN.** Se entiende por urbanización el fraccionamiento material del inmueble o conjunto de inmuebles urbanos pertenecientes a una o varias personas jurídicas o naturales, destinado a la venta por lotes en zonas industriales, residenciales, comerciales o mixtas, con servicios públicos y autorizados según las normas y reglamentos urbanos. (Artículo 15 Resolución No. 2555 de 1998. Instituto Geográfico Agustín Codazzi)

**ARTICULO 200. PARCELACIÓN.** Se entiende por parcelación, el fraccionamiento del inmueble o conjunto de inmuebles rurales pertenecientes a una o varias personas jurídicas o naturales, destinado a la venta por parcelas debidamente autorizada. (Artículo 16 Resolución No. 2555 de 1998. Instituto Geográfico Agustín Codazzi).

**ARTICULO 201. ALCANCE DE LAS ANTERIORES DEFINICIONES.** Las definiciones establecidas en este acuerdo están subordinadas a lo que al respecto disponga el régimen catastral, razón por la cual en caso de incompatibilidad entre unas y otras prevalecerán las del régimen catastral.

**ARTICULO 202. CLASIFICACIÓN CATASTRAL DE LOS PREDIOS POR SU DESTINACIÓN ECONÓMICA.** Para la asignación de las tarifas aplicables por concepto del impuesto predial unificado se tendrán en cuenta las definiciones establecidas por la Autoridad catastral y las que llegare a establecer, así:



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR

MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE  
NIT: 800096626-4  
CONCEJO MUNICIPAL  
NIT: 824000291-6



- A. Habitacional: Predios destinados a vivienda. Se incluyen dentro de esta clase los parqueaderos, garajes y depósitos contenidos en el reglamento de propiedad horizontal, ligado a este destino.
- B. Industrial: Predios en los cuales se desarrollan actividades de elaboración y transformación de materias primas.
- C. Comercial: Predios destinados al intercambio de bienes y/o servicios con el fin de satisfacer las necesidades de una colectividad.
- D. Agropecuario: Predios con destinación agrícola y pecuaria.
- E. Minero: Predios destinados a la extracción y explotación de minerales.
- F. Cultural: Predios destinados al desarrollo de actividades artísticas e intelectuales.
- G. Recreacional: Predios dedicados al desarrollo o a la práctica de actividades de esparcimiento y entretenimiento.
- H. Salubridad: Predios destinados a clínicas, hospitales y puestos de salud.
- I. Institucionales: Predios destinados a la administración y prestación de servicios del Estado.
- J. Educativo: Predios destinados al desarrollo de actividades académicas. K. Religioso: Predios destinados a la práctica de culto religioso.
- K. Agrícola: Predios destinados a la siembra y aprovechamiento de especies vegetales.
- L. Pecuario: Predios destinados a la cría, beneficio y aprovechamiento de especies animales.
- M. Agroindustrial: Predios destinados a la actividad que implica cultivo y transformación en los sectores agrícola, pecuario y forestal.
- N. Forestal: Predios destinados a la explotación de especies maderables y no maderables.
- O. Uso Público: Predios de propiedad del estado cuyo uso es abierto a la comunidad.
- P. Servicios Especiales: Predios que genera alto impacto ambiental y /o Social. Entre otros, están: Centro de Almacenamiento de Combustible, Cementerios, Embalses, Rellenos Sanitarios, Lagunas de Oxidación, Mataderos, Frigoríficos y Cárceles.
- Q. Veraneo. Predios en zonas rurales o sub urbanas utilizadas para el descanso periódico de los propietarios o poseedores.

**Parágrafo 1º.** Esta clasificación podrá ser objeto de subclasificación de acuerdo con lo establecido mediante reglamento del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi".



Libertad y Orden

**Parágrafo 2°.** En los casos de existir diversas destinaciones en un mismo predio, se clasificará atendiendo aquella actividad predominante que se desarrolle, para lo cual se aplicará el criterio de tomar la mayor área de terreno y /o construcción.

**Parágrafo 3°.** Para fines catastrales y estadísticos los lotes se clasificarán de acuerdo con su grado de desarrollo, así:

- R. Lote urbanizable no urbanizado: Predios no construidos que estando reglamentados para su desarrollo, no han sido urbanizados.
- S. Lote urbanizado no construido o edificado: Predios no construidos que cuentan con algún tipo de obra de urbanismo.
- T. Lote No Urbanizable: Predios que de conformidad con la reglamentación no se permite su desarrollo urbanístico.

La clasificación de lotes se anotará en los documentos catastrales.

**ARTICULO 203. IMPUESTO PREDIAL PARA LOS BIENES EN COPROPIEDAD.** La propiedad sobre los bienes privados implica un derecho de copropiedad sobre los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción con los coeficientes de copropiedad. En todo acto de disposición, gravamen o embargo de un bien privado se entenderán incluidos estos bienes y no podrá efectuarse estos actos en relación con ellos, separadamente del bien de dominio particular al que acceden.

El impuesto predial sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

**ARTICULO 204. TARIFA DEL IMPUESTO.** En desarrollo de lo señalado en el artículo 4 de la Ley 44 de 1990, las tarifas del impuesto predial unificado serán las siguientes:

Fíjese las siguientes tarifas diferenciales para la liquidación del impuesto predial unificado y autoevaluó.

PREDIOS URBANOS CON DESTINO HABITACIONAL E INSTITUCIONAL	
RANGO DEL AVALUÓ	TARIFA POR MILLAJES
0 - 5.000.000	5
5.000.001-10.000.000	5.3
10.000.001-15.000.000	5.5
15.000.001-20.000.000	6
20.000.001-25.000.000	7
25.000.001-30.000.000	9
30.000.001-35.000.000	10
35.000.001 EN ADELANTE	12



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR

MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE  
NIT: 800096626-4  
CONCEJO MUNICIPAL  
NIT: 824000291-6



<b>PREDIOS URBANOS CON DESTINO COMERCIAL E INDUSTRIAL</b>	
RANGO DEL AVALUÓ	TARIFA POR MILLAJES
0 - 5.000.000	5
5.000.001-10.000.000	6
10.000.001-15.000.000	7
15.000.001-20.000.000	8
20.000.001-25.000.000	9
25.000.001-30.000.000	10
30.000.001-35.000.000	12
35.000.001 EN ADELANTE	15

<b>PREDIOS URBANOS CON DESTINO MIXTO</b>	
RANGO DEL AVALUÓ	TARIFA POR MILLAJES
0 - 5.000.000	5
5.000.001-10.000.000	6
10.000.001-15.000.000	7
15.000.001-20.000.000	8
20.000.001-25.000.000	9
25.000.001-30.000.000	10
30.000.001-35.000.000	11
35.000.001 EN ADELANTE	12

<b>PREDIOS URBANIZADOS NO EDIFICADOS Y URBANIZABLES NO URBANIZADOS</b>	
RANGO DEL AVALUÓ	TARIFA POR MIL
TODOS	12
<b>PREDIOS NO URBANIZABLES</b>	
RANGO DEL AVALUÓ	TARIFA POR MIL
TODOS	12
<b>ZONAS VERDES</b>	
RANGO DEL AVALUÓ	TARIFA POR MILLAJES
TODOS	12

<b>PREDIOS EN PROCESO DE CONSTRUCCIÓN</b>	
RANGO DEL AVALUÓ	TARIFA POR MILLAJES
TODOS	12



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR

MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE  
NIT: 800096626-4  
CONCEJO MUNICIPAL  
NIT: 824000291-6



<b>PREDIOS AFECTADOS POR PLANEACIÓN</b>	
RANGO DEL AVALUÓ	TARIFA POR MILLAJES
TODOS	6

<b>PREDIOS CEMENTERIOS</b>	
RANGO DEL AVALUÓ	TARIFA POR MILLAJES
TODOS	12

<b>PREDIOS INTERNOS</b>	
RANGO DEL AVALUÓ	TARIFA POR MILLAJES
TODOS	12

<b>PREDIOS SOLAR</b>	
RANGO DEL AVALUO	TARIFA POR MILAJES
TODOS	12

<b>PREDIOS AGROPECUARIOS</b>	
RANGO DEL AVALUÓ	TARIFA POR MILLAJES
0 - 5.000.000	5
5.000.001-10.000.000	6
10.000.001-15.000.000	7
15.000.001-20.000.000	8
20.000.001-25.000.000	9
25.000.001-30.000.000	10
30.000.001-35.000.000	11
35.000.001 EN ADELANTE	12

<b>PREDIOS MINEROS</b>	
RANGO DEL AVALUÓ	TARIFA POR MILLAJES
0 - 5.000.000	5
5.000.001-10.000.000	7
10.000.001-15.000.000	9
15.000.001-20.000.000	11
20.000.001-25.000.000	13
25.000.001-30.000.000	15



30.000.001-35.000.000	17
35.000.001 EN ADELANTE	21

PREDIOS CULTURALES	
RANGO DEL AVALUÓ	TARIFA POR MILLAJES
0 - 5.000.000	5
5.000.001-10.000.000	6
10.000.001-15.000.000	7
15.000.001-20.000.000	8
20.000.001- EN ADELANTE	10

PREDIOS RECREACIONALES	
RANGO DEL AVALUÓ	TARIFA POR MILLAJES
0 - 5.000.000	5
5.000.001-10.000.000	6
10.000.001-15.000.000	7
15.000.001-20.000.000	8
20.000.001-25.000.000	9
25.000.001-30.000.000	10
30.000.001-35.000.000	11
35.000.001 EN ADELANTE	12

PREDIOS DE SALUBRIDAD	
RANGO DEL AVALUÓ	TARIFA POR MILLAJES
0 - 5.000.000	5
5.000.001-10.000.000	6
10.000.001-15.000.000	7
15.000.001-20.000.000	8
20.000.001-25.000.000	9
25.000.001-30.000.000	10
30.000.001-35.000.000	11
35.000.001 EN ADELANTE	12

PREDIOS RURALES	
RANGO DEL AVALUÓ	TARIFA POR MILLAJES
0 - 5.000.000	5



5.000.001-10.000.000	5.5
10.000.001-15.000.000	6
15.000.001-20.000.000	7
20.000.001-30.000.000	8
30.000.001-50.000.000	10
50.000.001 EN ADELANTE	14

**PARÁGRAFO 1°:** Los rangos de los avalúos establecidos en este artículo para la liquidación del Impuesto Predial Unificado, se incrementarán anualmente en el mismo porcentaje que fije el Gobierno Nacional para los predios formados.

**PARÁGRAFO 2°:** Los procedimientos utilizados por la Administración Municipal para determinar el avalúo catastral, serán los regulados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en la Resolución 2555 de 1988 y las demás normas que lo complementen o modifique; las cuales estarán contenidas en un manual interno de procedimiento catastral.

**PARÁGRAFO 3°:** LOTE SOLAR: Es el lote anexo a la construcción, con matrícula inmobiliaria independiente y del mismo propietario de la construcción y que la única forma en que se puede entrar a él es por la edificación existente. Si en dicho lote es posible construir edificación con entrada independiente al inmueble construido, el predio se considerará Lote Urbanizable, no Lote Solar. Esta tipificación debe ser valorada y determinada exclusivamente por el perito evaluador que realizó la visita de inspección ocular.

**PARÁGRAFO 4°:** LOTE INTERNO: Faja de terreno que no cuenta con vías de acceso y que la única forma de hacerlo es a través de predio ajeno. Esta tipificación debe ser valorada y determinada exclusivamente por el perito evaluador que realizó la visita de inspección ocular.

**PARÁGRAFO 5°:** Los inmuebles situados en el área rural del Municipio de Tamalameque que estén destinados especialmente a fines residenciales de veraneo y las urbanizaciones campestres, se considerarán como predios urbanos para fines del impuesto predial y como tales serán gravadas.

**PARÁGRAFO 6°:** La presente tarifa rige a partir del 1 de Enero de 2017

**ARTICULO 205.** Para efectos de la liquidación del impuesto predial unificado se entiende por predio urbano edificado cuando no menos del 15% del área total del lote se encuentra construido.

**Parágrafo.** Cuando se trate de predios destinados a la actividad industrial, para efectos de calcular el área construida, se tendrá en cuenta los tanques de almacenamiento o



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR

MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE  
NIT: 800096626-4  
CONCEJO MUNICIPAL  
NIT: 824000291-6



depósito, las tuberías de conducción de productos, subproductos, gases, residuos y demás instalaciones inherentes al desarrollo del objeto social de la empresa.

Cuando se trate de predios destinados a la actividad de servicio educativo, se tendrá en cuenta para los efectos de calcular el área de construcción, las ocupadas por las instalaciones deportivas y recreativas al aire libre.

Cuando se trate de predios explotados a estaciones de venta de combustible se tendrá en cuenta para efectos de calcular el área de construcción los pavimentados y ocupados para el estacionamiento de vehículos.

**ARTICULO 206. LA LIQUIDACIÓN, FACTURACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.** La liquidación del impuesto predial se hará el primero de enero de cada vigencia y su facturación, y el pago se realizará en la taquilla designada por la Secretaría de Hacienda Municipal, bancos u otras entidades financieras con las cuales el Municipio de Tamalameque Cesar tenga convenio suscrito.

Inicialmente el valor del Impuesto Predial Unificado se cobrará al propietario y/o poseedor por la totalidad de los predios, a través del sistema de facturación, conforme al avalúo catastral resultante de los procesos catastrales.

**ARTICULO 207. FECHAS DE PAGO.** El plazo para cancelar el impuesto predial será el 30 de junio, a partir del primero de julio se liquidarán los intereses moratorios.

**ARTÍCULO 208. ABONOS PARCIALES.** La Secretaria de Hacienda deberá liquida y facturar abonos parciales al impuesto predial unificado de los contribuyentes que así lo solicitan.

**ARTICULO 209. AJUSTE ANUAL DEL AVALÚO.** El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del primero de enero de cada año, en el porcentaje determinado por el Gobierno Nacional.

**Parágrafo.** Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año.

**ARTICULO 210. SUJETOS PASIVOS CON MÁS DE UN PREDIO.** Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.

**ARTICULO 211. PREDIOS O MEJORAS NO INCORPORADAS AL CATASTRO.** Los propietarios o poseedores de terrenos o edificaciones no incorporados al catastro, deberán comunicar a la Secretaria de Hacienda Municipal tanto el valor, área y ubicación del terreno y de las edificaciones, la escritura registrada o documento de adquisición, así como también la fecha de terminación de las edificaciones, con el fin de que dicha entidad realice las gestiones para la incorporación de estos inmuebles al catastro.

**ARTICULO. 212. INTERESES MORATORIOS.** Los contribuyentes del impuesto predial unificado que no lo cancelen dentro de los plazos estipulados, causarán intereses



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR

MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE  
NIT: 800096626-4  
CONCEJO MUNICIPAL  
NIT: 824000291-6



moratorios y se aplicará la tarifa estipulada para tributos del estado según lo dispuesto en el Estatuto Tributario Nacional.

**ARTICULO 213. EXENCIONES.** Están exentos del impuesto predial unificado los siguientes predios:

- Los predios que deban recibir tratamiento de exentos en virtud de tratados internacionales.
- Los predios que sean de propiedad de la Iglesia Católica destinados al culto y a la vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales y cúrales y seminarios conciliares. Los demás predios o áreas de propiedad de la Iglesia Católica con destinación diferente serán gravados con el impuesto predial unificado. (Ley 20 de 1.974, Ley 133 de 1.994, del Artículo 7). La Secretaria de Planeación Municipal fijará el área gravada con el impuesto predial unificado.
- Los predios de propiedad de otras iglesias reconocidas por el Estado Colombiano diferentes de la Católica, en la parte destinada al templo para el culto religioso y la casa pastoral adjunta. Los demás predios o áreas de propiedad de dichas iglesias con destinación diferente serán gravados con el impuesto predial unificado. (Ley 133 de 1.994). La Secretaria de Planeación Municipal fijará el área gravada con el impuesto predial unificado.
- Los predios de propiedad del Municipio y exclusivamente mientras sean de propiedad del mismo, estarán igualmente exentos del impuesto predial unificado.
- Los predios de uso público a que se refiere el artículo 674 del código civil. (Calles, parques, plazoletas, entre otros).

**Parágrafo.** Las exenciones serán ordenadas por el Alcalde, mediante resolución motivada.

**ARTICULO 214. EXONERACIONES.** Para casos excepcionales o casos fortuitos o de fuerza mayor, el Municipio podrá exonerar del pago de Impuesto Predial Unificado y ésta exoneración sólo podrá hacerse por vía de acuerdo Municipal.

**Parágrafo.** Sólo se podrá exonerar lo que corresponde a Rentas del Municipio, los demás pagos del orden Departamental o Nacional se deberán efectuar.

**ARTÍCULO 215. OBLIGACIÓN DE ACREDITAR EL PAZ Y SALVO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN.** De conformidad con el artículo 27 de la ley 14 de 1983, para protocolizar actos de transferencia, constitución o limitación del instrumento público o para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas que recaigan sobre inmuebles ubicados en el Municipio de Tamalameque Cesar, deberá acreditarse el Paz y Salvo del Impuesto Predial Unificado del predio objeto del acto, así como el de la Contribución por Valorización. El Paz y Salvo por Impuesto Predial



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR

MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE  
NIT: 800096626-4  
CONCEJO MUNICIPAL  
NIT: 824000291-6



Unificado, será expedido por la Secretaria de Hacienda Municipal con la simple presentación del recibo original cancelado por parte del contribuyente, previa confrontación en el sistema en cuanto al valor del impuesto, los intereses moratorios y sus vigencias.

**Parágrafo 1º.** El paz y salvo de Impuesto Predial Unificado se expedirá por la vigencia completa, incluyendo el correspondiente a la vigencia fiscal en el que se expide.

**Parágrafo 2º.** Cuando se trate de venta, división o segregación de predios, se expedirá el paz y salvo en la misma forma enunciada en el parágrafo anterior.

**Parágrafo 3º.** Cuando se trate de protocolizar escrituras que contengan contratos de compra-venta de inmuebles que se vayan a construir o se estén construyendo, el notario exigirá copia debidamente sellada y radicada, de la solicitud del avalúo del correspondiente inmueble acompañada del certificado de paz y salvo del lote donde se va a adelantar o se está adelantando la construcción.

**ARTICULO 216. VALOR DEL PAZ Y SALVO MUNICIPAL DEL IMPUESTO PREDIAL Y COMPLEMENTARIOS.** El paz y salvo tendrá un valor del 50% del salario diario mínimo legal vigente SMDLV.

**ARTICULO 217. AUTORIDADES CATASTRALES.** Las autoridades catastrales tendrán a su cargo las labores de formación, actualización y conservación de los catastros, tendientes a la correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica de los inmuebles.

**Parágrafo.** Las autoridades catastrales tendrán la obligación de formar los catastros o actualizarlos en el curso de períodos de cinco (5) años en el Municipio de Tamalameque Cesar, acorde con las normas catastrales.

**ARTICULO 218. AVALUÓ CATASTRAL.** El avalúo catastral será el definido por la autoridad catastral competente.

**ARTICULO 219. REVISIÓN DEL AVALUÓ.** El propietario o poseedor podrá obtener la revisión del avalúo ante la autoridad catastral correspondiente, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio y/o de la mejora.

El propietario o poseedor podrá presentar la correspondiente solicitud de revisión del avalúo de su predio o mejora según corresponda, a partir del día siguiente al de la fecha de la resolución mediante la cual se inscribe el predio o la mejora en el Catastro, acompañándola de las pruebas que la justifiquen.

## TITULO X SOBRETASA DEL MEDIO AMBIENTE



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR

MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE  
NIT: 800096626-4  
CONCEJO MUNICIPAL  
NIT: 824000291-6



**ARTICULO 220. AUTORIZACIÓN.** La sobretasa del medio ambiente llamada también tasa retributiva y compensatoria está autorizada por la ley 99 de 1993, Ley 1450 de 2011 y demás disposiciones legales.

**ARTICULO 221. DEFINICIÓN.** La sobretasa ambiental creada por el artículo 44 de la Ley 99 de 1993 es una renta nacional, recaudada por los municipios con destino a la protección del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, equivalente a un porcentaje sobre el total del recaudo del impuesto predial que se transfiere a las corporaciones autónomas regionales y municipales.

**ARTICULO 222. HECHO GENERADOR.** El hecho generador de la Sobretasa Ambiental, recae sobre los predios sujetos al impuesto predial unificado en el Municipio de Tamalameque Cesar.

**ARTICULO 223. CAUSACIÓN.** La sobretasa ambiental se causa el 1 de Enero del respectivo año gravable.

**ARTICULO 224. PERIODO GRAVABLE.** El periodo gravable de la sobretasa es anual, y está comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del respectivo año.

**ARTICULO 225. SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo de la Sobretasa Ambiental es la Corporación Autónoma Regional de Cesar.

**ARTICULO 226. SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo de la Sobretasa Ambiental es la persona natural o jurídica, contribuyente del Impuesto Predial Unificado en la Jurisdicción del Municipio de Tamalameque Cesar.

**ARTICULO 227. BASE GRAVABLE.** La base gravable sobre la cual se aplicará la sobretasa será la misma base utilizada para liquidar el impuesto predial.

**ARTICULO 228. TARIFA.** Establécese, en desarrollo de lo dispuesto por el inciso 2o. del artículo 317 de la Constitución Nacional, y con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, una sobretasa del 1.5 por mil sobre el avalúo catastral de los bienes que sirven de base para liquidar el Impuesto Predial Unificado.

**ARTÍCULO 229. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL.** La potestad tributaria de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro, estará a cargo de la Secretaría de Hacienda Municipal.

**ARTICULO 230. TRANSFERENCIAS AMBIENTALES.** La Sobretasa del Medio Ambiente deberá ser transferida a la Corporación Autónoma Regional de Cesar CORPOCESAR por trimestres, a medida que la Secretaria de Hacienda Municipal efectúe el recaudo y, excepcionalmente, por anualidades antes del 30 de marzo de cada año subsiguiente al período de recaudación.

## TITULO XI PARTICIPACIÓN EN PLUSVALIA



**ARTÍCULO 231. NOCIÓN.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 de la Constitución Política, las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones. Esta participación se destinará a la defensa y fomento del interés común a través de acciones y operaciones encaminadas a distribuir y sufragar equitativamente los costos del desarrollo urbano, así como al mejoramiento del espacio público y, en general, de la calidad urbanística del territorio municipal o distrital. Es un derecho a favor del Municipio, consistente en la apropiación de una cuota parte de los incrementos del valor del suelo cuando éstos se dan por acciones urbanísticas de la administración territorial.

**ARTÍCULO 232. HECHOS GENERADORES.** Son hechos generadores de la participación en la plusvalía los enunciados en los artículos 74 y 87 de la Ley 388 de 1997.

**Parágrafo.** Las áreas suburbanas, se considerarán suelo rural para efectos de la aplicación del artículo 74 de la Ley 388 de 1997.

**ARTÍCULO 233. SUJETO PASIVO DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA.** El sujeto pasivo de la participación en la plusvalía es el propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya presentado el hecho generador de la plusvalía.

**Parágrafo.** Responderán solidariamente por el pago de la participación en la plusvalía el poseedor y el propietario del predio. En las comunidades en las que son varios los propietarios de derechos de cuota en común y pro indiviso, respecto de un mismo inmueble, la responsabilidad por la participación radica en cabeza de cada propietario, en proporción a sus derechos.

**ARTÍCULO 234. BASE GRAVABLE.** La base gravable será la diferencia entre el valor del predio después del hecho generador y antes de él, calculado según la normatividad vigente, en particular según lo dispuesto por la Ley 388 de 1997 y sus decretos reglamentarios.

**ARTÍCULO 235. TARIFA.** La tasa de participación que se imputará a la plusvalía generada aplicable en el Municipio será del cincuenta por ciento (50%) del mayor valor por metro cuadrado del predio.

**Parágrafo.** En razón a que el pago de la participación en la plusvalía se hace exigible en oportunidad posterior, el monto de la participación correspondiente a cada predio se ajustará de acuerdo con la variación de índices de precios al consumidor (IPC), a partir del momento en que quede en firme el acto de liquidación de la participación.

**ARTICULO 236. PROCEDIMIENTO DE CÁLCULO DEL EFECTO PLUSVALIA.** El Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la entidad que haga sus veces o los peritos técnicos debidamente inscritos en las Lonjas o instituciones análogas, establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de los inmuebles, teniendo en cuenta su situación anterior a la acción o acciones urbanísticas; y determinarán el correspondiente precio de referencia tomando como base de cálculo los parámetros establecidos en los artículos 75,76 y 77 de la Ley 388 de 1997.



**ARTICULO 237. REVISIÓN DE LA ESTIMACIÓN DEL EFECTO DE PLUSVALIA.** Cualquier propietario o poseedor de un inmueble objeto de la aplicación de la participación en la plusvalía, podrá solicitar, en ejercicio del recurso de reposición, que la administración revise el efecto plusvalía estimado por metro cuadrado definido para la correspondiente zona o subzona en la cual se encuentre su predio y podrá solicitar un nuevo avalúo.

**ARTICULO 238. INDEPENDENCIA RESPECTO DE OTROS GRAVAMENES.** La participación en plusvalía es independiente de otros gravámenes que se impongan a la propiedad inmueble y específicamente de la contribución de valorización que llegue a causarse por la realización de obras públicas, salvo cuando la administración opte por determinar el mayor valor adquirido por los predios conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 388 de 1997, caso en el cual no podrá cobrarse contribución de valorización por las mismas obras.

**Parágrafo.** En todo caso, en la liquidación del efecto plusvalía en razón de los hechos generadores previstos en el artículo 74 de la ley 388 de 1997, no se podrán tener en cuenta los mayores valores producidos por los mismos hechos, si en su momento éstos fueron tenidos en cuenta para la liquidación del monto de la contribución de valorización, cuando fuere del caso.

**ARTÍCULO 239. EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN.** (Artículo 181 del Decreto 19 de 2012) La participación en la plusvalía sólo le será exigible al propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya liquidado e inscrito en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria un efecto de plusvalía, en el momento en que se presente cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Solicitud de licencia de urbanización o construcción, según sea el caso, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata el artículo 74 de la Ley 388 de 1997.
2. Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
3. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía.
4. Adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establece en el artículo 88 y siguientes de la Ley 388 de 1997.

**Parágrafo 1º.** En el evento previsto en el numeral 1, el monto de la participación en plusvalía para el respectivo inmueble podrá recalcularse, aplicando el efecto plusvalía liquidado por metro cuadrado al número total de metros cuadrados adicionales objeto de la licencia correspondiente.

**Parágrafo 2º.** Para la expedición de las licencias de construcción, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia del dominio, en relación con inmuebles respecto de los cuales se haya liquidado e inscrito en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria el efecto de plusvalía, será necesario acreditar su pago.



**Parágrafo 3º.** Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en las situaciones previstas en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas. En todo caso, si la causa es la no liquidación e inscripción de la plusvalía, el alcalde municipal deberá adelantar el procedimiento previsto en el artículo 81 de la presente Ley 388 de 1997. Responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

**ARTÍCULO 240. FACTORES PARA EL CÁLCULO DEL VALOR A PAGAR.** El sujeto pasivo deberá calcular en su declaración privada, el monto a pagar por concepto de la participación en la plusvalía, en el momento en que éste tributo se haga exigible. Para el efecto, el sujeto pasivo deberá tomar en cuenta el mayor valor por metro cuadrado registrado en el folio de matrícula inmobiliaria del predio, el número de metros cuadrados de suelo incluidos en el acto que hace exigible la participación, la tasa establecida mediante el presente Acuerdo y la variación del Índice de Precios del Consumidor (IPC) aplicable.

El valor de la plusvalía inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria deberá ser actualizado a partir de la fecha de firmeza del acto administrativo, aplicando la variación en el índice nacional de precios al consumidor (IPC), hasta el mes en que se pague la obligación, según lo estipulado en el 2 del artículo 79 de la Ley 388 de 1997 y en las normas que lo complementen. El factor IPC que se aplicará será el publicado por el DANE como variación del Índice de Precios al Consumidor.

**ARTÍCULO 241. FORMAS DE PAGO.** Las formas de pago de la participación en la plusvalía son las establecidas en el artículo 84 de la Ley 388 de 1997.

**Parágrafo.** Para la aplicación del numeral 4 del artículo 84 de la Ley 388 de 1997 será necesario verificar la conveniencia de la participación accionaria directa en proyectos de urbanización y/o construcción de iniciativa privada. De otra parte, para la admisión de pagos de la participación en la plusvalía mediante el mecanismo aquí mencionado, deberá verificarse que el municipio, sus entidades y empresas, no se encuentren participando en proyectos de esta naturaleza ni realizando actividades de fomento a la vivienda.

**ARTÍCULO 242. ACREDITACIÓN DEL PAGO.** La participación en la plusvalía es una obligación tributaria para los sujetos pasivos descritos en el presente Acuerdo. Su declaración y pago deberán ser acreditados ante las autoridades que se encarguen de formalizar los trámites que configuren la exigibilidad de la participación en la plusvalía. En particular:

1. Cuando el pago de la participación en la plusvalía se haga exigible por solicitud de licencia de urbanización o construcción, la declaración y pago o acuerdo de pago, será exigida por los curadores urbanos como requisito previo para la expedición de la licencia de urbanismo o construcción.
2. Cuando el pago de la participación en la plusvalía se haga exigible según lo descrito en el numeral 2 del artículo 83 de la Ley 388 de 1997, dicho pago deberá acreditarse para la expedición de la licencia de construcción o el acto administrativo que autorice el cambio efectivo de uso.



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR

MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE  
NIT: 800096626-4  
CONCEJO MUNICIPAL  
NIT: 824000291-6



3. Cuando el pago de la participación en la plusvalía se haga exigible por transferencias de dominio, dicho pago deberá acreditarse ante el notario que surta el trámite correspondiente. El notario exigirá el cumplimiento de la obligación en los términos del artículo 43 del Decreto 960 de 1970.
4. Cuando el pago de la participación en la plusvalía se haga exigible por la adquisición de títulos valores representativos de derechos adicionales de construcción y desarrollo, dicho pago deberá acreditarse ante el emisor de los títulos valores o a quien éste delegue.

**Parágrafo.** La presentación de la declaración privada con pago será equivalente al certificado de la administración mencionado en el artículo 81 de la Ley 388 de 1997.

**ARTÍCULO 243. ENTIDADES RESPONSABLES DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA.** El Alcalde Municipal será el encargado de la determinación de la participación en la plusvalía, conforme con los artículos 81 y 82 de la Ley 388 de 1997, responsabilidad que podrá delegar en una o varias entidades Municipales.

La Secretaría de Hacienda Municipal será responsable de la gestión, recaudo, fiscalización, cobro, discusión y devoluciones de la participación en la plusvalía, según lo estipulado en el artículo 161 del Decreto Ley 1421 de 1993.

Para efectos de la administración, cobro y régimen sancionatorio, sin perjuicio de lo establecido en el presente acuerdo, el Municipio aplicará los procedimientos establecidos en el estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición.

Para efecto de la administración y el procedimiento, sin perjuicio de lo establecido en el presente Acuerdo, se aplicarán, en lo pertinente, las normas relativas al impuesto Predial Unificado.

**ARTÍCULO 244. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD POR LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN ANTES DEL EMPLAZAMIENTO O AUTO DE INSPECCIÓN TRIBUTARIA.** Los obligados a declarar, que presenten la declaración tributaria en forma extemporánea antes de que se profiera emplazamiento para declarar o auto que ordene inspección tributaria, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente al uno por mil (1%) de la participación en plusvalía objeto de la declaración tributaria, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del cien por ciento (100%) del impuesto según el caso.

La sanción de que trata el presente artículo se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora que se originen por el incumplimiento en el pago de la participación.

**ARTÍCULO 245. SANCIÓN DE EXTEMPORANEIDAD POR LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN POSTERIOR AL EMPLAZAMIENTO O AUTO QUE ORDENA INSPECCIÓN TRIBUTARIA.** Los obligados a declarar, que presenten la declaración tributaria con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria,



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR

MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE  
NIT: 800096626-4  
CONCEJO MUNICIPAL  
NIT: 824000291-6



deberán liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al uno punto cinco por mil (1.5%) de la participación en plusvalía objeto de la declaración tributaria, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto según el caso.

La sanción de que trata el presente artículo se aplicará sin perjuicio de los intereses que se originen por el incumplimiento en el pago de la participación.

#### **ARTÍCULO 246. SANCIÓN POR NO DECLARAR LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA.**

La sanción por no declarar la participación en la plusvalía será equivalente al diez por ciento (10%) de la participación en la plusvalía para cada predio.

**Parágrafo.** Si dentro del término para interponer el recurso contra el acto administrativo mediante el cual se impone la sanción por no declarar y se determina la respectiva participación en la plusvalía, el contribuyente acepta total o parcialmente los hechos planteados en el acto administrativo, la sanción por no declarar se reducirá en un veinte por ciento (20%) de la inicialmente impuesta. Para tal efecto el sancionado deberá presentar un escrito ante la correspondiente unidad de recursos tributarios o quien haga sus veces, en el cual consten los hechos aceptados, adjuntando la prueba del pago o acuerdo de pago del impuesto, retenciones y sanciones incluida la sanción reducida. En ningún caso esta sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

**ARTÍCULO 247. EXENCIONES.** Están exentos del pago de la participación de la plusvalía aquellos propietarios o poseedores de predios destinados a vivienda de interés social, en los términos previstos en el 4 del artículo 83 de la Ley 388 de 1997 y sus decretos reglamentarios.

Esta exoneración aplica exclusivamente para predios destinados a proyectos integrales de vivienda de interés social, con un contenido mínimo del 50% de vivienda de interés social prioritaria.

Para garantizar el cumplimiento de las condiciones que dieron lugar a la exoneración, el sujeto pasivo deberá entregar al Municipio, Secretaría de Hacienda, una garantía de cumplimiento sobre el destino de su proyecto, equivalente al valor de la exoneración que pretende.

**ARTÍCULO 248. DESTINACIÓN.** El Plan de Desarrollo definirá las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en las plusvalías, respetando las restricciones impuestas por el artículo 85 de la Ley 388 de 1997, y guardando coherencia con los proyectos enunciados en el Plan de Ordenamiento Territorial vigente para el Municipio de TAMALAMEQUE CESAR.

**ARTÍCULO 249. RENOVACIÓN URBANA.** Cuando el hecho generador se dé en el marco de una actuación urbanística de renovación urbana en zona construida, la



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR

MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE  
NIT: 800096626-4  
CONCEJO MUNICIPAL  
NIT: 824000291-6



participación se aplicará a la diferencia entre la sumatoria de beneficios de los predios y la sumatoria de las cargas incluidas en la operación correspondiente

## TITULO XII IMPUESTOS DE DELINEACIÓN URBANA

**ARTICULO 250. AUTORIZACIÓN LEGAL.** Está dada por la Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, 72 de 1926, 89 de 1930, 79 de 1946, el Decreto 564 de 2006 en sus artículos 122 a 131, Decreto 1469 de 2010 y Ley 388 de 1997, ley, Decreto Ley 1333 de 1986.

**ARTICULO 251. DEFINICIÓN.** Es el impuesto que recae sobre la construcción, reparación o adición de cualquier clase de obra en un predio en la jurisdicción del municipio.

**ARTICULO 252. HECHO GENERADOR.** Es la expedición de la licencia para La construcción, reparación, mejora o adición, reforzamiento estructural, demolición o urbanizar una obra o conjunto de obras en el municipio de Tamalameque Cesar.

**ARTICULO 253. SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo del Impuesto de Delineación Urbana es el Municipio de Tamalameque Cesar, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

**ARTICULO 254. SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos del Impuesto de Delineación Urbana las personas naturales o jurídicas que desarrollen el hecho generador y solidariamente los propietarios de los predios en los cuales se realiza el hecho generador.

**ARTÍCULO 255. CAUSACIÓN DE IMPUESTO.** El impuesto de delineación urbana se debe declarar y pagar para la expedición de la Licencia.

**ARTÍCULO 256. LICENCIA URBANÍSTICA.** Es la autorización previa para adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y para realizar el loteo o subdivisión de predios, expedida por el curador urbano o la autoridad municipal competente, en cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen o complementen, en los Planes Especiales de Manejo y Protección (PEMP) y en las leyes y demás disposiciones que expida el Gobierno Nacional.

La expedición de la licencia urbanística implica la certificación del cumplimiento de las normas y demás reglamentaciones en que se fundamenta y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo.

**Parágrafo 1º.** Las licencias urbanísticas y sus modalidades podrán ser objeto de prórrogas y modificaciones.



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR

MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE  
NIT: 800096626-4  
CONCEJO MUNICIPAL  
NIT: 824000291-6



Se entiende por prórroga de la licencia la ampliación del término de vigencia de la misma. Se entiende por modificación de la licencia, la introducción de cambios urbanísticos, arquitectónicos o estructurales a un proyecto con licencia vigente, siempre y cuando cumplan con las normas urbanísticas, arquitectónicas y estructurales y no se afecten espacios de propiedad pública.

Las modificaciones de licencias vigentes se resolverán con fundamento en las normas urbanísticas y demás reglamentaciones que sirvieron de base para su expedición. En los eventos en que haya cambio de dicha normatividad y se pretenda modificar una licencia vigente, se deberá mantener el uso o usos aprobados en la licencia respectiva.

**ARTICULO 257. LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN.** Para construir, ampliar, adecuar, modificar, realizar reforzamiento estructural, demoler, urbanizar, de la obra o conjunto de obras que se realicen dentro de la jurisdicción del Municipio, será preciso proveerse de la correspondiente licencia expedida por la Oficina de Planeación Municipal o quien haga sus veces y no podrá otorgarse sino mediante la exhibición del recibo que acredite el pago del impuesto.

**Parágrafo.** Cuando se trate de exenciones se acompañará la nota de la Oficina de Planeación Municipal que así lo exprese.

**ARTÍCULO 258. CLASES DE LICENCIAS.** Las licencias urbanísticas serán de:

1. Urbanización.
2. Parcelación.
3. Subdivisión.
4. Construcción.
5. Intervención y ocupación del espacio público.

**Parágrafo.** La expedición de las licencias de urbanización, parcelación y construcción conlleva la autorización para el cerramiento temporal del predio durante la ejecución de las obras autorizadas. En estos casos, el cerramiento no dará lugar al cobro de expensa.

**ARTICULO 259. LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN Y SUS MODALIDADES.** Es la autorización previa para desarrollar edificaciones, áreas de circulación y zonas comunales en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, los Planes Especiales de Manejo y Protección de Bienes de Interés Cultural, y demás normatividad que regule la materia. En las licencias de construcción se concretarán de manera específica los usos, edificabilidad,



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR**

**MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE  
NIT: 800096626-4  
CONCEJO MUNICIPAL  
NIT: 824000291-6**



volumetría, accesibilidad y demás aspectos técnicos aprobados para la respectiva edificación.

Son modalidades de la licencia de construcción las siguientes:

1. **Obra nueva.** Es la autorización para adelantar obras de edificación en terrenos no construidos o cuya área esté libre por autorización de demolición total.
2. **Ampliación.** Es la autorización para incrementar el área construida de una edificación existente, entendiéndose por área construida la parte edificada que corresponde a la suma de las superficies de los pisos, excluyendo azoteas y áreas sin cubrir o techar.
3. **Adecuación.** Es la autorización para cambiar el uso de una edificación o parte de ella, garantizando la permanencia total o parcial del inmueble original.
4. **Modificación.** Es la autorización para variar el diseño arquitectónico o estructural de una edificación existente, sin incrementar su área construida.
5. **Restauración.** Es la autorización para adelantar las obras tendientes a recuperar y adaptar un inmueble o parte de este, con el fin de conservar y revelar sus valores estéticos, históricos y simbólicos. Se fundamenta en el respeto por su integridad y autenticidad. Esta modalidad de licencia incluirá las liberaciones o demoliciones parciales de agregados de los bienes de interés cultural aprobadas por parte de la autoridad competente en los anteproyectos que autoricen su intervención.
6. **Reforzamiento Estructural.** Es la autorización para intervenir o reforzar la estructura de uno o varios inmuebles, con el objeto de acondicionarlos a niveles adecuados de seguridad sismo resistente de acuerdo con los requisitos de la Ley 400 de 1997, sus decretos reglamentarios, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan y el Reglamento Colombiano de Construcción Sismo resistente y la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

Esta modalidad de licencia se podrá otorgar sin perjuicio del posterior cumplimiento de las normas urbanísticas vigentes, actos de legalización y/o el reconocimiento de edificaciones construidas sin licencia, siempre y cuando en este último caso la edificación se haya concluido como mínimo cinco (5) años antes de la solicitud de reforzamiento y no se encuentre en ninguna de las situaciones previstas en el artículo 65 del Decreto 1469 DE 2010.

Cuando se tramite sin incluir ninguna otra modalidad de licencia, su expedición no implicará aprobación de usos ni autorización para ejecutar obras diferentes a las del reforzamiento estructural.

7. **Demolición.** Es la autorización para derribar total o parcialmente una o varias edificaciones existentes en uno o varios predios y deberá concederse de manera



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR

MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE  
NIT: 800096626-4  
CONCEJO MUNICIPAL  
NIT: 824000291-6



simultánea con cualquiera otra modalidad de licencia de construcción. No se requerirá esta modalidad de licencia cuando se trate de programas o proyectos de renovación urbana, del cumplimiento de orden judicial o administrativa, o de la ejecución de obras de infraestructura vial o de servicios públicos domiciliarios que se encuentren contemplados en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

8. Reconstrucción. Es la autorización que se otorga para volver a construir edificaciones que contaban con licencia o con acto de reconocimiento y que fueron afectadas por la ocurrencia de algún siniestro. Esta modalidad de licencia se limitará a autorizar la reconstrucción de la edificación en las mismas condiciones aprobadas por la licencia original, los actos de reconocimientos y sus modificaciones.
9. Cerramiento. Es la autorización para encerrar de manera permanente un predio de propiedad privada.

**Parágrafo 1º.** La solicitud de licencia de construcción podrá incluir la petición para adelantar obras en una o varias de las modalidades descritas en este artículo.

**Parágrafo 2º.** Podrán desarrollarse por etapas los proyectos de construcción para los cuales se solicite licencia de construcción en la modalidad de obra nueva, siempre y cuando se someta al régimen de propiedad horizontal establecido por la Ley 675 de 2001 o la norma que la modifique, adicione o sustituya. Para este caso, en el plano general del proyecto se identificará el área objeto de aprobación para la respectiva etapa, así como el área que queda destinada para futuro desarrollo, y la definición de la ubicación y cuadro de áreas para cada una de las etapas. En la licencia de construcción de la última etapa se aprobará un plano general que establecerá el cuadro de áreas definitivo de todo el proyecto. La reglamentación urbanística con la que se apruebe el plano general del proyecto y de la primera etapa servirá de fundamento para la expedición de las licencias de construcción de las demás etapas, aun cuando las normas urbanísticas hayan cambiado y, siempre que la licencia de construcción para la nueva etapa se solicite como mínimo treinta (30) días calendario antes del vencimiento de la licencia de la etapa anterior.

**Parágrafo 3º.** La licencia de construcción en la modalidad de obra nueva también podrá contemplar la autorización para construir edificaciones de carácter temporal destinadas exclusivamente a salas de ventas, las cuales deberán ser construidas dentro del paramento de construcción y no se computarán dentro de los índices de ocupación y/o construcción adoptados en el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

En los casos en que simultáneamente se aprueben licencias de urbanización y de construcción, la sala de ventas se podrá ubicar temporalmente en las zonas destinadas para cesión pública. No obstante, para poder entregar materialmente éstas zonas a los municipios y distritos, será necesario adecuar y/o dotar la zona de cesión en los términos aprobados en la respectiva licencia de urbanización.



Libertad y Orden

En todo caso, el constructor responsable queda obligado a demoler la construcción temporal antes de dos (2) años, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la licencia. Si vencido este plazo no se hubiere demolido la construcción temporal, la autoridad competente para ejercer el control urbano procederá a ordenar la demolición de dichas obras con cargo al titular de la licencia, sin perjuicio de la imposición de las sanciones urbanísticas a que haya lugar.

**Parágrafo 4º.** Los titulares de licencias de parcelación y urbanización tendrán derecho a que se les expida la correspondiente licencia de construcción con base en las normas urbanísticas y reglamentaciones que sirvieron de base para la expedición de la licencia de parcelación o urbanización, siempre y cuando se presente alguna de las siguientes condiciones:

- a) Que la solicitud de licencia de construcción se radique en legal y debida forma durante la vigencia de la licencia de parcelación o urbanización.
- b) Que el titular de la licencia haya ejecutado la totalidad de las obras contempladas en la misma y entregado y dotado las cesiones correspondientes.

**ARTÍCULO 260. OBLIGATORIEDAD.** Para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación en terrenos urbanos de expansión urbana y rural, se requiere la licencia correspondiente expedida por planeación Municipal antes de la iniciación.

Igualmente se requerirá licencia para el loteo o subdivisión de predios para urbanizaciones o parcelaciones en toda clase de suelo, así como para la ocupación del espacio público con cualquier clase de amueblamiento.

**ARTICULO 261. BASE GRAVABLE.** La base gravable del impuesto de Delineación Urbana son los metros cuadrados construidos, adicionados, demolidos, o parcelados.

1. Construcción Obra Nueva o área ampliada

ESTRATO	VALOR POR METRO CUADRADO
1 Sector urbano	40% SMLMV
2 Sector urbano	45% SMLMV
3 Sector urbano	50% SMLMV
4 Sector urbano	55% SMLMV
5 Sector urbano	60% SMLMV
6 Sector urbano	65% SMLMV
Industrial, comercial y de servicio	55% SMLMV
Vivienda rural	40% SMLMV
Vivienda rural de recreo y otro destino	55% SMLMV

- 2. Adecuación, modificación, restauración, reforzamiento estructural y demolición: Se aplicará el 85% a los porcentajes descrito en el numeral 1º. de este artículo.
- 3. Reconstrucción: Se aplicará el 15% a los porcentajes descrito en el numeral 1º. de este artículo.



Libertad y Orden

4. Cerramiento: Se aplicará el 15% a los porcentajes descrito en el numeral 1º. de este artículo.
5. Parcelación: Tarifa establecida en el artículo siguiente de este Acuerdo. Artículo 23, decreto 1469 de 2010.
6. Subdivisión: Tarifa establecida en el artículo siguiente de este Acuerdo. Artículo 24, decreto 1469 de 2010.
7. Roloteo: Segregación de lotes ajustado a las normas del Esquema de Ordenamiento territorial. Tarifa establecida en el artículo siguiente de este Acuerdo

**ARTÍCULO 262. TARIFA.** La tarifa a aplicar para la liquidación y pago del impuesto de delineación urbana se determina sobre un % del valor del presupuesto determinado en el anterior artículo, para lo cual las tarifas a aplicar serán las siguientes:

1. Construcción Obra Nueva, área ampliada

ESTRATO	VALOR POR METRO CUADRADO
1 Sector urbano	0.65%
2 Sector urbano	0.80%
3 Sector urbano	1.0%
4 Sector urbano	1.15%
5 Sector urbano	1.5%
6 Sector urbano	1.7%
Industrial, comercial y de servicio	1.15%
Vivienda rural	0.80%
Vivienda rural de recreo y otro destino	1.15%

2. Adecuación, modificación, restauración, reforzamiento estructural y demolición: Se aplicará la misma tarifa descrito en el numeral 1º.
3. Reconstrucción: Se aplicará la misma tarifa descrito en el numeral 1º.
4. Cerramiento: Se aplicará la misma tarifa descrito en el numeral 1º.
5. Licencia de Urbanización y licencia de Parcelación: Artículo 23, decreto 1469 de 2010. Por metro cuadrado de intervención se aplicará las siguientes tarifas:

TIPO	TARIFA
Estrato 1 y 2	2.5% SMDLV
Estrato 3	3% SMDLV
Estrato 4	5% SMDLV
Estrato 5	8% SMDLV
Estrato 6	10% SMDLV
Comercial, industrial y	11% SMDLV



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR

MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE  
NIT: 800096626-4  
CONCEJO MUNICIPAL  
NIT: 824000291-6



6. Subdivisión. Artículo 24, decreto 1469 de 2010 se aplicara acorde con la siguiente tabla:

#### SUBDIVISIÓN RURAL

ÁREA TOTAL DEL LOTE	TARIFA
De 1 a 5 Hectáreas	4.5 SMLDV
De 5 a 10 Hectáreas	8 SMLDV
De 10 a 15 Hectáreas	12 SMLDV
De 15 a 20 Hectáreas	16 SMLDV

A partir de 20 hectáreas se incrementará cada 5 hectáreas 4 SMLDV.

#### SUBDIVISIÓN URBANA

ÁREA TOTAL DEL LOTE	TARIFA
Estrato 1 y 2	EI 0.1 del SMDLV por metro cuadrado
Estrato 3 y 4	EI 0.12 del SMDLV por metro cuadrado
Estrato 5 y 6	EI 0.15 del SMDLV por metro cuadrado

7. Reloteo

#### RELOTEO RURAL

AREA TOTAL DEL LOTE	TARIFA
De 1 a 5 Hectáreas	4.5 SMLDV
De 5 a 10 Hectáreas	8 SMLDV
De 10 a 15 Hectáreas	12 SMLDV
De 15 a 20 Hectáreas	16 SMLDV

A partir de 20 hectáreas se incrementará cada 5 hectáreas 4 SMLDV.

#### RELOTEO URBANA

AREA TOTAL DEL LOTE	TARIFA
Estrato 1 y 2	EI 0.1 del SMDLV por metro cuadrado
Estrato 3 y 4	EI 0.12 del SMDLV por metro cuadrado
Estrato 5 y 6	EI 0.15 del SMDLV por metro cuadrado

LICENCIAS DE USO DEL SUELO	TARIFA
ESTRATO 1 y 2	0.15% DEL SMDLV
ESTRATO 3 y 4	0.17% DEL SMDLV
ESTRATO 5 y 6	0.2 % DEL SMDLV

**ARTICULO 263. RECONOCIMIENTO.** El reconocimiento de edificaciones es la actuación por medio de la cual la Secretaria de Planeación, declara la existencia de los desarrollos arquitectónicos que se ejecutaron sin obtener tales licencias y que cumplan con lo estipulado por el decreto 1469 de 2010, Titulo II.



Libertad y Orden

**ARTICULO 264. TARIFA PARA EL RECONOCIMIENTO.** Para la expedición del reconocimiento se utilizará la base y la tarifa establecida para construcciones de obras nuevas.

**ARTICULO 265. RECARGO POR RECONOCIMIENTO.** Adicionalmente para la obtención del reconocimiento el peticionario de la licencia deberá cancelar un 20% adicional del valor de la licencia.

**ARTICULO 266. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO.** El Impuesto de Delineación Urbana será liquidado por la Oficina de Planeación Municipal o quien haga sus veces. El pago del impuesto se hará en forma inmediata a la entrega de la liquidación en la Tesorería municipal, y su cancelación es requisito indispensable para la entrega de la licencia de construcción.

**ARTICULO 267. VENCIMIENTO DE LICENCIAS.** Las licencias de que trata este título después de vencidas, para su renovación, tendrán un incremento del 10% del valor de la licencia inicialmente concedida.

**ARTICULO 268. SANCIONES URBANÍSTICAS.** Se aplicarán las sanciones contempladas en la Ley 1469 de 2010.

### **TITULO XIII IMPUESTO POR EL USO DEL SUELO Y DEL SUBSUELO EN LAS VÍAS PUBLICAS Y POR EXCAVACIONES EN LAS MISMAS**

**ARTICULO. 269. AUTORIZACIÓN LEGAL.** DECRETO 1333/86, LEY 142/94

**ARTICULO 270. HECHO GENERADOR.** Lo constituye el uso del suelo o del subsuelo en las vías públicas o en el Espacio Público de propiedad del Municipio, en forma permanente o transitoria mediante excavaciones, canalizaciones, vías subterráneas, instalación de equipamiento comunal, postes, cajas de teléfonos, entre otros.

**ARTICULO 271. SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo del impuesto por el uso del suelo o del subsuelo es el Municipio de Tamalameque Cesar.

**ARTICULO 272. SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo del impuesto los constituyen las personas naturales o jurídicas de derecho privado, los establecimientos públicos, y las empresas industriales y comerciales del estado, las sociedades de economías mixtas o similares que realicen trabajos de rotura o excavación en vías públicas.

**ARTICULO 273. BASE GRAVABLE.** La base gravable será el valor del número de metros lineales o cuadrados a romper u ocupar teniendo en cuenta las características del Espacio Público ocupado o intervenido y el número de días de ocupación o de intervención del lugar. La Secretaria de Planeación Municipal en cada caso determinará el valor a cancelar.



**ARTICULO 274. TARIFA.** Se aplicará a la base señalada en el artículo anterior, de la siguiente manera: El equivalente al 20% de un (1) salario mínimo legal diario vigente por metro cuadrado o lineal ocupado, en la fecha de ejecución de la obra.

**ARTICULO 275. ROTURA DE PAVIMENTO.** Sin perjuicio de las tarifas de que trata el artículo anterior en las obras donde se rompan pavimentos, se deberá pagar el valor de estos, siendo la tarifa el valor de metros cuadrados de pavimento rígido o asfáltico con especificaciones aprobadas. El valor del pavimento será fijado por la Secretaria de Planeación de conformidad con los costos de los materiales y la mano de obra. Vigente en la fecha de ejecución de la obra.

**ARTICULO 276. COBRO DEL COSTO.** Cuando el Municipio, directamente asuma los trabajos para arreglar los daños cobrará el valor del costo de la obra, más un 25% por concepto de gastos de administración de la obra. En tal caso, la persona afectada deberá dirigir solicitud por escrito de la obra a la Secretaria de Planeación Municipal para que esta pueda elaborar el respectivo presupuesto.

**ARTICULO 277. CANCELACIÓN DEL IMPUESTO.** El interesado deberá cancelar en la Secretaria de Hacienda y Tesoro Municipal inmediatamente el impuesto liquidado y el pago del mismo será requisito indispensable para la entrega de la Licencia respectiva.

**ARTICULO 278. OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA.** Para la ejecución de obras de excavación y demás trabajos que impliquen ocupación o intervención del Espacio Público, es necesario obtener la respectiva Licencia expedida por la Oficina Asesora de Planeación Municipal, en los términos del Decreto No. 1600 de 2005 y demás normas que lo complementen, adicionen o modifiquen.

**ARTICULO 279. REQUISITOS.** Para la expedición de la Licencia de Ocupación o Intervención del Espacio Público se requerirá el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto No. 1600 de 2005 y demás normas que lo complementen, adiciones o modifiquen.

**ARTICULO 280. NEGACIÓN DE LA LICENCIA DE INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO.** La Secretaria de Planeación Municipal podrá abstenerse de conceder el permiso para excavaciones cuando estime que el trabajo a realizar entraña algún perjuicio al Municipio o a Terceros, y cuando la construcción que requiera la rotura o trabajo sobre la vía no se ciña a las disposiciones vigentes sobre urbanismo y edificaciones en general.

**ARTICULO 281. OBLIGACIÓN DE RECONSTRUIR.** El interesado que realice el trabajo debe dejar en perfectas condiciones el piso sobre el cual practicó la rotura o intervención utilizando los mismos materiales.

**ARTICULO 282. CONTROL Y VIGILANCIA.** La Secretaria de Planeación Municipal será la encargada de controlar la ejecución de este tipo de obras y la Secretaria de Infraestructura de la conservación de los pavimentos.



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR

MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE  
NIT: 800096626-4  
CONCEJO MUNICIPAL  
NIT: 824000291-6



**ARTICULO 283. SANCIONES.** Quien realizare ocupación u obras de intervención en las vías, plazas o lugares de uso público constitutivos de Espacio Público, sin cumplir con las normas del presente Acuerdo, le será impuesto las sanciones contempladas en la Ley 810 de 2003, sin perjuicio de la suspensión de la obra. Esta sanción será impuesta por la secretaria de Planeación Municipal.

**ARTICULO 284. TRÁMITE DE LICENCIAS POR PARTE DE LAS OFICINAS MUNICIPALES ENCARGADAS DE EXPEDIR LICENCIAS.** Las entidades municipales encargadas de estudiar, tramitar y expedir licencias, deberán sujetarse en un todo a la reglamentación que establece la Ley 388 de 1997, el Decreto 1469 de 2010 y las normas que lo adicionen, sustituyan o modifiquen.

**ARTICULO 285. OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA Y/O PERMISO.** Toda obra que se adelante de construcción, ampliación modificación, adecuación, reparación, demolición de edificaciones o de urbanización y parcelación para construcción de inmuebles de referencias en las áreas urbanas, suburbanas y rurales del municipio de Tamalameque Cesar, deberá contar con la respectiva Licencia y/o permiso de construcción la cual se solicitará ante la Secretaria de Planeación Municipal.

#### TITULO XIV TASA DE ALINEAMIENTO

**ARTÍCULO 286. HECHO GENERADOR.** La tasa de alineamiento se genera por la demarcación que elabore la Oficina Asesora de Planeación Municipal, sobre la correcta ubicación de los inmuebles que colinden con las vías públicas.

**ARTÍCULO 287. SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo es el Municipio de Tamalameque Cesar

**ARTÍCULO 288. SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo del impuesto es el usuario que solicita la demarcación.

**ARTÍCULO 289. BASE GRAVABLE.** Está constituida por la estratificación socioeconómica.

**ARTÍCULO 290. VALOR DE LA TASA DE ALINEAMIENTO.** El valor de la tasa de alineamiento, se cobrará de acuerdo a la estratificación socioeconómica, según los valores en salarios mínimos legales diarios vigentes, dados en la siguiente tabla.

TIPO	TARIFA
Estrato 1	1 SMLDV
Estrato 2	2 SMLDV
Estrato 3	3 SMLDV
Estrato 4	4 SMLDV
Estrato 5 y 6	6 SMLDV
Zona Industrial	6 SMLDV
Zona Comercial	6 SMLDV



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR

MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE  
NIT: 800096626-4  
CONCEJO MUNICIPAL  
NIT: 824000291-6



**Parágrafo 1º.** Tratándose de proyectos urbanísticos se cobrará inicialmente un alineamiento por el predio global y luego se procederá conforme al parágrafo 2 del presente Artículo.

**Parágrafo 2º.** El valor del alineamiento se liquidará por cada unidad de vivienda, o cada unidad de uso industrial, comercial o servicios, que se presente según planos.

**Parágrafo 3º.** La validez de un alineamiento, será por el término de un año contado a partir de la fecha de su expedición. Si se presenta su caducidad, el alineamiento deberá solicitarse nuevamente para efectos de aprobación de planos, reformas o adiciones.

**Parágrafo 4º.** Las obras de interés social que se ejecuten por entidades sin ánimo de lucro, no pagarán esta tasa.

**ARTÍCULO 291. DEFINICIÓN DE ALINEACIÓN URBANA.** La Alineación es el documento por medio del cual la Secretaría de Planeación Municipal demarca:

1. La fijación de la línea que determina el límite entre un lote y las áreas de uso público.
2. Las afectaciones de uso y de los planes viales.
3. Las áreas de aislamiento, de retiro posterior.

**Parágrafo.** La vigencia de la alineación urbana será un (1) año, contado a partir de la fecha de su expedición.

**ARTÍCULO 292. REQUISITOS PARA LA ALINEACIÓN.** Para solicitar una alineación o demarcación se requiere el formato diseñado por Secretaria de Planeación Municipal, en el cual se incluirán exclusivamente los siguientes datos:

- a) Nombre, dirección y teléfono del interesado.
- b) Dirección del predio.
- c) Dimensiones y área del predio a alinear.
- d) Certificado de tradición y libertad con no más de 90 días de expedición.
- e) Copia de la Escritura Pública o Compraventa del predio o posesión f) Identificación de la cédula catastral (código catastral).

**Parágrafo.** En el momento de la radicación de la solicitud de demarcación, la Secretaria de Planeación Municipal informará al interesado la fecha en que pueda retirar la consulta, sin que exceda de un término de treinta (30) días hábiles.

**ARTÍCULO 293. DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y PENAL.** La responsabilidad civil y penal de que los planos y documentación presentados sean auténticos y cumplan con las disposiciones legales y que los datos consignados en el formulario oficial sean verídicos y concordantes con las normas que rigen la materia, corresponde única y exclusivamente al



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR

MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE  
NIT: 800096626-4  
CONCEJO MUNICIPAL  
NIT: 824000291-6



propietario, al proyectista, al constructor, al ingeniero de suelos o ingeniero calculista que suscriban la solicitud oficial y documentos anexos a la misma.

## TITULO XV DERECHOS POR PLANEACIÓN OTRAS ACTUACIONES

**ARTICULO 294. DEFINICIÓN.** Se entiende por otras actuaciones relacionadas con la expedición de las licencias, aquellas vinculadas con el desarrollo de proyectos urbanísticos o arquitectónicos, que se pueden ejecutar independientemente o con ocasión de la expedición de una licencia y son las siguientes:

1. Ajuste de Cotas de Áreas. Es la autorización para incorporar en los planos urbanísticos previamente aprobados por el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente para expedir licencias, la corrección técnica de cotas y áreas de un predio o predios determinados cuya urbanización haya sido ejecutada en su totalidad.
2. Concepto de norma urbanística. Es el dictamen escrito por medio del cual el curador urbano, la autoridad municipal o distrital competente para expedir licencias o la oficina de planeación o la que haga sus veces, informa al interesado sobre las normas urbanísticas y demás vigentes aplicables a un predio que va a ser construido o intervenido. La expedición de estos conceptos no otorga derechos ni obligaciones a su peticionario y no modifica los derechos conferidos mediante licencias que estén vigentes o que hayan sido ejecutadas.
3. Concepto de uso del suelo. Es el dictamen escrito por medio del cual la Secretaria de planeación, informa al interesado sobre el uso o usos permitidos en un predio o edificación, de conformidad con las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen. La expedición de estos conceptos no otorga derechos ni obligaciones a su peticionario y no modifica los derechos conferidos mediante licencias que estén vigentes o que hayan sido ejecutadas.
4. Copia certificada de planos. Es la certificación que otorga el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente para expedir licencias de que la copia adicional de los planos es idéntica a los planos que se aprobaron en la respectiva licencia urbanística.
5. Aprobación de los Planos de Propiedad Horizontal. Es la aprobación que otorga el curador urbano, o la autoridad municipal o distrital competente para el estudio, trámite y expedición de las licencias, a los planos de alinderamiento, cuadros de áreas o al proyecto de división entre bienes privados y bienes comunes de la propiedad horizontal exigidos por la Ley 675 de 2001 o la norma que la adicione, modifique o sustituya, los cuales deben corresponder fielmente al proyecto de parcelación, urbanización o construcción aprobado mediante licencias urbanísticas o el aprobado por la autoridad competente cuando se trate de bienes de interés cultural. Estos deben señalar la localización, linderos, nomenclatura, áreas de cada una de las unidades privadas y las áreas y bienes de uso común.



Libertad y Orden

6. Autorización para el movimiento de tierras. Es la aprobación correspondiente al conjunto de trabajos a realizar en un terreno para dejarlo despejado y nivelado, como fase preparatoria de futuras obras de parcelación, urbanización y/o construcción.
7. Aprobación de piscinas. Es la autorización para la intervención del terreno destinado a la construcción de piscinas en que se verifica el cumplimiento de las normas técnicas y de seguridad definidas por la normatividad vigente.
8. Modificación de Planos Urbanísticos. Son los ajustes a los planos y cuadros de áreas de las urbanizaciones aprobadas y ejecutadas, cuya licencia esté vencida.
9. Certificado de permiso de ocupación : Una vez concluidas las obras aprobadas en la respectiva licencia de construcción, el titular o el constructor responsable, solicitará el certificado de permiso de ocupación a la autoridad que ejerza el control urbano y posterior de obra.

**Parágrafo.** El pago de este valor no implica la aprobación de la licencia, no es deducible del valor de la licencia

#### ARTICULO 295. TARIFAS POR DERECHOS DE PLANEACIÓN.

##### 1. Ajuste de Cotas de Áreas

TIPO	TARIFA
Estrato 1 y 2	2 SMDLV
Estrato 3	6 SMDLV
Estrato 4	8 SMDLV
Estrato 5	10 SMDLV
Estrato 6	12 SMDLV
Comercial, industrial y servicio	8 SMDLV

##### 2. Aprobación de los Planos de Propiedad Horizontal

VOLUMEN	TARIFA
HASTA 100 M2	50% DE UN S.M.M.L.V.
De 101 a 500 m2	75% de un S.M.M.L.V.
De 501 a 1000 m2	1 S.M.M.L.V.
De 1001 a 5000 m2	2 S.M.M.L.V.
De 5001 a 10000 m2	3 S.M.M.L.V.
De 10001 a 20000 m2	4 S.M.M.L.V.
Más de 20000 m2	5 S.M.M.L.V.

##### 3. Movimiento de tierras:

VOLUMEN	TARIFA
Hasta 100 m3	2 SMDLV



De 101 a 500 m3	4 SMDLV
De 501 a 1.000 m3	1 SMMLV
De 1001 a 5000 m3	2 SMMLV
De 5001 a 10.000 m3	3 SMMLV
De 10.001 a 20.000 m3	4 SMMLV
Más de 20.000 m3	5 SMMLV

DERECHOS	TARIFAS
Concepto de norma urbanística	1 SMLDV
Concepto de uso del suelo	1 SMLDV
Copia certificada de planos.	1 SMLDV
Aprobación de piscina	1 SMMLV
Modificación de Planos Urbanísticos	1 SMLDV
Certificado de permiso de ocupación	1 SMLDV
Paz y salvo de obra	1 SMLDV
Certificado de estrato	1 SMLDV
Certificado zona de alto riesgo	1 SMLDV

## TITULO XVI IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

**ARTICULO 296. AUTORIZACIÓN LEY.** El Impuesto de Espectáculos Públicos se encuentra autorizado por la Ley 12 de 1932, Ley 47 de 1968, Ley 30 de 1971 y demás disposiciones complementarias.

**ARTICULO 297. HECHO GENERADOR.** Se causará por la celebración de toda clase de espectáculos públicos, teatrales, musicales, taurinos, deportivos, boxísticos, exhibiciones y diversiones en general y su administración, recaudo, liquidación está a cargo de la Secretaria de Hacienda Municipal.

Se entenderá como espectáculos públicos, entre otros, los siguientes: actuaciones de compañías teatrales, corridas de toros, desfile de modas, carreras de caballos y concursos ecuestres, ferias de exposiciones, riñas de gallos, ciudades de hierro y atracciones mecánicas, juegos infantiles, carreras y concursos de autos, exhibiciones deportivas y las que tengan lugar en circos, estadios y coliseos, corralejas, plazas y demás sitios donde se presenten conciertos musicales, eventos deportivos, artísticos, de recreación, reuniones culturales, religiosas u otras que impliquen el cobro de boletas y las presentaciones en los recintos donde se utilice el sistema de pago por derecho o mesa (cover Charge), todo mediante el pago de la respectiva entrada.

**Parágrafo 1°.** También se gravará con el impuesto de que trata este capítulo a los foros que requieren boletas, entradas o tiquetes con valor o precio establecido previamente por parte de sus organizadores.



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR

MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE  
NIT: 800096626-4  
CONCEJO MUNICIPAL  
NIT: 824000291-6



**Parágrafo 2º. Exención del impuesto de la ley 30 de 1971 para el cine.** A partir del 1º de enero de 1993, la exhibición cinematográfica en salas comerciales, estará exenta del gravamen contemplado en la Ley 30 de 1971. (Art. 125 Ley 6 de 1992)

**ARTICULO 298. BASE GRAVABLE.** Corresponde a los ingresos brutos obtenidos sobre el monto total de boletas de entrada a los espectáculos públicos o el pago que se haga por el derecho a ingresar.

**Parágrafo 1º.** Los espectáculos públicos en que se cobre el derecho de ingreso mediante un canje publicitario o cualquier otra forma que represente precio para obtener el derecho de entrada, la base gravable será el QUINCE POR CIENTO (15%) del costo presunto del canje publicitario por cada derecho a entrada personal.

**Parágrafo 2º.** En los espectáculos Públicos donde el sistema de entrada es el Cover Charge o pago por derecho de mesa, la base gravable será el monto de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de derecho a mesa en los espectáculos públicos o por el valor presunto de canje.

**Parágrafo 3º.** El número de boletas de cortesía autorizadas para el evento, será hasta el 10% de las aprobadas para la venta por el comité de precios, para cada localidad del escenario. Cuando las cortesías excedan el porcentaje autorizado, se gravarán al precio de cada localidad.

El ingreso de personas a los espectáculos públicos (incluidos partidos de fútbol) mediante escarapelas, listas y otro tipo de documento, se sujetará a la aprobación de la Secretaría de Hacienda, para lo cual, el empresario deberá solicitarlo, mínimo, con dos días de antelación a la presentación del evento.

En todo caso, el número de personas que ingresen mediante boletas de cortesía, escarapelas, listas y otro tipo de documento, no pueden sobrepasar el porcentaje establecido en el parágrafo tercero del presente artículo.

**ARTICULO 299. TARIFA.** El impuesto a los espectáculos públicos a que se refieren la Ley 47 de 1968 y la Ley 30 de 1971, será el 10% del valor de la correspondiente entrada al espectáculo, excluido los demás impuestos indirectos que hagan parte de dicho valor. La persona natural o jurídica responsable del espectáculo será responsable del pago de dicho impuesto. La autoridad municipal que otorgue el permiso para la realización del espectáculo, deberá exigir previamente el importe efectivo del impuesto o la garantía bancaria o de seguros correspondiente, la cual será exigible dentro de las 24 horas siguientes a la realización del espectáculo. El valor efectivo del impuesto, será invertido por el municipio de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 181 de 1995.

**Parágrafo.** Las exenciones del impuesto a Espectáculos Públicos son las taxativamente enumeradas en el artículo 75 de la Ley 2 de 1976. Para gozar de tales exenciones, el Instituto Colombiano de Cultura, Colcultura, expedirá actos administrativos motivados con



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR

MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE  
NIT: 800096626-4  
CONCEJO MUNICIPAL  
NIT: 824000291-6



sujeción al artículo citado. Todo lo anterior se entiende sin perjuicio de lo establecido en el artículo 125 de la Ley 6 de 1992.

**ARTICULO 300. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Tamalameque Cesar es el sujeto activo del Impuesto de Espectáculo Público que se cause en la jurisdicción y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación y cobro del impuesto.

**ARTICULO 301. SUJETO PASIVO.** Son los contribuyentes responsables del pago del tributo, los empresarios personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho y demás instituciones públicas y privadas responsables de la realización del evento o espectáculo público.

**ARTICULO 302. CAUSACIÓN.** La causación del impuesto se da en el momento en que se efectúe el respectivo espectáculo.

**Parágrafo.** Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio a que hubiere lugar.

**ARTICULO 303. EXENCIONES.** Estarán exentas del impuesto de espectáculos contemplado en los artículos 8º de la Ley 1º de 1967, artículo 9º de la Ley 30 de 1971 y artículo 39 de la Ley 397 de 1997, las presentaciones de los siguientes:

- a. Compañías o conjuntos de ballet clásico y moderno.
- b. Compañías o conjuntos de ópera, opereta y zarzuela.
- c. Compañías o conjuntos de teatro en sus diversas manifestaciones.
- d. Orquestas y conjuntos musicales de carácter clásico.
- e. Grupos corales de música clásica.
- f. Solistas e instrumentistas de música clásica.
- g. Compañías o conjuntos de danza folclórica.
- h. Grupos corales de música contemporánea.
- i. Solistas e instrumentistas de música contemporánea y de expresiones musicales colombianas.
- j. Ferias artesanales.

Para gozar de esta exención deberá acreditarse el concepto del Instituto Colombiano de Cultura acerca de la calidad cultural del espectáculo. Dicha entidad podrá exigir, como requisito para disfrutar la exención, una función gratuita donde se autorice el espectáculo para ser presentado a obreros o estudiantes u otros grupos de personas, de conformidad con los planes de cultura del Instituto.

**ARTICULO 304. FORMA DE PAGO.** El impuesto se cancela en la Secretaria de Hacienda o en la entidad bancaria que determine la Secretaría de Hacienda Municipal, a más tardar tres (3) días después de efectuada la función o exhibición. Cuando se trate de temporadas, el plazo será de cinco (5) días contados a partir del término de la misma. Si el impuesto es generado por la realización de espectáculos con presentaciones diarias y sucesivas, se debe presentar una declaración diaria que agrupe los ingresos de las respectivas presentaciones.



**ARTICULO 305. CONSTITUCIÓN DE GARANTÍA PARA EL PAGO DEL IMPUESTO.** El contribuyente del impuesto de espectáculos públicos deberá constituir a favor del Municipio de Tamalameque Cesar, pólizas otorgadas por las compañías de seguros, estas deben cubrir la totalidad del valor de las boletas que se vayan a expender.

**ARTÍCULO 306. INVENTARIO DE BOLETAS.** Las personas naturales jurídicas o que lleven a cabo la impresión de la boletería de los espectáculos que se vayan a realizar en jurisdicción del Municipio de Tamalameque Cesar estarán en la obligación de informar a la Secretaría de Hacienda el inventario de boletas impresas.

**ARTICULO 307. CARACTERÍSTICAS DE LAS BOLETAS.** Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso el valor, la numeración, fecha, hora y lugar del espectáculo y la entidad responsable.

**Parágrafo.** Para evitar falsificaciones, el empresario deberá presentar boletería con trama de seguridad, código de barras o cualquier otro sistema de seguridad aprobado por la Secretaría de Hacienda Municipal.

**ARTICULO 308. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO.** La liquidación del impuesto de espectáculos públicos se realizara sobre la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable de la presentación deberá presentar a la Secretaria de Hacienda Municipal, las boletas que vaya a dar al expendio junto con la planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio.

Las boletas serán selladas por la Secretaria de Hacienda Municipal y devueltas al interesado para que al día hábil siguiente de verificado el espectáculo exhiba el saldo no vendido, con el objeto de hacer la liquidación y el pago del impuesto que corresponda a las boletas vendidas.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de cortesía y los demás requisitos que exija la Secretaria de Hacienda Municipal.

**Parágrafo.** La Secretaria de Gobierno podrá expedir el permiso definitivo para la presentación del espectáculo, siempre y cuando la Secretaria de Hacienda Municipal hubiere sellado la totalidad de la boletería y hubiere informado de ello mediante constancia.

**ARTICULO 309. MORA EN EL PAGO.** La mora en el pago del impuesto será informada inmediatamente por la Secretaría de Hacienda al Alcalde Municipal y este suspenderá a la respectiva empresa el permiso para nuevos espectáculos, hasta que sean pagados los impuestos debidos. Igualmente se cobraran los recargos por mora autorizados por la ley.

**ARTICULO 310. CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN Y PAGO DE LA DECLARACIÓN PRIVADA.** La omisión en la presentación y pago de la declaración privada dentro del término señalado faculta al Municipio de Tamalameque Cesar para hacer efectiva la garantía otorgada e iniciar el proceso de determinación del impuesto.



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR

MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE  
NIT: 800096626-4  
CONCEJO MUNICIPAL  
NIT: 824000291-6



**ARTICULO 311. DECLARACIÓN.** Quienes presenten espectáculos públicos de carácter permanente, están obligados a presentar declaración con liquidación privada de impuesto, en los formularios oficiales y dentro de los plazos que para el efecto señale la Secretaria de Hacienda Municipal.

**ARTICULO 312. CANCELACIÓN DEL PERMISO.** El incumplimiento en el pago o la variación inconsulta de los requisitos exigidos, será motivo suficiente para la cancelación del permiso para realizar presentaciones en jurisdicción del Municipio, independiente de la sanción por mora en el pago de Impuestos.

**ARTICULO 313. REQUISITOS PARA PRESENTAR ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.** Los interesados en presentar espectáculos públicos en el Municipio deberán solicitar ante la Secretaria de Gobierno Municipal permiso, para lo cual deberán reunir los siguientes requisitos:

- a. Póliza que garantiza el cumplimiento del pago de los gravámenes correspondientes ante la dependencia de la Administración Municipal competente para autorizar la celebración de este tipo de eventos, y póliza de responsabilidad civil.
- b. Fecha y lugar del espectáculo y cantidad de boletas a vender para ser selladas.
- c. Valor unitario y discriminado por cada clase de boletas.
- d. Breve escrito sobre el contenido del espectáculo público.
- e. El permiso correspondiente de la Institución Municipal competente para autorizar este tipo de eventos.
- f. Copia del contrato de arrendamiento del local en donde se va a presentar el espectáculo, o prueba de que va a recibirlo dicho local a cualquier título. f. Paz y Salvo de IMERDES y SAYCO.
- g. Elaboración del acta de emisión de la boletería y sellado de las mismas por parte de la Secretaria de Hacienda Municipal, previo cumplimiento de lo establecido en el artículo anterior.
- h. Y recibo de los demás pagos por ley establecidos.

**Parágrafo 1º.** La Póliza de Cumplimiento no se exigirá cuando el empresario tuviere constituida la misma en forma general, a favor del Municipio, para responder por los Impuestos que llegaren a causarse.



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR

MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE  
NIT: 800096626-4  
CONCEJO MUNICIPAL  
NIT: 824000291-6



**Parágrafo 2°.** A pesar de que el interesado cumpla con los requisitos antes mencionados, la Secretaría de Gobierno podrá abstenerse de conceder el permiso por razones de orden público, de interés social, seguridad ciudadana u otras similares.

**Parágrafo 3°.** El interesado en celebrar un espectáculo público deberá también cumplir con todas las exigencias del Departamento de Planeación Municipal y del Código de Urbanismo.

**Parágrafo 4°.** El interesado en celebrar un espectáculo público se hará acreedor a una multa equivalente al 20% del impuesto pagado, si el espectáculo no se celebra. Si demora en iniciarlo dos (2) horas después de la programada sin causa justificada, la sanción será el equivalente al 10% y si es más de dos (2) horas al 15%.

**ARTICULO 314. CASOS DE SANCIONES.** La persona natural o jurídica que diere en venta boletas para espectáculos públicos de los que se refiere este título, sin cumplir con los requisitos aquí expresados, o incumpla con las obligaciones de presentar saldos de boletas no vendidas o de hacer el pago en forma oportuna, incurrirá en una sanción equivalente a un 200% adicional a la suma que se liquide como impuesto sobre dicho espectáculo.

**Parágrafo 1°.** La persona natural o jurídica que resulte afectada con la sanción de que trate el presente artículo, quedará inhabilitada para presentar espectáculos públicos hasta tanto no cancele todos los impuestos debidos y las sanciones respectivas.

**Parágrafo 2°.** Las sanciones serán impuestas por la Secretaria de Gobierno Municipal, en única instancia, mediante de resolución motivada, contra la cual procede el recurso de reposición, en los términos del Código Contencioso Administrativo.

## TITULO XVII IMPUESTO DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR

**ARTICULO 315. AUTORIZACIÓN.** El Impuesto de Juegos de Suerte y Azar se encuentra autorizado por la Ley 12 de 1932, la Ley 69 de 1946, Ley 643 de 2001, Ley 1430 de 2010, Ley 1393 de 2010 y demás disposiciones complementarias.

**ARTICULO 316. TITULARIDAD.** El Municipio de Tamalameque Cesar es titular de las rentas del monopolio rentístico de todos los juegos de suerte y azar realizados en su jurisdicción, salvo los recursos destinados a la investigación en áreas de la salud que pertenecen a la nación.

**ARTICULO 317. DEFINICIÓN DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR.** Son de suerte y azar aquellos juegos en los cuales, según reglas predeterminadas por la ley, una persona, que actúa en calidad de jugador, realiza una apuesta o paga por el derecho a participar, a otra persona que actúa en calidad de operador, que le ofrece a cambio un premio, en dinero o en



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR

MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE  
NIT: 800096626-4  
CONCEJO MUNICIPAL  
NIT: 824000291-6



especie, el cual ganará si acierta, dados los resultados del juego, no siendo este previsible con certeza, por estar determinado por la suerte, el azar o la casualidad.

Son de suerte y azar aquellos juegos en los cuales se participa sin pagar directamente por hacerlo, y que ofrecen como premio un bien o servicio, el cual obtendrá si se acierta o si se da la condición requerida para ganar.

En todo caso los premios promocionales deberán entregarse en un lapso no mayor a treinta (30) días calendario.

**Parágrafo.** El contrato de juego de suerte y azar entre el apostador y el operador del juego es de adhesión, de naturaleza aleatoria, debidamente reglamentado, cuyo objeto envuelve la expectativa de ganancia o pérdida, dependiendo de la ocurrencia o no de un hecho incierto.

**ARTICULO 318. HECHO GENERADOR.** Está constituido por la realización de eventos como rifas, apuestas sobre toda clase de juegos permitidos, concursos y similares, ventas por el sistema de clubes, así como la instalación en establecimientos públicos de los juegos mencionados en la Ley 643 de 2001 y la explotación de los mismos.

**ARTICULO 319. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Tamalameque Cesar es el sujeto activo del impuesto de Juegos de suerte y azar que se cause en su jurisdicción y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión y cobro.

**ARTICULO 320. SUJETO PASIVO.** Las personas naturales, jurídicas, empresario, dueño o concesionario o sociedades de hecho que exploten económicamente cualquier tipo de juegos permitido, están obligados a declarar y pagar el impuesto establecido en los términos del presente Código de Rentas.

Cuando los juegos sean comercializados en establecimientos de propiedad de persona natural, jurídica o sociedad de hecho diferente del propietario de los mismos, en virtud de acuerdos o contratos por los cuales se reparten las utilidades con el dueño del establecimiento, ambos serán responsables de la declaración y pago del impuesto.

**ARTICULO 321. OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS PASIVOS.** Son obligaciones de los sujetos pasivos:

- a. Solicitar y obtener permiso para la realización de sorteos, ante la Secretaría de Hacienda Municipal.
- b. Constituir garantías para el pago del derecho y de los premios.
- c. Presentar ante la Secretaría de Hacienda la boletería que se va a poner a disposición del público, para su sellamiento.
- d. Efectuar el pago de los derechos liquidados por concepto de rifas.
- e. Responder los requerimientos y presentar la documentación requerida.



**ARTICULO 322. JUEGOS PERMITIDOS.** Son permitidos en la jurisdicción de TAMALAMEQUE CESAR los juegos de suerte y azar a que se refiere la ley 643 de 2001 y demás juegos reglamentarios, así como los demás juegos de que tratan las normas vigentes siempre que cumplan los requisitos previstos y se realicen en locales debidamente autorizados con el permiso de funcionamiento.

**ARTICULO 323. CONCURSO.** Se entiende por concurso, todo evento en el que una o varias personas ponen en juego sus conocimientos, inteligencia, destreza y/o habilidad para lograr un resultado exigido, a fin de hacerse acreedores a un título o premio, bien sea en dinero o en especie.

**ARTICULO 324. JUEGO.** Se entiende por juego, todo mecanismo o acción basado en las diferentes combinaciones de cálculo y de casualidad, que dé lugar a ejercicio recreativo donde se gane o se pierda, ejecutado con el fin de entretenerse, divertirse y/o ganar dinero o especie.

**ARTICULO 325. RIFA.** La rifa es una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean en fecha predeterminada, premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas emitidas con numeración en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

**ARTICULO 326. JUEGOS PROMOCIONALES.** Son las modalidades de juegos de suerte y azar organizados y operados con fines de publicidad o promoción de bienes o servicios, establecimientos, empresas o entidades, en los cuales se ofrece un premio al público, sin que para acceder al juego se pague directamente.

Los juegos promocionales del nivel municipal serán explotados y autorizados por la Sociedad de Capital Público Departamental (SCPD).

**ARTICULO 327. JUEGOS LOCALIZADOS.** Son modalidades de juegos de suerte y azar que operan con equipos o elementos de juegos, en establecimientos de comercio, a los cuales asisten los jugadores como condición necesaria para poder apostar, tales como los bingos, videobingos, esferódromos, máquinas tragamonedas, y los operados en casinos y similares. Son locales de juegos aquellos establecimientos en donde se combinan la operación de distintos tipos de juegos de los considerados por esta ley como localizados o aquellos establecimientos en donde se combina la operación de juegos localizados con otras actividades comerciales o de servicios. La explotación de los juegos localizados corresponde a COLJUEGOS. Los derechos serán del Municipio de Tamalameque Cesar y se distribuirán mensualmente durante los primeros diez (10) días de cada mes.

Los recursos provenientes de juegos localizados en ciudades de menos de cien mil (100.000) habitantes se destinarán al municipio generador de los mismos.

Los juegos localizados que pretendan autorización de COLJUEGOS deberán contar con concepto previo favorable del Alcalde.



**ARTICULO 328. UBICACIÓN DE JUEGOS LOCALIZADOS.** La operación de las modalidades de juegos localizados, será permitida en establecimientos de comercio ubicados en zonas aptas para el desarrollo de actividades comerciales.

**ARTICULO 329. APUESTAS EN EVENTOS DEPORTIVOS, GALLISTICOS, CANINOS Y SIMILARES.** Son modalidades de juegos de suerte y azar en las cuales las apuestas de los jugadores están ligadas a los resultados de eventos deportivos, gallísticos, caninos y similares, tales como el marcador, el ganador o las combinaciones o aproximaciones preestablecidas. El jugador que acierte con el resultado del evento se hace acreedor a un porcentaje del monto global de las apuestas o a otro premio preestablecido.

**ARTICULO 330. JUEGOS NOVEDOSOS.** Son cualquier otra modalidad de juegos de suerte y azar distintos de las loterías tradicionales o de billetes, de las apuestas permanentes y de los demás juegos a que se refiere la ley 643 de 2001. Se consideran juegos novedosos, entre otros, la lotto preimpresa, la lotería instantánea, el lotto en línea en cualquiera de sus modalidades, los juegos que se operen en línea contentivos de las diferentes apuestas en eventos, apuestas de los juegos de casino virtual, apuestas deportivas y los demás juegos realizados por medios electrónicos, por Internet, por telefonía celular o cualquier otra modalidad en tiempo real que no requiera la presencia del apostador.

**ARTICULO 331. MÁQUINAS TRAGAMONEDAS.** Podrán funcionar en establecimientos comerciales o de servicios cómo actividad complementaria a la del sujeto mercantil, sin convertirse en su principal renglón económico.

**ARTICULO 332. JUEGOS PROHIBIDOS Y PRÁCTICAS NO AUTORIZADAS.** Solo podrán explotarse los juegos de suerte y azar en las condiciones establecidas en la ley 643 de 2001. La Secretaria de Gobierno dispondrá la inmediata interrupción y la clausura y liquidación de los establecimientos y empresas que los exploten por fuera de ella, sin perjuicio de las sanciones penales, policivas y administrativas a que haya lugar y el cobro de los derechos de explotación e impuestos que se hayan causado.

Están prohibidas en todo el territorio nacional, de manera especial, las siguientes prácticas:

- a. La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuya oferta disimule el carácter aleatorio del juego o sus riesgos;
- b. El ofrecimiento o venta de juegos de suerte y azar a menores de edad y a personas que padezcan enfermedades mentales que hayan sido declaradas interdictos judicialmente;
- c. La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuyos premios consistan o involucren directa o indirectamente bienes o servicios que violen los derechos fundamentales de las personas o atenten contra las buenas costumbres;



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR

MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE  
NIT: 800096626-4  
CONCEJO MUNICIPAL  
NIT: 824000291-6



- d. La circulación o venta de juegos de suerte y azar que afecten la salud de los jugadores;
- e. La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuyo premio consista o involucre bienes o servicios que las autoridades deban proveer en desarrollo de sus funciones legales;
- f. La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar cuando se relacionen o involucren actividades, bienes o servicios ilícitos o prohibidos, y
- g. La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar que no cuenten con la autorización de la entidad o autoridad competente, desconozcan las reglas del respectivo juego o los límites autorizados.

Las autoridades de policía o la entidad de control competente deberán suspender definitivamente los juegos no autorizados y las prácticas prohibidas. Igualmente deberán dar traslado a las autoridades competentes cuando pueda presentarse detrimento patrimonial del Estado, pérdida de recursos públicos o delitos.

**ARTICULO 333. BASE GRAVABLE.** La base gravable del impuesto de juegos de suerte y azar permitidos está constituida por los ingresos brutos provenientes de la explotación de tales juegos, obtenidos entre otros sobre el monto total de:

- a. Las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero en efectivo o similares, en las apuestas de juegos.
- b. Las boletas, billetes, tiquetes de rifas.
- c. El valor de los premios que deben entregar en los sorteos de las ventas bajo el sistema de clubes, en las rifas promocionales y en los concursos.

**ARTICULO 334. CAUSACIÓN.** La causación del impuesto juegos de suerte y azar se da en el momento en que se efectúe el respectivo espectáculo, se realice la apuesta sobre los juegos permitidos, la rifa, el sorteo, el concurso o similar y demás juegos contemplados en este Acuerdo.

**Parágrafo 1º.** Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio a que hubiere lugar.

**ARTICULO 335. LIQUIDACIÓN, DECLARACIÓN Y PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN.** Los concesionarios y los autorizados para operar juegos de suerte y azar tendrán la obligación de liquidar, declarar y pagar los derechos de explotación mensualmente ante la Secretaria de Hacienda Municipal.

La declaración y el pago deberán realizarse dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente a su recaudo, y contendrá la liquidación de los derechos de explotación causados en el mes inmediatamente anterior.



Libertad y Orden

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto determine la Secretaria de Hacienda Municipal.

Las declaraciones de derechos de explotación y gastos de administración de los juegos de suerte y azar presentadas sin pago total, no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare. (Artículo 16 de la Ley 1430 de 2010).

**ARTICULO 336. SANCIONES POR EVASIÓN DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN.** Aplíquese el artículo 20 de la Ley 1393 de 2010.

**ARTICULO 337. COBRO DE RENTAS, DERECHOS DE EXPLOTACIÓN Y SANCIONES.** Para efectos del cobro de las rentas y derechos de explotación sobre los juegos de suerte y azar y de las sanciones que apliquen los administradores del monopolio y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, se aplicará el procedimiento de cobro coactivo consagrado en el Estatuto Tributario Nacional.

**ARTICULO 338. NOVEDADES POR RETIRO DE JUEGOS.** Los contribuyentes tienen el deber de informar a la Secretaría de Hacienda Municipal, las novedades por retiro de juegos. Estas novedades deberán informarse dentro del mes calendario siguiente a su acaecimiento.

**ARTICULO 339. TARIFA.** Los concesionarios u operadores autorizados para la operación de juegos y los establecimientos dónde se combinan las operaciones de distintos tipos de juegos con otras actividades comerciales o de servicios pagarán a título de derechos de explotación las siguientes tarifas mensuales:

DESCRIPCIÓN DEL JUEGO	VALOR A PAGAR POR UNIDAD X MES
Máquinas tragamonedas	30% S. M.M.L.V. X maquina
Juegos (billar, billarin, pool)	4% S.M.M.L.V. X mesa
Canchas de tejo, mini tejo, rana, tiro al blanco y bolo criollo.	1 % S.M.M.L.V. X unidad
Juegos de Casino- Mesa de Casino (Black Jack, Póker, Bacará, Craps, Punto y banca, Ruleta)	4% S.M.M.L.V. X unidad
Otros juegos diferentes (esferódromos, etc.)	4% S.M.M.L.V. X unidad
Salones de Bingo	1% S.M.M.L.V. X silla
Juegos novedosos y novedosos por internet	11% S.M.L.M.V. X unidad de juego

**Parágrafo 1º.** Ningún bingo pagará tarifa inferior a la establecida para cien (100) sillas.

**Parágrafo 2º.** Son juegos electrónicos los juegos cuyo funcionamiento está condicionado a una técnica electrónica y que dan lugar a una buena ejercitación creativa y competitiva.

## TITULO XVIII IMPUESTO DE RIFAS



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR

MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE  
NIT: 800096626-4  
CONCEJO MUNICIPAL  
NIT: 824000291-6



**ARTICULO 340. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El Impuesto de Rifas Ley 643 de 2001, Decreto 1968 de 2001 y demás disposiciones complementarias.

**ARTICULO 341. DEFINICIÓN.** Es una modalidad de juego de suerte y azar en la cual se sortean, en una fecha predeterminada premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas con numeración en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

Toda rifa se presume celebrada a título oneroso. Se prohíben las rifas de carácter permanente.

**ARTICULO 342. NATURALEZA DEL IMPUESTO.** Corresponde al municipio de Tamalameque Cesar y a COLJUEGOS, la explotación, como arbitrio rentístico, de las rifas.

**ARTICULO 343. SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo del impuesto de rifas es el Municipio de TAMALAMEQUE CESAR; en consecuencia, como titular que es del Impuesto, queda investido de las potestades tributarias de investigar, liquidar, sancionar y recaudar.

**ARTICULO 344. SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos del impuesto de rifas las personas naturales, jurídicas o las sociedades de hecho que realicen cualquier clase de rifas, sorteo o concurso de carácter comercial, promocional o publicitario en la jurisdicción del Municipio de TAMALAMEQUE CESAR.

**ARTICULO 345. MODALIDAD DE OPERACIÓN DE LAS RIFAS.** Las rifas sólo podrán operar mediante la modalidad de operación a través de terceros, previa autorización de la autoridad competente.

En consecuencia, no podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna que no esté previa y debidamente autorizada por la Secretaria de Hacienda Municipal.

**ARTICULO 346. REQUISITOS PARA LA OPERACIÓN.** Toda persona natural o jurídica que pretenda operar una rifa, deberá con una anterioridad no inferior a cuarenta y cinco (45) días calendario a la fecha prevista para la realización del sorteo, dirigir solicitud escrita a la Secretaria de Hacienda Municipal, en la cual deberá indicar:

1. Nombre completo o razón social y domicilio del responsable de la rifa.
2. Si se trata de personas naturales adicionalmente, se adjuntará fotocopia legible de la cédula de ciudadanía así como del certificado judicial del responsable de la rifa; y tratándose de personas jurídicas, a la solicitud se anexará el certificado de existencia y representación legal, expedido por la correspondiente Cámara de Comercio.
3. Nombre de la rifa.



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR

MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE  
NIT: 800096626-4  
CONCEJO MUNICIPAL  
NIT: 824000291-6



4. Nombre de la lotería con la cual se verificará el sorteo, la hora, fecha y lugar geográfico, previsto para la realización del mismo.
5. Valor de venta al público de cada boleta.
6. Número total de boletas que se emitirán.
7. Número de boletas que dan derecho a participar en la rifa.
8. Valor del total de la emisión.
9. Plan de premios que se ofrecerá al público, el cual contendrá la relación detallada de los bienes muebles, inmuebles y/o premios objeto de la rifa, especificando su naturaleza, cantidad y valor comercial incluido el IVA.

**ARTICULO 347. REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN.** La solicitud presentada ante la Secretaria de Hacienda Municipal de que trata el artículo anterior, deberá acompañarse de los siguientes documentos:

1. Comprobante de la plena propiedad sin reserva de dominio, de los bienes muebles e inmuebles o premios objeto de la rifa, lo cual se hará conforme con lo dispuesto en las normas legales vigentes.
2. Avalúo comercial de los bienes inmuebles y facturas o documentos de adquisición de los bienes muebles y premios que se rifen.
3. Garantía de cumplimiento contratada con una compañía de seguros constituida legalmente en el país, expedida a favor del Municipio de Tamalameque Cesar. El valor de la garantía será igual al valor total del plan de premios y su vigencia por un término no inferior a cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de realización del sorteo.
4. Texto de la boleta, en el cual deben haberse impreso como mínimo los siguientes datos:
  - a. El número de la boleta;
  - b. El valor de venta al público de la misma;
  - c. El lugar, la fecha y hora del sorteo,
  - d. El nombre de la lotería tradicional o de billetes con la cual se realizará el sorteo;



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR

MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE  
NIT: 800096626-4  
CONCEJO MUNICIPAL  
NIT: 824000291-6



- e. El término de la caducidad del premio.
  - f. El espacio que se utilizará para anotar el número y la fecha del acto administrativo que autorizará la realización de la rifa;
  - g. La descripción de los bienes objeto de la rifa, con expresión de la marca comercial y si es posible, el modelo de los bienes en especie que constituye cada uno de los premios;
  - h. El valor de los bienes en moneda legal colombiana;
  - i. El nombre, domicilio, identificación y firma de la persona responsable de la rifa;
  - j. El nombre de la rifa;
  - k. La circunstancia de ser o no pagadero el premio al portador.
5. Texto del proyecto de publicidad con que se pretenda promover la venta de boletas de la rifa, la cual deberá cumplir con el manual de imagen corporativa del Municipio de Tamalameque Cesar.
6. Autorización de la lotería tradicional o de los billetes cuyos resultados serán utilizados para la realización del sorteo.

**ARTICULO 348. PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN.** Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación equivalentes al ocho por ciento (8%) de los ingresos brutos, los cuales corresponden al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas.

Realizada la rifa se ajustará el pago los derechos de explotación al valor total de la boletería vendida.

**ARTICULO 349. REALIZACIÓN DEL SORTEO.** El día hábil anterior a la realización del sorteo, el organizador de la rifa deberá presentar ante la Secretaria de Hacienda Municipal, las boletas emitidas y no vendidas; de lo cual, se levantará la correspondiente acta y a ella se anexarán las boletas que no participan en el sorteo y las invalidadas. En todo caso, el día del sorteo, el gestor de la rifa, no puede quedar con boletas de la misma.

Los sorteos deberán realizarse en las fechas predeterminadas, de acuerdo con la autorización proferida por la autoridad concedente.

Si el sorteo es aplazado, la persona gestora de la rifa deberá informar de esta circunstancia a la Secretaria de Hacienda Municipal, con el fin de que ésta autorice nueva fecha para la realización del sorteo; de igual manera, deberá comunicar la situación



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR

MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE  
NIT: 800096626-4  
CONCEJO MUNICIPAL  
NIT: 824000291-6



presentada a las personas que hayan adquirido las boletas y a los interesados, a través de un medio de comunicación local o regional.

En estos eventos, se efectuará la correspondiente prórroga a la garantía.

**ARTÍCULO 350. OBLIGACIÓN DE SORTEAR EL PREMIO.** El premio o premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden en poder del público. En el evento que el premio o premios ofrecidos no queden en poder del público en la fecha prevista para la realización del sorteo, la persona gestora de la rifa deberá observar el procedimiento señalado en los incisos 3 y 4 del artículo anterior.

**ARTÍCULO 351. ENTREGA DE PREMIOS.** La boleta ganadora se considera un título al portador del premio sorteado, a menos que el operador lleve un registro de los compradores de cada boleta, con talonarios o colillas, caso en el cual la boleta se asimila a un documento nominativo; verificada una u otra condición según el caso, el operador deberá proceder a la entrega del premio inmediatamente.

**ARTÍCULO 352. VERIFICACIÓN DE LA ENTREGA DEL PREMIO.** La persona natural o jurídica titular de la autorización para operar una rifa deberá presentar ante la Secretaria de Hacienda Municipal, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega de los premios, la declaración jurada ante notario por la persona o personas favorecidas con el premio o premios de la rifa realizada en la cual conste que recibieron los mismos a entera satisfacción. La inobservancia de este requisito le impide al interesado tramitar y obtener autorización para la realización de futuras rifas.

**ARTÍCULO 353. VALOR DE LA EMISIÓN Y DEL PLAN DE PREMIOS.** El valor de la emisión de las boletas de una rifa, será igual al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas. El plan de premios será como mínimo igual al cincuenta por ciento (50%) del valor de la emisión.

**ARTICULO 354. HECHO GENERADOR.** Constituye el hecho generador del impuesto de rifas, la oferta que se haga en la jurisdicción del Municipio para adquirir el derecho a participar, en cualquier modalidad de rifas, sorteos o concursos de suerte o azar de carácter comercial, promocional o publicitario.

**ARTICULO 355. EXENCIONES.** Se exceptúan del pago de derechos de explotación y gastos de administración a las rifas realizadas por el Cuerpo de Bomberos del Municipio de Tamalameque Cesar.

**ARTICULO 356. PROHIBICIONES.** Están prohibidas las rifas de carácter permanente entendidas como aquellas que realicen personas naturales o jurídicas por sí o por interpuesta persona, en más de una fecha del año calendario, para uno o varios sorteos, y para la totalidad o parte de los bienes o premios a que se tiene derecho a participar por razón de la rifa. Se considera igualmente de carácter permanente toda rifa establecida o que se establezca cómo empresa organizada para tales fines, cualquiera que sea el valor de los bienes a rifar y sea cual fuere el número de establecimientos de comercio por medio de los cuáles la realice.



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR

MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE  
NIT: 800096626-4  
CONCEJO MUNICIPAL  
NIT: 824000291-6



Las boletas de las rifas no podrán contener series ni estar fraccionadas. Se prohíbe la rifa de bienes usados y las rifas con premios en dinero.

Están prohibidas las rifas que no utilicen los resultados de la lotería tradicional para la realización del sorteo.

**ARTICULO 357. SANCIONES.** A quienes realicen rifas sin el lleno de los requisitos legales previstos en este Estatuto, se les decomisará la totalidad de la boletería.

## TITULO XIX SOBRETASA A LA GASOLINA Y ACPM

**ARTICULO 358. AUTORIZACIÓN LEGAL.** La Sobretasa a la Gasolina y ACPM autorizada por la Ley 223 de 1995, el artículo 117 de la Ley 488 de 1998, ley 681 de 2001, artículo 55 de la Ley 788 de 2002 y demás disposiciones complementarias.

**ARTICULO 359. HECHO GENERADOR.** Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de Tamalameque Cesar.

Para la sobretasa al ACPM, el hecho generador está constituido por el consumo de ACPM nacional o importado, en la jurisdicción del Municipio de Tamalameque Cesar.

No generan la sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente o de ACPM

**ARTICULO 360. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de TAMALAMEQUE CESAR es el sujeto activo de la sobretasa a la gasolina y ACPM que se causen en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución, gestión, determinación y cobro.

**ARTICULO 361. SUJETO PASIVO.** Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente y del ACPM, los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina y el ACPM a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

**ARTICULO 362. CAUSACIÓN.** La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente o ACPM, al distribuidor minorista o en su defecto el distribuidor minorista al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR

MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE  
NIT: 800096626-4  
CONCEJO MUNICIPAL  
NIT: 824000291-6



**ARTICULO 363. PERIODO GRAVABLE.** Entiéndase como periodo gravable cada uno de los meses calendario, en los que se cause el gravamen.

**ARTICULO 364. BASE GRAVABLE.** Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente y del ACPM, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

**ARTÍCULO 365. TARIFA.** A partir del 1o. de enero de 2003 las tarifas de la sobretasa a la gasolina será: 18.5%. (Artículo 55 Ley 788 de 2002)

**ARTICULO 366. DECLARACIÓN Y PAGO.** Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar ante la Secretaria de Hacienda y Tesoro del municipio y pagará las sobretasas, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al de causación. Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán la distribución del combustible acorde a la Ley 488 de 1998.

**ARTICULO 367. PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA DE DECLARACIONES.** Se autoriza la presentación y pago de las declaraciones de las sobretasas a la gasolina y al ACPM y los combustibles homologados a éstos, a través de medios electrónicos en las condiciones y con las seguridades que establezca la Secretaria de Hacienda Municipal.

**ARTICULO 368. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL.** La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones, de las sobretasas a que se refieren los artículos anteriores, así como las demás actuaciones concernientes a la misma, es de competencia del Municipio de Tamalameque Cesar, a través de la Secretaria de Hacienda Municipal. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

## TITULO XX ESTAMPILLAS ESTAMPILLA PRO DEPORTE, RECREACIÓN Y EDUCACIÓN FÍSICA

**ARTICULO 369. AUTORIZACIÓN.** Crease la estampilla Fomento Deportivo de TAMALAMEQUE CESAR, con el fin de recaudar fondos para la celebración de campeonatos deportivos, construcción y adecuación de escenarios deportivos, compra de bienes e implementos deportivos y para incentivo de deportistas destacados en el Municipio de Tamalameque Cesar. (ACUERDO N 003 de marzo 5 del 2013, ACUERDO N° 015-2016).

**ARTICULO 370. SUJETO ACTIVO.** Los ingresos que se recauden por concepto del uso y cobro de la estampilla Pro-Deporte, y educación física serán administrados por la administración municipal, con destino a la ejecución de proyectos acordes con los planes de deportes y recreación.



**ARTICULO 371. SUJETO PASIVO.** Todas las personas naturales o Jurídicas que suscriban contratos con entidades de derecho Público o celebren contratos de adición al valor de los existentes, quienes soliciten certificaciones, Constancias y paz y Salvos Municipales.

**ARTÍCULO 372. HECHO GENERADOR.** El hecho generador lo constituye los valores, tarifas, actos y contratos y sus adiciones u otros si, suscritos con el Municipio de Tamalameque Cesar, Órganos de Control, concejo municipal, entidades descentralizadas y/o empresas industriales y comerciales o de servicios públicos del orden municipal.

**ARTICULO 373. CAUSACION.** Lo constituyen las siguientes:

Sobre todos los contratos y sus modificaciones, suscritos por el Municipio de Tamalameque- Cesar, sus entidades descentralizadas, a la tarifa del 2% aplicada al valor del contrato o sus modificaciones, en aquellos en que la cuantía del acto sea superior a dos (2) salarios mínimos legales mensuales al momento de la causación de la estampilla.

**ARTÍCULO 374. DESTINACION.** Los recursos recaudados a través de la estampilla pro-deporte serán invertidos así:

- a. Un 40% en celebración de campeonatos deportivos.
- b. Un 30% en creación y adecuación de escenarios deportivos.
- c. Un 25% en compra de bienes e implementos deportivos.
- d. Un 5% para deportistas destacados en el Municipio de Tamalameque - Cesar.

**Parágrafo 1°** Queda vigente el Acuerdo N. 003 de marzo 5 de 2013 y el Acuerdo N° 015-2016.

## TITULO XXI ESTAMPILLA PRO CULTURA

**ARTICULO 375. AUTORIZACIÓN.** Está constituida por el artículo 1° de la ley 397 de 1997, la ley 666 de julio 30 de 2001, la cual modifica en sus artículos 1°, 38-2, 38-3, 38-4, 38-5 y 3 el artículo 38 de la ley 397 de 1997, Acuerdo 05 de abril 2015.

**ARTICULO 376. SUJETO ACTIVO.** Municipio de Tamalameque Cesar es el sujeto activo de la Estampilla Procultura Municipal de Tamalameque Cesar que se cause en su jurisdicción, y en el radican las potestades tributarias de administraron, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

**ARTICULO 377. SUJETO PASIVO.** Todas las personas naturales o Jurídicas que suscriban contratos con entidades que conforman el presupuesto Anual de la entidad territorial.

**ARTÍCULO 378. HECHO GENERADOR.** La suscripción de contratos y las adiciones que conforman el presupuesto Anual del Municipio de Tamalameque Cesar.



**ARTÍCULO 379. CAUSACION.** Las entidades que conforman el presupuesto anual del Municipio de Tamalameque Cesar, serán agentes de retención de la estampilla Procultura, por lo cual se descontaran, al momento de los pagos y de los pagos anticipados de los contratos y adiciones que suscriban, el 2% de cada valor pagado

**ARTÍCULO 380. DESTINACIÓN.** El recaudo de la estampilla Procultura de Tamalameque Cesar se destinara para los siguientes fines, en porcentajes específicos así:

1. Un diez (10%) para el programa de seguridad social del creador y del gestor cultural (Ley 666 de 2001 art. 2-38-1 Numeral 4).
2. Un veinte (20%) para el pasivo pensional del Municipio de Tamalameque Cesar.
3. Un diez (10%) para la creación, fomento y fortalecimiento de los servicios que prestan las bibliotecas públicas del municipio de Tamalameque Cesar (Ley 1379 de 2010 art. 41).
4. El sesenta (60%) se destinara en concordancia con el Plan de Desarrollo Municipal de Tamalameque Cesar (Ley 666 de 2001- artículo 2-38-1).
  - a. en acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
  - b. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales, y en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
  - c. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
  - d. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

**ARTICULO 381. VALIDACION.** La estampilla Procultura podrá ser validada con recibo oficial de pago del valor de la misma o mediante descuento directo efectuando en el momento de generar recibos de pago donde se involucren los hechos generadores establecidos en el presente acuerdo, el cual se evidenciara en los documentos o actuaciones administrativa.

**ARTÍCULO 382. CONTROL FISCAL.** El control fiscal sobre los recaudos provenientes de la Estampilla Procultura de Tamalameque Cesar; creada mediante el acuerdo N° 05 de 2015 estará a cargo de la Contraloría General de la Nación.

**Parágrafo.** Queda vigente el Acuerdo N. 05 de abril 8 de 2015.

## TITULO XXII



## ESTAMPILLA PRO DESARROLLO

**ARTICULO 383. AUTORIZACIÓN.** El artículo 32 de la Ley 136 de 1994, modificado por Modificado por el art. 18, Ley 1551 de 2012.

**ARTICULO 384. SUJETO ACTIVO.** Municipio de Tamalameque Cesar.

**ARTICULO 385. SUJETO PASIVO.** Todas las personas naturales o Jurídicas que suscriban contratos con entidades que conforman el presupuesto Anual de la entidad territorial.

**ARTÍCULO 386. HECHO GENERADOR.** La suscripción de contratos y a las adicciones que conforman el presupuesto Anual del Municipio de Tamalameque.

**ARTÍCULO 387. BASE GRAVABLE Y TARIFAS.** Las órdenes de pago a favor de las personas naturales o jurídicas producto de cualquier tipo de contratación con cargo al tesoro del municipio y sus entidades descentralizadas descontando impuestos nacionales, pagarán el tres por ciento (3%) de su valor o fracción.

**ARTICULO 388. EXCEPCIONES.** Los sueldos, gastos de representación, primas, vacaciones, cesantías, honorarios a Concejales, y cuentas de cobro por contrato de prestación de servicios, que pague el Municipio de Tamalameque Cesar.

Las transferencias a entidades oficiales como ESAP, SENA, ICBF, CAS, FONDO VERDE, etc. Los convenios realizados con entidades oficiales.

Los giros que se realicen por concepto de convenios con entidades oficiales y organismos sin ánimo de lucro.

### **ARTÍCULO 389. DESTINACIÓN.**

Los recursos recaudados a través de la estampilla pro-Desarrollo serán invertidos así:

- a. Un 20% Deporte y Recreación.
- b. Un 20% Cultura.
- c. Un 20% Palacio Municipal.
- d. Un 40% Infraestructura eléctrica.

**ARTÍCULO 390. PROCEDIMIENTO.** Acogiendo el decreto Anti-trámites 019 de 2012, de las órdenes de pago se liquidarán y descontarán el valor de las estampillas y para el resto de casos la Secretaria de Hacienda y Tesoro liquidara las estampillas y el pago se hará en las entidades financieras estipuladas por la Secretaría de Hacienda Municipal.

**Parágrafo.** Queda vigente el Acuerdo No 009 de 2008.

## TITULO XXIII



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR

MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE  
NIT: 800096626-4  
CONCEJO MUNICIPAL  
NIT: 824000291-6



### ESTAMPILLA BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR.

**ARTICULO 391. AUTORIZACIÓN LEGAL.** Está Constituido por la Ley 048 de 1986, Ley 687 de 2001, Ley 1276 de 2009 y Ley 1176 de 2007.

**ARTICULO 392. SUJETO ACTIVO.** MUNICIPIO de TAMALAMEQUE CESAR.

**ARTICULO 393. SUJETO PASIVO.** Todas las personas naturales o Jurídicas que suscriban contratos con entidades que conforman el presupuesto Anual de la entidad territorial.

**ARTÍCULO 394. HECHO GENERADOR.** La suscripción de contratos y las adiciones a los mismos con las entidades que conforman el presupuesto anual del Municipio de Tamalameque Cesar.

**ARTICULO 395. CAUSACION.** las entidades que conforman el presupuesto anual del Municipio de Tamalameque Cesar serán agentes de retención de la “Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor” por lo cual descontaran, al momento de los pagos anticipados de los contratos y adiciones que suscriban, el 4% de cada valor pagado.

**ARTICULO 396. ADOPCION.** Adoptase las definiciones de centros vida contempladas en el artículo 7° de la Ley 1276 de 2009.

**ARTÍCULO 397. DESTINACIÓN:** con las definiciones de la ley 1276 del 2009, el producto de la estampilla se destinara como mínimo en un 70% en la construcción y mejoramiento de los centros de vida de acuerdo con la definiciones del presente acuerdo y el 30% restante a la dotación y funcionamiento de los centros de bienestar de los ancianos, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.

**ARTICULO 398. INFORMES ANUALES:** la Secretaria de Hacienda, presentara anualmente informe del recaudo por la estampilla al Alcalde Municipal y al Concejo Municipal.

**ARTÍCULO 399. REGLAMENTACION.** La administración reglamentara el presente acuerdo, especialmente en los aspectos de recaudo y giro.

### TITULO XXIV COSO MUNICIPAL

**ARTICULO 400. DEFINICIÓN.** Es el valor que cobra el municipio al propietario de semovientes cuando estos hayan sido llevados al corral o coso por encontrarse en la vía pública o predios ajenos.



**ARTICULO 401. TARIFA.** La tarifa será de un treinta por ciento (30%) del salario mínimo legal diario vigente por cabeza de ganado menor y del sesenta por ciento (60%) del salario mínimo diario legal vigente por cabeza de ganado mayor, por cada día de permanencia en el coso.

**ARTICULO 402. PÉRDIDA DEL SEMOVIENTE.** Si transcurridos quince (15) días hábiles y el animal no fuere reclamado por su propietario, será declarado bien mostrenco y por tanto deberá ser rematado en subasta pública y su resultado será donado a instituciones de beneficencia del Municipio.

**TITULO XXV  
TASA POR ESTACIONAMIENTO EN ESPACIO PÚBLICO DE VEHÍCULOS  
AUTOMOTORES.**

**ARTICULO 403. AUTORIZACIÓN LEGAL.** De conformidad con el Decreto 1333 de 1986 y la Ley 09 de 1989, Ley 105 de 1993 “Los municipios podrán establecer tasas por el derecho de parqueo sobre las vías públicas, e impuestos que desestimulen el acceso de los vehículos particulares a los centros de las ciudades”.

**ARTICULO 404. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Tamalameque Cesar.

**ARTICULO 405. SUJETO PASIVO.** Es el propietario o poseedor del vehículo que hace uso del parqueo en zonas reguladas.

**ARTICULO 406. HECHO GENERADOR.** Lo constituye el parqueo de vehículos en las vías públicas autorizadas por el alcalde.

**ARTICULO 407. BASE GRAVABLE.** La constituye el tiempo de parqueo por vehículo en la vía pública.

**ARTICULO 408. TARIFA.** El estacionamiento de vehículos automotores en lugares o zonas fijadas por la Administración municipal cancelaran las siguientes tarifas.

Vehículo particular- auto- campero	5% SMDLV	Por hora o fracción de hora.
Vehículo público auto- campero	5% SMDLV	Por hora o fracción de hora.
Camionetas y busetas	8% SMDLV	Por hora o fracción de hora. Buses
y camiones	10% SMDLV	Por hora o fracción de hora.
Motocicletas	2% SMDLV	Por hora o fracción de hora.

**ARTICULO 409. ZONAS AUTORIZADAS DE ESTACIONAMIENTO.** El alcalde municipal reglamentara las zonas públicas autorizadas para el estacionamiento.

**ARTICULO 410. OPERACIÓN DEL SERVICIO.** El acalde podrá realizar convenios con una institución sin ánimo de lucro con el fin de realizar el cobro de las zonas autorizadas, para ello realizará el convenio teniendo en las garantías necesarias en el manejo del dinero.



Libertad y Orden

**ARTICULO 411. DESTINACIÓN.** Los recursos Será destinado al mantenimiento, construcción y dotación de parques y escenarios culturales.

**ARTICULO 412. CONTROL.** Las boletas de control y de recibos de vehículos automotores en los estacionamientos públicos deben ser prenumeradas y selladas por la Secretaria de Gobierno, serán elaborados y distribuidos por la Alcaldía Municipal o la entidad pública o privada sin ánimo de lucro que el Alcalde designe, el cual cobrará hasta un 30% del valor recaudado.

## TITULO XXVI SERVICIO DE NOMENCLATURA

**ARTÍCULO 413. AUTORIZACIÓN LEGAL.** La tasa de nomenclatura urbana está autorizado por la ley 88 de 1947.

**ARTICULO 414. SERVICIO DE NOMENCLATURA.** La tasa de servicios de nomenclatura consiste en la obligación que tiene todo propietario o proveedor de un inmueble urbano de fijar en su residencia una placa numerada que identifique la numeración que debe sujetarse a las normas de urbanismo vigente al momento de la expedición.

**ARTICULO 415. TARIFA.** Se aplicará el 4% de un salario mínimo mensual legal vigente.

**ARTICULO 416. REQUISITOS PARA CERTIFICADO DE NOMENCLATURA.** La autoridad competente para expedir el certificado de nomenclatura, deberá verificar previamente que el inmueble esté registrado en la base catastral del Municipio que es suministrado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

**ARTÍCULO 417. CRITERIOS PARA LA ASIGNACIÓN DE NOMENCLATURA.** Para cada destinación independiente se asigna solo una nomenclatura. Se concederá numeración exclusivamente a las edificaciones que cumplan las normas de construcción que estipula la Secretaría de Planeación Municipal.

**Parágrafo.** A toda construcción sea aislada o parte de alguna edificación, que por razón de su uso, constituya una destinación independiente de las demás, fuera o dentro del perímetro urbano, deberá asignársele por parte de la Autoridad competente, la nomenclatura correspondiente de conformidad con los procedimientos vigentes.

**ARTÍCULO 418. COBRO DE LA TASA DE NOMENCLATURA.** Se cobrará la tasa de nomenclatura en los siguientes casos:

1. A las construcciones nuevas que generen destinación.
2. En las reformas que generen destinaciones. En los casos en los cuales por reforma del 50% o mayor se sub-divide un espacio del avalúo, se cobrará sobre una fracción del área total construida resultante de multiplicar tal área por el número de destinaciones nuevas, dividido por el número total de destinaciones resultantes.



3. Cuando se presenten variaciones a planos que generen mayor área, con o sin destinación, se cobra un reajuste en la tasa de nomenclatura equivalente al área que se adiciona.

Se considera en este caso, como variación a planos, solo aquellas modificaciones que se efectúan con anterioridad a la concesión del recibo definitivo por Secretaría de Planeación Municipal.

## TITULO XXVII IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO MAYOR Y MENOR

**ARTICULO 419. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El fundamento legal para el cobro del impuesto lo constituyen las siguientes normas: Decreto 1333 de 1986, Ley 33 de 1968, Ley 53 de 1918, Ley 84 de 1915, Ley 4 de 1913.

**ARTICULO 420. DEFINICIÓN.** Declaración y pago que todo propietario o poseedor debe realizar por el sacrificio del ganado mayor en la jurisdicción de Tamalameque Cesar. El impuesto se causa a partir del momento en que se produce el sacrificio del ejemplar de raza bovina, sin tener en cuenta el destino de la carne.

**ARTICULO 421. HECHO GENERADOR.** Lo constituye el sacrificio de ganado mayor y menor destinado a la comercialización en la jurisdicción municipal.

**ARTICULO 422. SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo del impuesto será el Municipio y tendrá la calidad de propietario y único beneficiario de las rentas provenientes de este impuesto.

**ARTICULO 423. SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo en calidad de contribuyente será el propietario del ganado a sacrificar.

**ARTICULO 424. CAUSACIÓN.** El impuesto se causa en el momento del sacrificio de ganado.

**ARTICULO 425. TARIFAS.** La tarifa para el degüello por animal queda así:

1. Ganado mayor será de 2,5% del salario mínimo legal mensual vigentes (SMLMV) por animal.
2. Ganado menor será de 1% del salario mínimo legal mensual vigentes (SMLMV) por animal

**ARTICULO 426. RESPONSABLE.** El responsable del impuesto será la persona natural o jurídica que realice directa o indirectamente el sacrificio del ganado. Para el efecto el responsable llevará un registro diario discriminando el tipo de ganado sacrificado y el propietario del mismo.



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR

MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE  
NIT: 800096626-4  
CONCEJO MUNICIPAL  
NIT: 824000291-6



**ARTICULO 427. LIQUIDACIÓN Y PAGO.** El responsable deberá liquidar, cobrar el impuesto y consignar el producido del mismo al día hábil siguiente en la forma y sitio establecido por la Administración Municipal.

La no consignación oportuna del impuesto generará al responsable, intereses moratorios a la tasa establecida para efectos tributarios en el presente Acuerdo, sin perjuicio de las sanciones penales y disciplinarias que correspondan.

### TITULO XXVIII EXTRACCIÓN DE ARENA, CASCAJO Y PIEDRA

**ARTICULO 428. AUTORIZACIÓN.** Leyes 97 de 1913, Ley 84 de 1915, Código de Régimen Municipal, art. 248 Ley 685 de 2001 y demás normas concordantes.

**ARTÍCULO 429. REGALIAS POR EXTRACCIÓN DE ARENA, CASCAJO Y PIEDRA.** La explotación de los recursos naturales no renovables no genera impuesto directo, por lo tanto no es constitucional gravarlos con impuestos. (Sentencia C-987 de Diciembre 9 de 1.999 de la Corte Constitucional). Actualmente se regula como una regalía y como tal se debe tramitar la licencia de explotación ante el Ministerio de Minas y Energía

La regalía por Extracción de Arena, Cascajo y Piedra se causa por la extracción de estos materiales los lechos de los ríos o de las canteras existentes en el municipio.

**ARTÍCULO 430. HECHO GENERADOR.** El hecho generador es separar, arrancar, extraer o remover arena, cascajo o piedra dentro de la jurisdicción del Municipio.

**ARTÍCULO 431. SUJETO ACTIVO:** El Municipio de Tamalameque Cesar es el sujeto activo del impuesto de extracción de arena, cascajo y piedra, que se cause en su jurisdicción.

**ARTÍCULO 432. SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que realice el hecho generador del mismo.

**ARTÍCULO 433. TARIFA.-** La tarifa será un 8% de un salario mínimo diario legal vigente SMDLV por cada metro cúbico de material extraído.

**Parágrafo.** Aplicase la tarifa en forma proporcional a la cantidad de materiales extraídas.

**ARTÍCULO 434. BASE GRAVABLE.** La base gravable es el valor total de los metros cúbicos extraídos.

**ARTÍCULO 435. DECLARACIÓN Y PAGO.-** La declaración de este impuesto deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al mes en que se causó el mismo, en el formulario que para ello se adopte por la Secretaria de Hacienda Municipal.



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR

MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE  
NIT: 800096626-4  
CONCEJO MUNICIPAL  
NIT: 824000291-6



**ARTICULO 436. PAGO DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Quienes realicen extracción de materiales deberán cancelar el impuesto de industria y comercio sobre los ingresos brutos.

## TITULO XXIX IMPUESTO DE REGISTRO DE MARQUILLAS

**ARTÍCULO 437. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El impuesto de Registro de Marquillas está autorizado por la Ley 97 de 1913, ley 84 de 1915, Decreto 1333 de 1986, Decreto 401 de 1990 y demás norma concordante.

**ARTÍCULO 438. DEFINICIÓN.** Es el valor que se cobra a las personas naturales, jurídicas o de hecho por concepto de registro de marcas, herretes o cifras quemadoras como propias y que le sirvan para identificar los semovientes de su propiedad.

**ARTÍCULO 439. HECHO GENERADOR.** Lo constituye el registro de marcas de ganado, contentivo de monogramas, símbolos y signos semejantes destinados a identificar la propiedad de los ganados.

**ARTÍCULO 440. OBLIGACIÓN DEL REGISTRO.** Las personas que emplean las marcas de ganado están obligados a efectuar el correspondiente registro en la Secretaria de Hacienda Municipal, en donde se llevará el control de inscripción en el que se anotará el número de orden, nombre del propietario de la marca, fecha de registro, así como las revalidaciones que deberán hacerse anualmente.

Además de dichas anotaciones se estampará la imposición de la marca.

**ARTÍCULO 441. SUJETO ACTIVO.** Es sujeto activo del impuesto de registro es el Municipio de Tamalameque Cesar y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

**ARTÍCULO 442. SUJETO PASIVO.** Son contribuyentes o responsables del pago del tributo, las personas naturales o jurídicas que soliciten el registro de la marca o herrete.

**ARTÍCULO 443. VALOR DEL IMPUESTO.** El valor del impuesto de cada marca o herrete corresponde al valor de seis por ciento (6%) de un salario mínimo legal mensual vigente SMLMV.

**ARTÍCULO 444. REQUISITOS PARA EL REGISTRO.** El interesado deberá acercarse a la Secretaria de Hacienda Municipal suministrando la siguiente información:

- e. Municipio, vereda, nombre de la finca y clase de ganado que va a marcar.
- f. Presentar recibo de pago por valor de seis por ciento (6%) de un salario mínimo legal mensual vigente SMLMV.
- g. Anexar fotocopia de la cédula de ciudadanía del propietario.
- h. Una vez efectuado el registro, se le entrega el correspondiente formulario; para fines legales.

**ARTÍCULO 445.** Al propietario de la marca se le expedirá certificado en constancia del registro, el cual se adherirá así mismo el dibujo o impresión de la misma. Durante la vigencia del registro su propietario tendrá derecho a que se le expidan copias autenticadas del mismo cuando las solicite para hacer valer sus derechos y especialmente el



de propiedad de los ganados así marcados. No se concederá registros de marcas que por su disposición, diseño, símbolos o signos induzcan sensiblemente a confusión con otras marcas ya inscritas, o que violen disposiciones legales sobre la materia.

### TITULO XXX IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

**ARTICULO 446. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El impuesto por el servicio de alumbrado público, creado por la Ley 97 de 1913 y autorizado por la Ley 84 de 1915.

**ARTICULO 447. DEFINICIÓN.** Es el servicio de alumbrado público no domiciliario de carácter colectivo, que se presta con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso públicos y demás espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural. El servicio de alumbrado público comprende actividades de suministro de energía del sistema de alumbrado público, la administración, operación, el mantenimiento, la modernización, la reposición y la expansión del sistema de alumbrado público.

**ARTICULO 448. HECHO GENERADOR.** Recaerá sobre las unidades residenciales, entidades oficiales de cualquier orden y todas las actividades comerciales, industriales y de servicio que se ejerzan o realicen en las respectivas jurisdicciones municipales, directa o indirectamente, por instituciones, personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados. El hecho generador es el presupuesto factico que da origen a la obligación tributaria.

El hecho generador se determinara de la siguiente manera:

**Directo:** Se entiende como hecho generador directo cuando las actividades se ejecuten o desarrollen dentro de las áreas de prestación colectiva directa y efectiva del servicio.

**Indirecta:** Se entiende como hecho generador indirecto cuando las actividades se ejecuten o desarrollen por fuera de las áreas de prestación del servicio pero reciben un beneficio directo circunstancial por el uso estacional del servicio colectivo cuando acceden a las zonas urbanas y unos beneficios colaterales por las externalidades positivas que genera el servicio para toda la municipalidad.

**ARTICULO 449. SUJETO ACTIVO.** Municipio de Tamalameque – Cesar, quien a su vez ha entregado la prestación del servicio en concesión.

**ARTICULO 450. SUJETO PASIVO.** Los usuarios del servicio de energía de los sectores residencial, urbana y rural, siempre y cuando recaiga sobre él, el hecho generador.

**ARTICULO 451. GESTIÓN DE SERVICIO.** Se entiende por gestión del servicio, la acción pública de prestar el servicio de alumbrado público, la cual recaerá sobre el



Libertad y Orden

Municipio de Tamalameque, Cesar y/o su concesionario respectivo. El Municipio podrá realizar la gestión del servicio de manera directa o indirecta por intermedio de concesionarios.

**ARTICULO 452. BASE GRAVABLE.** El impuesto de alumbrado público se establece con base en los rangos de consumo de energía para el sector **residencial, urbano y rural.**

**ARTICULO 453. TARIFA.** La Tarifa está definida como el valor numérico aplicable a la base gravable con el cual se obtiene el resultado económico que debe ser pagado por el contribuyente.

1. Residenciales. Se establecen tarifas diferenciales por estrato socio económico, sujetas a los siguientes rangos de consumo de energía eléctrica, con un tope mínimo de Contribución:

RANGO DE CONSUMO	KW- H MES		CONTRIBUCION
	DE	A	
RANGO 1	0	200	VARIABLE EN 8 % DEL V.C.E.
RANGO 2	201	400	VARIABLE EN 9 % DEL V.C.E.
RANGO 3	401	700	VARIABLE EN 10 % DEL V.C.E.
RANGO 4	MAS DE 700		VARIABLE EN 11 % DEL V.C.E.

seEstablecerán topes mínimos de contribución por estrato- socioeconómicos, Así:

ESTRATO	TOPE MÍNIMO	
	URBANO	RURAL
1.BAJO-BAJO	\$ 1,500	\$ 1,200
2. BAJO	\$ 2,500	\$ 2,200
3. MEDIO-BAJO	\$ 3,500	\$ 3,000
4.MEDIO	\$ 5,500	\$ 5,000
5.MEDIO ALTO	\$ 11,500	\$ 16,000
6. ALTO	\$ 20,000	\$ 20,000

## 2. Sector No residencial

a. Industriales, Oficial, Servicios y Otros:

Se establecerán tarifas diferenciales sujetas a los siguientes rangos de consumo de energía eléctrica:



**SECTOR COMERCIAL E INDUSTRIAL**

RANGO DE CONSUMO	KW- H		CONTRIBUCION
	DE	A	
RANGO 1	0	800	VARIABLE EN 11 % DEL V.C.E.
RANGO 2	801	1600	VARIABLE EN 10 % DEL V.C.E.
RANGO 3	1601	3000	VARIABLE EN 10 % DEL V.C.E.
RANGO 4	3001	7000	VARIABLE EN 9 % DEL V.C.E.
RANGO	MAS DE 7000		VARIABLE EN 8 % DEL V.C.E.

Se establecerán topes mínimos de contribución en relación a los rangos anteriores, Así:

ESTRATO	TOPE MINIMO	
	URBANO	RURAL
1.BAJO-BAJO	\$ 10,000	\$ 8,000
2. BAJO	\$ 21,725	\$ 21,213
3. MEDIO-BAJO	\$ 28,894	\$ 28,528
4.MEDIO	\$ 62,176	\$ 61,445
5.MEDIO ALTO	\$ 128,009	\$ 128,009
6. ALTO	\$ 20,000	\$ 20,000

**SECTOR OFICIAL**

RANGO DE CONSUMO	KW- H		IMPUESTO
	DE	A	
OFICIAL I	0	700	VARIABLE EN 12 % DEL V.C.E.
OFICIAL II	701	1800	VARIABLE EN 10 % DEL V.C.E.
OFICIAL III	MAS DE 18001		VARIABLE EN 9 % DEL V.C.E.

Se establecerán topes mínimos de contribución por rangos Así:

ESTRATO	CONTRIBUCION	
	URBANO	RURAL
1.BAJO-BAJO	\$ 15,000	\$ 12,500
2. BAJO	\$ 24,000	\$ 20,000



Libertad y Orden

3. MEDIO-BAJO	\$ 50,000	\$ 50,000
---------------	-----------	-----------

<u>Usuarios especiales</u>	13% V.C.E.
<u>Servicios Provisionales y Otros</u>	13% V.C.E.

**ARTICULO 454. SISTEMA DE RETENCIÓN.** El sistema de retención de la contribución de alumbrado público se establece como un mecanismo para recaudar el tributo. Se impone la obligación de retener en cabeza de las empresas comercializadoras de energía eléctrica que facturen usuarios en el territorio del Municipio.

**ARTICULO 455. CALENDARIO PARA LA PRESTACIÓN DE LAS DECLARACIONES DE RETENCIÓN.** Para efectos de las declaraciones de retención, los agentes retenedores deberán reportar al municipio dentro de los 10 primeros días calendario del mes siguiente del que se efectuó la retención, el detalle de los valores retenidos indicando expresamente la Facturación, el Recaudo y la Cartera del Impuesto de Alumbrado público contribuyente a contribuyente.

En el caso del valor de energía se use como base para determinar el impuesto de Alumbrado Público, el agente retenedor deberá reportar el valor de energía facturado, usuario por usuario antes de subsidio o contribución, con el fin de que el municipio cumpla el deber de efectuar una auditoria eficaz del impuesto.

**ARTICULO 456. SANCIÓN PARA QUIEN NO EFECTUÉ LA RETENCIÓN.** Impóngase a título de sanción un porcentaje del treinta por ciento (30%) de la totalidad a recaudar por cada periodo y con destino al servicio de alumbrado público, el agente retenedor que incumpla con la obligación de presentar las declaraciones de retención dentro del calendario previsto en el artículo anterior, sin perjuicio de los intereses moratorios que se causen por el no pago oportuno de la obligación.

**ARTICULO 457. INCENTIVOS.** Concédanse un incentivo tributario a los contribuyentes sujetos pasivos de esta contribución determinando los siguientes porcentajes.

1. Un 10% si cancela la totalidad de la obligación del periodo gravable a causarse dentro de la vigencia fiscal del año en curso, hasta el último día hábil del mes de enero de cada vigencia fiscal.
2. Un 8% si cancela la totalidad de la obligación del periodo gravable a causarse dentro de la vigencia fiscal del año en curso, hasta el último día hábil del mes de febrero de cada vigencia fiscal.

PARÁGRAFO: Para efectos de la condonación de intereses dese aplicabilidad a lo dispuesto por la Ley 1175 de 2007.



**TITULO XXXI  
COMPARENDO AMBIENTAL**

**ARTICULO 458. DEFINICIÓN DE COMPARENDO AMBIENTAL.** Es un instrumento de cultura ciudadana, sobre el adecuado manejo de residuos sólidos y escombros, previniendo la afectación del medio ambiente y la salud pública, mediante sanciones pedagógicas y económicas a todas aquellas personas naturales o jurídicas que infrinjan la normatividad existente en materia de residuos sólidos; así como propiciar el fomento de estímulos a las buenas prácticas ambientalistas.

**ARTÍCULO 459. SUJETOS PASIVOS DEL COMPARENDO AMBIENTAL.** Serán sujetos pasivos del Comparendo Ambiental todas las personas naturales y jurídicas que incurran en faltas contra el medio ambiente, el ecosistema y la sana convivencia, sean ellos propietarios o arrendatarios de bienes inmuebles, dueños, gerentes, representantes legales o administradores de todo tipo de local, de todo tipo de industria o empresa, las personas responsables de un recinto o de un espacio público o privado, de instituciones oficiales, educativas, conductores o dueños de todo tipo de vehículos desde donde se incurra en alguna o varias de esas faltas, mediante la mala disposición o mal manejo de los residuos sólidos o los escombros.

**ARTICULO 460. DETERMINACIÓN DE LAS INFRACCIONES.** Todas las infracciones que se determinan en el presente Código de Rentas, constituyen faltas sancionables mediante el Comparendo Ambiental, por representar un grave riesgo para la convivencia ciudadana, el óptimo estado de los recursos naturales, el tránsito vehicular y peatonal, el espacio público, el buen aspecto urbano del Municipio, las actividades comercial y recreacional, en fin, la preservación del medio ambiente y la buena salud de las personas, es decir, la vida humana.

**ARTÍCULO 461. CONDUCTAS DAÑINAS AL MEDIO AMBIENTE.** Son conductas dañinas o infracciones en contra del medio ambiente las siguientes, a las cuales se les asigna un código de acuerdo al Decreto reglamentario No. 3695 del 25 de Septiembre de 2009 y al Acuerdos Municipales.

01	Presentar para la recolección los residuos sólidos en horarios no autorizados por la empresa prestadora del servicio.
02	No usar los recipientes o demás elementos dispuestos para depositar los residuos sólidos, de acuerdo con los fines establecidos para cada uno de ellos.
03	Arrojar residuos sólidos o escombros en espacio público en sitios no autorizados.
04	Arrojar residuos sólidos o escombros en espacio público o en sitios abiertos al público como teatros, parques, colegios, centros de atención de salud, expendios de alimentos, droguerías, sistemas de recolección de aguas lluvias y sanitarias y otras estructuras de servicios públicos, entre otros.
05	Arrojar escombros o residuos sólidos a humedales, páramos, bosques, entre otros ecosistemas y a fuentes de agua.
06	Extraer parcial o totalmente, el contenido de las bolsas y recipientes para los residuos sólidos, una vez presentados para su recolección, infringiendo las disposiciones sobre recuperación y aprovechamiento previstas en el decreto 1713 de 2.002.
07	Presentar para la recolección dentro de los residuos domésticos, animales muertos o sus partes, diferentes a los residuos de alimentos, en desconocimiento de las normas sobre recolección de animales muertos previstas en el decreto 1713 de 2.002.
08	Dificultar la actividad de barrido y recolección de residuos sólidos o de escombros



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR**

**MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE**  
NIT: 800096626-4  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
NIT: 824000291-6



Libertad y Orden

09	Almacenar materiales y residuos de obras de construcción o de demoliciones en vías y/o áreas públicas.
10	Realizar quema de residuos sólidos y/o escombros sin los controles y autorizaciones establecidos por la normatividad vigente.
11	Instalar cajas de almacenamiento, unidades de almacenamiento, canastillas o cestas de almacenamiento, sin el lleno de los requisitos establecidos en el Decreto 1713 de 2.002.
12	Hacer limpieza de cualquier objeto en vías públicas, causando acumulación o esparcimiento de residuos sólidos o dejar esparcidos en el espacio público los residuos presentados por los usuarios para la recolección.
13	Permitir la deposición de eses fecales de mascotas y demás animales en prados y sitios no adecuados, sin la recolección debida.
14	No administrar con orden, limpieza e higiene los sitios donde se clasifican, comercializa y reciclan residuos sólidos.
15	Disponer desechos industriales, sin las medidas de seguridad necesarias o en sitios no autorizados por autoridad competente.
16	No recoger los residuos sólidos o escombros en los horarios establecidos por la empresa recolectora, salvo información previa debidamente publicitada, informada y justificada, en los términos del artículo 37, decreto 1713 de 2.002.
17	Arrojar residuos sólidos o escombros al espacio público desde un vehículo automotor o de tracción humana o animal, estacionado o en movimiento.
18	Entregar o recibir los residuos sólidos o escombros para la movilización en vehículos no aptos según la normatividad vigente.

**Parágrafo 1º.** La imposición de las sanciones establecidas para las conductas señaladas en los numerales 17 y 18 del presente Artículo están sujetas a su incorporación en el Comparendo Único Nacional de Tránsito que haga el Ministerio del Transporte dentro del plazo establecido en el Artículo 23 de la Ley 1259 de 2008, y podrán ser impuestas en caso de flagrancia por los agentes de tránsito y/o de policía con funciones de tránsito.

**Parágrafo 2º.** Todas las personas naturales o jurídicas en el Municipio de Tamalameque Cesar deberán separar los residuos sólidos que generen, en reciclables y no reciclables para su posterior aprovechamiento, en el marco del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS) del Municipio.

**Parágrafo 3º.** La sanción debe corresponder a la gravedad de la falta, según los riesgos en la salud o el medio ambiente y a las cantidades y la naturaleza de los residuos.

**Parágrafo 4º.** El comparendo Ambiental comenzará a imponerse en un término de dos (2) meses contados a partir de la promulgación del presente Acuerdo, con el fin de garantizar una debida socialización por parte de la administración municipal a toda la ciudadanía

Para la imposición de las sanciones se deberá tener en cuenta:

**Códigos 1 y 16.**

La empresa prestadora de servicio de aseo, establecerá un sistema de publicidad fija, permanente y de fácil acceso donde se den a conocer los días, horarios y rutas de recolección en cada uno de los diferentes barrios de la ciudad.

**Código 5.**

En la aplicación del código 5 se podrá contar con un concepto técnico de la autoridad competente la cual determinará la gravedad de la falta en relación al impacto ambiental causado por esta.



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR

MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE  
NIT: 800096626-4  
CONCEJO MUNICIPAL  
NIT: 824000291-6



### **Código 6.**

Acerca de la infracción establecida a la población de recicladores: Dando cumplimiento a los acuerdos establecidos con las organizaciones de recicladores a nivel local y nacional y acogiendo las recomendaciones fijadas a los municipios en la aplicación de esta infracción por parte del Gobierno Nacional, el Municipio de Tamalameque Cesar, reconoce la actividad de los recicladores de oficio y el derecho al trabajo de esta población, razón por la que se establece que la aplicación de las infracciones que aluden a los recicladores. Solo se harán efectivas una vez se haya implementado en todo el Municipio de Tamalameque Cesar el Programa de clasificación en la Fuente establecido en el PGIRS, que vincula directamente a los recicladores del municipio adoptando lo establecido en los Decretos nacionales 1713 de 2002 y Decreto 1505 de 2003; asociado al reconocimiento del derecho al trabajo de esta población, el Municipio define, el deber de los recicladores a ejercer su oficio sin que ello vaya en contravía del bienestar general de la comunidad y de su entorno.

### **Código 7.**

En la aplicación del código 7 el propietario del animal deberá solicitar a su costa la recolección, transporte e incineración, como servicio especial del manejo de residuos especiales (incinerador). La recolección de animales callejeros muertos que se encuentren en la ruta ordinaria de recolección estará a cargo de la empresa prestadora del servicio de aseo y este se hará dentro de los operativos habituales.

### **Código 9.**

Cuando se requiera la utilización temporal del espacio público previo permiso de la autoridad competente para el almacenamiento de escombros o materiales de construcción, o para la adecuación, transformación o mantenimiento de obras, se deberá delimitar, señalizar y acordonar el área en forma que se facilite el paso peatonal o el tránsito vehicular. Los escombros y materiales de construcción deberán estar apilados y totalmente cubiertos.

El tiempo máximo permitido para el almacenamiento de escombros y materiales de construcción en el espacio público es de (24) horas.

Códigos 2, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16. Remisión textual a la norma.

**ARTÍCULO 462. SANCIONES A LA CIUDADANÍA.** El procedimiento para la aplicación de las siguientes multas se hará conforme a lo establecido en el presente Acuerdo.

Las personas naturales y jurídicas que incurran en las infracciones establecidas en el presente Acuerdo, se les impondrá alguna de las siguientes sanciones:

1. Citación al infractor para que reciba educación ambiental, durante cuatro (4) horas por parte de funcionarios pertenecientes a la entidad relacionada con el tipo de infracción cometida, que en todo caso será coordinado y dirigido por la Secretaría de Desarrollo Social y Comunitario.
2. En caso de reincidencia se obligará al infractor a prestar un día de servicio social, realizando tareas relacionadas con el buen manejo de la disposición final de los residuos sólidos.



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR

MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE  
NIT: 800096626-4  
CONCEJO MUNICIPAL  
NIT: 824000291-6



3. Multa hasta por dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes por cada infracción, si es cometida por una persona natural, la sanción es gradual y depende de la gravedad de la falta.
4. Multa hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes por cada infracción, cometida por una persona jurídica. Este monto depende de la gravedad de la falta, sin embargo nunca será inferior a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
5. Si es reincidente, sellamiento de inmuebles. (Parágrafo del artículo 16 de la Ley 142 de 1994).
6. Suspensión o cancelación del registro o licencia, en el caso de establecimientos de comercio. Edificaciones o fábricas, desde donde se causan infracciones a la normatividad de aseo y manejo de escombros.

**ARTÍCULO 463. NO EXCLUSIÓN DE SANCIONES.** Las sanciones establecidas en el presente Acuerdo se aplicarán sin perjuicio de las demás sanciones administrativas de cualquier orden a que haya lugar y del ejercicio de acciones ambientales, civiles y/o penales, las cuales recaen sobre las autoridades competentes.

**ARTÍCULO 464. MÉRITO EJECUTIVO.** Las resoluciones que impongan multas y sanciones pecuniarias expedidas por la Inspección de Policía de la Secretaría de Gobierno, prestarán mérito ejecutivo una vez se encuentren en firme.

**ARTÍCULO 465. CAPACITACIÓN EN CULTURA CIUDADANA.** La Secretaría de Gobierno del Municipio de Tamalameque Cesar a través de su Inspección de Policía podrá imponer a los infractores de las conductas sancionables anteriormente señaladas, una sanción correspondiente a la capacitación en cultura ciudadana, a la cual deberán acudir los infractores.

La capacitación en cultura ciudadana estará a cargo de la Secretaría de Desarrollo Social y económico, despacho competente en los temas ambientales y será de dos (2) horas con carácter obligatorio, las cuales deberán cumplir a cabalidad los infractores, so pena de aplicarse la multa a que hubiere lugar, de conformidad con las listas que remita mensualmente la Secretaría General y de Gobierno.

**ARTÍCULO 466. COMPETENCIA.** Los procedimientos que se inicien como consecuencia de la acción u omisión de las personas naturales y/o jurídicas definidas en los artículos anteriores y su sanción, son de competencia de la Inspección Municipal de Policía adscrita a la Secretaría General y de Gobierno del Municipio de Tamalameque Cesar. Una vez se establezcan las disposiciones nacionales en el Formato Único de Comparendo Nacional de Tránsito, las infracciones marcadas con códigos 17 y 18 serán impuestas por los agentes de tránsito o quienes hagan sus veces.

**ARTÍCULO 467. DILIGENCIAS PREVIAS.** Una vez conocido algún hecho de incumplimiento a los que hace referencia este Acuerdo o si el comparendo fuere objeto de impugnación, la



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR**

**MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE  
NIT: 800096626-4  
CONCEJO MUNICIPAL  
NIT: 824000291-6**



Inspección de Policía procederá a dictar un auto en el que se indique al menos la siguiente información:

1. Nombre y domicilio del presunto infractor, en caso de ser conocido, o la expresión de que se ignora.
2. Lugar donde se cometió la presunta infracción.
3. Hechos que dan lugar al inicio de la correspondiente investigación.
4. Medidas preventivas a que haya lugar.
5. Citación y notificación al presunto infractor.
6. Fijación de fecha para la celebración de una audiencia, la cual deberá llevarse a cabo dentro de los tres (3) días siguientes a la expedición del auto.
7. Citación a los testigos y Acuerdo de las demás pruebas que se estimen necesarias para adelantar la actuación, las cuales deberán recaudarse, dentro de lo posible, antes de la celebración de la audiencia.

El auto deberá ser notificado conforme a ley.

#### **ARTICULO 468. SANCIONES PERSONA NATURAL**

1. Se aplicará como sanción al infractor que incurra en las infracciones que están codificadas en el presente Acuerdo Municipal así: 01,02, 06, a que asista a un programa de educación ambiental y cívica, durante cuatro (4) horas, programado por parte de funcionarios pertenecientes a la Secretaría de Desarrollo Social y Económico. Igualmente se podrán realizar a través de las Cajas de Compensación Familiar y el SENA (en el momento de celebrar convenios y/o contratos).

Finalizada la capacitación, la persona suscribirá un acta en donde se compromete a no incurrir nuevamente en la infracción.

Cuando el infractor sancionado no asista al programa de educación ambiental en el tiempo fijado y del modo señalado o asistiendo a este, reincida en las infracciones señaladas para comparendo ambiental, se le impondrá como sanción la asistencia a prestar un día de servicio social. Cuando el infractor sancionado no cumpla sin justa causa con el servicio social impuesto en el tiempo fijado y del modo señalado, se le impondrá como sanción la multa de hasta por dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Se aplicará como sanción al infractor que incurra en las infracciones codificadas en el presente Acuerdo Municipal las: 03, 04, 07,08, 12, 13, se obligará a prestar un día de servicio social, bajo la supervisión de funcionarios de la entidad que lidere la actividad a efectuar.

Cuando el infractor sancionado no cumpla con el trabajo en el tiempo fijado y del modo señalado, se le impondrá multa de hasta por dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3. Se aplicará como sanción al infractor que incurra en las infracciones codificadas en el presente Acuerdo Municipal así: 05, 09, 10, 11, 14, 15, 16, multa hasta por dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada infracción.



**Parágrafo 1º.** A solicitud del infractor, las sanciones de capacitación y servicio social podrán ser conmutadas por multa impuesta de acuerdo con la gravedad de la falta.

**Parágrafo 2º.** Al notificarse la Resolución por medio de la cual se impone la respectiva sanción pecuniaria y el multado siendo persona natural manifieste que se encuentra en estado de insolvencia, aquella se convertirá en trabajo en obras de interés público.

**Parágrafo 3º.** Si el desacato persiste en grado extremo, esto es, cometiéndose reiteradamente la falta y una vez agotado todo el procedimiento administrativo, se procederá a remitir a las autoridades penales para lo de su competencia.

**ARTICULO 469. SANCIONES PERSONA JURÍDICA.** Se aplicarán las siguientes sanciones:

1. Multa hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada infracción cometida. Este monto depende de la gravedad de la falta, sin embargo nunca será inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Gradualidad: La multa a imponer para la primera infracción a personas jurídicas no será inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes. En caso de primera reincidencia, la multa no será inferior a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes. En caso de posteriores reincidencias, la sanción a imponer no podrá ser inferior a la máxima de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de las otras sanciones a imponer por las autoridades ambientales.

En caso de reincidencia se aplicará como sanción el Sellamiento del Inmueble establecimiento abierto al público, (parágrafo del arto 16 de la ley 142 de 1994).

2. La sanción contemplada en el presente Acuerdo Municipal que tiene que ver con la suspensión o cancelación del registro y/o de la licencia, en el caso de establecimientos de comercio, fábricas y/o edificaciones, está sujeta a que la persona jurídica que ostente la calidad de propietario o representante legal del establecimiento de comercio, fábrica y/o edificación, haya sido sancionado con cualquier clase de sanción contempladas en el presente Acuerdo Municipal (respecto al mismo establecimiento de comercio, fábrica y/o edificación), por más de dos (2) veces, en un periodo no mayor a dos (2) años y que nuevamente incurra en la comisión de las infracciones aquí contempladas. La sanción contemplada en este numeral, será establecida y/o impuesta por un término de seis (6) meses.

Gradualidad: La gradualidad de la sanción se aplicará incrementando el valor de la multa a imponer por cada nueva infracción, en cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, hasta llegar al límite de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

### **APLICACIÓN DEL COMPARENDO AMBIENTAL**

**ARTÍCULO 470. COMPETENCIA TERRITORIAL.** El responsable de la aplicación de la sanción por comparendo ambiental es el Alcalde quien delega esta facultad en el Secretario



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR

MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE  
NIT: 800096626-4  
CONCEJO MUNICIPAL  
NIT: 824000291-6



General y de Gobierno con las competencias de sus dependencias, quienes deberán establecer al interior de sus despachos la organización que consideren más adecuada para el cumplimiento del presente Acuerdo. En cuanto a las infracciones ambientales en vías o espacios públicos, causados desde vehículos automotores o de tracción humana o animal, de igual forma, el responsable de la aplicación de la sanción por comparendo ambiental es el Alcalde Municipal, quien delega dicha función al Secretario de Gobierno a través de la Inspección de Tránsito y sus agentes de tránsito, una vez sean incorporadas por el Ministerio de Transporte en el formulario de Comparendo Único Nacional de Tránsito, en el plazo establecido en el Artículo 23 de la Ley 1259 de 2008, las infracciones contenidas en el artículo séptimo del Decreto 3695 del 25 de Septiembre de 2009, Una vez ejecutoriada la decisión tomada por el inspector sobre el comparendo ambiental, deberá ser reportado a la base de datos de los infractores del comparendo Ambiental.

**Parágrafo 1º.** Responsables de imponer directamente el Comparendo Ambiental. Son responsables de imponer directamente el comparendo ambiental a los presuntos infractores La Policía Nacional a través de sus agentes de policía y los Agentes de tránsito.

Igualmente, son encargados de imponer directamente el Comparendo Ambiental por Infracción cometida desde Vehículos Los agentes de tránsito y los Agentes de policía con funciones de tránsito, una vez se haga la incorporación en el Comparendo Único Nacional de Tránsito que haga el Ministerio del Transporte dentro del plazo establecido en el artículo 23 de la Ley 1259 de 2008.

**Parágrafo 2º.** Primera y Segunda Instancia. Corresponde al Inspector Municipal de Policía, de acuerdo al correspondiente acto de delegación, conocer en primera instancia de las infracciones y sanciones que por comparendo ambiental se generen, de acuerdo a lo establecido en el presente Acuerdo Municipal. De la segunda instancia conocerá el Alcalde Municipal o quien este delegue.

## **ARTICULO 471. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR.**

### **A. Disposiciones Generales.**

1. Iniciación de la aplicación de la sanción por comparendo ambiental: El Alcalde Municipal, a través de su delegado, es el responsable de aplicar la sanción por comparendo ambiental, la cual se inicia de oficio, a partir de queja, petición o en caso de flagrancia.
2. Requisitos de la Queja o Petición. La queja o petición se hará verbalmente o por escrito, o por cualquier medio técnico que permita la identificación de la infracción y en lo posible del presunto Infractor no siendo óbice la falta de identificación de este como también para que las autoridades inicien las diligencias respectivas del presunto infractor, dejando constancia del día y hora de su presentación y deberá contener una relación detallada de los hechos que conozca el quejoso o peticionario.



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR

MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE  
NIT: 800096626-4  
CONCEJO MUNICIPAL  
NIT: 824000291-6



3. Personas que pueden intervenir en el proceso: Podrá intervenir en el proceso por las infracciones previstas en el presente Acuerdo Municipal, el presunto infractor o su apoderado o el Agente del Ministerio Público y en el caso de las personas jurídicas su representante legal.
4. Ausencia del infractor: La ausencia del presunto infractor debidamente notificado, no suspende el respectivo trámite procesal ni la celebración de las audiencias o diligencias.
5. Inspección Ocular: Si se propusiere o solicitare la práctica de inspección ocular y ésta fuera procedente, el funcionario competente determinará la forma de su realización.
6. Notificación de la Decisión: La decisión se notificará por estrados, personalmente o por edicto, en caso de no poderse hacer la notificación personal; el edicto deberá fijarse por un término de diez (10) días.
7. Incidentes: Los incidentes de impedimento, recusación y nulidad pueden proponerse en cualquier tiempo, antes de proferirse la decisión de primera o segunda instancia y serán decididos por el Alcalde que a su vez designará el funcionario que deberá asumir el conocimiento.

#### **B. Procedimiento aplicable para la imposición de las sanciones por comparendo ambiental.**

Están sujetos a ser tramitados por este procedimiento, todas aquellas infracciones en contra del presente Acuerdo, una vez presentada la queja, petición o por conocimiento a través del comparendo ambiental ante el funcionario competente, se tramitará de conformidad a lo estipulado a continuación:

1. Presentación de la Queja, Petición o Comparendo Ambiental.
2. La Queja o Petición. Deberá hacerse verbalmente o por escrito de acuerdo a los requisitos exigidos para la presentación de la misma.
3. El comparendo ambiental. Una vez impuesta la orden de comparendo por la autoridad competente, éste deberá remitirse a la inspección de Policía dentro de las doce (12) horas siguientes a la imposición del mismo.
4. Auto de Avocamiento: Una vez presentada la queja, petición o comparendo, se deberá avocar mediante auto motivado dentro de un (1) día hábil siguiente a su presentación, conforme al procedimiento estipulado.
5. Citación para comparecencia: El inspector de conocimiento deberá citar al presunto infractor dentro de los diez (10) días siguientes para escuchar en audiencia los descargos y explicaciones y notificarlo de la apertura del proceso en su contra, el funcionario competente lo oír. Practicará las pruebas aportadas, las solicitadas y las que el funcionario decreta, luego proferirá Resolución Motivada sancionando o absolviendo al presunto infractor.



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR

MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE  
NIT: 800096626-4  
CONCEJO MUNICIPAL  
NIT: 824000291-6



6. Aceptación de hechos: Si una vez comparece el presunto infractor. Acepta como ciertos los hechos de la queja, petición o comparendo, el funcionario que conoce del asunto dictará resolución motivada, breve y sumaria conforme a lo señalado en el presente Acuerdo Municipal.
7. Término perentorio: En ningún caso el término para el trámite de este procedimiento podrá superar los treinta (30) días, salvo existencia de fuerza mayor o caso fortuito.
8. Notificación. La resolución que de por terminado el procedimiento administrativo a que se refiere este Acuerdo se notificará conforme a las normas del Código Contencioso Administrativo.
9. Recursos. Contra la providencia que sanciona a un particular, en desarrollo del presente Acuerdo, caben los recursos de reposición y apelación en los términos del Código Contencioso Administrativo.

### DIFUSIÓN E INDUCCIÓN

**ARTICULO 472. DIFUSIÓN E INDUCCIÓN.** Para hacer efectivo el cumplimiento del comparendo ambiental, el Alcalde Municipal, por medio de las Secretarías de Gobierno, Desarrollo Social, Planeación Municipal, Oficina de Divulgación y Prensa y/o con el apoyo de las Empresas prestadoras del servicio público de aseo, llevarán a cabo programas de promulgación, publicación y educación a través de medios masivos de comunicación, talleres, exposiciones y demás formas pedagógicas que consideren pertinentes y que permitan a la comunidad en general adecuarse a las nuevas condiciones de bienestar social y comunitario del Municipio de Tamalameque Cesar y toda su Jurisdicción.

**ARTICULO 473. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DEL COMPARENDO AMBIENTAL.** Los dineros recaudados por concepto de multas correspondientes al Comparendo Ambiental deberán ser destinados por el Municipio de Tamalameque Cesar, de conformidad con la Ley 1259 de 2008 y el artículo 4 del decreto 3695, específicamente, a financiar programas y campañas cívicas de Cultura Ciudadana dirigidos a sensibilizar, educar, concientizar y capacitar a la comunidad y a las personas dedicadas a la actividad del reciclaje. Sobre el adecuado manejo de los residuos sólidos (basuras y escombros), como también a programas de limpieza de vías, caminos, parques, quebradas y ríos.

**ARTÍCULO 474. COBRO COACTIVO.** El Alcalde Municipal de Tamalameque Cesar a través de la Secretaría de Hacienda Municipal hará efectivas las multas por razón del comparendo ambiental que estén en firme y no hayan sido canceladas por el infractor, debiendo para ello, aplicar la jurisdicción coactiva en armonía con las normas aplicables en la materia.

### TITULO XXXII PATENTE NOCTURNA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR

MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE  
NIT: 800096626-4  
CONCEJO MUNICIPAL  
NIT: 824000291-6



**ARTÍCULO 475. CLASIFICACIÓN.** Será establecimiento nocturno, quien preste servicios al público después de las 10 P.M y hasta las 2 A.M del día siguiente.

**ARTICULO 476. GRAVAMEN.** Los establecimientos que presten servicio nocturno, pagarán un derecho de patente nocturna equivalente al 50% del valor del Impuesto de Industria y Comercio.

**ARTICULO 477. REQUISITOS.** Será requisito para autorizar el funcionamiento nocturno, la autorización y certificación de Planeación Municipal que el sector donde se encuentra ubicado el establecimiento es apto para este tipo de negocios dentro del Plan de Ordenamiento Territorial.

### TITULO XXXIII MATADERO PÚBLICO

**ARTICULO 478. DEFINICIÓN.** El servicio de matadero público es el cobro por el uso de corrales, zona de sacrificio, examen de animales y de carne, vigilancia, servicios públicos, acarreos de carne y demás labores derivadas en el matadero de uso público.

**ARTICULO 479. TARIFAS.** La tarifa aplicable será del cinco por ciento (5%) del salario mínimo legal mensual vigente, por cada animal de ganado mayor que entre a corrales y sea sacrificado y un tres por ciento (3%) del salario mínimo mensual legal vigente para ganado menor.

### TITULO XXXIV PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO EN EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

**ARTÍCULO 480. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El Impuesto sobre Vehículos Automotores, se encuentra autorizado por la Ley 488 de 1998, Artículo 138.

**ARTÍCULO 481. IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.** De conformidad con el Artículo 150 de la Ley 488 de 1998, modificado por el artículo 107 de la Ley 633 de 2000, del total recaudado por concepto de impuesto, sanciones e intereses, en su jurisdicción, corresponderá al Municipio de Tamalameque Cesar el 20% de lo liquidado y pagado por los propietarios o poseedores de vehículos que informaron en su declaración como dirección de vecindad, la jurisdicción del Municipio de Tamalameque Cesar.



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR

MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE  
NIT: 800096626-4  
CONCEJO MUNICIPAL  
NIT: 824000291-6



**ARTÍCULO 482. DEFINICIÓN.** Es un Impuesto directo, que se liquida y cobra por los departamentos sobre la propiedad de vehículos Automotores.

**ARTÍCULO 483. HECHO GENERADOR** La propiedad o posesión de los vehículos gravados.

**ARTICULO 484. SUJETO PASIVO** El propietario o poseedor de los vehículos gravados.

**ARTICULO 485. BASE GRAVABLE.** Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución que expide cada año el Gobierno Nacional.

**ARTICULO 486. TARIFA** Será la Establecida en el Artículo 145 de la Ley 488 de 1998.

### **TITULO XXXV**

#### **IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO**

**ARTICULO 487. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El Impuesto de Circulación y Tránsito de vehículos de Servicio Público, se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 48 de 1998, 14 de 1983, 33 de 1946, 44 de 1990, 448 de 1998, y el artículo 214 del Decreto 1333 de 1986.

**ARTÍCULO 488. DEFINICIÓN.** El Impuesto de Circulación y Tránsito de Vehículos de Servicio Público, es un gravamen municipal, directo, real y proporcional, que grava al propietario de los mismos, cuando los vehículos están matriculados en la Jurisdicción del Municipio de Tamalameque Cesar.

**ARTÍCULO 489. HECHO GENERADOR.** Lo constituye el derecho de propiedad o la posesión sobre los vehículos automotores de servicio público, que se encuentren matriculados en la Jurisdicción del Municipio de Tamalameque Cesar.

**ARTICULO 490. SUJETO PASIVO.** Persona propietaria o poseedor del vehículo automotor.

**ARTICULO 491. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Tamalameque Cesar.

**ARTICULO 492. BASE GRAVABLE.** Se determina de la siguiente manera:

- a. Para buses, busetas y microbuses, está determinada por la capacidad medida en número de pasajeros.
- b. Para los vehículos de carga, está determinada según la capacidad de toneladas.
- c. Para los automóviles de servicio público, está determinada por el peso del automóvil.

**ARTICULO 493. TARIFA.** Las tarifas aplicables a los vehículos gravados serán las siguientes, según su valor comercial:



La Secretaría de tránsito Municipal liquidará el impuesto a pagar teniendo en cuenta la base gravable y tarifa establecida según el rango donde se ubique el vehículo.

VALOR ABSOLUTO		TARIFA
DESDE	HASTA	SMDLV
\$0	\$20.000.000	2.0
Mas de \$20.000.001	\$45.000.000	2.5
Mas de \$45.000.001	\$70.000.000	3.0
Más de \$70.000.001	\$90.000.000	3.5
Mas de \$90.000.001		4.0
Motos de más de 125 C.C.		1.0

**ARTÍCULO 494. CANCELACIÓN DE MATRÍCULA.** Cuando un vehículo inscrito en la Secretaría de Transportes y Tránsito Municipal, fuere retirado del servicio activo definitivamente, el contribuyente deberá cancelar la inscripción en la mencionada dependencia, dentro de los tres meses siguientes a la eventualidad; para lo cual, deberá presentar una solicitud en formato diseñado para tal finalidad.

**ARTÍCULO 495. TRASLADO DE MATRÍCULA.** Para el traslado de matrícula de un vehículo inscrito en La Secretaría de Transporte y Tránsito Municipal, es indispensable, estar al día en el pago por todo concepto, ante dicha Secretaría.

### TITULO XXXVI

#### TARIFAS POR SERVICIOS DE INSPECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTES

**ARTÍCULO 496.** Fijase las tarifas por los diferentes servicios que presta la Inspección de Tránsito y transportes del Municipio así:

ÍTEM	TRÁMITE
1 MATRICULAS	
1,1 Vehículos Particulares	0,5 S.M.D.L.V.
1,2 vehículos Públicos	0,5 S.M.D.L.V.
1,3 vehículos Oficiales	0,5 S.M.D.L.V.
1,4 Re matricula de carros	0,5 S.M.D.L.V.
1,5 Re matricula de motos	0,5 S.M.D.L.V.
1,6 cancelación de matrícula motos	6,5 S.M.D.L.V.
1,7 cancelación de matrícula carros	6,5 S.M.D.L.V.
2 DERECHO ANUAL AL PORTE DE PLACA VEH. PARTICULARES	
2,1 Motocicletas	1,5 S.M.D.L.V.



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR

MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE  
NIT: 800096626-4  
CONCEJO MUNICIPAL  
NIT: 824000291-6



2,2 Automóviles y camperos hasta 10 pasajeros y camionetas hasta 1 ton.		S.M.D.L.V
3 Vehículos de más de 10 pasajeros y hasta 10 ton.	4	S.M.D.L.V.
2,4 Vehículos mayores a 10 ton.	5	S.M.D.L.V.
<b>VEH. PÚBLICOS</b>		
2,5 Automóviles y camperos	3	S.M.D.L.V.
2,6 Carga hasta 6 ton.	4	S.M.D.L.V.
2,7 Carga más de 6 ton.	5	S.M.D.L.V.
2,8 Pasajeros hasta 15	4	S.M.D.L.V.
2,9 Pasajeros más de 15	5	S.M.D.L.V.
<b>VEH. OFICIALES</b>		
2,10 Motocicletas	1,5	S.M.D.L.V.2,11
Otros vehículos automotores	2,5	S.M.D.L.V.
<b>3 TRASPASO</b>		
3,1 Motocicletas	2	S.M.D.L.V.
		S.M.D.L.V.
3,2 Otros automotores: particulares y públicos	3	
3,3 Todo automotor oficial	1,5	S.M.D.L.V.
3,4 A persona indeterminada moto	2	S.M.D.L.V.
3,5 A persona indeterminada carro	3	S.M.D.L.V.
<b>4 TOMA DE IMPRONTAS</b>		
4,1 Motocicletas	0,3	S.M.D.L.V.
4,2 Otros automotores	0,5	S.M.D.L.V.
<b>5 LICENCIAS DE CONDUCCION</b>		
5,1 Expedición inicial	1	S.M.D.L.V.
5,2 Refrendación	1	S.M.D.L.V.
5,3 Duplicado	1	S.M.D.L.V.
5,4 Re categorización	1	S.M.D.L.V.



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR**

**MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE  
NIT: 800096626-4  
CONCEJO MUNICIPAL  
NIT: 824000291-6**



5,5	Expedición por Cambio de Documento	1	S.M.D.L.V.
6	LICENCIA DE TRANSITO		
6,1	Para Motocicletas (sustrato)	0,9	S.M.D.L.V.
6,2	Para Vehículos (sustrato)	0,9	S.M.D.L.V.
6,3	Duplicado Licencias de Tránsito	1,5	S.M.D.L.V.
7	INSCRIPCION, MODIFICACION Y LEVANTE DE ALERTA		
7,1	Motocicletas	1	S.M.D.L.V.
7,2	Otros vehículos Automotores.	1,5	S.M.D.L.V.
7,3	Modificación de prenda	1	S.M.D.L.V.
8	REGISTRO Y CANCELACION DE MEDIDAS CAUTELARES		
8,1	Motocicletas	1	S.M.D.L.V.
8,2	Vehículos Automotores.	1,5	S.M.D.L.V.
9	RADICACION DE CUENTA		
9,1	Motocicletas	0,5	S.M.D.L.V.
9,2	Vehículos Automotores.	0,5	S.M.D.L.V.
10	TRASLADO DE CUENTA		
10,1	Motocicletas	7	S.M.D.L.V.
10,2	Otros vehículos automotores.	7	S.M.D.L.V.
11	PLACAS – FISICA-		
11,1	Para Motocicletas	0,8	S.M.D.L.V.



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR**

**MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE**  
NIT: 800096626-4  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
NIT: 824000291-6



11,2	Para Vehículos Automotores.	1,5	S.M.D.L.V.
12	DERECHO PLACAS		
12,1	Duplicado placas de Motocicletas	1	S.M.D.L.V.
12,2	Duplicado de placas vehículos	2	S.M.D.L.V.
13	TRANSFORMACION		
13,1	Cambio de color	4	S.M.D.L.V.
13,2	Cambio de carrocería	4	S.M.D.L.V.
13,3	Cambio de motor	4	S.M.D.L.V.
13,4	Regrabaciones	4	S.M.D.L.V.
13,5	Cambio servicio.	4	S.M.D.L.V.
14	TRAMITES VARIOS		
14,1	Tarjeta de Operación		2S.M.D.L.V.
14,2	Certificación de capacidad transportadora		1S.M.D.L.V.
14,3	Autorización cambio de empresa		3S.M.D.L.V.
14,4	Certificado de libertad y tradición		1S.M.D.L.V.
14,5	Paz y Salvo	0,5	S.M.D.L.V.
14,6	Constancias, permisos y autorizaciones	0,5	S.M.D.L.V.

**ARTICULO 497. INCENTIVOS.** Establézcase los siguientes incentivos:

1. A quien matricule un vehículo automotor el descuento del 100% del valor del derecho anual al porte de placa correspondiente a la vigencia en que se realiza el registro del trámite.
2. A quien radique un vehículo automotor el descuento del 100% del valor del derecho anual al porte de placa correspondiente al año inmediatamente siguiente al registro del trámite.



**ARTÍCULO 498. EXCEPCIÓN.** Concédase excepción del pago de derechos municipales por la vigencia del presente acuerdo a los vehículos cuyo propietario sea la Alcaldía Municipal de Tamalameque Cesar y que se encuentren registrados en la Inspección de Tránsito y Transporte de Tamalameque Cesar

## TITULO XXXVII CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

**ARTÍCULO 499. AUTORIZACIÓN LEGAL** La contribución se autoriza por la ley 418 de 1997, prorrogada por la Ley 548 de 1999, ley 782 de 2002 y Ley 1430 DE 2010.

**ARTÍCULO 500. HECHO GENERADOR** La suscripción o la adición de contratos de obra pública para la construcción, mantenimiento y mejoramiento obra pública, siempre que tales contratos se celebren con el municipio.

**ARTÍCULO 501. SUJETO PASIVO** Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública con el municipio o celebren contratos de adición al valor de los existentes.

**Parágrafo 1º.** En los casos en que el municipio suscriba contratos o convenios con otras entidades de carácter público para la ejecución de proyectos de obra pública, los contratistas que los ejecuten serán los sujetos pasivos de esta contribución.

**Parágrafo 2º.** Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

**ARTÍCULO 502. BASE GRAVABLE.** El valor total del respectivo contrato, o de la adición. No obstante, como el pago se efectúa por avances de obra, para cada uno, la base gravable la constituye el valor del respectivo pago.

**ARTÍCULO 503. CAUSACIÓN.** La contribución se causa en el momento del pago o pagos del contrato.

**ARTÍCULO 504. TARIFA.** La tarifa aplicable es del cinco por ciento (5%) sobre el valor de cada pago del contrato o la respectiva adición.

**ARTÍCULO 505. FORMA DE RECAUDO.** Para los efectos previstos en este capítulo, se descontará por parte de la Secretaria de Hacienda y tesoro el cinco por ciento (5%) del valor del pago anticipado, si lo hubiere, y de cada cuenta que se cancele al contratista.

Los ingresos por concepto de la contribución deberán ingresar al “Fondo de Seguridad del Municipio”.

**ARTÍCULO 506. DESTINACIÓN.** El valor retenido por el Municipio será consignado en una cuenta destinada exclusivamente en dotación, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las



mismas, servicios personales, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana, la preservación del orden público, actividades de inteligencia, el desarrollo comunitario y en general a todas aquellas inversiones sociales que permitan garantizar la convivencia pacífica.

### TITULO XXXVIII FORMULARIOS, FACTURACIÓN Y ESPECIES

**ARTICULO 507. DEFINICIÓN.** Es el cobro que realiza el municipio por la venta o expedición de cuentas de cobro, traspaso de negocios, recibos oficiales, formularios, facturación, formatos y Paz y Salvos Municipales.

**ARTICULO 508. TARIFA.** El valor a cobrar por este concepto será el siguiente de acuerdo a cada ítems:

FORMULARIOS, RECIBOS Y FACTURACIONES, COBRO Y LISTA DE PRECIOS	17% S.M.D.L.V. REGISTRO DE CUENTAS DE
PAZ Y SALVOS MUNICIPALES 3 S.M.D.L.V.	50% S.M.D.L.V. TRASPASO DE NEGOCIOS

### TITULO XXXIX EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS Y CERTIFICACIONES

**ARTICULO 509. DEFINICIÓN.** Es el cobro que realiza la administración por concepto de constancias y certificados, expedidos por las diferentes dependencias sobre: vecindad, supervivencia, buena conducta, tiempo de servicio, actas de posesión, entre otros documentos requeridos y la expedición de la lista de precios de los establecimientos expendedores de artículos de la canasta familiar.

**ARTICULO 510. EXPEDICIÓN.** Para la expedición de una constancia, o cualquier certificado se requiere:

- Solicitud dirigida a la dependencia respectiva.
- Clase de certificado.
- Recibo de pago del mismo.



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR

MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE  
NIT: 800096626-4  
CONCEJO MUNICIPAL  
NIT: 824000291-6



- Nombre e identificación del interesado.

**ARTICULO 511. TARIFA.** Las constancias y certificaciones tendrán un valor del VEINTICINCO por ciento (25%) del salario mínimo legal diario vigente.

### TITULO XL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA VENDEDORES INFORMALES Y OTROS.

**ARTICULO 512. AUTORIZACIÓN LEGAL.** La venta ambulante es adicional del impuesto de industria y comercio y es competencia del Alcalde autorizar cualquier ocupación del espacio público.

**ARTÍCULO 513. DEFINICIÓN.** Se entiende que son vendedores ambulantes todos aquellos individuos que venden mercancías, ya ofreciéndolas en las vías públicas, ya en los domicilios y locales particulares, ya en los salones de espectáculos, sea por medio de muestrarios, facturas u otros sistemas.

**ARTICULO 514. HECHO GENERADOR.** Este se genera mediante la realización de una actividad comercial o de servicios, en puestos estacionarios o ambulantes ubicados en parques, vías, andenes, zonas peatonales y otras áreas consideradas como públicos.

**ARTICULO 515. SUJETO ACTIVO.** Lo Constituye el Municipio de TAMALAMEQUE CESAR, como ente administrativo a cuyo favor se establecen el tributo de ventas ambulantes y estacionarios, y por consiguiente en el radican las potestades de liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración del tributo,

**ARTICULO 516. SUJETO PASIVO.** Está representado por los contribuyentes o responsables del pago del tributo las personas naturales que ocasional o temporal se dediquen a las ventas ambulantes o estacionarias en el municipio de TAMALAMEQUE CESAR.

**ARTICULO 517. TARIFA.** La tarifa se establece de acuerdo a la siguiente tabla:

PRODUCTOS	TARIFA
VEHÍCULO, MOTOS, CUATRIMOTOR.	20% DE UN S.M.L.M.V X DÍA
Electrodomésticos en general	15% de un S.M.L.M.V X día
Equipos de Telecomunicación	20% de un S.M.L.M.V X día
Cuero, Calzado, Marroquinería y Vestuario	10% de un S.M.L.M.V X día
Libros, textos, útiles escolares	5 % de un S.M.L.M.V X día
Artesanías y cacharrería	5 % de un S.M.L.M.V X día
Juegos infantiles y juveniles	4 % de un S.M.L.M.V X día
Otras no clasificadas previamente	5 % de un S.M.L.M.V X día
Estacionarios y/o permanentes de la jurisdicción	6 % de un S.M.L.M.V X mes

### LOS VENDEDORES INFORMALES SE UBICARAN EN LA PLAZA DE MERCADO.

**ARTICULO 518. AUTORIZACIÓN.** Los vendedores ambulantes no podrán tener puestos en los lugares públicos de gran circulación, la Secretaria de Gobierno es la encargada de autorizar el espacio público y velar por el derecho constitucional que tienen los ciudadanos de transitar libremente por los sitios públicos.



**TITULO  
XLI PERMISO**

**ARTICULO 519. BASE LEGAL.** Está constituida por la Ley 84 de 1915 y la Ley 97 de 1913.

**ARTICULO 520. DEFINICIÓN.** Es una autorización que la administración municipal concede a las personas naturales, jurídicas o de hecho para realizar determinadas actividades en jurisdicción de TAMALAMEQUE CESAR.

**ARTICULO 521. CLASES DE PERMISOS.** En el municipio de TAMALAMEQUE CESAR, Existen las siguientes clases de Permisos:

- Permisos no clasificados expedidos por funcionarios de policía.
- Transporte de artículos y juegos pirotécnicos.
- Guías de movilización de animales.

**ARTICULO 522. TARIFAS.**

DETALLE	TASA S.M.M.L.V.
Otros permisos no clasificados expedidos por funcionarios de policía.	3% por ocasión.
Guías de movilización de animales y especies mayores.	0.6% por animal.
Guías de movilización de animales de especies menores	0.3% por animal.
Transporte de artículos y juegos pirotécnicos.	0.3% por gruesa.
Registro de comerciantes.	1.5%

**ARTICULO 523. REGISTRO DE COMERCIANTE.** Son aquellas autorizaciones que se conceden a las personas naturales o Jurídicas que realizan actividades comerciales, industriales, de servicios y financieras.

**ARTICULO 524. HECHO GENERADOR.** Se configura mediante el ejercicio de las actividades de comercio.

**ARTICULO 525. SUJETO ACTIVO.** Lo constituye el municipio de TAMALAMEQUE CESAR como ente administrativo, a cuyo favor se establece este gravamen y por consiguiente en su cabeza radican las potestades tributarias de liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración.

**ARTICULO 526. SUJETO PASIVO.** Son los contribuyentes responsables del pago del tributo, las personas naturales, jurídicas o de hecho a quienes se les permite funcionar dentro de la jurisdicción del municipio de TAMALAMEQUE CESAR.

**ARTICULO 527. BASE GRAVABLE.** Se establece mediante salario diario mínimo legal vigente y se cobra por una sola vez al año.



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR

MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE  
NIT: 800096626-4  
CONCEJO MUNICIPAL  
NIT: 824000291-6



## PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO

**ARTICULO 528. OBTENCIÓN DEL REGISTRO.** El registro de comerciante se tramita ante la entidad policiva competente cuando requiera abrir un establecimiento y se obtendrá mediante la cancelación de los derechos y la presentación del respectivo paz y salvo expedido por la Tesorería Municipal.

**ARTICULO 529. CONTENIDO DEL REGISTRO.** El registro de funcionamiento debe contener los siguientes datos:

- Nombre del establecimiento o razón social.
- Nombre del propietario y su identificación.
- Dirección del establecimiento y teléfono.
- Clase de actividad económica.
- Indicación si es primera vez o renovación.
- Número de placa de industria y comercio.
- Número de la patente de sanidad.
- Horario de atención al público.
- Fecha de expedición y de vencimiento.
- Firma y sello del funcionario que la expide.
- Firma del propietario del establecimiento.

**Parágrafo.** Si la actividad se ejerce en forma temporal, el registro se obtendrá con el sólo pago de los derechos de registro como comerciante.

**ARTICULO 530. REQUISITOS PARA OBTENER EL REGISTRO.** Los siguientes son los requisitos para obtener el registro de funcionamiento:

- Diligenciar el formulario de solicitud.
- Concepto previo y favorable sobre uso y ubicación del establecimiento emitido por planeación municipal.
- Patente de sanidad.
- Recibo de paz y salvo de impuesto de industria y comercio.
- Recibo de pago de los derechos.

**ARTICULO 531. REQUISITOS PARA LA RENOVACIÓN.** Para renovación del registro se requiere:

- Presentación del permiso anterior.
- Vigencia de la patente de sanidad.
- Presentar paz y salvo por industria y comercio.
- El permiso deberá ser renovada anualmente antes de su vencimiento.



Libertad y Orden

**ARTICULO 532. FECHA DE OBTENCIÓN.** Los establecimientos deberán obtener el permiso de funcionamiento a más tardar dentro de los treinta (30) días siguientes al inicio de las actividades.

**ARTICULO 533. SANCIONES.** Quienes no obtengan el Permiso dentro del término señalado en el artículo anterior se hacen acreedores a una sanción equivalente a dos (2) salarios mínimos diarios legales vigente por cada día de retardo, sin pasar de ocho (8) días so pena del cierre del establecimiento.

## TITULO XLII IMPUESTO AL TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS

**ARTICULO 534. DEFINICIÓN.** Son los ingresos cedidos por la nación al municipio, con ocasión al cobro que ésta realiza al transporte por los oleoductos y gasoductos, a los propietarios del crudo o del gas, que atraviesan la jurisdicción del municipio de Tamalameque Cesar.

**Parágrafo.** Estos recursos serán destinados en el ciento por ciento (100%), a la inversión en proyectos de desarrollo municipal contenidos en el plan de desarrollo, con prioridad para aquellos dirigidos al saneamiento ambiental.

**ARTICULO 535. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El artículo 52 del decreto 1056 de 1953 del Código de Petróleos estableció el impuesto de Transporte bajo los siguientes términos:

El impuesto de transporte sobre todos los oleoductos que se construyan a partir del 7 de octubre de 1952, con sujeción al Art. 56 y 57 del C. de P, será del 6%, que será multiplicado por el número de barriles transportados, por la tarifa vigente para cada oleoducto. El impuesto de transporte por oleoducto o gasoducto se cobrará trimestralmente.

En la distribución del Impuesto de Transporte a los Municipios NP, debe tenerse en Cuenta los supuestos Volumen y kilometraje.

**ARTICULO 536. MUNICIPIO NO PRODUCTORES.** El municipio de Tamalameque Cesar no es productor de hidrocarburos, pero por el también transitan hidrocarburos no producidos en el territorio.

## LIBRO TERCERO RÉGIMEN SANCIONATORIO NORMAS GENERALES

**ARTICULO 537. FACULTAD DE IMPOSICIÓN.** Salvo lo dispuesto en normas especiales, la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, a través de sus divisiones, secciones, grupos o unidades, está facultada para imponer las sanciones de que trata el presente Acuerdo.



**ARTÍCULO 538. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES.** Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente, o en las respectivas liquidaciones oficiales.

Sin perjuicio de lo señalado en normas especiales, cuando la sanción se imponga en resolución independiente, deberá previamente a su imposición formularse traslado de cargos al interesado por el término de un mes, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de aquellas que estime conveniente.

**ARTÍCULO 539. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES.** Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración correspondiente del periodo durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas; salvo en el caso de la sanción por no declarar y de los intereses de mora, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años.

Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la administración tributaria tendrá un plazo de seis meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

**ARTÍCULO 540. SANCIÓN MÍNIMA.** El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Secretaría de Hacienda, será equivalente al valor de diez (10) Unidades de Valor Tributario (U.V.T.). Lo dispuesto en este Artículo, no será aplicable a los intereses de mora.

**Parágrafo.** Las sanciones no contempladas en este Código de Rentas se les aplicarán las sanciones establecida en el Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 541. LA REINCIDENCIA AUMENTA EL VALOR DE LAS SANCIONES.** Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado. La reincidencia permitirá elevar las sanciones pecuniarias a que se refieren el presente Código de Rentas hasta en un doscientos por ciento (200%) de su valor, con excepción de las que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

**ARTICULO 542. PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA ALGUNAS SANCIONES.** En los casos de las sanciones por facturación, irregularidades en la contabilidad y clausura del establecimiento, no se aplicará la respectiva sanción por la misma infracción, cuando ésta haya sido impuesta por la DIAN sobre tales infracciones o hechos en un mismo año calendario.

Lo anterior también será aplicable cuando la sanción esté vinculada a un proceso de determinación oficial de un impuesto específico, sin perjuicio de las correcciones a las declaraciones tributarias que resulten procedentes y de las demás sanciones que se originen en dicho proceso.



**ARTÍCULO 543. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN.** Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso, ni ser inferior a la sanción mínima.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del uno por ciento (1%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) al mismo.

En el caso del impuesto predial unificado cuando no exista impuesto la base para liquidar la sanción será el avalúo del IGAC.

**Parágrafo.** De conformidad con el artículo 127 de la Ley 488 de 1998, las normas de procedimiento y sanciones aplicables en la administración de la sobretasa a la gasolina son las del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 544. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO.** El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad que será equivalente al diez por ciento (10%) del valor liquidado.

Las sanciones descritas en los incisos anteriores no podrán exceder del DOSCIENTOS POR CIENTO (200%) del impuesto liquidado, ni ser inferior a la sanción mínima.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los interés que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, retenedor o responsable.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dichos ingresos. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del dos por ciento (2%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el veinte por ciento (20%) al mismo. En el caso del impuesto predial la base será el avalúo. Cuando la declaración se presente con posterioridad a la



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR

MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE  
NIT: 800096626-4  
CONCEJO MUNICIPAL  
NIT: 824000291-6



notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente artículo.

**ARTÍCULO 545. SANCIÓN POR NO DECLARAR EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** La sanción por no declarar procederá contra el contribuyente que no presente declaración, no obstante el emplazamiento pertinente, y será equivalente al ocho por ciento (8%) de las consignaciones bancarias, o ingresos brutos del contribuyente en el periodo de que se trate, o en su defecto, al cuatro por ciento (4%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de industria y comercio y avisos y tableros presentada; a falta de tal declaración los de la última declaración de renta.

Si no fueren suficientes los métodos anteriormente citados para establecer los ingresos brutos, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá determinarlos mediante un estimativo y teniendo como base los promedios declarados por dos o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones. La Sanción aplicable sobre este estimativo será del ocho por ciento (8%) del total de ingresos estimados.

Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal disponga solamente de una de las bases para practicar la sanción a que se refiere este artículo podrá aplicarla sin necesidad de calcular las otras.

Si dentro del término para interponer el recurso contra la Resolución que impone la sanción por no declarar, el Contribuyente presenta la declaración, la sanción se reducirá al diez por ciento (10%) de su valor inicial, evento en el cual el contribuyente deberá liquidarla y pagarla al presentarla. En todo caso esta sanción no podrá ser inferior a la sanción por Extemporaneidad en la presentación de las declaraciones con posterioridad al emplazamiento ni a la sanción mínima.

**ARTÍCULO 546. SANCIÓN POR NO DECLARAR LA RETENCIÓN EN LA FUENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de retenciones, al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración de retenciones presentada, en caso de que no se hayan realizado retenciones en el mes anterior la sanción será equivalente a la sanción mínima. Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento.

Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el responsable presenta la declaración; la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Secretaría de Hacienda, caso en el cual, el responsable deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad.

**ARTICULO 547. SANCIÓN POR NO CERTIFICAR CORRECTAMENTE VALORES RETENIDOS O NO EXPEDIRLOS.** Los retenedores que expidan certificados por sumas distintas a las efectivamente retenidas, así como los contribuyentes que alteren el certificado



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR

MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE  
NIT: 800096626-4  
CONCEJO MUNICIPAL  
NIT: 824000291-6



expedido por el agente retenedor, quedarán sometidos a las mismas sanciones previstas en la ley penal para el delito de falsedad.

Los retenedores que, dentro del plazo establecido por la Administración Municipal, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente, incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere este artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución de sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción.

Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar, ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

**ARTÍCULO 548. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES.** Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

a. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección, y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir de que trata el Artículo 316, o auto que ordene visita de inspección tributaria.

b. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquéllas si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

**Parágrafo 1º.** Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los literales anteriores, se aumentará en una suma igual al CINCO POR CIENTO (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

**Parágrafo 2º.** La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

**Parágrafo 3º.** Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR

MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE  
NIT: 800096626-4  
CONCEJO MUNICIPAL  
NIT: 824000291-6



**ARTÍCULO 549. DEL ERROR ARITMÉTICO.** Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias cuando:

- a. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponibles o bases gravables se anota como valor resultante un dato equivocado.
- b. Al aplicar las tarifas respectivas se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
- c. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuesto o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

**ARTÍCULO 550. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA.** Cuando la Secretaría de Hacienda efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos, o retenciones a cargo del declarante, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

**ARTÍCULO 551. SANCIÓN POR INEXACTITUD.** Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, así como la inclusión, deducciones, descuentos, exenciones, impuestos descontables, retenciones inexistentes, y, en general la utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a la Secretaría de Hacienda, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para él contribuyente o responsable.

Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable. Sin perjuicio de las sanciones de tipo penal vigentes, por no consignar los valores retenidos, constituye inexactitud de la declaración de retenciones en la fuente de industria y comercio el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o el efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior.

En estos casos la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada o no declarada. No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la Secretaría de Hacienda y el



declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

**ARTÍCULO 552. LA SANCIÓN POR INEXACTITUD PROCEDE SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES PENALES.** Lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicará sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes de acuerdo con el Código Penal, cuando la inexactitud en que se incurra en las declaraciones constituya delito.

Si la Secretaría de Hacienda, o los funcionarios competentes, consideran que en determinados casos se configuran inexactitudes sancionables de acuerdo con el Código Penal, deben enviar las informaciones del caso a la autoridad o juez que tengan competencia para adelantar las correspondientes investigaciones penales

**ARTICULO 553. SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.** En los escenarios donde se presentan espectáculos públicos, la Secretaría de Hacienda podrá desplazar funcionarios que vigilarán que las boletas, bonos, donaciones o cualquier otro mecanismo de ingreso, cumpla con todos los requisitos establecidos en este Acuerdo.

Si se comprueba que el responsable entregó boletas, bonos o donaciones o autorizó el ingreso sin los requisitos exigidos, se decomisarán las boletas, escarapelas, listados u otros medios que autoricen el ingreso y se rendirá informe por escrito de las anomalías a la Secretaría de Hacienda, para que aplique una sanción equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto, sin perjuicio del Impuesto a cargo.

**ARTÍCULO 554. SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS NO AUTORIZADOS.** Quien organice y realice un espectáculo público sin autorización, se sancionará con el equivalente al quinientos por ciento (500%) del valor del impuesto que se cause, de acuerdo al valor cobrado y cantidad de personas que asistan, sin perjuicio, del impuesto a que haya lugar. Dicha sanción se impondrá mediante resolución motivada de la Secretaría de Hacienda, de acuerdo con el informe escrito rendido por funcionarios de las Secretarías de Gobierno o Hacienda Municipal. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas administrativas que le corresponda tomar a la Secretaría de Gobierno Municipal.

**ARTÍCULO 555. SANCIÓN EN VENTA DE BOLETERÍA MEDIANTE ABONOS Y ANTICIPOS.** Quién sin haber obtenido el permiso para la realización del espectáculo por parte de la Secretaría de Gobierno, efectuó la venta de boletería mediante abonos y/o anticipos, se sancionará con el 10% del valor de la taquilla bruta del evento.

**ARTÍCULO 556. SANCIONES PARA EL CONTRIBUYENTE QUE NO POSEA LA LICENCIA PARA EL DEGÜELLO DE GANADO.** Quien sin estar provisto de la respectiva licencia, diere o tratare de dar al consumo, carne de ganado menor en el municipio, incurrirá en las siguientes sanciones:

1. Decomiso del material.



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR

MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE  
NIT: 800096626-4  
CONCEJO MUNICIPAL  
NIT: 824000291-6



2. Sanción de 0,0025 UVT por cada kilogramo o fracción del material que fuere dado fraudulentamente al consumo.

Estas sanciones serán aplicadas por la Secretaría de Hacienda Municipal.

**Parágrafo.** En estos casos se donará, a establecimientos de beneficencia, el material en buen estado que se decomise, y se enviará al matadero municipal para su incineración, el que no reúna las condiciones higiénicas para el consumo.

**ARTICULO 557. SANCIÓN POR NO REPORTAR NOVEDAD O MUTACIÓN.** Cuando los contribuyentes o responsables no reporten las novedades, mutaciones respecto a cambios de dirección, clausura, traspaso y demás que puedan afectar los registros de la Secretaría de Hacienda, se aplicará una sanción equivalente a tres (3) salarios mínimos diarios legales vigentes.

**ARTÍCULO 558. SANCIÓN POR CANCELACIÓN FICTICIA.**

Cuando se compruebe que una actividad para la cual se solicita cancelación, no ha cesado, se procederá a sancionar al contribuyente con el treinta y cinco por ciento (35%) del valor del impuesto anual correspondiente al año de la fecha de cierre, vigente a la fecha de la solicitud.

**ARTÍCULO 559. SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS Y RETENCIONES.**

Los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por el Municipio de Tamalameque Cesar, incluidos los agentes de retención, que no cancelen oportunamente los impuestos, y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios por cada día de retardo en el pago. Los mayores valores de impuestos, o retenciones, determinados por la Secretaría de Hacienda en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial. Se liquidará de conformidad con la tasa efectiva de usura vigente para cada mes certificada por la Superintendencia Financiera.

**ARTÍCULO 560. SUSPENSIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS.** Después de dos años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la Jurisdicción contenciosa administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia respectiva.

**ARTÍCULO 561. DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO.** Para efectos tributarios y frente a obligaciones cuyo vencimiento legal sea a partir del 1° de enero de 2006, la tasa de interés moratorio será la tasa equivalente a la tasa efectiva de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora.

Las obligaciones con vencimiento anterior al 1° de enero de 2006 y que se encuentren pendientes de pago a 31 de diciembre de 2005, deberán liquidar y pagar intereses moratorios a la tasa vigente el 31 de diciembre de 2005 por el tiempo de mora transcurrido



hasta este día, sin perjuicio de los intereses que se generen a partir de esa fecha a la tasa y condiciones establecidas en el inciso anterior.

**ARTÍCULO 562. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN.** Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquéllas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

Una multa hasta de CUATRO MIL (4.000) Unidades de Valor Tributario (U.V.T.) la cual se fijará teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- a. Hasta del cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea. Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, se aplicará la sanción máxima prevista en el presente artículo.
- b. El desconocimiento de las deducciones, descuentos, impuestos descontables y retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Secretaría de Hacienda.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada según lo previsto en el literal a), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsana dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el literal b). Una vez notificada la liquidación sólo serán aceptados los factores citados en el literal b), que sean aprobados plenamente.

**ARTICULO 563. SANCIÓN POR NO REGISTRAR LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL FIJA O MÓVIL.** La Subsecretaría de Rentas Municipales de la Secretaría de Hacienda, impondrá una sanción equivalente al cien por ciento (100%) del valor del impuesto mensual generado, a partir de la fecha que se detecte la instalación, por parte de la administración municipal, previa inspección sustentada en el acta respectiva.

**ARTÍCULO 564. SANCIÓN POR USO FRAUDULENTO DE CÉDULAS.** El contribuyente o responsable que utilice fraudulentamente en sus informaciones tributarias cédulas de personas fallecidas o inexistentes, será denunciado como autor de fraude procesal. La Secretaría de Hacienda desconocerá las deducciones cuando la identificación de los beneficiarios no corresponda a cédulas vigentes, y tal error no podrá ser subsanado



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR

MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE  
NIT: 800096626-4  
CONCEJO MUNICIPAL  
NIT: 824000291-6



posteriormente, a menos que el contribuyente o responsable pruebe que la operación se realizó antes del fallecimiento de la persona cuya cédula fue informada, o con su sucesión.

**ARTÍCULO 565. HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD.** Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, en los siguientes casos:

- a. No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos;
- b. No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos;
- c. No exhibir los libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias lo exigieren;
- d. Llevar doble contabilidad;
- e. No llevar los libros de contabilidad en forma que permita verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones;
- f. Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquél en el cual se solicita su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso.

**ARTÍCULO 566. SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD.** Sin perjuicio del rechazo de las deducciones, exenciones, descuentos tributarios y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será del medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos del año anterior al de su imposición.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

**Parágrafo.** No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable.

**ARTÍCULO 567. REDUCCIÓN DE LAS SANCIONES POR LIBROS DE CONTABILIDAD.** La sanción pecuniaria contemplada en el artículo anterior se reducirá en la siguiente forma:

- a. A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone;
- b. Al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor, cuando después de impuestas se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.



Libertad y Orden

Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la Secretaría de Hacienda, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma.

**ARTICULO 568. SANCIÓN A CONTADORES PÚBLICOS, REVISORES FISCALES Y SOCIEDADES DE CONTADORES.** Los contadores Públicos, Auditores o Revisores Fiscales que lleven o aconsejen llevar contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias municipales, o para soportar actuaciones ante la Administración Tributaria municipal, incurrirán en los términos de la ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.

En iguales sanciones incurrirán si no suministran a la Administración Tributaria municipal oportunamente las informaciones o pruebas que les sean solicitadas.

Las sanciones previstas en este artículo, serán impuestas por la Junta Central de Contadores.

**Parágrafo.** Las sociedades de contadores públicos que ordenen o toleren que los Contadores Públicos a su servicio incurran en los hechos descritos en este, serán sancionadas por la Junta Central de Contadores con multas hasta de DIEZ (10) salarios mínimos. La cuantía de la sanción será determinada teniendo en cuenta la gravedad de la falta cometida por el personal a su servicio y el patrimonio de la respectiva sociedad.

Se presume que las sociedades de contadores públicos han ordenado o tolerado tales hechos, cuando no demuestren que, de acuerdo con las normas de auditoría generalmente aceptadas, ejercen un control de calidad del trabajo de auditoría o cuando en tres o más ocasiones la sanción del artículo anterior ha recaído en personas que pertenezcan a la sociedad como auditores, contadores o revisores fiscales. En este evento procederá la sanción prevista en el inciso primero de este artículo.

**ARTÍCULO 569. SANCIÓN POR NO EXPEDIR CERTIFICADOS.** Los retenedores que no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente de industria y comercio dentro de la periodicidad establecida incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere este artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución de sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR

MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE  
NIT: 800096626-4  
CONCEJO MUNICIPAL  
NIT: 824000291-6



uno y otro caso, se deberá presentar, ante la Secretaría de Hacienda que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

**ARTÍCULO 570. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO E INSCRIPCIÓN DE OFICIO.** Los responsables del impuesto de industria y comercio que se inscriban en el Registro de Contribuyentes de Industria y Comercio con posterioridad al plazo establecido en este Acuerdo y antes de que la Secretaría de Hacienda lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a siete (7) Unidades de Valor Tributario vigentes por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción equivalente a CATORCE (14) Unidades de Valor Tributario (U.V.T) por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción.

**ARTÍCULO 571. SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN.** Los responsables del impuesto de industria y comercio, que realicen operaciones ficticias, o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma.

Esta multa se impondrá por el Secretario de Hacienda, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar.

**ARTÍCULO 572. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES.** Las devoluciones o compensaciones efectuadas de acuerdo con las declaraciones del impuesto de industria y comercio, presentadas por los contribuyentes o responsables, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la Secretaría de Hacienda dentro de los procesos de determinación mediante liquidación oficial rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución o compensación, deberán reintegrarse las sumas devueltas o compensadas en exceso más los intereses moratorios que correspondan aumentados estos últimos en un 50%.

Esta sanción deberá imponerse dentro del término de dos (2) años contados a partir de la fecha en que se notifique la liquidación oficial de revisión.

Cuando en el proceso de determinación del impuesto, se modifiquen o rechacen saldos a favor, que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable a sus declaraciones siguientes, la Secretaría de Hacienda exigirá su reintegro, incrementado en los intereses moratorios, si ya se efectuó la compensación.

Cuando utilizando documentos falsos, o por cualquier sistema fraudulento, se obtenga una devolución, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al quinientos por ciento (500%) del monto devuelto en forma improcedente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado de cargos por el término de un (1) mes para responder.



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR

MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE  
NIT: 800096626-4  
CONCEJO MUNICIPAL  
NIT: 824000291-6



**Parágrafo 1º.** Cuando la solicitud de devolución se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción se debe resolver en el término de un (1) año contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolver en este lapso operara el silencio administrativo positivo.

**Parágrafo 2º.** Cuando el recurso contra la sanción por devolución improcedente fuere resuelto desfavorablemente, y estuviere pendiente de resolver en la vía gubernativa o en la jurisdicción el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución, la Secretaría de Hacienda no podrá ordenar que se inicie el proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la Resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

**ARTÍCULO 573. SANCIÓN DE CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIRLA.** La Administración Municipal de Impuestos podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento cuando el contribuyente sea sancionado por segunda vez por evasión de impuestos.

La sanción de cierre del establecimiento se impondrá la primera vez por el término de tres días calendario, la segunda vez por quince días calendario, la tercera vez por un mes, y si reincide por cuarta vez se ordenará la clausura definitiva del establecimiento. La imposición de esta medida se adoptará mediante resolución motivada que expedirá el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, contra la cual procederá el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, y éste tendrá un término de quince (15) días para resolver el recurso.

**Parágrafo.** Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente, responsable o agente retenedor, cuando rompa los sellos oficiales, o por cualquier medio abra o utilice el sitio o sede clausurado durante el término de la clausura, se le podrá incrementar el término de clausura, hasta por un (1) mes.

Esta ampliación de la sanción de clausura, se impondrá mediante resolución motivada, previo traslado de cargos por el término de tres (3) días para responder.

**ARTÍCULO 574. MULTA POR OCUPACIÓN INDEBIDA DE ESPACIO PÚBLICO.** Quienes realicen ventas ambulantes o estacionarias, no autorizadas, valiéndose de carretas, carretillas o unidad montada sobre ruedas o similar a esta, incurrirán en multa a favor del Municipio hasta por el valor de dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes.

Quienes realicen ventas ambulantes o estacionarias en toldos, carpas, catres o ubicando los productos sobre el suelo, no autorizados, incurrirán en multa de hasta dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes.

**ARTÍCULO 575. SANCIÓN RELATIVA AL COSO MUNICIPAL.** Por el solo hecho de encontrar un semoviente en los lugares no permitidos acorde con lo establecido en este Acuerdo, se cobrará una multa de hasta dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes



independientemente al número de cabezas, para ganado mayor y de un (1) salario mínimo diario legal vigente para ganado menor.

La persona que saque del coso Municipal animal o animales que en él se encuentren sin haber cancelado la tarifa correspondiente al coso municipal, pagará una multa equivalente a la sanción mínima establecida en esta Estatuto, sin perjuicio del pago del coso municipal.

En el momento que un animal no sea reclamado en el término de diez (10) días, se puede declarar como bien mostrenco y por consiguiente se deberá rematar en subasta pública, cuyos recaudos ingresarán a la Tesorería Municipal.

**ARTICULO 576. SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS.** Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos, no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla "Total Pagos" de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente, se liquidarán al doble de la tasa prevista en este artículo.

**Parágrafo.** Cuando las entidades recaudadoras incurran en errores de verificación, inconsistencias en la información remitida o extemporaneidad en la entrega de la información se aplicarán las sanciones previstas en el Estatuto Tributario nacional.

**ARTICULO 577. SANCIONES PENALES.** El agente retenedor que mediante fraude, disminuya el saldo a pagar por concepto de retenciones en sus declaraciones tributarias en cuantía igual o superior a 200 salarios mínimos mensuales, incurrirá en inhabilidad para ejercer el comercio, profesión u oficio por un término de uno a cinco años y como pena accesoria en multa de veinte a cien salarios mínimos mensuales.

Si la utilización de documentos falsos o el empleo de maniobras fraudulentas o engañosas constituyen delitos por sí solas, o se realizan en concurso con otros hechos punibles se aplicará la pena prevista en el Código Penal y la que se prevé en el artículo primero de este artículo siempre y cuando no implique lo anterior la imposición doble de una misma pena.

Cumplido el término de la sanción, el infractor quedará rehabilitado inmediatamente.

Las sanciones de que trata este artículo se aplicarán con independencia de los procesos administrativos que adelanten la administración tributaria.

**Parágrafo.** El contribuyente, declarante, agente retenedor o informante que utilice fraudulentamente en sus informaciones tributarias cédulas de personas fallecidas o inexistentes, será denunciado por fraude procesal.



**ARTICULO 578. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LAS RETENCIONES.** Los retenedores que no consignen las sumas retenidas dentro de los plazos que para tal efecto señale el Gobierno Municipal, quedan sometidos a las mismas sanciones previstas en ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la administración de la cual son contribuyentes con anterioridad al ejercicio de sus funciones la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo la constancia de su aceptación. De no hacerlo las sanciones recaerán sobre el representante legal de la entidad.

El agente retenedor que extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, se hará beneficiario de la cesación de procedimiento dentro del proceso penal que se hubiere iniciado por tal motivo.

Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable para el caso de las sociedades que se encuentren en proceso concordatario, o en liquidación forzosa administrativa, en relación con las retenciones causadas.

**ARTICULO 579. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CERTIFICAR CORRECTAMENTE LOS VALORES RETENIDOS.** Los retenedores que expidan certificados por sumas distintas a las efectivamente retenidas, así como los contribuyentes que alteren el certificado expedido por el retenedor, quedan sometidos a las mismas sanciones previstas en la ley penal para el delito de falsedad.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de las obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la administración la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo. De no hacerlo, las sanciones recaerán sobre el representante legal de la entidad. En la información debe constar la aceptación del empleado señalado.

**ARTICULO 580. SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN.** Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma.

Esta multa se impondrá por el Secretario de Hacienda, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un mes para contestar.

**ARTICULO 581. SANCIONES POR EVASIÓN DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA.** Se presume que existe evasión de la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente, cuando se transporte, almacene o enajene por quienes no tengan autorización de las autoridades competentes.

En estos casos, además del cobro de la sobretasa, determinada directamente o por estimación, se ordenará el decomiso de la gasolina motor y solo se devolverá cuando se



Libertad y Orden

acredite el pago de la sobretasa y de las sanciones. Adicionalmente, se tomarán las siguientes medidas policivas y de tránsito:

Los vehículos automotores que transporten sin autorización gasolina motor extra y corriente, serán retenidos por 60 días y hasta por 120 días en caso de reincidencia.

Los sitios de almacenamiento o expendio de gasolina motor extra y corriente que no tengan autorización para realizar tales actividades serán cerrados inmediatamente como medida preventiva de seguridad, por un mínimo de ocho días y hasta tanto se desista de tales actividades o se adquiera la correspondiente autorización.

Las autoridades de tránsito y de policía, deberán colaborar para el cumplimiento de las anteriores medidas y podrán actuar en caso de flagrancia

**ARTICULO 582. SUSPENSIÓN DE LA FACULTAD DE FIRMAR DECLARACIONES TRIBUTARIAS Y CERTIFICAR PRUEBAS CON DESTINO A LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL.** Cuando en la providencia que agote la vía gubernativa se determine un mayor valor a pagar por impuesto en una cuantía superior a dos (2) salarios mínimos legales vigentes, originando en la inexactitud de datos contables consignados en la declaración tributaria municipal, se suspenderá la facultad al contador, auditor o revisor fiscal, que haya firmado la declaración, certificados o pruebas, según el caso, para firmar declaraciones tributarias municipales y certificar los estados financieros y demás pruebas con destino a la administración tributaria municipal, hasta por un año la primera vez; hasta por dos años la segunda vez y definitivamente en la tercera oportunidad.

Esta sanción será impuesta mediante resolución por el Secretario de Hacienda y contra la misma procederá recurso de apelación ante el Alcalde Municipal, el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la sanción.

Todo lo anterior sin perjuicio de la aplicación de las sanciones disciplinarias a que haya lugar por parte de la Junta Central de Contadores.

Para poder aplicar la sanción prevista en este artículo deberá requerirse al contador o revisor fiscal dentro de los diez días siguientes a la fecha de la providencia, con el fin de que este conteste los cargos correspondientes. Este requerimiento se enviará por correo a la dirección que el contador hubiere informado o a la dirección de la empresa. El término para responder y solicitar pruebas será de un mes. Una vez vencido el término anterior, si hubiere lugar a ello, se aplicará la sanción correspondiente. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto y se comunicará a la Junta Central de Contadores para los fines pertinentes.

Una vez en firme en la vía gubernativa las sanciones previstas, la Secretaría de Hacienda informará a las entidades financieras, a la Cámara de Comercio, a la DIAN, el nombre del contador o de la sociedad de contadores o auditores sancionados.

#### LIBRO CUARTO PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO COMPETENCIA Y ADMINISTRACIÓN



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR

MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE  
NIT: 800096626-4  
CONCEJO MUNICIPAL  
NIT: 824000291-6



**ARTICULO 583. ÁMBITO DE APLICACIÓN.** Las disposiciones incluidas en este Código se aplicarán a todos los impuestos y sobretasas del municipio de TAMALAMEQUE CESAR.

**ARTÍCULO 584. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN.**

Los contribuyentes pueden actuar ante la administración tributaria personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios.

**ARTICULO 585. REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS.** La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el Presidente, el Gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos 372,440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

**ARTICULO 586. AGENCIA OFICIOSA.** Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

**ARTICULO 587. EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE.** Para efectos de las normas de procedimiento contempladas en este Acuerdo, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable.

**ARTICULO 588. PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO TERRITORIAL.** El Municipio de TAMALAMEQUE CESAR aplicará los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluido su imposición, a los impuestos por el administrado.

Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos municipales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos. Art. 59 ley 788 de 2002.

**ARTÍCULO 589. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS Y RECURSOS.** Las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante la Secretaría de Hacienda Municipal, podrán realizarse personalmente o en forma electrónica.



**1. Presentación personal.** Los escritos del contribuyente deberán presentarse en la Secretaría de Hacienda Municipal personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

Los términos para la administración comenzarán a correr a partir del día siguiente a la fecha de su recibo.

**2. Presentación electrónica.** Para todos los efectos legales la presentación se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Secretaría de Hacienda Municipal. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en que tenga lugar la recepción en la dirección electrónica. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la oficial colombiana.

Para efectos de la actuación de la Secretaría de Hacienda Municipal, los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a su recibo.

Cuando por razones técnicas la Secretaría de Hacienda Municipal no pueda acceder al contenido del escrito, dejará constancia de ello e informará al interesado para que presente la solicitud en medio físico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a dicha comunicación. En este caso, el escrito, petición o recurso se entenderá presentado en la fecha del primer envío electrónico y para la Secretaría de Hacienda los términos comenzarán a correr a partir de la fecha de recepción de los documentos físicos.

Cuando sea necesario el envío de anexos y documentos que por su naturaleza y efectos no sea posible enviar electrónicamente, deberán remitirse en la misma fecha por correo certificado o allegarse a la oficina competente, siempre que se encuentre dentro de los términos para la respectiva actuación.

Los mecanismos técnicos y de seguridad que se requieran para la presentación en medio electrónico serán determinados mediante Resolución por la Secretaría de Hacienda Municipal.

**ARTICULO 590. COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL.** Corresponde a la Secretaría de Hacienda a través de sus dependencias, la gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.

**ARTICULO 591. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES.** Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria, el Secretario de Hacienda, los jefes de las divisiones y dependencias de la misma de acuerdo con la estructura funcional que se establezca, así como los funcionarios del nivel profesional en quienes se deleguen tales funciones.



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR

MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE  
NIT: 80096626-4  
CONCEJO MUNICIPAL  
NIT: 824000291-6



El Secretario de Hacienda tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones y conocer de los asuntos que se tramitan en su dependencia, previo aviso al Jefe correspondiente.

**ARTICULO 592. DELEGACIÓN DE FUNCIONES.** Las funciones de la Secretaría de Hacienda podrán ser delegadas en los funcionarios de los niveles ejecutivo y profesional de sus dependencias.

**ARTICULO 593. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES.** La notificación de las actuaciones de la Secretaria de Hacienda Municipal deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en su última declaración del respectivo impuesto o mediante formato oficial de cambio de dirección; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no hubiere informado una dirección a la Secretaría de Hacienda, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Secretaria de Hacienda mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor, o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Secretaría de Hacienda Municipal le serán notificados por medio de la publicación en el portal de la web del Municipio de Tamalameque Cesar, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número de identificación personal.

**ARTICULO 594. DIRECCIÓN PROCESAL.** Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la Secretaría de Hacienda Municipal deberá hacerlo a dicha dirección.

**ARTICULO 595. FORMAS DE NOTIFICACIÓN.** Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la Secretaria de Hacienda Municipal.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

**Parágrafo 1º.** La notificación por correo de las actuaciones de la administración, se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en el Registro Único Tributario - RUT. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR

MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE  
NIT: 800096626-4  
CONCEJO MUNICIPAL  
NIT: 824000291-6



Cuando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada en el Registro Único Tributario, RUT, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.

**Parágrafo 2º.** Cuando durante los procesos que se adelanten ante la Secretaria de Hacienda Municipal, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la última dirección que dicho apoderado tenga registrada en el Registro Único Tributario, RUT.

**ARTICULO 596. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA.** Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Secretaria de Hacienda Municipal pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos producidos por ese mismo medio.

La notificación aquí prevista se realizará a la dirección electrónica o sitio electrónico que asigne la Secretaria de Hacienda Municipal a los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, que opten de manera preferente por esta forma de notificación, con las condiciones técnicas que se establezcan para ello.

Para todos los efectos legales, la notificación electrónica se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Secretaria de Hacienda Municipal. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en la que tenga lugar la recepción en la dirección o sitio electrónico. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la hora oficial colombiana.

Para todos los efectos legales los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede notificado el acto de conformidad con la presente disposición.

Cuando la Secretaria de Hacienda Municipal por razones técnicas no pueda efectuar la notificación de las actuaciones a la dirección o sitio electrónico asignado al interesado, podrá realizarla a través de las demás formas de notificación previstas en este Código de Rentas, según el tipo de acto de que se trate.

Cuando el interesado en un término no mayor a tres (3) días hábiles contados desde la fecha del acuse de recibo electrónico, informe a la Secretaria de Hacienda Municipal por medio electrónico, la imposibilidad de acceder al contenido del mensaje de datos por razones inherentes al mismo mensaje, la Secretaría de Hacienda Municipal previa evaluación del hecho, procederá a efectuar la notificación a través de las demás formas de notificación previstas en este Código de Rentas, según el tipo de acto de que se trate.

En estos casos, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Secretaria de Hacienda, en la fecha del primer acuse de recibo electrónico y para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la fecha en que se realice la notificación de manera efectiva.

El procedimiento previsto en este artículo será aplicable a la notificación de los actos administrativos que decidan recursos.



**ARTICULO 597. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA.**

Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

**ARTICULO 598. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO.** Las actuaciones de la administración enviadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en un periódico de circulación regional; la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Secretaria de Hacienda Municipal, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente, a la publicación del aviso o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada en el RUT, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

**ARTICULO 599. NOTIFICACIÓN PERSONAL.** La notificación personal se practicará por funcionario de la Secretaria de Hacienda Municipal, en el domicilio del interesado, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación se entenderá surtida la notificación personal.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

**ARTICULO 600. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS.** En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

**ARTÍCULO 601. DEDUCCIÓN DE IMPUESTOS PAGADOS.** Es deducible el cien por ciento (100%) de los impuestos de industria y comercio, avisos y tableros y predial, que efectivamente se hayan pagado durante el año o período gravable siempre y cuando tengan relación de causalidad con la actividad económica del contribuyente. La deducción de que trata el presente artículo en ningún caso podrá tratarse simultáneamente como costo y gasto de la respectiva empresa.

**LIBRO QUINTO  
DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES.  
CAPITULO I NORMAS COMUNES.**

**ARTÍCULO 602. OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES.** Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley y en este Código de Rentas, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio.



### **ARTICULO 603. REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES.**

Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

- a. Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto debe liquidarse directamente a los menores.
- b. Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan.
- c. Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Secretaría de Hacienda Municipal.
- d. Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente.
- e. Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes.
- f. Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales;
- g. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del impuesto y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de éstos para presentar sus declaraciones y cumplir los demás deberes tributarios.

**ARTICULO 604. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES.** Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública. Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella. Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

**ARTICULO 605. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.** Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

## **CAPITULO II DECLARACIONES TRIBUTARIAS. DISPOSICIONES GENERALES.**

**ARTICULO 606. CLASES DE DECLARACIONES.** Los contribuyentes, responsables y agentes de retención, deberán presentar las siguientes declaraciones tributarias:

1. Declaración de impuesto de industria y comercio y avisos y tableros.
2. Declaración de retención en la fuente de industria y comercio
3. Declaración de Sobretasa a la Gasolina
4. Declaración de espectáculos públicos



5. Las demás contempladas en este Código de Rentas.

**ARTICULO 607. LAS DECLARACIONES DEBEN COINCIDIR CON EL PERIODO FISCAL.** Las declaraciones corresponderán al período o ejercicio gravable.

**ARTICULO 608. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.** Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.

**ARTICULO 609. UTILIZACIÓN DE FORMULARIOS.** La declaración tributaria se presentará en los formatos que prescriba la Secretaría de Hacienda Municipal. En circunstancias excepcionales, la Secretaría de Hacienda Municipal, podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales.

**ARTICULO 610. LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.** La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal. Así mismo la Secretaría de Hacienda Municipal podrá efectuar la recepción de las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades financieras.

**ARTICULO 611. PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA DE DECLARACIONES.** La Secretaría de Hacienda, mediante resolución, señalará los contribuyentes, responsables o agentes retenedores obligados a cumplir con la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca el presente Acuerdo. Las declaraciones tributarias, presentadas por un medio diferente, por parte del obligado a utilizar el sistema electrónico, se tendrán como no presentadas. En el evento de presentarse situaciones de fuerza mayor que le impidan al contribuyente presentar oportunamente su declaración por el sistema electrónico, no se aplicará la sanción de extemporaneidad, siempre y cuando la declaración manual se presente a más tardar al día siguiente del vencimiento del plazo para declarar y se demuestren los hechos constitutivos de fuerza mayor. Cuando se adopten dichos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento.

**ARTICULO 612. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS.** No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

- a. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.
- b. Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.
- c. Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.
- d. Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.

**ARTICULO 613. INEFICACIA DE LAS DECLARACIONES DE RETENCIÓN EN LA FUENTE PRESENTADAS SIN PAGO TOTAL.** Las declaraciones de retención en las



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR

MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE  
NIT: 800096626-4  
CONCEJO MUNICIPAL  
NIT: 824000291-6



fuentes de industria y comercio presentadas sin pago total no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

La declaración de retención en la fuente de industria y comercio que se haya presentado sin pago total antes del vencimiento del plazo para declarar, producirá efectos legales, siempre y cuando el pago de la retención se efectúe o se haya efectuado dentro del plazo fijado para ello en el ordenamiento jurídico.

**ARTICULO 614. EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR.** Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la Secretaría de Hacienda Municipal para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, y de la obligación de mantenerse a disposición de la Secretaría de Hacienda Municipal los documentos, informaciones y pruebas necesarios para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos:

1. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
2. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa.
3. Que las operaciones registradas en los libros se sometieron a las retenciones que establecen las normas vigentes, en el caso de la declaración de retenciones.

**ARTICULO 615. DECLARACIONES QUE NO REQUIEREN FIRMA DE CONTADOR.**

Las declaraciones tributarias que deban presentar la Nación y los Departamentos, no requerirán de la firma de contador público o revisor fiscal.

**ARTICULO 616. RESERVA DE LA DECLARACIÓN.** La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva. Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias, de competencia de la Secretaría de Hacienda, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo los podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción, exigidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.



**ARTICULO 617. EXAMEN DE LA DECLARACIÓN CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE.** Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de la Secretaría de Hacienda, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.

**ARTICULO 618. PARA LOS EFECTOS DE LOS IMPUESTOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES O MUNICIPALES SE PUEDE INTERCAMBIAR INFORMACIÓN.** Para los efectos de liquidación y control de impuestos nacionales, departamentales o municipales, podrán intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, el Ministerio de Hacienda y las Secretarías de Hacienda Departamentales y Municipales.

Para ese efecto, el Municipio de Tamalameque Cesar también podrán solicitar a la Dirección General de Impuestos Nacionales, copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del impuesto de industria y comercio.

A su turno, la Dirección General de Impuestos Nacionales, podrá solicitar a los Municipios, copia de las investigaciones existentes en materia del impuesto de industria y comercio, las cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas.

**ARTICULO 619. GARANTÍA DE LA RESERVA POR PARTE DE LAS ENTIDADES CONTRATADAS PARA EL MANEJO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA.** Cuando se contrate por la Secretaría de Hacienda, los servicios de entidades privadas para el procesamiento de datos, liquidación y contabilización de los gravámenes por sistemas electrónicos, se podrá suministrar información global sobre los ingresos brutos de los contribuyentes, sus deducciones, exenciones, y demás que fueren estrictamente necesarios para la correcta determinación matemática de los impuestos, y para fines estadísticos.

**ARTICULO 620. CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR.** Los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección.

Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Cuando el mayor valor a pagar, o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre la Secretaría de Hacienda y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta.



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR

MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE  
NIT: 800096626-4  
CONCEJO MUNICIPAL  
NIT: 824000291-6



La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

**Parágrafo.** En los casos previstos en el presente artículo, el contribuyente, retenedor o responsable podrá corregir válidamente, sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

**ARTICULO 621. CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR.** Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando al saldo a favor, se elevará solicitud a la Secretaría de Hacienda Municipal correspondiente, dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término para presentar la declaración.

La Secretaría de Hacienda Municipal debe practicar la liquidación oficial de corrección, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la solicitud en debida forma; si no se pronuncia dentro de este término, el proyecto de corrección sustituirá a la declaración inicial. La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contara a partir de la fecha de la corrección o del vencimiento de los seis meses siguientes a la solicitud, según el caso.

Cuando no sea procedente la corrección solicitada, el contribuyente será objeto de una sanción equivalente al 20% del pretendido menor valor a pagar o mayor saldo a favor, la que será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente. Esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso correspondiente sea aceptada y pagada.

La oportunidad para presentar la solicitud se contará desde la fecha de la presentación, cuando se trate de una declaración de corrección.

**ARTICULO 622. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN.** Habrá lugar a corregir la declaración tributaria con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación. Igualmente, habrá lugar a efectuar la corrección de la declaración dentro del término para interponer el recurso de reconsideración.

### CAPITULO III OTROS DEBERES FORMALES DE LOS SUJETOS PASIVOS DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y DE TERCEROS

**ARTICULO 623. DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN.** Los obligados a declarar informarán su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la Secretaría de Hacienda Municipal.

**ARTICULO 624. DEBER DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS.** Para efectos del control de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, las personas o entidades, contribuyentes o no contribuyentes de los mismos, deberán



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR**

**MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE  
NIT: 800096626-4  
CONCEJO MUNICIPAL  
NIT: 824000291-6**



conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1o. de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, informaciones y pruebas, que deberán ponerse a disposición de la Secretaría de Hacienda Municipal, cuando ésta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos, deducciones, rentas exentas, descuentos, impuestos y retenciones consignados en ellos. Cuando la contabilidad se lleve en computador, adicionalmente, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.
2. Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permiten acreditar los ingresos, costos, deducciones, descuentos, exenciones y demás beneficios tributarios, créditos activos y pasivos, retenciones y demás factores necesarios para establecer el patrimonio líquido y la renta líquida de los contribuyentes, y en general, para fijar correctamente las bases gravables y liquidar los impuestos correspondientes.
3. La prueba de la consignación de las retenciones en la fuente practicadas en su calidad de agente retenedor.
4. Copia de las declaraciones tributarias presentadas, así como de los recibos de pago correspondientes.

## **LIBRO SEXTO DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES.**

### **CAPITULO I NORMAS GENERALES**

**ARTICULO 625. ESPÍRITU DE JUSTICIA.** Los funcionarios públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los impuestos municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exijamás de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas de la Nación.

**ARTICULO 626. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN.** La Secretaría de Hacienda Municipal tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales. Para tal efecto podrá:

- a. Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.
- b. Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR

MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE  
NIT: 800096626-4  
CONCEJO MUNICIPAL  
NIT: 824000291-6



- c. Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.
- d. Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.
- e. Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.
- f. En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

**ARTICULO 627. OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES EN LAS INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS.** En las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Código de Procedimiento Penal y del Código Nacional de Policía, en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este Código de Rentas.

**ARTICULO 628. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR.** Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

La Secretaría de Hacienda Municipal podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

**ARTICULO 629. DEBER DE ATENDER REQUERIMIENTOS.** Sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones tributarias, los contribuyentes de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, así como los no contribuyentes de los mismos, deberán atender los requerimientos de informaciones y pruebas relacionadas con investigaciones que realice la Secretaría de Hacienda Municipal, cuando a juicio de ésta, sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos.

**ARTICULO 630. LAS OPINIONES DE TERCEROS NO OBLIGAN A LA ADMINISTRACIÓN.** Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a la Secretaría de Hacienda Municipal, no son obligatorias para ésta.

**ARTICULO 631. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA.** Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos y retenciones, y



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR

MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE  
NIT: 800096626-4  
CONCEJO MUNICIPAL  
NIT: 824000291-6



todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal, previa autorización o comisión de Secretario (a) de Hacienda, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia del Secretario (a) de Hacienda.

**ARTICULO 632. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES.** La liquidación de impuestos de cada año gravable constituye una obligación individual e independiente a favor de la Secretaría de Hacienda Municipal Estado y a cargo del contribuyente.

**ARTICULO 633. ERROR ARITMÉTICO.** Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imposables o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

**ARTICULO 634. FACULTAD DE CORRECCIÓN.** La Secretaría de Hacienda Municipal, mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos o retenciones a cargo del declarante.

**ARTICULO 635. TERMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCIÓN.** La liquidación prevista en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

**ARTICULO 636. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN.** La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

- a. Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación;
- b. Período gravable a que corresponda;
- c. Nombre o razón social del contribuyente;
- d. Número de identificación tributaria;
- e. Error aritmético cometido.

**ARTICULO 637. CORRECCIÓN DE SANCIONES.** Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente la Secretaría de Hacienda Municipal las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR

MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE  
NIT: 800096626-4  
CONCEJO MUNICIPAL  
NIT: 824000291-6



El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

**ARTICULO 638. FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PRIVADA.** La Secretaría de Hacienda Municipal podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, mediante liquidación de revisión.

**ARTICULO 639. EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN.** Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Secretaría de Hacienda Municipal enviará al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta.

**ARTICULO 640. TERMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO.** El requerimiento de que trata el artículo anterior, deberá notificarse a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

**ARTICULO 641. CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO.** El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones, que se pretende adicionar a la liquidación privada.

## CAPITULO II LIQUIDACIÓN DE AFORO

**ARTICULO 642. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR.** Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Secretaría de Hacienda Municipal, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad.

**ARTICULO 643. CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO.** Vencido el término que otorga el emplazamiento de



Libertad y Orden

que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Secretaría de Hacienda Municipal procederá a aplicar la sanción por no declarar.

**ARTICULO 644. LIQUIDACIÓN DE AFORO.** La Secretaría de Hacienda Municipal podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

**ARTICULO 645. PUBLICIDAD DE LOS EMPLAZADOS O SANCIONADOS.** La Secretaría de Hacienda Municipal divulgará a través de medios de comunicación de amplia difusión; el nombre de los contribuyentes, responsables o agentes de retención, emplazados o sancionados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este artículo, no afecta la validez del acto respectivo.

**ARTICULO 646. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO.** La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

**ARTÍCULO 647. INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL.** Dentro del proceso de determinación del tributo e imposición de sanciones, la Secretaría de Hacienda Municipal ordenará la inscripción de la liquidación oficial de revisión o de aforo y de la resolución de sanción debidamente notificados, según corresponda, en los registros públicos, de acuerdo con la naturaleza del bien, en los términos que señale el reglamento.

Con la inscripción de los actos administrativos a que se refiere este artículo, los bienes quedan afectos al pago de las obligaciones del contribuyente.

La inscripción estará vigente hasta la culminación del proceso administrativo de cobro coactivo, si a ello hubiere lugar, y se levantará únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando se extinga la respectiva obligación.
2. Cuando producto del proceso de discusión la liquidación privada quedare en firme.
3. Cuando el acto oficial haya sido revocado en vía jurisdiccional.
4. Cuando se constituya garantía bancaria o póliza de seguros por el monto determinado en el acto que se inscriba.
5. Cuando el afectado con la inscripción o un tercero a su nombre ofrezca bienes
6. inmuebles para su embargo, por un monto igual o superior al determinado en la inscripción, previo avalúo del bien ofrecido.

En cualquiera de los anteriores casos, la Secretaría de Hacienda Municipal deberá solicitar la cancelación de la inscripción a la autoridad competente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación del hecho que amerita el levantamiento de la anotación.

**ARTÍCULO 648. EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL.** Los efectos de la inscripción de que trata el artículo anterior son:



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR

MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE  
NIT: 800096626-4  
CONCEJO MUNICIPAL  
NIT: 824000291-6



1. Los bienes sobre los cuales se haya realizado la inscripción constituyen garantía real del pago de la obligación tributario objeto de cobro.
2. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá perseguir coactivamente dichos bienes sin importar que los mismos hayan sido traspasados a terceros.
3. El propietario de un bien objeto de la inscripción deberá advertir al comprador de tal circunstancia. Si no lo hiciere, deberá responder civilmente ante el mismo, de acuerdo con las normas del Código Civil.

### CAPITULO III DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN.

**ARTICULO 649. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.** Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, procede el Recurso de Reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la oficina competente, para conocer los recursos tributarios, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo. Cuando el acto haya sido proferido por la Secretaría de Hacienda Municipal o sus delegados, el recurso de reconsideración deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo profirió.

**Parágrafo.** Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

**ARTICULO 650. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN.** Corresponde al Jefe de la Secretaría de Hacienda Municipal, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal, previa autorización, comisión o reparto del jefe de Secretaría de Hacienda, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de dicha unidad.

**ARTICULO 651. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.** El recurso de reconsideración deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- b. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
- c. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR

MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE  
NIT: 800096626-4  
CONCEJO MUNICIPAL  
NIT: 824000291-6



partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio. Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

- d. Que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada, cuando el recurso se interponga contra una liquidación de revisión o de corrección aritmética.

Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.

**ARTICULO 652. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO.** En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

**ARTICULO 653. PRESENTACIÓN DEL RECURSO.** No será necesario presentar personalmente ante la Secretaría de Hacienda Municipal, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.

**ARTICULO 654. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO.** El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

**ARTICULO 655. INADMISION DEL RECURSO.** En el caso de no cumplirse los requisitos del recurso de reconsideración, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco días siguientes a su interposición.

Si transcurridos los quince días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

**ARTICULO 656. RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO.** La omisión de los requisitos de que tratan los literales a) y c) del artículo que trata los requisitos del recurso de reconsideración podrá sanearse dentro del término de interposición. La omisión del requisito señalado en el literal d) del mismo artículo, se entenderá saneada, si acredita el pago o acuerdo de pago. La interposición extemporánea no es saneable. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

**ARTICULO 657. RESERVA DEL EXPEDIENTE.** Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR

MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE  
NIT: 800096626-4  
CONCEJO MUNICIPAL  
NIT: 824000291-6



**ARTICULO 658. CAUSALES DE NULIDAD.** Los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos, proferidos por la Secretaría de Hacienda, son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
4. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
5. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
6. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

**ARTICULO 659. TERMINO PARA ALEGARLAS.** Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

**ARTICULO 660. TERMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS.** La Secretaría de Hacienda tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración, contado a partir de su interposición en debida forma.

**ARTICULO 661. SILENCIO ADMINISTRATIVO.** Si transcurrido el término señalado en el artículo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la Secretaría de Hacienda, de oficio o a petición de parte, así lo declarará

**ARTICULO 662. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER.** Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

**ARTICULO 663. RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE IMPONEN SANCIÓN DE CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIR LA CLAUSURA.** Contra la resolución que impone la sanción por clausura del establecimiento, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, quien deberá fallar dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición.

Contra la resolución que imponga la sanción por incumplir la clausura, procede el recurso de reposición que deberá interponerse en el término de diez (10) días a partir de su notificación.

**ARTICULO 664. CAUSALES DE REVOCACIÓN.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR

MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE  
NIT: 800096626-4  
CONCEJO MUNICIPAL  
NIT: 824000291-6



3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

**ARTÍCULO 665. IMPROCEDENCIA.** La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

**ARTÍCULO 666. OPORTUNIDAD.** La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

**Parágrafo.** No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.

**ARTÍCULO 667. EFECTOS.** Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.

**ARTICULO 668. INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS.** Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes.

**ARTICULO 669. RECURSOS EQUIVOCADOS.** Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto, resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.

## LIBRO SÉPTIMO RÉGIMEN PROBATORIO

### CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES.

**ARTICULO 670. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS.** La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR

MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE  
NIT: 800096626-4  
CONCEJO MUNICIPAL  
NIT: 824000291-6



Código de Procedimiento Civil y/o en el Código General del Proceso, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

**ARTICULO 671. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE.** Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración;
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación;
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste; y
5. Haberse practicado de oficio.
6. Haber sido obtenidas y allegadas en desarrollo de un convenio internacional de intercambio de información para fines de control tributario.
7. Haber sido enviadas por Gobierno o entidad extranjera a solicitud de la administración colombiana o de oficio.
8. Haber sido obtenidas y allegadas en cumplimiento de acuerdos interinstitucionales recíprocos de intercambio de información, para fines de control fiscal con entidades del orden nacional.
9. Haber sido practicadas por autoridades extranjeras a solicitud de la Secretaría de Hacienda Municipal, o haber sido practicadas directamente por funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal debidamente comisionados de acuerdo a la ley.

**ARTICULO 672. LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACÍOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE.** Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos.

**ARTICULO 673. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD.** Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

**ARTICULO 674. PRACTICA DE PRUEBAS EN VIRTUD DE CONVENIOS DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN.** Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte de la Secretaría de Hacienda Municipal, serán competentes para ello los mismos funcionarios que de acuerdo con las normas vigentes son competentes para adelantar el proceso de fiscalización.

**ARTICULO 675. PRESENCIA DE TERCEROS EN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS.** Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte de la Secretaría de Hacienda Municipal, se podrá permitir en su práctica, la presencia de



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR

MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE  
NIT: 800096626-4  
CONCEJO MUNICIPAL  
NIT: 824000291-6



funcionarios del Estado solicitante, o de terceros, así como la formulación, a través de la Autoridad Tributaria Colombiana, de las preguntas que los mismos requieran.

## CAPITULO II. MEDIOS DE PRUEBA.

**ARTICULO 676. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS.** La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a las oficinas de la Secretaría de Hacienda Municipal por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informe la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste.

Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contenido de ella.

**ARTICULO 677. CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA.** Cuando a un contribuyente se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o se contradice.

Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársele por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en un periódico de suficiente circulación.

La confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito.

**ARTICULO 678. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN.** La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas. Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con el confesado, como cuando afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente debe probar tales circunstancias.

## CAPITULO III TESTIMONIO

**ARTICULO 679. LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL.** Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las oficinas de la Secretaría de Hacienda Municipal, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de éstos a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.



**ARTICULO 680. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN.** Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el artículo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

**ARTICULO 681. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO.** La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista un indicio escrito.

**ARTICULO 682. DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DE LA ACTUACIÓN TRIBUTARIA.** Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria, pueden ratificarse ante las oficinas que conozcan del negocio o ante las dependencias de la Secretaría de Hacienda Municipal, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio resulta conveniente concontrainterrogar al testigo.

#### **CAPITULO IV INDICIOS Y PRESUNCIONES**

**ARTICULO 683. DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO.** Los datos estadísticos producidos por la Secretaría de Hacienda Municipal, por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística y por el Banco de la República, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de ingresos, costos, deducciones y activos patrimoniales, cuya existencia haya sido probada.

**ARTICULO 684. INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS.** Los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Dirección General de Impuestos Nacionales sobre sectores económicos de contribuyentes, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación de los impuestos, retenciones y establecer la existencia y cuantía de los ingresos, costos, deducciones, impuestos descontables y activos patrimoniales.

#### **CAPITULO V FACULTAD PARA PRESUMIR INGRESOS**

**ARTICULO 685. PRESUNCIÓN EN JUEGOS DE AZAR.** Cuando quien coloque efectivamente apuestas permanentes, a título de concesionario, agente comercializador o subcontratista, incurra en inexactitud en su declaración de renta o en irregularidades contables, se presumirá que sus ingresos mínimos por el ejercicio de la referida actividad, estarán conformados por las sumatorias del valor promedio efectivamente pagado por los apostadores por cada formulario, excluyendo los formularios recibidos y no utilizados en el ejercicio. Se aceptará como porcentaje normal de deterioro, destrucción, pérdida o anulación de formularios, el 10% de los recibidos por el contribuyente.



El promedio de que trata el inciso anterior se establecerá de acuerdo con datos estadísticos técnicamente obtenidos por la Secretaría de Hacienda Municipal o por las entidades concedentes, en cada región y durante el año gravable o el inmediatamente anterior.

**ARTICULO 686. PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR CONTROL DE VENTAS O INGRESOS GRAVADOS.** El control de los ingresos por ventas o prestación de servicios gravados, de no menos de cinco (5) días continuos o alternados de un mismo mes, permitirá presumir que el valor total de los ingresos gravados del respectivo mes, es el que resulte de multiplicar el promedio diario de los ingresos controlados, por el número de días hábiles comerciales de dicho mes.

A su vez, el mencionado control, efectuado en no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, permitirá presumir que los ingresos por ventas o servicios gravados correspondientes a cada período comprendido en dicho año, son los que resulten de multiplicar el promedio mensual de los ingresos controlados por el número de meses del período.

La diferencia de ingresos existente entre los registrados como gravables y los determinados presuntivamente, se considerarán como ingresos gravados omitidos en los respectivos períodos.

Igual procedimiento podrá utilizarse para determinar el monto de los ingresos exentos o excluidos del impuesto a las ventas.

El impuesto que originen los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

La adición de los ingresos gravados establecidos en la forma señalada en los incisos anteriores, se efectuará siempre y cuando el valor de los mismos sea superior en más de un 20% a los ingresos declarados o no se haya presentado la declaración correspondiente.

En ningún caso el control podrá hacerse en días que correspondan a fechas especiales en que por la costumbre de la actividad comercial general se incrementan significativamente los ingresos.

**Parágrafo.** Lo dispuesto en este artículo será igualmente aplicable en el impuesto sobre la renta, en cuyo caso los ingresos establecidos en la forma aquí prevista se considerarán renta gravable del respectivo período.

**ARTICULO 687. PRESUNCIÓN POR OMISIÓN DE REGISTRO DE VENTAS O PRESTACIÓN DE SERVICIOS.** Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar ventas o prestaciones de servicios durante no menos de cuatro (4) meses de un año calendario, podrá presumirse que durante los períodos comprendidos en dicho año se han omitido ingresos por ventas o servicios gravados por una cuantía igual al resultado de multiplicar por el número de meses del período, el promedio de los ingresos omitidos durante los meses constatados.



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR

MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE  
NIT: 800096626-4  
CONCEJO MUNICIPAL  
NIT: 824000291-6



Así mismo, se presumirá que en materia del impuesto de industria y comercio, el contribuyente omitió ingresos, por igual cuantía en el respectivo año o período gravable.

El impuesto que origine los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

**ARTICULO 688. LAS PRESUNCIONES ADMITEN PRUEBA EN CONTRARIO.** Las presunciones para la determinación de ingresos, costos y gastos admiten prueba en contrario, pero cuando se pretenda desvirtuar los hechos base de la presunción con la contabilidad, el contribuyente o responsable deberá acreditar pruebas adicionales.

#### CAPITULO VI PRUEBA DOCUMENTAL

**ARTICULO 689. FACULTAD DE INVOCAR DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL.** Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la Secretaría de Hacienda Municipal, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

**ARTICULO 690. PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL.** Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en la Secretaría de Hacienda Municipal, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que la oficina donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes.

**ARTICULO 691. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS.** Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

**ARTICULO 692. RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS.** El reconocimiento de la firma de los documentos privados puede hacerse ante la Secretaría de Hacienda Municipal.

**ARTICULO 693. CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTENTICA.** Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

- a. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales.
- b. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos.
- c. Cuando han sido expedidos por las cámaras de comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR

MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE  
NIT: 800096626-4  
CONCEJO MUNICIPAL  
NIT: 824000291-6



## CAPITULO VII PRUEBA CONTABLE

**ARTICULO 694. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA.** Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

**ARTICULO 695. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD.** Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al título IV del libro I, del Código de Comercio y:

1. Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.
2. Cumplir los requisitos señalados por el gobierno mediante reglamentos, en forma que, sin tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio, haga posible, sin embargo, ejercer un control efectivo y reflejar, en uno o más libros, la situación económica y financiera de la empresa.

**ARTICULO 696. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA.** Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Secretaría de Hacienda Municipal, según el caso.
2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley.
5. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

**ARTICULO 697. PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACIÓN.** Cuando haya desacuerdo entre la declaración de industria y comercio y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, prevalecen éstos.

**ARTICULO 698. LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE.** Cuando se trate de presentar en la Secretaría de Hacienda Municipal pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la administración de hacer las comprobaciones pertinentes.

## CAPITULO VIII INSPECCIONES TRIBUTARIAS



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR

MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE  
NIT: 800096626-4  
CONCEJO MUNICIPAL  
NIT: 824000291-6



**ARTICULO 699. DERECHO DE SOLICITAR LA INSPECCIÓN.** El contribuyente puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente y otro por la Secretaría de Hacienda Municipal.

Antes de fallarse deberá constar el pago de la indemnización del tiempo empleado por los testigos, en la cuantía señalada por la Secretaría de Hacienda Municipal.

**ARTICULO 700. INSPECCIÓN TRIBUTARIA.** La Secretaría de Hacienda Municipal podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Secretaría de Hacienda Municipal, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

**ARTICULO 701. FACULTADES DE REGISTRO.** La Secretaría de Hacienda Municipal podrá ordenar mediante resolución motivada, el registro de oficinas, establecimientos comerciales, industriales o de servicios y demás locales del contribuyente o responsable, o de terceros depositarios de sus documentos contables o sus archivos, siempre que no coincida con su casa de habitación, en el caso de personas naturales.

En desarrollo de las facultades establecidas en el inciso anterior, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá tomar las medidas necesarias para evitar que las pruebas obtenidas sean alteradas, ocultadas o destruidas, mediante su inmovilización y aseguramiento.

Para tales efectos, la fuerza pública deberá colaborar, previo requerimiento de los funcionarios fiscalizadores, con el objeto de garantizar la ejecución de las respectivas diligencias. La no atención del anterior requerimiento por parte del miembro de la fuerza pública a quien se le haya solicitado, será causal de mala conducta.

**Parágrafo 1º.** La competencia para ordenar el registro y aseguramiento de que trata el presente artículo, corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal. Esta competencia es indelegable.



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR

MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE  
NIT: 80096626-4  
CONCEJO MUNICIPAL  
NIT: 824000291-6



**Parágrafo 2°.** La providencia que ordena el registro de que trata el presente artículo será notificado en el momento de practicarse la diligencia a quien se encuentre en el lugar, y contra la misma no procede recurso alguno.

**ARTICULO 702. LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD.** La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

**ARTICULO 703. LA NO PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERA INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE.** El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la Secretaría de Hacienda Municipal lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. En tales casos se desconocerán los correspondientes costos, deducciones, descuentos y pasivos, salvo que el contribuyente los acredite plenamente. Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.

La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla.

**ARTICULO 704. INSPECCIÓN CONTABLE.** La Secretaría de Hacienda Municipal podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitadores y las partes intervinientes. Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad. Cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

**ARTICULO 705. CASOS EN LOS CUALES DEBE DARSE TRASLADO DEL ACTA.** Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien.

#### **CAPITULO IX PRUEBA PERICIAL**

**ARTICULO 706. DESIGNACIÓN DE PERITOS.** Para efectos de las pruebas periciales, la Secretaría de Hacienda Municipal nombrará como perito a una persona o entidad



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR

MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE  
NIT: 800096626-4  
CONCEJO MUNICIPAL  
NIT: 824000291-6



especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen, ordenará un nuevo peritazgo. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica.

**ARTICULO 707. VALORACIÓN DEL DICTAMEN.** La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la oficina de impuestos, conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a impuestos, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

## CAPITULO X PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

**ARTÍCULO 708. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO.** La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por la Secretaría de Hacienda Municipal, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión. La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de la Secretaría de Hacienda Municipal, y será decretada de oficio o a petición de parte.

**ARTICULO 709. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN.** El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional.
- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso
- contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario Nacional.

## CAPITULO XI



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR

MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE  
NIT: 800096626-4  
CONCEJO MUNICIPAL  
NIT: 824000291-6



## REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS

**ARTICULO 710. FACULTAD DEL ADMINISTRADOR.** La Secretaría de Hacienda Municipal queda facultada para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes de su jurisdicción, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberán dichos funcionarios dictar la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrán igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco años.

### CAPITULO XII COBRO COACTIVO.

**ARTICULO 711. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO.** Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Secretaría de Hacienda Municipal, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos siguientes.

**ARTICULO 712. COMPETENCIA FUNCIONAL.** Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, son competentes los siguientes funcionarios:

La Secretaría de Hacienda Municipal y los Jefes de las dependencias de Cobranzas. También serán competentes los funcionarios de las dependencias a quienes se les deleguen estas funciones.

**ARTICULO 713. COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS.** Dentro del procedimiento administrativo de cobro los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal, para efectos de la investigación de bienes, tendrán las mismas facultades de investigación que los funcionarios de fiscalización.

**ARTICULO 714. MANDAMIENTO DE PAGO.** El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.



**Parágrafo.** El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

**ARTICULO 715. TÍTULOS EJECUTIVOS.** Prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
3. Los demás actos de la Secretaría de Hacienda Municipal debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del Municipio de Tamalameque Cesar.
4. Las garantías y cauciones prestadas a favor del Municipio de Tamalameque Cesar para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Secretaría de Hacienda Municipal que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, retenciones, sanciones e intereses que administra la Secretaría de Hacienda Municipal.

**Parágrafo.** Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación de la Secretaría de Hacienda Municipal o su delegado, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

**ARTICULO 716.** Para los demás procedimientos no contemplados en este Código de Rentas se aplicaran las normas de procedimiento del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTICULO 717.** El presente acuerdo rige a partir del primero (1º) de enero del año dos mil diecisiete (2017) y deroga todas las disposiciones que sean contraria

**COMUNIQUESE Y CUMPLASE:**

Dado en el Honorable Concejo Municipal de Tamalameque – Cesar, a los Quince (15) días del Mes de Diciembre del Año Dos Mil Dieciséis (2016).

  
**JOSE LUIS PERALES VEGA**  
Presidente del H.C.M.

  
**LEIDIS HERNÁNDEZ NAVARRO**  
Secretaria General del H.C.M.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR

MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE  
NIT: 800096626-4  
CONCEJO MUNICIPAL  
NIT: 824000291-6



**LA SECRETARIA GENERAL DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE  
TAMALAMEQUE – CESAR**

**CERTIFICA:**

Que el anterior proyecto de Acuerdo N° 014-2016 “**CÓDIGO DE RENTAS TAMALAMEQUE - CESAR**”. Fue debidamente aprobado en sus dos (02) debates reglamentarios de conformidad con la Ley 136 de 1994, en las siguientes fechas:

**PRIMER DEBATE EN COMISIÓN:** 9 de Diciembre de 2016

**SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA:** 13 de Diciembre de 2016



**LEIDIS HERNANDEZ NAVARRO**  
Secretaria General del H.C.M.

Que el Acuerdo N° 018-2016 “**CÓDIGO DE RENTAS TAMALAMEQUE - CESAR**”. Fue recibido en la oficina del Secretario Administrativo y del Interior, el día Quince (15) del Mes de Diciembre del Año Dos Mil Dieciséis (2016). Pasa al despacho del Alcalde Municipal para su respetiva sanción.



**LEONARDO VEGA SANCHEZ**  
Secretario Administrativo y del Interior



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR**

**MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE  
NIT: 800096626-4  
CONCEJO MUNICIPAL  
NIT: 824000291-6**



## **EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE – CESAR**

### **CERTIFICA:**

Que el Acuerdo N° 018-2016 “**CÓDIGO DE RENTAS TAMALAMEQUE - CESAR**”.  
Es sancionado el día Quince (15) del Mes de Diciembre del Año Dos Mil Dieciséis  
(2016).

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jorge Alonso Castro Jaraba', written over a faint circular stamp.

**JORGE ALONSO CASTRO JARABA**  
Alcalde Municipal



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR

MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE  
NIT: 800096626-4  
CONCEJO MUNICIPAL  
NIT: 824000291-6



ÍNDICE

CONSIDERANDO 2

**LIBRO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 1. EXPÍDASE EL CÓDIGO DE RENTAS MUNICIPALES DE TAMALAMEQUE CESAR.	3
ARTICULO 2. CONTENIDO TRIBUTARIO.	3
ARTICULO 3. DEBER CIUDADANO Y OBLIGACIÓN TRIBUTARIA	3
ARTICULO 4. PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO.	3
ARTICULO 5. PRINCIPIO DE LEGALIDAD.	4
ARTICULO 6. AUTONOMÍA.	4
ARTICULO 7. ÁMBITO DE APLICACIÓN.	4
ARTICULO 8. IMPOSICIÓN DE TRIBUTOS.	4
ARTÍCULO 9. ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS.	4
ARTICULO 10. SUJECIÓN A LA LEY	5
ARTICULO 11. RENTAS MUNICIPALES.	5
ARTICULO 12. EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES.	5
ARTÍCULO 13. IMPUESTO.	6
ARTICULO 14. ESTRUCTURA DE UN IMPUESTO.	6
ARTICULO 15. AUTORIZACIÓN LEGAL.	6
ARTICULO 16. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL.	6
ARTICULO 17. HECHO GENERADOR.	6
ARTÍCULO 18. SUJETO ACTIVO.	6
ARTICULO 19. SUJETO PASIVO.	6
ARTICULO 20. SUJETOS PASIVOS DE LOS IMPUESTOS TERRITORIALES.	7
ARTICULO 21. BASE GRAVABLE.	7
ARTICULO 22. TARIFA.	7
ARTÍCULO 23. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA.	7
ARTICULO 24. SINÓNIMOS.	7
ARTÍCULO 25. TASA.	8
ARTÍCULO 26. CONTRIBUCIÓN.	8
ARTICULO 27. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.	8
ARTÍCULO 28. OBLIGACIONES TRIBUTARIAS POR LAS ACTIVIDADES GRAVABLES DE LOS NEGOCIOS FIDUCIARIOS.	8
ARTICULO 29. ASPECTOS NO REGULADOS.	8
ARTICULO 30. FUENTES DEL ORDENAMIENTO TRIBUTARIO.	8
ARTICULO 31. PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA DE LAS DECLARACIONES.	8

**IMPUESTOS, TASAS, MULTAS Y PARTICIPACIONES LIBRO SEGUNDO  
RENTAS Y TARIFAS**

**TITULO I  
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

ARTICULO 32. AUTORIZACIÓN LEGAL.	9
ARTICULO 33. HECHO GENERADOR.	9
ARTICULO 34. SUJETO ACTIVO.	9
ARTICULO 35. SUJETO PASIVO.	9
ARTÍCULO 36. BASES GRAVABLES.	10
ARTICULO 37. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA.	11
ARTICULO 38. CAUSACIÓN.	11
ARTICULO 39. AÑO BASE.	11
ARTICULO 40. PERIODO GRAVABLE.	11
ARTICULO 41. CONCEPTO DE ACTIVIDAD INDUSTRIAL.	12
ARTICULO 42. PAGO DEL IMPUESTO DE LA ACTIVIDAD INDUSTRIAL.	12
ARTICULO 43. CONCEPTO DE ACTIVIDAD COMERCIAL.	12
ARTICULO 44. CONCEPTO DE ACTIVIDADES DE SERVICIOS.	12
ARTICULO 45. PAGO DEL IMPUESTO DE LAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS.	13
ARTÍCULO 46. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES.	13



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR**

**MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE**

**NIT: 800096626-4  
CONCEJO MUNICIPAL  
NIT: 824000291-6**



ARTÍCULO 47. REGISTRO DE ACTIVIDADES.	14
ARTICULO 48. LIBRO FISCAL DE REGISTRO DE OPERACIONES.	15
ARTICULO 49. DERECHOS DE INSCRIPCIÓN.	15
ARTICULO 50. REGISTRO OFICIOSO.	16
ARTICULO 51. INICIO DE ACTIVIDADES.	16
ARTICULO 52. FORMAS DE CANCELACIÓN DEL REGISTRO.	16
ARTICULO 53. DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL.	16
ARTICULO 54. CONCEPTO DE USO DEL SUELO.	17
ARTICULO 55. CERTIFICACIÓN DE LA LICENCIA SANITARIA.	17
ARTICULO 56. DERECHO DE LOS CONTRIBUYENTES.	17
ARTICULO 57. CONTRIBUYENTES NO REGISTRADOS.	17
ARTÍCULO 58. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO EN LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.	17
ARTÍCULO 59. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO PARA EL SECTOR FINANCIERO.	18
ARTICULO 60. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE.	19
ARTICULO 61. REQUISITOS PARA EXCLUIR DE LA BASE GRAVABLE INGRESOS PERCIBIDOS FUERA DEL MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE CESAR.	20
ARTICULO 62. DE LAS VENTAS PARA OTRA JURISDICCIÓN.	20
ARTICULO 63. BASE GRAVABLE PARA CONTRIBUYENTES CON AGENCIAS Y SUCURSALES.	20
ARTICULO 64. BASE GRAVABLE DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES.	21
ARTICULO 65. BASE GRAVABLE EN ACTIVIDADES COMERCIALES Y DE SERVICIOS.	21
ARTICULO 66. BASE GRAVABLE DE LAS EMPRESAS DE SERVICIOS TEMPORALES.	22
ARTICULO 67. VALORES DEDUCIBLES O EXCLUIDOS.	22
ARTÍCULO 68. BASES GRAVABLES ESPECIALES PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES.	24
ARTÍCULO 69. BASE GRAVABLE PARA LOS DISTRIBUIDORES DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO.	25
ARTÍCULO 70. GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL.	25
ARTICULO 71. GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES POR HORAS, DÍAS Y HASTA CUATRO SEMANAS.	26
ARTICULO 72. GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN.	26
ARTÍCULO 73. ENTIDADES FINANCIERAS COMO SUJETOS PASIVOS.	27
ARTÍCULO 74. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO.	28
ARTICULO 75. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO.	29
ARTICULO 76. PAGO COMPLEMENTARIO PARA EL SECTOR FINANCIERO.	29
ARTÍCULO 77. INGRESOS OPERACIONALES GENERADOS EN TAMALAMEQUE CESAR (SECTOR FINANCIERO).	29
ARTÍCULO 78. SUMINISTRO DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.	29
ARTICULO 79. ACTIVIDADES NO SUJETAS.	30
ARTICULO 80. PRESUNCIONES EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.	31
ARTICULO 81. PERCEPCIÓN DEL INGRESO.	31
ARTICULO 82. PRESUNCIÓN DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD.	31
ARTICULO 83. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO.	32
ARTICULO 84. FECHAS DE PRESENTACIÓN Y PAGO.	32
ARTICULO 85. TARIFAS PARA EL SECTOR INDUSTRIAL.	33
ARTICULO 86. TARIFAS SECTOR COMERCIAL.	33
ARTICULO 87. DE LA COMERCIALIZACIÓN DEL AGUA.	34
ARTICULO 88. EXENCIONES A LOS NEGOCIOS DE SUBSISTENCIA.	34
ARTICULO 89. TARIFAS SECTOR SERVICIOS.	35
ARTICULO 90. HOMOLOGACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN INDUSTRIAL INTERNACIONAL UNIFORME.	35
ARTICULO 91. EXENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS.	36

**TITULO II ESTÍMULOS A LAS EMPRESAS**

ARTICULO 92. A LA CONSTITUCIÓN DE NUEVAS EMPRESAS.	36
ARTICULO 93.	36
ARTICULO 94.	36
ARTÍCULO 95.	36
ARTICULO 96. ESTÍMULOS A LAS EMPRESAS QUE EFECTÚEN INNOVACIÓN O DESARROLLO TECNOLÓGICO.	37
ARTICULO 97. ESTÍMULOS A EMPRESAS QUE VINCULEN PERSONAS DISCAPACITADAS.	37
ARTICULO 98.	37
ARTICULO 99.	37



**TITULO III  
DISPOSICIONES GENERALES IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

ARTÍCULO 100. TERRITORIALIDAD.	37
ARTICULO 101.	38
ARTICULO 102.	38
ARTICULO 103.	38
ARTICULO 104. SOLIDARIDAD.	38
ARTICULO 105. DECLARACIÓN.	38
ARTICULO 106. INFORMACIÓN SOBRE CAMBIOS.	38
ARTICULO 107. REGISTRO DE LOS CAMBIOS.	39
ARTICULO 108. FORMULARIO DECLARACIÓN DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.	39

**TITULO IV  
SISTEMA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 109. FACULTAD PARA ESTABLECERLAS.	39
ARTICULO 110. FINALIDAD DE LA RETENCIÓN.	39
ARTICULO 111. AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.	39
ARTÍCULO 112. CONTRIBUYENTES OBJETO DE RETENCIÓN.	40
ARTÍCULO 113. CONTRIBUYENTES Y ACTIVIDADES QUE NO SON OBJETO DE RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO.	41
ARTICULO 114. BASE Y TARIFA PARA LA RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO.	42
ARTICULO 115. CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN.	42
ARTICULO 116. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN.	42
ARTÍCULO 117. CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES.	42
ARTÍCULO 118. DECLARACIÓN DE RETENCIÓN.	43
ARTICULO 119. FORMULARIO DECLARACIÓN DE RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO.	44
ARTICULO 120. FECHA DE PRESENTACIÓN Y PAGO DE LA DECLARACIÓN DE RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO.	44
ARTICULO 121. INEFICACIA DE LA DECLARACIÓN DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PRESENTADA SIN PAGO TOTAL.	44
ARTÍCULO 122. APLICACIÓN DE LAS RETENCIONES.	44
ARTICULO 123. LOS VALORES RETENIDOS SE IMPUTAN EN LA LIQUIDACIÓN PRIVADA.	45
ARTICULO 124. EN LA LIQUIDACIÓN PRIVADA SE DEBEN ACREDITAR LOS VALORES RETENIDOS.	45
ARTÍCULO 125. RESPONSABILIDADES Y OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN.	45
ARTICULO 126. SOLIDARIDAD DE LOS VINCULADOS ECONÓMICOS POR RETENCIÓN.	46
ARTICULO 127. PERIODO FISCAL.	46
ARTÍCULO 128. DUDAS SOBRE EL RÉGIMEN DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.	46
ARTICULO 129. CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES.	46
ARTICULO 130. PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO.	46

**TITULO V  
AVISOS Y TABLEROS**

ARTICULO 131. AUTORIZACIÓN LEGAL.	47
ARTÍCULO 132. HECHO GENERADOR.	47
ARTÍCULO 133. NO ESTÁN OBLIGADOS A PAGAR EL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS.	47
ARTICULO 134. SUJETO ACTIVO.	47
ARTÍCULO 135. SUJETO PASIVO.	47
ARTICULO 136. BASE GRAVABLE Y TARIFA DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS.	48
ARTICULO 137. PERIODO GRAVABLE.	48
ARTICULO 138. CAUSACIÓN.	48
ARTICULO 139. LIQUIDACIÓN Y PAGO.	48
ARTICULO 140. EXCLUSIONES DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS.	48

**TITULO VI**



**IMPUESTO DE PUBLICIDAD VISUAL EXTERIOR**

ARTICULO 141. AUTORIZACIÓN LEGAL.	48
ARTICULO 142. DEFINICIÓN.	48
ARTICULO 143. FINALIDAD.	48
ARTICULO 144. HECHO GENERADOR.	49
ARTICULO 145. SEÑALIZACIONES NO CONSTITUTIVAS DE IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.	49
ARTICULO 146. EXONERACIONES.	49
ARTICULO 147. LUGARES DE UBICACIÓN.	49
ARTICULO 148. CONDICIONES DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL EN ZONAS URBANAS Y RURALES.	49
ARTICULO 149. CONDICIONES DE LA PUBLICIDAD QUE USE SERVICIOS PÚBLICOS.	50
ARTICULO 150. AVISO DE PROXIMIDAD.	50
ARTÍCULO 151. MANTENIMIENTO.	50
ARTICULO 152. DISPOSICIONES GENERALES PARA INSTALACIÓN DE VALLAS.	51
ARTICULO 153. CONTENIDO.	51
ARTICULO 154. REGISTRO.	51
ARTICULO 155. REMOCIÓN O MODIFICACIÓN DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.	52
ARTICULO. 156. CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS URBANÍSTICAS.	53
ARTICULO 157. SANCIONES.	53
ARTICULO 158. REQUERIMIENTO.	53
ARTICULO. 159. SUJETO ACTIVO.	54
ARTICULO 160. SUJETO PASIVO.	54
ARTICULO. 161. BASE GRAVABLE.	54
ARTICULO 162. CAUSACIÓN.	54
ARTICULO 163. TARIFA.	54
ARTÍCULO 164. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.	54
ARTICULO 165. CONTROL.	55
ARTICULO 166. MULTAS.	55
ARTICULO 167. COMPETENCIA.	55
ARTICULO 168. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO DE PUBLICIDAD.	55
ARTICULO 169. PAGO.	55

**TITULO VII**

**SOBRETASA PARA FINANCIAR LA ACTIVIDAD BOMBERIL**

ARTICULO 170. AUTORIZACIÓN LEGAL.	55
ARTICULO 171. HECHO GENERADOR.	56
ARTICULO 172. SUJETO ACTIVO.	56
ARTICULO. 173. SUJETO PASIVO.	56
ARTICULO 174. BASE Y PERIODO GRAVABLE.	56
ARTICULO 175. TARIFA.	56
ARTICULO 176. FACULTADES.	56
ARTICULO 177. EXONERACIONES.	56
ARTICULO 178. SERVICIOS DEL CUERPO DE BOMBEROS DE TAMALAMEQUE CESAR.	56
ARTICULO 179. SUMINISTRO DE AGUA.	56
ARTICULO 180. DESTINACIÓN.	56

**DERECHO POR CONCEPTO TÉCNICO DE SEGURIDAD**

ARTICULO 181. CONCEPTO TÉCNICO.	57
ARTICULO 182. TARIFA.	57
ARTICULO 183. DESTINACIÓN.	57

**TITULO VIII  
PESAS Y MEDIDAS**

ARTICULO 184. BASE LEGAL.	57
ARTICULO 185. VIGILANCIA Y CONTROL.	57
ARTICULO 186. SELLO DE SEGURIDAD.	57
ARTICULO 187. PROCEDIMIENTO Y SANCIONES.	58

**TITULO IX**



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR**

**MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE  
NIT: 800096626-4  
CONCEJO MUNICIPAL  
NIT: 824000291-6**



**IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO**

ARTICULO 188. AUTORIZACIÓN LEGAL.	58
ARTICULO 189. DEFINICIÓN DE CATASTRO.	58
ARTÍCULO 190. DEFINICIÓN DE IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.	58
ARTICULO 191. ADMINISTRACIÓN.	58
ARTICULO 192. HECHO GENERADOR.	58
ARTICULO 193. SUJETO ACTIVO.	59
ARTÍCULO 194. SUJETO PASIVO.	59
ARTÍCULO 195. BASE GRAVABLE.	59
ARTICULO 196. CAUSACIÓN.	59
ARTICULO 197. DEFINICIÓN DE PREDIO.	60
ARTICULO 198. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS.	60
ARTICULO 199. URBANIZACIÓN.	60
ARTICULO 200. PARCELACIÓN.	60
ARTICULO 201. ALCANCE DE LAS ANTERIORES DEFINICIONES.	61
ARTICULO 202. CLASIFICACIÓN CATASTRAL DE LOS PREDIOS POR SU DESTINACIÓN ECONÓMICA.	61
ARTICULO 203. IMPUESTO PREDIAL PARA LOS BIENES EN COPROPIEDAD.	62
ARTICULO 204. TARIFA DEL IMPUESTO.	63
ARTICULO 205.	66
ARTICULO 206. LA LIQUIDACIÓN, FACTURACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.	67
ARTICULO 207. FECHAS DE PAGO.	67
ARTÍCULO 208. ABONOS PARCIALES.	67
ARTICULO 209. AJUSTE ANUAL DEL AVALÚO.	67
ARTICULO 210. SUJETOS PASIVOS CON MÁS DE UN PREDIO.	68
ARTICULO 211. PREDIOS O MEJORAS NO INCORPORADAS AL CATASTRO.	68
ARTICULO. 212. INTERESES MORATORIOS.	68
ARTICULO 213. EXENCIONES.	68
ARTICULO 214. EXONERACIONES.	69
ARTÍCULO 215. OBLIGACIÓN DE ACREDITAR EL PAZ Y SALVO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN.	69
ARTICULO 216. VALOR DEL PAZ Y SALVO MUNICIPAL DEL IMPUESTO PREDIAL Y COMPLEMENTARIOS.	69
ARTICULO 217. AUTORIDADES CATASTRALES.	69
ARTICULO 218. AVALUÓ CATASTRAL.	69
ARTICULO 219. REVISIÓN DEL AVALÚO.	70

**TITULO X  
SOBRETASA DEL MEDIO AMBIENTE**

ARTICULO 220. AUTORIZACIÓN.	70
ARTICULO 221. DEFINICIÓN.	70
ARTICULO 222. HECHO GENERADOR.	70
ARTICULO 223. CAUSACIÓN.	70
ARTICULO 224. PERIODO GRAVABLE.	70
ARTICULO 225. SUJETO ACTIVO.	70
ARTICULO 226. SUJETO PASIVO.	70
ARTICULO 227. BASE GRAVABLE.	70
ARTICULO 228. TARIFA.	70
ARTÍCULO 229. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL.	70
ARTICULO 230. TRANSFERENCIAS AMBIENTALES.	70

**TITULO XI  
PARTICIPACIÓN EN PLUSVALIA**

ARTÍCULO 231. NOCIÓN.	71
ARTÍCULO 232. HECHOS GENERADORES.	71
ARTÍCULO 233. SUJETO PASIVO DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA.	71
ARTÍCULO 234. BASE GRAVABLE.	71
ARTÍCULO 235. TARIFA.	71
ARTICULO 236. PROCEDIMIENTO DE CÁLCULO DEL EFECTO PLUSVALIA.	72
ARTICULO 237. REVISIÓN DE LA ESTIMACIÓN DEL EFECTO DE PLUSVALIA.	72
ARTICULO 238. INDEPENDENCIA RESPECTO DE OTROS GRAVAMENES.	72
ARTÍCULO 239. EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN.	72



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR**

**MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE  
NIT: 800096626-4  
CONCEJO MUNICIPAL  
NIT: 824000291-6**



ARTÍCULO 240. FACTORES PARA EL CÁLCULO DEL VALOR A PAGAR.	73
ARTÍCULO 241. FORMAS DE PAGO.	73
ARTÍCULO 242. ACREDITACIÓN DEL PAGO.	74
ARTÍCULO 243. ENTIDADES RESPONSABLES DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA.	74
ARTÍCULO 244. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD POR LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN ANTES DEL EMBLAZAMIENTO O AUTO DE INSPECCIÓN TRIBUTARIA.	75
ARTÍCULO 245. SANCIÓN DE EXTEMPORANEIDAD POR LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN POSTERIOR AL EMBLAZAMIENTO O AUTO QUE ORDENA INSPECCIÓN TRIBUTARIA.	75
ARTÍCULO 246. SANCIÓN POR NO DECLARAR LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA.	75
ARTÍCULO 247. EXENCIONES.	75
ARTÍCULO 248. DESTINACIÓN.	76
ARTÍCULO 249. RENOVACIÓN URBANA.	76

**TITULO XII  
IMPUESTOS DE DELINEACIÓN URBANA**

ARTICULO 250. AUTORIZACIÓN LEGAL.	76
ARTICULO 251. DEFINICIÓN.	76
ARTICULO 252. HECHO GENERADOR.	76
ARTICULO 253. SUJETO ACTIVO.	76
ARTICULO 254. SUJETO PASIVO.	76
ARTÍCULO 255. CAUSACIÓN DE IMPUESTO.	76
ARTÍCULO 256. LICENCIA URBANÍSTICA.	77
ARTICULO 257. LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN.	77
ARTÍCULO 258. CLASES DE LICENCIAS.	77
ARTICULO 259. LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN Y SUS MODALIDADES.	78
ARTÍCULO 260. OBLIGATORIEDAD.	80
ARTICULO 261. BASE GRAVABLE.	81
ARTÍCULO 262. TARIFA.	82
ARTICULO 263. RECONOCIMIENTO.	83
ARTICULO 264. TARIFA PARA EL RECONOCIMIENTO.	83
ARTICULO 265. RECARGO POR RECONOCIMIENTO.	83
ARTICULO 266. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO.	83
ARTICULO 267. VENCIMIENTO DE LICENCIAS.	83
ARTICULO 268. SANCIONES URBANÍSTICAS.	83

**TITULO XIII  
IMPUESTO POR EL USO DEL SUELO Y DEL SUBSUELO  
EN LAS VÍAS PÚBLICAS Y POR EXCAVACIONES EN LAS MISMAS**

ARTICULO. 269. AUTORIZACIÓN LEGAL.	83
ARTICULO 270. HECHO GENERADOR	83
ARTICULO 271. SUJETO ACTIVO.	84
ARTICULO 272. SUJETO PASIVO.	84
ARTICULO 273. BASE GRAVABLE	84
ARTICULO 274. TARIFA.	84
ARTICULO 275. ROTURA DE PAVIMENTO.	84
ARTICULO 276. COBRO DEL COSTO.	84
ARTICULO 277. CANCELACIÓN DEL IMPUESTO.	84
ARTICULO 278. OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA.	84
ARTICULO 279. REQUISITOS.	84
ARTICULO 280. NEGACIÓN DE LA LICENCIA DE INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO.	85
ARTICULO 281. OBLIGACIÓN DE RECONSTRUIR.	85
ARTICULO 282. CONTROL Y VIGILANCIA.	85
ARTICULO 283. SANCIONES.	85
ARTICULO 284. TRÁMITE DE LICENCIAS POR PARTE DE LAS OFICINAS MUNICIPALES ENCARGADAS DE EXPEDIR LICENCIAS.	85
ARTICULO 285. OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA Y/O PERMISO.	85

**TITULO XIV**



**TASA DE ALINEAMIENTO**

ARTÍCULO 286. HECHO GENERADOR.	85
ARTÍCULO 287. SUJETO ACTIVO.	85
ARTÍCULO 288. SUJETO PASIVO.	85
ARTÍCULO 289. BASE GRAVABLE.	86
ARTÍCULO 290. VALOR DE LA TASA DE ALINEAMIENTO.	86
ARTÍCULO 291. DEFINICIÓN DE ALINEACIÓN URBANA.	86
ARTÍCULO 292. REQUISITOS PARA LA ALINEACIÓN.	86
ARTÍCULO 293. DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y PENAL.	87

**TITULO XV  
DERECHOS POR PLANEACIÓN OTRAS ACTUACIONES**

ARTICULO 294. DEFINICIÓN.	87
ARTICULO 295. TARIFAS POR DERECHOS DE PLANEACIÓN.	88

**TITULO XVI  
IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

ARTICULO 296. AUTORIZACIÓN LEY.	89
ARTICULO 297. HECHO GENERADOR.	89
ARTICULO 298. BASE GRAVABLE.	90
ARTICULO 299. TARIFA.	91
ARTICULO 300. SUJETO ACTIVO.	91
ARTICULO 301. SUJETO PASIVO.	91
ARTICULO 302. CAUSACIÓN.	91
ARTICULO 303. EXENCIONES.	91
ARTICULO 304. FORMA DE PAGO.	92
ARTICULO 305. CONSTITUCIÓN DE GARANTÍA PARA EL PAGO DEL IMPUESTO.	92
ARTÍCULO 306. INVENTARIO DE BOLETAS.	92
ARTICULO 307. CARACTERÍSTICAS DE LAS BOLETAS.	92
ARTICULO 308. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO.	92
ARTICULO 309. MORA EN EL PAGO.	93
ARTICULO 310. CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN Y PAGO DE LA DECLARACIÓN PRIVADA.	93
ARTICULO 311. DECLARACIÓN.	93
ARTICULO 312. CANCELACIÓN DEL PERMISO.	93
ARTICULO 313. REQUISITOS PARA PRESENTAR ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.	93
ARTICULO 314. CASOS DE SANCIONES.	94

**TITULO XVII  
IMPUESTO DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR**

ARTICULO 315. AUTORIZACIÓN.	95
ARTICULO 316. TITULARIDAD.	95
ARTICULO 317. DEFINICIÓN DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR.	95
ARTICULO 318. HECHO GENERADOR	95
ARTICULO 319. SUJETO ACTIVO.	95
ARTICULO 320. SUJETO PASIVO.	95
ARTICULO 321. OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS PASIVOS.	96
ARTICULO 322. JUEGOS PERMITIDOS.	96
ARTICULO 323. CONCURSO.	96
ARTICULO 324. JUEGO.	96
ARTICULO 325. RIFA.	96
ARTICULO 326. JUEGOS PROMOCIONALES.	96
ARTICULO 327. JUEGOS LOCALIZADOS.	97
ARTICULO 328. UBICACIÓN DE JUEGOS LOCALIZADOS.	97
ARTICULO 329. APUESTAS EN EVENTOS DEPORTIVOS, GALLISTICOS, CANINOS Y SIMILARES.	97
ARTICULO 330. JUEGOS NOVEDOSOS.	97
ARTICULO 331. MÁQUINAS TRAGAMONEDAS.	97
ARTICULO 332. JUEGOS PROHIBIDOS Y PRÁCTICAS NO AUTORIZADAS.	97
ARTICULO 333. BASE GRAVABLE.	98



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR**

**MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE  
NIT: 800096626-4  
CONCEJO MUNICIPAL  
NIT: 824000291-6**



ARTICULO 334. CAUSACIÓN.	98
ARTICULO 335. LIQUIDACIÓN, DECLARACIÓN Y PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN.	99
ARTICULO 336. SANCIONES POR EVASIÓN DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN.	99
ARTICULO 337. COBRO DE RENTAS, DERECHOS DE EXPLOTACIÓN Y SANCIONES.	99
ARTICULO 338. NOVEDADES POR RETIRO DE JUEGOS.	99
ARTICULO 339. TARIFA.	99

**TITULO XVIII  
IMPUESTO DE RIFAS**

ARTICULO 340. AUTORIZACIÓN LEGAL.	100
ARTICULO 341. DEFINICIÓN.	100
ARTICULO 342. NATURALEZA DEL IMPUESTO.	100
ARTICULO 343. SUJETO ACTIVO.	100
ARTICULO 344. SUJETO PASIVO.	100
ARTICULO 345. MODALIDAD DE OPERACIÓN DE LAS RIFAS.	100
ARTICULO 346. REQUISITOS PARA LA OPERACIÓN.	101
ARTICULO 347. REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN.	101
ARTICULO 348. PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN.	102
ARTICULO 349. REALIZACIÓN DEL SORTEO.	103
ARTÍCULO 350. OBLIGACIÓN DE SORTEAR EL PREMIO.	103
ARTÍCULO 351. ENTREGA DE PREMIOS.	103
ARTÍCULO 352. VERIFICACIÓN DE LA ENTREGA DEL PREMIO.	103
ARTÍCULO 353. VALOR DE LA EMISIÓN Y DEL PLAN DE PREMIOS.	103
ARTICULO 354. HECHO GENERADOR.	103
ARTICULO 355. EXENCIONES.	104
ARTICULO 356. PROHIBICIONES.	104
ARTICULO 357. SANCIONES.	104

**TITULO XIX  
SOBRETASA A LA GASOLINA Y ACPM**

ARTICULO 358. AUTORIZACIÓN LEGAL.	104
ARTICULO 359. HECHO GENERADOR.	104
ARTICULO 360. SUJETO ACTIVO.	104
ARTICULO 361. SUJETO PASIVO.	104
ARTICULO 362. CAUSACIÓN.	105
ARTICULO 363. PERIODO GRAVABLE.	105
ARTICULO 364. BASE GRAVABLE.	105
ARTÍCULO 365. TARIFA.	105
ARTICULO 366. DECLARACIÓN Y PAGO.	105
ARTICULO 367. PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA DE DECLARACIONES.	105
ARTICULO 368. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL.	105

**TITULO XX ESTAMPILLAS  
ESTAMPILLA FOMENTO DEPORTIVO**

ARTICULO 369. AUTORIZACIÓN.	106
ARTICULO 370. SUJETO ACTIVO.	106
ARTICULO 371. SUJETO PASIVO.	106
ARTÍCULO 372. HECHO GENERADOR.	106
ARTICULO 373. TARIFAS.	106
ARTÍCULO 374. PROCEDIMIENTO.	106

**TITULO XXI ESTAMPILLA PRO CULTURA**



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR**

**MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE  
NIT: 800096626-4  
CONCEJO MUNICIPAL  
NIT: 824000291-6**



ARTICULO 375. AUTORIZACIÓN.	106
ARTICULO 376. SUJETO ACTIVO.	107
ARTICULO 377. SUJETO PASIVO.	107
ARTÍCULO 378. HECHO GENERADOR.	107
ARTÍCULO 370. BASE GRAVABLE Y TARIFAS.	107
ARTÍCULO 380. DESTINACIÓN.	107
ARTICULO 381. EXCEPCIONES.	108
ARTÍCULO 382. PROCEDIMIENTO.	108

**TITULO XXII ESTAMPILLA PRO DESARROLLO**

ARTICULO 383. AUTORIZACIÓN.	108
ARTICULO 384. SUJETO ACTIVO.	108
ARTICULO 385. SUJETO PASIVO.	108
ARTÍCULO 386. HECHO GENERADOR.	108
ARTÍCULO 387. BASE GRAVABLE Y TARIFAS.	108
ARTICULO 388. EXCEPCIONES.	108
ARTÍCULO 380. DESTINACIÓN.	108
ARTICULO 390. PROCEDIMIENTO.	109

**TITULO XXIII  
ESTAMPILLA BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR.**

ARTICULO 391. AUTORIZACIÓN LEGAL.	109
ARTICULO 392. SUJETO ACTIVO.	109
ARTICULO 393. SUJETO PASIVO.	109
ARTÍCULO 394. HECHO GENERADOR.	109
ARTICULO 395. TARIFA.	109
ARTICULO 396. RECAUDO.	109
ARTÍCULO 397. DESTINACIÓN Y BENEFICIARIOS.	109
ARTICULO 398. ORGANIZACIÓN, FINANCIACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS.	110
ARTICULO 399. PROCEDIMIENTO.	110

**TITULO XXIV COSO MUNICIPAL**

ARTICULO 400. DEFINICIÓN.	110
ARTICULO 401. TARIFA.	110
ARTICULO 402. PERDIDA DEL SEMOVIENTE.	110

**TITULO XXV  
TASA POR ESTACIONAMIENTO EN ESPACIO PÚBLICO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES**

ARTICULO 403. AUTORIZACIÓN LEGAL.	110
ARTICULO 404. SUJETO ACTIVO.	110
ARTICULO 405. SUJETO PASIVO.	100
ARTICULO 406. HECHO GENERADOR.	110
ARTICULO 407. BASE GRAVABLE.	110
ARTICULO 408. TARIFA.	111
ARTICULO 409. ZONAS AUTORIZADAS DE ESTACIONAMIENTO.	111
ARTICULO 410. OPERACIÓN DEL SERVICIO.	111
ARTICULO 411. DESTINACIÓN.	111
ARTICULO 412. CONTROL.	111

**TITULO XXVI  
SERVICIO DE NOMENCLATURA**



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR

MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE  
NIT: 800096626-4  
CONCEJO MUNICIPAL  
NIT: 824000291-6



ARTÍCULO 413. AUTORIZACIÓN LEGAL.	111
ARTICULO 414. SERVICIO DE NOMENCLATURA.	111
ARTICULO 415. TARIFA.	111
ARTICULO 416. REQUISITOS PARA CERTIFICADO DE NOMENCLATURA	111
ARTÍCULO 417. CRITERIOS PARA LA ASIGNACIÓN DE NOMENCLATURA.	111
ARTÍCULO 418. COBRO DE LA TASA DE NOMENCLATURA.	112

**TITULO XXVII**  
**IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO MAYOR Y MENOR**

ARTICULO 419. AUTORIZACIÓN LEGAL.	112
ARTICULO 420. DEFINICIÓN.	112
ARTICULO 421. HECHO GENERADOR.	112
ARTICULO 422. SUJETO ACTIVO.	112
ARTICULO 423. SUJETO PASIVO.	112
ARTICULO 424. CAUSACIÓN.	113
ARTICULO 425. TARIFAS.	113
ARTICULO 426. RESPONSABLE.	113
ARTICULO 427. LIQUIDACIÓN Y PAGO.	113

**TITULO XXII**  
**EXTRACCIÓN DE ARENA, CASCAJO Y PIEDRA**

ARTICULO 428. AUTORIZACIÓN.	113
ARTÍCULO 429. REGALIAS POR EXTRACCIÓN DE ARENA, CASCAJO Y PIEDRA.	113
ARTÍCULO 430. HECHO GENERADOR.	113
ARTÍCULO 431. SUJETO ACTIVO.	113
ARTÍCULO 432. SUJETO PASIVO.	114
ARTÍCULO 433. TARIFA.	114
ARTÍCULO 434. BASE GRAVABLE.	114
ARTÍCULO 435. DECLARACIÓN Y PAGO.	114
ARTICULO 436. PAGO DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.	114

**TITULO XXIX**  
**IMPUESTO DE REGISTRO DE MARQUILLAS**

ARTÍCULO 437. AUTORIZACIÓN LEGAL.	114
ARTÍCULO 438. DEFINICIÓN.	114
ARTÍCULO 439. HECHO GENERADOR.	114
ARTÍCULO 440. OBLIGACIÓN DEL REGISTRO.	114
ARTÍCULO 441. SUJETO ACTIVO.	114
ARTÍCULO 442. SUJETO PASIVO.	114
ARTÍCULO 443. VALOR DEL IMPUESTO.	115
ARTÍCULO 444. REQUISITOS PARA EL REGISTRO.	115
ARTÍCULO 445.	115

**TITULO XXX**  
**IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

ARTÍCULO 446. AUTORIZACIÓN LEGAL.	115
ARTÍCULO 447. DEFINICIÓN.	115
ARTÍCULO 448. HECHO GENERADOR	115
ARTÍCULO 449. SUJETO ACTIVO	116
ARTÍCULO 450. SUJETO PASIVO	116
ARTÍCULO 451. GESTIÓN DE SERVICIO	116
ARTÍCULO 452. BASE GRAVABLE	117
ARTÍCULO 453. TARIFA	117
ARTÍCULO 454. SISTEMA DE RETENCIÓN	118
ARTÍCULO 455. CALENDARIO PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES E DE RETENCIÓN	118
ARTÍCULO 456. SANCIÓN PARA QUIEN NO EFECTUÉ LA RETENCIÓN	118



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR

MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE  
NIT: 800096626-4  
CONCEJO MUNICIPAL  
NIT: 824000291-6



ARTÍCULO 457. INCENTIVOS	119
--------------------------	-----

**TITULO XXXI  
COMPARENDO AMBIENTAL**

ARTICULO 458. DEFINICIÓN DE COMPARENDO AMBIENTAL.	119
ARTÍCULO 459. SUJETOS PASIVOS DEL COMPARENDO AMBIENTAL.	120
ARTICULO 460. DETERMINACIÓN DE LAS INFRACCIONES.	121
ARTÍCULO 461. CONDUCTAS DAÑINAS AL MEDIO AMBIENTE.	121
ARTÍCULO 462. SANCIONES A LA CIUDADANÍA.	122
ARTÍCULO 463. NO EXCLUSIÓN DE SANCIONES.	122
ARTÍCULO 464. MÉRITO EJECUTIVO.	122
ARTÍCULO 465. CAPACITACIÓN EN CULTURA CIUDADANA.	122
ARTÍCULO 466. COMPETENCIA.	123
ARTÍCULO 467. DILIGENCIAS PREVIAS.	123
ARTICULO 468. SANCIONES PERSONA NATURAL.	123
ARTICULO 469. SANCIONES PERSONA JURÍDICA.	124

**APLICACIÓN DEL COMPARENDO AMBIENTAL**

ARTÍCULO 470. COMPETENCIA TERRITORIAL.	125
ARTICULO 471. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR.	126

**DIFUSIÓN E INDUCCIÓN**

ARTICULO 472. DIFUSIÓN E INDUCCIÓN.	127
ARTICULO 473. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DEL COMPARENDO AMBIENTAL.	127
ARTÍCULO 474. COBRO COACTIVO.	128

**TITULO XXXII  
PATENTE NOCTURNA**

ARTÍCULO 475. CLASIFICACIÓN.	128
ARTICULO 476. GRAVAMEN.	128
ARTICULO 477. REQUISITOS.	128

**TITULO XXXIII  
MATADERO PÚBLICO**

ARTICULO 478. DEFINICIÓN.	128
ARTICULO 479. TARIFAS.	128

**TITULO XXXIV  
PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO EN EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES**

ARTÍCULO 480. AUTORIZACIÓN LEGAL.	129
ARTÍCULO 481. IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.	129
ARTÍCULO 482. DEFINICIÓN.	129
ARTÍCULO 483. HECHO GENERADOR.	129
ARTICULO 484. SUJETO PASIVO.	129
ARTICULO 485. BASE GRAVABLE.	129
ARTICULO 486. TARIFA.	129

**TITULO XXXV  
IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO**

ARTICULO 487. AUTORIZACIÓN LEGAL.	129
-----------------------------------	-----



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR**

**MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE**  
NIT: 800096626-4  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
NIT: 824000291-6



ARTÍCULO 488. DEFINICIÓN.	129
ARTÍCULO 489. HECHO GENERADOR.	129
ARTICULO 490. SUJETO PASIVO.	130
ARTICULO 491. SUJETO ACTIVO.	130
ARTICULO 492. BASE GRAVABLE.	130
ARTICULO 493. TARIFA.	130
ARTÍCULO 494. CANCELACIÓN DE MATRÍCULA.	130
ARTÍCULO 495. TRASLADO DE MATRÍCULA.	130

**TITULO XXXVI  
TARIFAS POR SERVICIOS DE INSPECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTES**

ARTÍCULO 496.	130
ARTICULO 497. INCENTIVOS.	134
ARTÍCULO 498. EXCEPCIÓN.	134

**TITULO XXXVII  
CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA**

ARTÍCULO 499. AUTORIZACIÓN LEGAL.	134
ARTÍCULO 500. HECHO GENERADOR.	134
ARTÍCULO 501. SUJETO PASIVO.	134
ARTÍCULO 502. BASE GRAVABLE.	134
ARTÍCULO 503. CAUSACIÓN.	135
ARTÍCULO 504. TARIFA.	135
ARTÍCULO 505. FORMA DE RECAUDO.	135
ARTÍCULO 506. DESTINACIÓN.	135

**TITULO XXXVIII  
FORMULARIOS, FACTURACIÓN Y ESPECIES**

ARTICULO 507. DEFINICIÓN.	135
ARTICULO 508. TARIFA.	135

**TITULO XXXIX  
EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS Y CERTIFICACIONES**

ARTICULO 509. DEFINICIÓN.	136
ARTICULO 510. EXPEDICIÓN.	136
ARTICULO 511. TARIFA.	136

**TITULO XL  
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA VENDEDORES INFORMALES Y OTROS.**

ARTICULO 512. AUTORIZACIÓN LEGAL.	136
ARTÍCULO 513. DEFINICIÓN.	136
ARTICULO 514. HECHO GENERADOR.	136
ARTICULO 515. SUJETO ACTIVO.	136
ARTICULO 516. SUJETO PASIVO.	136
ARTICULO 517. TARIFA.	137
ARTICULO 518. AUTORIZACIÓN.	137

**TITULO XLI PERMISOS**

ARTICULO 519. BASE LEGAL	137
ARTICULO 520. DEFINICIÓN.	137
ARTICULO 521. CLASES DE PERMISOS.	137



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR

MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE  
NIT: 800096626-4  
CONCEJO MUNICIPAL  
NIT: 824000291-6



ARTICULO 522. TARIFAS.	137
ARTICULO 523. REGISTRO DE COMERCIANTE.	138
ARTICULO 524. HECHO GENERADOR.	138
ARTICULO 525. SUJETO ACTIVO.	138
ARTICULO 526. SUJETO PASIVO.	138
ARTICULO 527. BASE GRAVABLE.	138

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO**

ARTICULO 528. OBTENCIÓN DEL REGISTRO.	138
ARTICULO 529. CONTENIDO DEL REGISTRO.	138
ARTICULO 530. REQUISITOS PARA OBTENER EL REGISTRO.	139
ARTICULO 531. REQUISITOS PARA LA RENOVACIÓN.	139
ARTICULO 532. FECHA DE OBTENCIÓN.	139
ARTICULO 533. SANCIONES.	139

**TITULO XLII**

**IMPUESTO AL TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS**

ARTICULO 534. DEFINICIÓN.	139
ARTICULO 535. AUTORIZACIÓN LEGAL.	139
ARTICULO 536. MUNICIPIO NO PRODUCTORES.	140

**LIBRO TERCERO RÉGIMEN SANCIONATORIO  
NORMAS GENERALES**

ARTICULO 537. FACULTAD DE IMPOSICIÓN.	140
ARTÍCULO 538. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES.	140
ARTÍCULO 539. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES.	140
ARTÍCULO 540. SANCIÓN MÍNIMA.	140
ARTÍCULO 541. LA REINCIDENCIA AUMENTA EL VALOR DE LAS SANCIONES.	141
ARTICULO 542. PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA ALGUNAS SANCIONES.	141
ARTÍCULO 543. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN.	141
ARTÍCULO 544. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO.	141
ARTÍCULO 545. SANCIÓN POR NO DECLARAR EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.	142
ARTÍCULO 546. SANCIÓN POR NO DECLARAR LA RETENCIÓN EN LA FUENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO.	143
ARTÍCULO 547. SANCIÓN POR NO CERTIFICAR CORRECTAMENTE VALORES RETENIDOS O NO EXPEDIRLOS.	143
ARTÍCULO 548. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES.	143
ARTÍCULO 549. DEL ERROR ARITMÉTICO.	144
ARTÍCULO 550. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA.	144
ARTÍCULO 551. SANCIÓN POR INEXACTITUD.	145
ARTÍCULO 552. LA SANCIÓN POR INEXACTITUD PROCEDE SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES PENALES	145
ARTICULO 553. SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.	145
ARTÍCULO 554. SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS NO AUTORIZADOS.	145
ARTÍCULO 555. SANCIÓN EN VENTA DE BOLETERÍA MEDIANTE ABONOS Y ANTICIPOS.	146
ARTÍCULO 556. SANCIONES PARA EL CONTRIBUYENTE QUE NO POSEA LA LICENCIA PARA EL DEGÜELLO DE GANADO.	146
ARTICULO 557. SANCIÓN POR NO REPORTAR NOVEDAD O MUTACIÓN.	146
ARTÍCULO 558. SANCIÓN POR CANCELACIÓN FICTICIA.	146
ARTÍCULO 559. SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS Y RETENCIONES.	146
ARTÍCULO 560. SUSPENSIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS.	147
ARTÍCULO 561. DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO.	147
ARTÍCULO 562. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN.	148
ARTICULO 563. SANCIÓN POR NO REGISTRAR LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL FIJA O MÓVIL.	148
ARTÍCULO 564. SANCIÓN POR USO FRAUDULENTO DE CÉDULAS.	148
ARTÍCULO 565. HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD.	148
ARTÍCULO 566. SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. ARTÍCULO	148
ARTÍCULO 567. REDUCCIÓN DE LAS SANCIONES POR LIBROS DE CONTABILIDAD.	149
ARTICULO 568. SANCIÓN A CONTADORES PÚBLICOS, REVISORES FISCALES Y SOCIEDADES DE CONTADORES.	149
ARTÍCULO 569. SANCIÓN POR NO EXPEDIR CERTIFICADOS.	150
ARTÍCULO 570. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y	150



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR**

**MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE  
NIT: 800096626-4  
CONCEJO MUNICIPAL  
NIT: 824000291-6**



COMERCIO E INSCRIPCIÓN DE OFICIO.	150
ARTÍCULO 571. SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN.	150
ARTÍCULO 572. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES.	150
ARTÍCULO 573. SANCIÓN DE CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIRLA.	151
ARTÍCULO 574. MULTA POR OCUPACIÓN INDEBIDA DE ESPACIO PÚBLICO.	152
ARTÍCULO 575. SANCIÓN RELATIVA AL COSO MUNICIPAL.	152
ARTICULO 576. SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS.	152
ARTICULO 577. SANCIONES PENALES.	152
ARTICULO 578. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LAS RETENCIONES.	153
ARTICULO 579. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CERTIFICAR CORRECTAMENTE LOS VALORES RETENIDOS.	153
ARTICULO 580. SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN.	154
ARTICULO 581. SANCIONES POR EVASIÓN DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA.	154
ARTICULO 582. SUSPENSIÓN DE LA FACULTAD DE FIRMAR DECLARACIONES TRIBUTARIAS Y CERTIFICAR PRUEBAS CON DESTINO A LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL.	154

**LIBRO CUARTO PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO  
COMPETENCIA Y ADMINISTRACIÓN**

ARTICULO 583. ÁMBITO DE APLICACIÓN.	155
ARTÍCULO 584. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN.	155
ARTICULO 585. REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS.	155
ARTICULO 586. AGENCIA OFICIOSA.	155
ARTICULO 587. EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE.	155
ARTICULO 588. PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO TERRITORIAL.	156
ARTÍCULO 589. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS Y RECURSOS.	156
ARTICULO 590. COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL.	157
ARTICULO 591. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES.	157
ARTICULO 592. DELEGACIÓN DE FUNCIONES.	157
ARTICULO 593. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES.	157
ARTICULO 594. DIRECCIÓN PROCESAL.	157
ARTICULO 595. FORMAS DE NOTIFICACIÓN.	157
ARTICULO 596. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA.	158
ARTICULO 597. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA.	159
ARTICULO 598. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO.	159
ARTICULO 599. NOTIFICACIÓN PERSONAL.	159
ARTICULO 600. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS.	159
ARTÍCULO 601. DEDUCCIÓN DE IMPUESTOS PAGADOS.	160

**LIBRO QUINTO  
DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES.**

**CAPITULO I  
NORMAS COMUNES.**

ARTÍCULO 602. OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES	160
ARTICULO 603. REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES.	160
ARTICULO 604. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES.	160
ARTICULO 605. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.	161

**CAPITULO II  
DECLARACIONES TRIBUTARIAS. DISPOSICIONES GENERALES.**

ARTICULO 606. CLASES DE DECLARACIONES.	161
ARTICULO 607. LAS DECLARACIONES DEBEN COINCIDIR CON EL PERIODO FISCAL.	161
ARTICULO 608. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.	161
ARTICULO 609. UTILIZACIÓN DE FORMULARIOS.	161
ARTICULO 610. LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.	161
ARTICULO 611. PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA DE DECLARACIONES.	161
ARTICULO 612. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS.	162
ARTICULO 613. INEFICACIA DE LAS DECLARACIONES DE RETENCIÓN EN LA FUENTE PRESENTADAS SIN PAGO	162



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR**

**MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE  
NIT: 800096626-4  
CONCEJO MUNICIPAL  
NIT: 824000291-6**



TOTAL.	162
ARTICULO 614. EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR.	162
ARTICULO 615. DECLARACIONES QUE NO REQUIEREN FIRMA DE CONTADOR.	162
ARTICULO 616. RESERVA DE LA DECLARACIÓN.	163
ARTICULO 617. EXAMEN DE LA DECLARACIÓN CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE.	163
ARTICULO 618. PARA LOS EFECTOS DE LOS IMPUESTOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES O MUNICIPALES SE PUEDE INTERCAMBIAR INFORMACIÓN.	163
ARTICULO 619. GARANTÍA DE LA RESERVA POR PARTE DE LAS ENTIDADES CONTRATADAS PARA EL MANEJO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA.	163
ARTICULO 620. CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR.	163
ARTICULO 621. CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR.	164
ARTICULO 622. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN.	164

**CAPITULO III**

**OTROS DEBERES FORMALES DE LOS SUJETOS PASIVOS DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y DE TERCEROS**

ARTICULO 623. DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN.	165
ARTICULO 624. DEBER DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS.	165

**LIBRO SEXTO**

**DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES.**

**CAPITULO I  
NORMAS GENERALES.**

ARTICULO 625. ESPÍRITU DE JUSTICIA	165
ARTICULO 626. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN.	166
ARTICULO 627. OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES EN LAS INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS	166
ARTICULO 628. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR.	166
ARTICULO 629. DEBER DE ATENDER REQUERIMIENTOS.	166
ARTICULO 630. LAS OPINIONES DE TERCEROS NO OBLIGAN A LA ADMINISTRACIÓN.	167
ARTICULO 631. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA.	167
ARTICULO 632. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES.	167
ARTICULO 633. ERROR ARITMETICO.	167
ARTICULO 634. FACULTAD DE CORRECCIÓN	167
ARTICULO 635. TERMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCIÓN.	167
ARTICULO 636. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN.	168
ARTICULO 637. CORRECCIÓN DE SANCIONES.	168
ARTICULO 638. FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PRIVADA.	168
ARTICULO 639. EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN.	168
ARTICULO 640. TERMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO.	168
ARTICULO 641. CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO.	168

**CAPITULO II  
LIQUIDACIÓN DE AFORO**

ARTICULO 642. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR.	169
ARTICULO 643. CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO.	169
ARTICULO 644. LIQUIDACIÓN DE AFORO.	169
ARTICULO 645. PUBLICIDAD DE LOS EMPLAZADOS O SANCIONADOS.	169
ARTICULO 646. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO.	169
ARTÍCULO 647. INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL.	169
ARTÍCULO 648. EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL.	170

**CAPITULO III  
DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN.**

ARTICULO 649. RECURSO CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.	170
ARTICULO 650. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN.	170
ARTICULO 651. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.	171
ARTICULO 652. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO.	171



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR**

**MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE  
NIT: 800096626-4  
CONCEJO MUNICIPAL  
NIT: 824000291-6**



ARTICULO 653. PRESENTACIÓN DEL RECURSO.	171
ARTICULO 654. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO.	171
ARTICULO 655. INADMISION DEL RECURSO.	171
ARTICULO 656. RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO.	172
ARTICULO 657. RESERVA DEL EXPEDIENTE.	172
ARTICULO 658. CAUSALES DE NULIDAD.	172
ARTICULO 659. TERMINO PARA ALEGARLAS.	172
ARTICULO 660. TERMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS.	172
ARTICULO 661. SILENCIO ADMINISTRATIVO.	172
ARTICULO 662. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER.	172
ARTICULO 663. RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE IMPONEN SANCIÓN DE CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIR LA CLAUSURA.	173 173
ARTICULO 664. CAUSALES DE REVOCACIÓN.	173
ARTÍCULO 665. IMPROCEDENCIA.	173
ARTÍCULO 666. OPORTUNIDAD.	173
ARTÍCULO 667. EFECTOS.	173
ARTICULO 668. INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS.	174
ARTICULO 669. RECURSOS EQUIVOCADOS.	174

**LIBRO SÉPTIMO RÉGIMEN PROBATORIO.**

**CAPITULO I  
DISPOSICIONES GENERALES.**

ARTICULO 670. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS.	174
ARTICULO 671. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE.	174
ARTICULO 672. LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACÍOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE.	174 174
ARTICULO 673. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD.	175
ARTICULO 674. PRACTICA DE PRUEBAS EN VIRTUD DE CONVENIOS DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN.	175
ARTICULO 675. PRESENCIA DE TERCEROS EN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS.	175

**CAPITULO II  
MEDIOS DE PRUEBA.**

ARTICULO 676. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS	175
ARTICULO 677. CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA.	175
ARTICULO 678. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN.	175

**CAPITULO III  
TESTIMONIO**

ARTICULO 679. LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL.	176
ARTICULO 680. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN.	176
ARTICULO 681. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO.	176
ARTICULO 682. DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DE LA ACTUACIÓN TRIBUTARIA.	176

**CAPITULO IV  
INDICIOS Y PRESUNCIONES**

ARTICULO 683 DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO.	176
ARTICULO 684. INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS.	176

**CAPITULO V  
FACULTAD PARA PRESUMIR INGRESOS**

ARTICULO 685. PRESUNCIÓN EN JUEGOS DE AZAR.	177
ARTICULO 686. PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR CONTROL DE VENTAS O INGRESOS GRAVADOS.	177
ARTICULO 687. PRESUNCIÓN POR OMISIÓN DE REGISTRO DE VENTAS O PRESTACIÓN DE SERVICIOS.	178
ARTICULO 688. LAS PRESUNCIONES ADMITEN PRUEBA EN CONTRARIO.	178



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR**

**MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE  
NIT: 800096626-4  
CONCEJO MUNICIPAL  
NIT: 824000291-6**



Libertad y Orden

**CAPITULO VI  
PRUEBA DOCUMENTAL**

ARTICULO 689. FACULTAD DE INVOCAR DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LA SECRETARIA DE	178
ARTICULO 690. PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LA HACIENDA MUNICIPAL.	178
ARTICULO 691. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS.	178
ARTICULO 692. RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS.	179
ARTICULO 693. CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTENTICA.	179

**CAPITULO VII PRUEBA CONTABLE**

ARTICULO 694. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA.	179
ARTICULO 695. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD.	179
ARTICULO 696. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA.	179
ARTICULO 697. PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACIÓN.	180
ARTICULO 698. LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE.	180

**CAPITULO VIII INSPECCIONES TRIBUTARIAS**

ARTICULO 699. DERECHO DE SOLICITAR LA INSPECCIÓN.	180
ARTICULO 700. INSPECCIÓN TRIBUTARIA.	180
ARTICULO 701. FACULTADES DE REGISTRO.	181
ARTICULO 702. LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD.	181
ARTICULO 703. LA NO PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERA INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE.	181
ARTICULO 704. INSPECCIÓN CONTABLE.	181
ARTICULO 705. CASOS EN LOS CUALES DEBE DARSE TRASLADO DEL ACTA.	182

**CAPITULO IX  
PRUEBA PERICIAL**

ARTICULO 706. DESIGNACIÓN DE PERITOS.	182
ARTICULO 707. VALORACIÓN DEL DICTAMEN.	182

**CAPITULO X  
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO**

ARTÍCULO 708. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO	182
ARTICULO 709. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN.	182

**CAPITULO XI  
REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS**

ARTICULO 710. FACULTAD DEL ADMINISTRADOR	183
--	-----

**CAPITULO XII COBRO COACTIVO.**

ARTICULO 711. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO.	183
ARTICULO 712. COMPETENCIA FUNCIONAL.	183
ARTICULO 713. COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS.	184
ARTICULO 714. MANDAMIENTO DE PAGO.	184
ARTICULO 715. TÍTULOS EJECUTIVOS.	184
ARTICULO 716.	185
ARTICULO 717.	185



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR**

**MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE  
NIT: 800096626-4  
CONCEJO MUNICIPAL  
NIT: 824000291-6**



## **HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL TAMALAMEQUE .CESAR**

**PERIODO- 2016-2019**

**JOSÉ LUIS PERALES VEGA -PRESIDENTE**

**CLAUDIA MARÍA ALVARADO PEDROZO**

**NERYS MARÍA CHÁVEZ PÉREZ**

**ROBERT ENRIQUE CHÁVEZ ROBLES**

**NIXON CONTRERAS SÁNCHEZ**

**ADEL GUERRA HOYOS**

**MAURICIO MIRANDA PACHECO**

**HELMUTH PEÑALOZA VEGA**

**ROBINSON ROBLES BELEÑO**

**HUMBERTO SALAS HERNÁNDEZ**

**JUAN SAUCEDO URIBE**